



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

**“PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE UNA  
LEY DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN”.**

**T E S I S**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN  
DERECHO PRESENTA:

***AMOR RAMÍREZ OLVERA***

ASESOR DE TESIS:  
LIC. ROGELIO PAREDES PÉREZ.



CIUDAD UNIVERSITARIA  
MÉXICO D.F. AGOSTO DE 2010.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL  
OFICIO No. 085/SDPP/10

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA UNAM  
P R E S E N T E.**

La alumna **RAMÍREZ OLVERA AMOR**, con número de cuenta **097294065**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Licenciado **ROGELIO PAREDES PÉREZ**, la tesis profesional titulada **“PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE UNA LEY DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN”**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Licenciado **ROGELIO PAREDES PÉREZ** en calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que la aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **“PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE UNA LEY DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN”**, puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **RAMÍREZ OLVERA AMOR**.

*En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda.*

*“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.*

**ATENTAMENTE**  
**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”**  
**CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. A 26 DE AGOSTO DE 2010.**



SEMINARIO DE  
DERECHO PROCESAL

  
**DRA. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

c.c.p. Archivo Seminario  
c.c.p. Alumno  
c.c.p. Minutario

**100** UNAM  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE MÉXICO  
1910 - 2010

*A mis padres Sara Olvera Chávez y  
Lázaro Ramírez Carrasco, y  
hermanos Yahuintzi y  
Lázaro Ramírez Olvera.*

*Agradezco infinitamente el apoyo de  
Yesenia Romo Cuellar y Mauricio  
Guevara López, personas importantes  
en mi vida que confiaron en mí y no  
dejaron darme por vencida.*

*“Pertener a esta Universidad es una distinción y una oportunidad. Siéntanse orgullos de portar la camiseta universitaria, lleven la distinción con responsabilidad y respeto, aprovechen al máximo la posibilidad de formarse de manera íntegra y de superarse. Al ingresar a la institución, ser universitario adquiere una connotación que implica una forma de existencia, una manera de ser, una forma de vida.*

*La identidad, la historia, el sentimiento de pertenecía, el apego a la razón, la responsabilidad, el trabajo, la academia, la libertad de pensamiento, la magnitud y trascendencia que le definen, el respeto, el compromiso con la Nación y muchos otros valores que la caracterizan, han permitido a la UNAM llegar a ser la mejor institución de educación superior del país y de Iberoamérica.”*

José Narro Robles  
Rector de la Universidad  
Nacional Autónoma de México

## INDICE

### INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN

1.1. Los Orígenes	1
1.1.1. Babilonia	2
1.1.2. India	4
1.1.3. Pueblo Hebreo	6
1.1.4. Grecia	9
1.1.5. Roma	13
1.2. La Adopción en la Edad Media	19
1.2.1. Pueblo Germano	19
1.2.2. España	21
1.3. La Adopción en el Siglo XVIII	26
1.3.1. Código Napoleónico	29
1.4. La Adopción en Europa del Siglo XX	39
1.5. La Adopción en México	49

### CAPÍTULO II. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO

2.1. Concepto	65
2.2. Naturaleza Jurídica de la Adopción	66
2.3. Tipos de Adopción	71
2.4. Consecuencias Jurídicas de la Adopción	83
2.5. Procedimientos de Adopción en el Distrito Federal	87

### CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN

3.1. Ordenamientos que rigen al Procedimiento Administrativo de Adopción	89
3.2. Personas que Intervienen en el Procedimiento	124
3.3. Requisitos de Procedencia	137
3.4. Etapas del Procedimiento Administrativo de Adopción	144

## **CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCIÓN**

4.1. Ordenamientos que rigen al Procedimiento Judicial de Adopción	160
4.2. Personas que Intervienen en el Procedimiento	163
4.3. Requisitos de Procedencia	173
4.4. El Procedimiento Judicial de Adopción	177

## **CAPÍTULO V. LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

5.1. Antecedentes	206
5.2. Concepto de Adopción Internacional	209
5.3. Tipos de Adopción Internacional	210
5.4. Marco legal nacional e internacional de la Adopción Internacional	212
5.5. Principios Internacionales Aplicables a la Adopción Internacional	221
5.6. Autoridades Centrales y Organismo Acreditados en materia de Adopción Internacional	224
5.7. Requisitos y Procedimiento Administrativo	227
5.8. Requisitos y Procedimiento Judicial	234
5.9. Efectos de la Adopción Internacional	239
5.10. Análisis Comparativo entre la Adopción Internacional y la Adopción Nacional	240

## **CAPÍTULO VI. PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE UNA LEY DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN**

6.1. La Necesidad de crear una Ley Del Procedimiento de Adopción en el Distrito Federal	243
6.2. Principios Procesales	244
6.3. Estructura de la Ley del Procedimiento de Adopción	247
6.3.1. Disposiciones Generales	249
6.3.1.1. Objeto de la Ley	249
6.3.1.2. Ámbito de Aplicación	250
6.3.1.3. Marco Conceptual	250
6.3.2. Autoridades	253
6.3.2.1. Distribución de Competencias y su Coordinación	253



6.3.2.2. Autoridades en los Procedimientos de Adopción	255
6.3.3. Disposiciones Generales de los Procedimientos	256
6.3.3.1. Principios	257
6.3.3.2. Capacidad y Personalidad	258
6.3.3.2.1. Partes en el Proceso	259
6.3.3.3. Términos	259
6.3.3.4. Notificaciones	260
6.3.3.5. Requisitos de Procedencia	261
6.3.3.5.1. Solicitantes Nacionales	262
6.3.3.5.2. Solicitantes Extranjeros	262
6.3.3.6. Casos de Improcedencia	263
6.3.3.7. Presentación de Documentos	264
6.3.3.8. De las Audiencias	264
6.3.4. El Procedimiento para las Adopciones Nacionales	266
6.3.5. Procedimiento para las Adopciones Internacionales	269
6.3.6. Procedimiento de Revocación de la Adopción Simple	273
6.3.7. Procedimiento de Conversión de la Adopción Simple a Adopción Plena	275
6.3.8. Efectos de la Sentencia	275
6.3.9. Sanciones	277
<b>CONCLUSIONES</b>	278
<b>ANEXOS</b>	281
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	296

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene su origen en una situación personal que deseo compartir con Ustedes; hace un poco más de cuatro años me fue detectado un tumor en uno de mis ovarios, circunstancia que me lleno de temor ante el desconocimiento de esta enfermedad, durante esos momentos surgieron en mi mente muchas interrogantes ¿Por qué yo? ¿Será cáncer? ¿Podré tener hijos? Y si no puedo... ¿qué haré?

Lamentablemente nuestra sociedad nos ha inculcado a través de los años, que uno de los roles de la mujer es el de ser madre, pero... ¿Qué pasa cuando por circunstancias de la naturaleza, la vida o el destino esto no es posible? ¿Qué se debe de hacer ante esta situación? Al día de hoy existe una gran gama de alternativas médicas que ofrecen una solución al problema de infertilidad, sin embargo, ¿Qué pasa cuando una persona es estéril?

La esterilidad a lo largo de la historia de la humanidad ha sido un problema social que ha trascendido al mundo del Derecho; la necesidad de tener descendencia llevo al hombre a crear una de las Instituciones del Derecho más bellas y altruistas del mundo, me refiero a la Adopción.

Para comprender a esta Institución del Derecho, es necesario primero abocarme a sus orígenes y al desarrollo que ésta ha tenido a lo largo de la historia del hombre, por ello en el Capítulo I de este trabajo de investigación se ofrece al lector, una reseña historia de la Adopción, cuyo punto de partida se encuentra en las grandes culturas de la antigüedad.

Una vez que Ustedes hayan conocido el desarrollo histórico de la Adopción, procederé en el Capítulo II a inducirlos en el área del Derecho, exponiendo de forma clara el concepto y naturaleza jurídica de la adopción, los tipos de adopción, las consecuencias jurídicas que produce la misma y el procedimiento que se debe de seguir. Al día de hoy en México para poder adoptar a un menor, se debe de llevar a cabo dos procedimientos uno administrativo y otro judicial, el primero de ellos será expuesto en el Capítulo III y el segundo en el Capítulo IV.

Durante el desarrollo de este estudio el lector se dará cuenta que el Procedimiento Administrativo que al día de hoy lleva a cabo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ya sea Nacional o Estatal no se encuentra regulado en nuestra legislación y por otra parte, el Procedimiento Judicial a pesar de tenerlo éste es muy pobre, debido a que el legislador le ha prestado poca atención a esta Institución, estas situaciones le llevarán a comprender la necesidad que existe de crear un marco legal.

La falta de un adecuado marco legal que regule al Procedimiento de Adopción me ha llevado a desarrollar una propuesta legislativa que busca, establecer los principios y directrices que deben de seguirse en este procedimiento, tratando en la medida de lo posible subsanar los errores y lagunas que al día de hoy existen en materia de adopción.

# CAPÍTULO I.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN

### 1.1. LOS ORÍGENES

El hombre desde tiempos inmemoriales ha creído que la vida no concluye con la muerte, sino que la muerte transforma la existencia física en espiritual con las mismas necesidades de alimento y bebida. Esta creencia llevo a crear reglas de conducta obligatoria para todos los hombres enfocadas a satisfacer las necesidades de los muertos, instituyendo un culto a sus difuntos. Cada familia tenía una religión, rendían culto a sus antepasados y nadie ajeno a esa familia podían profesarla; este culto encerraba dos finalidades: (i) proporcionar ofrendas a los muertos para hacer más placentera su segunda vida y evitar que estuvieran errantes por el mundo, y (ii) a cambio de esa inmolación, sus antepasados los protegían.

La falta de descendencia significaba para el jefe de familia una carencia de mano de obra para las faenas diarias, no había quien se ocupase de él y de su esposa en su vejez y tras su muerte no habría nadie que se encargara de realizar el culto mortuario, por ello la religión exigía imperiosamente que la familia no se extinguiera, de lo contrario el culto doméstico a los difuntos desaparecería, no habría quien realizaría los ritos ni presentara las ofrendas fúnebres. La ausencia de hijos se consideraba un problema social y religioso que debía ser resuelto; la solución fue crear la Adopción. Adoptar a un hijo significaba la continuación de las ofrendas fúnebres, la perpetuidad de la religión doméstica.

Durante el desarrollo de este capítulo, nos daremos cuenta que la Adopción en la mayoría de los pueblos de la antigüedad tuvo una finalidad netamente religiosa. *“Se conoce que su origen remoto es la India, de donde habría sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas, a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de allí la tomaron los Hebreos, trasmitiéndola con su migración a Egipto, de donde paso a Grecia y luego a Roma.”*<sup>1</sup>; sin

---

<sup>1</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Buenos Aires. Tomo I Bibliografía Omeba. 1990. pág. 499

embargo, es preciso señalar que los tratadistas han olvidado nombrar y analizar una cultura tan antigua como las antes mencionadas, me refiero a la antigua Mesopotamia.

### **1.1.1 BABILONIA**

Mesopotamia (del griego: Μεσοποταμία, "entre ríos"), fue una de las grandes culturas de la antigüedad y se encontraba dividida por Ciudades-Estados; al norte se encontraba Asiria y al sur Babilonia.

Entre los años 1901 y 1902 en una localidad de nombre Susa, ubicada a orillas del río Karkeh en el sudoeste de lo que hoy es Irán, el arqueólogo francés Jacques de Morgan descubrió una estela de piedra grabada, esta pieza fue enviada a París Francia para ser descifrada por Vincent Scheil, quien se percató que en ese bloque de piedra se encontraban las leyes que en algún momento de la historia rigieron la antigua Babilonia. Con el estudio realizado a esta pieza de arqueológica, se descubrió que entre los años 1730 a 1688 a. C., Babilonia fue gobernada por el rey Hammurabi y que durante su reinado promulgó un conjunto de leyes las cuales según la historia narrada en la estela, fue recibida de manos de *Shamash*, Dios del sol y de la justicia.

Este Código está formado por aproximadamente 282 normas jurídicas que regulaban cuestiones civiles, familiares, mercantiles y penales. Su redacción es condicionante, es decir, que se plantean los problemas que surgen de determinados hechos y a los cuales se les otorga una solución.

Dentro del apartado dedicado a las cuestiones familiares, podemos encontrar las referentes al matrimonio, la dote, el adulterio, el divorcio, la falta de hijos y la Adopción, así como las sanciones que serían aplicadas a los hijos en el caso de que cometiera alguna falta grave en contra de sus padres.

La práctica de la Adopción tiene su fundamento en las creencias religiosas; los babilonios temían a la muerte, la concebían como un reino de sombras, un lugar desolado y seco donde el hombre estaba condenado a padecer sed; por ello acostumbraban a colocar recipientes con agua en las ofrendas fúnebres de sus ascendientes. El culto a los muertos fue la causa principal por la que todo hombre babilonio deseaba tener un hijo y en su

defecto, adoptar a uno, el cual siempre debía ser varón, ya que sería a quien se le instruiría en la forma de honrar a sus antepasados muertos. En caso de no existir hijos, esta tarea la realizarían las mujeres, sin embargo, tras su matrimonio dejarían de rendirles culto, y pasarían a rendirles culto a los antepasados de su esposo.

La falta de hijos podía derivar de las siguientes causas: celebrar matrimonio con una sacerdotisa; en el caso de que el padre fuera un sirviente del templo o un eunuco, o por causas de infertilidad. El Código de Hammurabi al ser un texto jurídico, proponía dos soluciones prácticas para la falta de descendencia, la primera era tener hijos con una esclava de la esposa y la segunda era adoptar a un menor, para lo cual se debía de observar lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193 y 195, los cuales a la letra dicen lo siguiente:

*“185. Si un señor ha tomado a un niño desde su nacimiento para darle su nombre y le ha criado, éste (hijo) adoptivo no podrá ser reclamado.*

*186. Si un señor ha tomado a un niño para darle su nombre, (sí) cuando lo ha tomado, este (adoptado) reclama a su padre y a su madre, el hijo (adoptado) volverá a su casa paterna.*

*187. El hijo (adoptivo) de un girseqqûm<sup>2</sup>, que preste sus servicios en el palacio o el hijo (adoptivo) de una mujer zikrum<sup>3</sup>, no puede ser reclamado.*

*188. Si un artesano ha tomado a un muchacho como (hijo) adoptivo y le ha enseñado su oficio, no podrá ser reclamado.”*

*189. Si no se le ha enseñado su oficio, ese (hijo) adoptivo volverá a su casa paterna.*

*190. Si un señor no ha incluido entre sus propios hijos al muchacho que había tomado para darle su nombre y que había criado, ese hijo (adoptivo) volverá a su casa paterna.*

*191. Si un señor ha tomado un niño para darle su nombre y le ha criado, (si después) ha establecido su propio hogar (y) tuvo así hijos y si propone liberarse del (hijo) adoptivo, este (hijo) adoptivo no se irá con las manos vacías; el padre que le ha criado, le deberá de entregar de sus bienes un tercio patrimonial y (entonces)él (el hijo adoptivo) se irá; del campo, del huerto y de la casa no estará obligado (el padre adoptivo) a darle nada.*

---

<sup>2</sup> Sirviente del Rey o del Templo

<sup>3</sup> Se piensa que se trata de una mujer con rasgo masculinos que realizaba funciones de Eunuco.

*192. Si el hijo adoptivo de un girseqqûm o el hijo (adoptivo) de una mujer zikrum ha dicho a su padre que le ha criado o a su madre que le ha criado <<Tú no eres mi padre>>, <<Tú no eres mi madre>>, se le cortará la lengua.*

*193. Si el hijo adoptivo de un girseqqûm o el hijo (adoptivo) de una mujer zikrum ha identificado su casa paterna y llega a odiar al padre que le ha criado o a la madre que le ha criado y marcha a su casa paterna, le sacarán un ojo.*

...

*195. Si un hijo ha golpeado a su padre, se le amputará su mano.”<sup>4</sup>*

La Adopción practicada por los babilonios se caracterizaba por lo siguiente: i) Sólo se adoptaban niños, ii) Una vez que el menor era adoptado, éste no podía regresar con su familia de origen, a menos que se cumpliera alguna de las condiciones establecidas en los artículos 186, 189 y 190; iii) El rechazo del adoptado era sancionado con una pena pecuniaria, en cambio la ingratitud del adoptado para con su adoptante era severamente castigado con la amputación de algún miembro de su cuerpo.

### **1.1.2. INDIA**

Para esta cultura los primogénitos varones eran los preferidos, ya que eran ellos quienes continuaban con la estirpe y serían quienes se encargarían de continuar con los ritos domésticos y del *gotra*,<sup>5</sup> y en caso de ausencia o muerte del padre era él quien tomaba la dirección de la familia. En los casos en que un matrimonio tuviera sólo una hija, ésta podía ser tratada como un varón y gozar de los mismos derechos, cuando contraía matrimonio, su descendencia rendía culto al *gotra* del abuelo materno y por consiguiente no ofrendaba a los antepasados de su esposo, por lo que no era aconsejable contraer matrimonio con una mujer que no tuviera hermanos varones.

---

<sup>4</sup> LARA PEINADO, Federico. *Leyes de Hammurabi*. Editorial Técnos. Madrid. 1986, pags. 32-33

<sup>5</sup> Se llama *gotra* a la ascendencia y al conjunto de ritos que consistían en recitar todos los días el nombre de sus antepasados paternos y maternos, y realizar cada mes un rito conmemorativo a los muertos.

La falta de descendencia de varones en la sociedad hindú dio como origen el uso de cuatro figuras: a) El repudio de la esposa, b) El Levirato, c) El Matrimonio de Nagoya y d) La Adopción; las cuales encuentran su fundamento en el *Manava Dharma-Shastra* o Leyes de Manú, libro sagrado de la sociedad hindú, el cual hace una recopilación de las costumbres y reglas de conducta que de manera obligatoria se debía observar.

De acuerdo a lo expuesto en las Leyes de Manú: *“Una mujer estéril debe ser reemplazada al cabo de ocho años, una, cuyos hijos todos hayan muerto, debe reemplazarse a los diez años y aquella que no da al mundo más que hijas al año undécimo”*.<sup>6</sup> En los casos en que el varón fuera el estéril, la esposa no podía repudiarlo, sino que tenía que celebrar segundas nupcias con alguno de los hermanos de su esposo: *“Cuando no se tienen hijos, la progenitura que se desee puede lograrse mediante la unión de la mujer convenientemente autorizada por el esposo, con un hermano, con otro pariente.”*<sup>7</sup> Lo mismo ocurría por ausencia prolongada o forzada del esposo. A esta unión se le denomina como **Matrimonio de Nagoya**.

Para el caso en que el esposo recién casado y sin descendencia muriera, su viuda era obligada por su padre o por el jefe de familia de su difunto esposo, a contraer segundas nupcias con el pariente más cercano al difunto, que por lo general era su hermano; a este acto se le denominó como el **Levirato**. Los hijos nacidos de esta unión eran considerados como hijos del primer esposo y por lo tanto se sometían a su *gotra*. Con el paso del tiempo, la práctica del levirato cayó en desuso toda vez que llegó un momento en que la sociedad hindú considero que no se estaba respetando la memoria del esposo difunto.

La diferencia entre el matrimonio de Nagoya y el Levirato radica en que la primera se presentaba mientras el esposo estaba vivo y es él quien autorizaba la unión, mientras que la segunda tenía lugar tras la muerte del esposo y la autorización emanaba del jefe de familia del difunto o del padre de la viuda.

Por último, dentro del capítulo IX de las leyes de Manú, se establece la siguiente regla *“Aquel a quien la naturaleza no le ha concedido hijos, puede*

---

<sup>6</sup> ROHDE, Teresa E. *India Literaria*, Editorial Porrúa, México. 1992, pág. 13.

<sup>7</sup> ROHDE, Loc. Cit.



*adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres.*<sup>8</sup> Para que una persona pudiera adoptar, se tenían que llevar a cabo dos ceremonias solemnes, en la primera el adoptado renunciaba a su *gotra* y en la segunda adquiría el *gotra* de su padre adoptivo, una vez hecho esto, el hijo adoptivo dejaba de rendir culto a los ancestros de su familia de origen y empezaba a venerar a los ascendientes de su segundo padre. La Adopción sólo podía recaer sobre un varón sin importar que éste fuera niño o un adulto. El hijo adoptivo tenía los mismos derechos y obligaciones que un hijo legítimo aun en la sucesión, ya que éste tenía derecho a heredar los bienes de su padre adoptivo.

El hijo adoptado no podía regresar a su primera casa paterna ya que el culto de su familia adoptiva se extinguía, a menos de que en su lugar dejara a su primogénito, y a través de otra ceremonia solemne renunciara al *gotra* de su padre adoptivo y recobrar su primer *gotra*.

### **1.1.3. EL PUEBLO HEBRERO**

Los hebreos al igual que la mayoría de los pueblos de la antigüedad, contaba con un texto sagrado, el cual sigue vigente hasta nuestros días, me refiero al Tanaj o Antiguo Testamento. En él se encuentra recopilada toda la historia, costumbres y leyes del pueblo hebrero, estas últimas concentradas en cinco libros: el Génesis, Éxodo, Levítico, Números y el Deuteronomio.

Dentro de la cultura hebrea, la falta de descendencia tenía dos causas, 1) Que la mujer fuera estéril, y 2) Que el esposo muriera antes de tener descendencia, y para esos casos, las leyes determinaban lo siguiente: Para el caso en que la mujer fuera estéril, ésta debía entregar a su esposo una esclava para que con ella pudiera tener descendencia; los hijos de esa relación eran sólo del padre y la esclava, dejando en segundo plano a la esposa, sin que ello significará la sublevación de la esclava en contra de su señora, en caso contrario la esclava y su hijo serían desterrados. Ejemplo de ello lo podemos

---

<sup>8</sup> FUSTEL DE COULANGES. *La Ciudad Antigua*. Editorial Porrúa, México. 1998, pág. 35.

ver narrado en la historia en el libro del Génesis capítulo 16, versículos del 1 al 6 (Gen. 16:1-6):

*“<sup>1</sup>Saray, esposa de Abram, no le había dado hijos, pero tenía una esclava egipcia, que se llamaba Agar. <sup>2</sup>Y dijo Saray a Abram: <<Ya que Yavhé me ha hecho estéril, toma a mi esclava por mujer a ver si por medio de ella tendré algún hijo. >> Abram hizo caso de las palabras de su esposa. <sup>3</sup>Y cuando llevaba diez años viviendo en Canaán, tomó Saray a su esclava Agar y se la dio por mujer a su esposa, <sup>4</sup>el que la recibió como tal, quedando embarazada.*

*Al notarse Agar en ese estado, comenzó a despreciar a su señora, <sup>5</sup> la cual dijo a Abram: <<La ofensa que me hace recae sobre ti. Soy yo quien te dio a mi esclava por mujer, y cuando se ve embarazada me trata con desprecio. Juzgue Yavhé entre nosotros. >>*

*<sup>6</sup>Abram le contestó: << Ahí tienes a tu esclava, haz con ella como mejor te parezca. >> Y como Saray la maltrataba, ella huyó.<sup>19</sup>*

En el caso en el que el jefe de familia muriera antes tener descendencia, operaba, el Levirato, el cual como ya hemos visto, consistía en la obligación que tenía el hermano o pariente más cercano de casarse con la viuda de su pariente fallecido sin descendencia, considerando a los hijos que nacieran de esta unión como hijos del difunto esposo, llevando en consecuencia su nombre, honores y bienes. Esta obligación fue escrita en el libro del Deuteronomio 25:5-10, de la siguiente manera:

*“<sup>5</sup> Si dos hermanos viven juntos y uno de ellos muere sin tener hijos, la mujer del difunto no se casará con ningún otro que con el hermano de su marido, el cual la tomará por esposa y dará sucesión a su hermano.*

*<sup>6</sup> El primer hijo que de ella tenga llevará el nombre de su hermano y será tenido por hijo de él. Así su nombre no se borrará de Israel.*

*<sup>7</sup> Si el cuñado se niega a tomarla por esposa, ella se presentará a las puertas de la ciudad y dirá a los ancianos: << Mí cuñado se niega a perpetuar el nombre de su hermano en Israel, no quiere ejercer en mi favor su deber de cuñado. >>*

*<sup>8</sup> Entonces los jueces llamarán a éste hombre y le hablarán. Si él se levanta a responder:<<No quiero tomarla por esposa>>,<sup>9</sup> su cuñada se acercará a él y en presencia de los jueces le sacará la sandalia de su*

---

<sup>9</sup> La Biblia Latinoamericana, Ediciones Paulinas, España 1987. Pág. 59

*pie, le escupiré a la cara y le diré estas palabras: <<Así se trata al hombre que no hace revivir el nombre de su hermano. >> <sup>10</sup> Su casa será llamada en Israel <<La casa del descalzo. >>”<sup>10</sup>*

Durante mucho tiempo los hebreos consideraban normal la práctica del Levirato, sin embargo, Yavhé, Dios de los Hebreros; a través de su profeta Moisés, les hizo ver las exigencias de un matrimonio monógamo.

Para los Hebreos *“la llamada Adopción era... un acto de filantropía o generosidad para proteger a un ser desamparado, pero el adoptado no se integraba a la familia, simplemente se agregaba a ella”*.<sup>11</sup> Sin embargo, sabemos de dos casos de Adopción documentados en la Biblia, el primero de ellos se encuentra en el Antiguo Testamento, en el libro del Exodo 2, 1:10, en donde se narra que la hija del faraón egipcio adopto y crió como si fuera su hijo, a un niño hebrero abandonado en el río Nilo, al cual nombró Moisés:

*“<sup>5</sup> La hija del Faraón bajó a bañarse en el río, y mientras sus sirvientas se paseaban por la orilla, ella divisó el canastro entre los juncos y envió una criada a buscarlo. <sup>6</sup> Cuando lo abrió, se dio cuenta de que era un niño que lloraba. Se compadeció de él y exclamó:<<¡Es un niño hebreo!>> <sup>7</sup> Entonces la hermana del niño dijo a la hija del Faraón: <<¿Quieres que vaya a llamar a una nodriza de entre las hebreas para que te crié a éste niño?>> <sup>8</sup> <<¡Ve!>>, le contestó la hija.*

*<sup>9</sup> La joven fue y llamó a la madre del niño. Y la hija del Faraón le dijo: <<Toma a este niño y créamelo, que yo te pagaré. >> La mujer tomó al niño y lo crió. El niño creció, entonces ella lo llevó con la hija del Faraón, que lo trató como a un hijo, y lo llamó Moisés, diciendo:<<Lo he sacado de las aguas. >><sup>12</sup>”*

El segundo caso lo encontramos en el Nuevo Testamento, en los evangelios de Mateo y Lucas, en donde se nos presenta a Jesús como hijo adoptivo de José esposo de María, quien antes de casarse con él, recibió la visita de un ángel, el cual le anuncio que quedaría embarazada por gracia del Espíritu Santo; José al enterarse de que María estaba embarazada pensó en divorciarse, sin embargo, en sueños un ángel le dijo que no lo hiciera, que

---

<sup>10</sup> Ibídem pág. 236-237

<sup>11</sup> HURTADO OLIVER, Xavier. *La adopción y sus problemas. Estudio crítico-jurídico, sociológico e histórico*. Editorial Porrúa. México. 2006, pág. 15.

<sup>12</sup> La Biblia Latinoamericana, Op. Cit., pág. 103

debía cuidar y amar a ese niño como si fuera suyo, ya que ese niño era el hijo de Dios.

Como podemos ver, la Adopción de Moisés y Jesús no tiene su fuente en la necesidad de descendencia, ni para administrar la herencia del jefe de familia, sino más bien, nace del deseo de cuidar y amar como hijo propio al que no lo es, sin recibir nada a cambio.

#### **1.1.4. GRECIA**

Mucho antes de que hubiera filósofos, los griegos creyeron que todo hombre era dotado de un espíritu o alma, la cual no dejaba de existir después de la muerte física del cuerpo, sino que ésta quedaba atrapada en él. Esta creencia llevo a pensar que el espíritu o alma que yacía en la sepultura debía ser alimentada como lo fue en vida; por ello en ciertos días del año los descendientes se presentaban en la tumba de sus ancestros para ofrecer alimento y bebida.

El culto a los muertos se realizaba en el lugar de su sepulcro, en el lugar donde físicamente se hallaba el cuerpo sin vida de su ascendiente. Si una persona moría sin ser sepultada eso equivaldría a padecer de hambre y de sed durante toda la eternidad, su espíritu viviría errante y traería mala suerte a su descendencia, por ello y a fin de evitar eso, los descendientes tenían la obligación de procurarles un lugar de descanso, en donde no fueran molestados por nadie y pudieran realizar las ofrendas, de tal forma que cada familia tenía su propia tumba, que por lo general se encontraba en el interior de una casa.

Aparejado al culto de los muertos, existió el culto al fuego sagrado, tan antiguo que se desconoce el motivo y el lugar de su origen. El autor Coulanges en su libro de la Ciudad Antigua nos dice *“La religión del fuego sagrado, data pues, de la época lejana y oscura en que aun no había ni griegos, ni romanos ni indos, y en que sólo había arios.”*<sup>13</sup> Sin embargo, sabemos que su culto fue muy importante no sólo para los griegos sino también para los romanos. El culto al fuego era muy sencillo, sin embargo, se tenía que observar el

---

<sup>13</sup> FUSTEL DE COULANGES, Op. Cit., pág. 17

cumplimiento de dos cosas: (i) Que jamás se extinguiera, y (ii) ofrendarlo todos los días. El deber de mantener vivo el fuego recaía en el jefe de familia y ante la ausencia de éste era el primogénito varón. Para que el fuego sagrado jamás cesara debía ser alimentarlo con madera y hojas secas especiales. Se le ofrecía ritos, sacrificios y oraciones. El culto al fuego sagrado sólo podía ser profesado por los miembros de una familia, por ello debía ser colocado dentro del hogar de ésta.

En un momento de la historia del hombre, el culto a los muertos y al fuego se hizo uno mismo, para convertirse en un culto doméstico; las ceremonias sólo eran realizadas por los miembros de una misma familia, ya que se tenía la creencia que tanto el fuego como el difunto sólo aceptaban la ofrenda de la mano de los miembros de la familia, de sus descendientes.

Cada familia griega tenía su propia religión, distinta e independiente de las demás; los ritos y las oraciones eran únicos en cada familia y se transmitía de generación en generación.

*“El padre único intérprete y pontífice de su religión, era el único que podía enseñarla a sus hijos. Los ritos, los términos de la oración, los cantos, que formaban parte esencial de esta religión doméstica, eran un patrimonio, una propiedad sagrada, que la familia no compartía con nadie, y hasta estaba prohibido revelarla al extraño.”<sup>14</sup>*

La Familia era lo que mantenía viva a la religión doméstica, si una familia se extinguía, su religión también, por ello para el hombre griego era de suma importancia contar con descendencia que se encargara de continuar con el culto doméstico a los muertos y al fuego sagrado, y sólo se podía lograr a través del matrimonio.

El matrimonio para los griegos tenía como finalidad: perpetuar a la familia a través de la procreación de un hijo varón, pues era en él en el que recaía la responsabilidad de continuar con la religión doméstica ya que el padre sólo le transmitiría a sus hijos los ritos y oraciones que generación tras generación habían sido utilizados para rendir culto al fuego sagrado y a sus ascendientes muertos. Si nacía una mujer el objeto del matrimonio no se

---

<sup>14</sup> Ibídem, pág.24.

cumplía, ya que al crecer, ella contraería matrimonio y dejaría de rendir culto a la religión doméstica de su padre para rendir culto al de su esposo.

Cuando nacía un hijo varón era todo un acontecimiento para esa familia; se realizaba una ceremonia solemne para recibirlo; primero, en el momento de su nacimiento el jefe de familia debía declarar si aceptaba o no a ese hijo como miembro de su familia, posteriormente a los diez días de su nacimiento y ante todos los miembros de la familia y del fuego sagrado, presentaba ante los dioses domésticos a su hijo y era hasta entonces cuando se admitía al niño a la familia y a la religión que profesaba ésta. Al crecer se le enseñaba los ritos, cantos, oraciones y ofrendas que debía realizar a sus ancestros y al fuego sagrado.

Cosa grave era que un jefe de familia no tuviera un hijo varón que pudiera ofrecer para él y sus ancestros la comida fúnebre y mantuviera vivo el fuego sagrado, sin embargo, al igual que los hindús, los griegos utilizaron la Adopción.

La Adopción para los griegos tiene su origen en la religión doméstica, en la necesidad de que su culto no se extinga “*Adoptar a un hijo era, pues, velar por la perpetuidad de la religión doméstica, por la salud del hogar, por la continuidad de las ofrendas fúnebres, por el reposo de los manes de los antepasados*”<sup>15</sup>; por ello la Adopción sólo podía ser autorizada para el caso en que no se tuviera hijos, y que el hijo que fuera ser adoptado no fuese el primogénito de una familia. Por lo general, el adoptado era el segundo hijo varón de un matrimonio.

Cuando se adoptaba a un hijo era preciso observar dos cosas: (i) que renunciara a la religión doméstica de su primera familia, y (ii) ser iniciado en el culto de su padre adoptivo a través de una ceremonia solemne, una ceremonia semejante a la que se realizaba en el nacimiento de un hijo. Cuando un varón era adoptado ya no existía lazo alguno entre él y su familia natural, ya no podía heredar de ella ni profesar su religión. Para los griegos, el parentesco no se definía como el lazo sanguíneo que une a dos o más personas, sino como el lazo religioso que existe entre ellas, de tal forma que si dos o más personas profesan una misma religión, éstos eran parientes entre sí.

---

<sup>15</sup> Ibídem, pág.35.

La Adopción en Grecia era indisoluble, puesto que, sí el hijo adoptivo regresaba a su primera familia, dejaría en el desamparo a su familia adoptiva, no habría nadie que realizara las ofrendas fúnebres y el fuego sagrado se extinguiría. Un adoptado sólo podía regresar a su familia de origen si dejaba al cuidado de la religión doméstica de su familia adoptiva a su primer hijo varón; con ello el padre y su hijo dejaban de tener un lazo común, dejarían de ser familiares o parientes entre sí, ya que ambos tenían y profesan una religión distinta.

El adoptado al igual que uno hijo natural, era educado por su padre para aprender y heredar todos los ritos y oraciones de su nueva religión, pero no sólo podía heredar su religión sino que también heredaba los bienes que en vida fueran de su padre adoptivo, ya que el adoptado se convertiría en el jefe de la familia y por ende en representante de los derechos y obligaciones de su ascendiente.

### 1.1.5. ROMA

Antes de hablar de la Adopción, primero debemos de saber qué era para los romanos el **parentesco**; para ellos existían dos tipos: la (i) *agnatio* y el (ii) *cognatio*. La **AGNATIO** es el parentesco civil que se funda en la autoridad de un mismo pater familias o jefe de familia y sólo se trasmite de generación en generación a través de los varones, es decir que dos hombres entre sí pueden llegar a ser agnados, siempre y cuando tengan los mismos antepasados común y practiquen el mismo culto.

*“A medida que la religión se debilitaba, la voz de la sangre comenzó a hablar más alto, y el parentesco por el nacimiento fue reconocido por el derecho, los romanos lo llamarón cognatio.”*<sup>16</sup> La **COGNATIO** *“es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras (línea recta) o descendientes de un autor común (línea colateral) sin distinción del sexo.”*<sup>17</sup> La *cognatio* es el parentesco de consanguinidad que surge del nacimiento, de tal forma que dos personas son cognados si sus ascendientes, tanto por la línea paterna como materna, son los mismos.

Como lo era en la mayoría de las culturas, la Adopción fue una institución fundamental cuyo fin específico fue perpetuar la existencia de la religión doméstica de una familia, de tal forma que si un matrimonio no podía procrear descendencia o habían tenido solamente hijas, esa familia podía hacer uso de la Adopción y evitar que su culto y familia se extinguiera; sin embargo, en Roma no siempre fue así; con el paso del tiempo la Adopción se transformó y fue utilizada como un medio para adquirir bienes, pagar una deuda, recoger a un hijo, nieto o bisnieto que había sido emancipado por su padre, e incluso para extinguir a una familia y por consiguiente a una religión; su finalidad ya no era netamente religiosa sino que también persiguió fines políticos y sucesorios; todo ello llevo a que la Adopción tuviera un desarrollo único y distinto a cualquier pueblo de la antigüedad.

En Roma existieron dos tipos de Adopción, **(i) ADROGACIÓN**, y **(ii) la ADOPCIÓN**; esta distinción dependía del tipo de persona que se adoptaba; la

---

<sup>16</sup> FUSTEL DE COULANGES, Op. Cit., pág. 39.

<sup>17</sup> PETTIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Editorial Porrúa, México. 1990, pág. 96.



Adrogación tenía lugar cuando el adoptado era un *sui iuris* y la Adopción propiamente dicha, existía cuando el adoptado era un *alieni iuris*.

Por medio de la **Adrogación** un *sui iuris* adquiría la patria potestad de otro *sui iuris*, lo cual implicaba la desaparición de una familia, de una religión, de un patrimonio y de una *domus*; en virtud de ello y por tratarse de un asunto sumamente delicado, se exigió que toda Adrogación fuera sometida a la consideración política y religiosa de Roma. En toda Adrogación primero se notificaba a los pontífices ya que la consecuencia inmediata era la desaparición de un culto; si la decisión de los pontífices era favorable la Adrogación se sometía a la decisión y voto del Comicio por Curias, la cual tenía su sede en Roma. La reunión de las curias estaba presidida por un magistrado quien realizaba tres preguntas o *rogatio*, una para el adrogante, otra al adrogado y una al pueblo. Se le preguntaba al adrogante, si quería tomar como hijo legítimo al adrogado; al adrogado se le preguntaba si quería ser hijo de éste y al pueblo se le preguntaba si estaba de acuerdo con la Adrogación; estas *rogatio* tenían la finalidad de hacer recapacitar a las partes sobre este hecho “de estas interrogaciones viene el nombre de adrogatio.”<sup>18</sup> Si las partes no desistían en su decisión, las curias procedían a votar; si la votación era a favor, el adrogado renunciaba a su status de *sui iuris* y a su culto privado, acto que se conoce con el nombre de *detestatio sacrorum* y aceptaba el culto de su nuevo pater familias.

Cuando los comicios cayeron en desuso, treinta lictores reunidos en una asamblea decidían si se otorgaba o no la Adrogación. A partir de la segunda mitad del siglo III, el emperador Diocleciano decidió suprimir todas las solemnidades y reemplazarlas con la aprobación del emperador, desde entonces la única forma de obtener la Adrogación era mediante el *rescriptio del príncipe*.

Con la Adrogación se producían los siguientes efectos:

- a) El adrogado perdía el status de *sui iuris* y se convertía en *alieni iuris*.

---

<sup>18</sup> ORTOLÁN, Joseph L. *Explicación Histórica de las Institutas del Emperador Justiniano*. Tomo I. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2003, pág 310.

- b) El adrogado perdía la calidad de pater familias y todas las personas que se encontraban bajo su potestad, pasarían con la adrogatio, a estar sometidos a la patria potestad del adrogante.
- c) El adrogado y su familia se convertían en agnados del adrogante y la familia de éste.
- d) El adrogado perdía su religión y dioses domésticos; y adoptaría como suyo el culto de su adrogante.
- e) Todos los bienes que en un tiempo fueron del adrogado pasaban a formar parte del patrimonio de su adrogante.
- f) Ya no sería inscrito en el censo como sui iuris sino como un alieni iuris del adrogante.

Durante mucho tiempo los sui iuris impúberos no podían ser adrogados ya que por su corta edad eran incapaces de reflexionar sobre las consecuencias que traía el ser adrogado y por lo tanto la decisión recaía en su tutor, el cual con tal de dar por terminada la tutela otorgaría su consentimiento; lo que se buscaba con esta prohibición era proteger en la medida de lo posible al sui iuris impúber y a su patrimonio, pues existía el temor de que fuera adrogado con la finalidad de adueñarse de tu patrimonio y una vez hecho eso lo emancipara dejándolo en el desamparo. Pero no fue sino hasta que el emperador Antonino Pío (138-161d.C) autorizó la Adrogación de los sui iuris impúberos a través del *rescriptio del príncipe*, para lo cual era requisito indispensable que se cumplieran las siguientes condiciones:

*“a) Los pontífices hacen una información con una severidad especial, debiendo enterarse estrictamente de la fortuna y edad del adrogante, si es honrado y si la adrogación puede ser ventajosa para el pupilo (Ulpiano, L. 17, 2, d., de adopt., l,7); b) Todos los tutores del pupilo deben de dar su auctoritas (L. 5, C. de auct. Praest., V. 59); c) Para proteger los derechos de los presuntos herederos del pupilo, el adrogante debe prometer y garantizar devolver los bienes del adrogado, si éste muere impúbero, quedando libre de este compromiso cuando el adrogado llega a la pubertad.”<sup>19</sup>*

---

<sup>19</sup> PETTIT, Op.Cit., pág. 114.

Asimismo y con la finalidad de proteger el patrimonio del sui iuris Antonino Pío estableció tres medidas de seguridad: i) En caso de que el adrogante emancipara al adrogado sin causa justificada, el adrogante debía de restituir el patrimonio del adrogado en su totalidad y en el mismo estado en que se encontraba antes de la Adrogación; ii) El adrogado tenía derecho sobre la cuarta parte de la sucesión del adrogante. Esta cuarta parte también se concedía sí bajo la autoridad del adrogante, el adrogado había sido desheredado y, iii) En el caso de que la Adrogación no hubiere sido ventajosa para el impúber, éste podía acudir ante el magistrado y solicitar su terminación, recuperar sus bienes y su status de sui iuris.

El segundo tipo de Adopción existente en Roma fue la **ADOPCIÓN** propiamente dicha, por la cual un pater familias adquiría la patria potestad de un alieni iuris. La Adopción como tal tiene su origen en la *mancipium*, figura del Derecho Romano que consistía en la autoridad que tenía un sui iuris sobre una persona libre y sometida a su potestad para darla en venta; de tal modo que sólo un pater familias podía dar en *mancipium* a su esposa y a sus *filiusfamilias*.

*“Por regla general el pater familias mancipaba a su hijo en un momento de miseria y a un precio determinado, ejecutando una verdadera venta.”*<sup>20</sup> En otras ocasiones para garantizar una deuda, o cuando por un delito cometió por su hijo, causaba daño a un tercero; el pater familias en lugar de pagarle a éste, le entregaba a su hijo por el tiempo que fuere necesario para reparar el daño. Independientemente cual fuera la causa, el adquirente tenía la obligación de liberar al mancipado después de transcurrido cierto tiempo y en caso de no hacerlo, el censor tenía la facultad de disolver la *mancipium*.

La práctica de la *mancipium* fue frenada en un principio por la Ley de las XII Tablas, de tal modo que sí un pater familias mancipaba en tres ocasiones a su hijo, éste quedaba libre de su autoridad paterna.

Posteriormente el emperador Antonino Caracalla (211-217 d.C), declaró como ilícita la venta de los hijos y sólo se permitía en los casos de extrema necesidad de alimento, sin embargo, Diocleciano (284-286 d.C.) prohibió ésta práctica independientemente cual fuera su motivo.

---

<sup>20</sup> Ibid, pág. 102.

Durante el gobierno del emperador Constantino (307-337 d. C) se restituyó este derecho, permitiéndole al padre indigente vender a su hijo recién nacido para procurarse alimento.

Con el paso del tiempo, la *mancipium* cayó en desuso y sólo tenía lugar cuando se pretendía adoptar a una *alieni iuris*. Para que un *sui iuris* pudiera adoptar a un *alieni iuris*, primero se debía extinguir la patria potestad existente, para ello el *pater familias* del *alieni iuris* celebraba con el adoptante tres ventas ficticias, de acuerdo a lo establecido en la Ley de las XII Tablas, si un *pater familias* mancipaba en tres ocasiones a su hijo éste quedaba libre de su potestad; una vez que el *alieni iuris* era mancipado, el adoptante acudía ante el magistrado para demandar del padre natural la patria potestad del adoptado y como el padre del adoptado se allanaba ante dicha pretensión y no le contradecía, el magistrado solicitaba que el padre natural le cediera al adoptante la patria potestad de su hijo mancipado.

La Adopción era “*un acto de menor gravedad que no exigía la intervención del pueblo ni la de los pontífices, pues siendo el adoptado alieni iuris, no podía resultar ni la desaparición de una familia ni la extinción de un culto*”,<sup>21</sup> sin embargo, con la Adopción, el adoptante rompía todo lazo con su familia natural, se convertía en cognado de sus antiguos agnados y perdía todo derecho de sucesión con respecto a su familia natural, corría el riesgo de que su padre adoptivo lo mancipara después de la muerte de su padre natural o lo desheredara, situaciones que dejaba en el desamparo al adoptado, por ello el Emperador Justiniano decidió hacer modificaciones sustanciales a la Adopción, de tal modo que creó dos tipos de Adopción: la *adoptio minus plena* y la *adoptio plena*.

La **ADOPTIO MINUS PLENA** tenía lugar cuando el adoptante era una persona extraña para el adoptado, es decir que no era agnado ni cognado de él y la Adopción sólo creaba una relación ficticia de paternidad y filiación entre adoptante y adoptado, puesto que el padre natural del adoptado jamás cedía al adoptante la patria potestad de su hijo, de tal modo que el adoptado continuaba bajo la autoridad de su *pater familias* y no se convertía en agnado del adoptante ni de la familia de éste, sin embargo, aun cuando el adoptado no se encontraba bajo la patria potestad del adoptante ni era agnado de éste, sí tenía

---

<sup>21</sup> PETIT, Op. Cit., pág. 115.

derechos sucesorios *ab intestato* sobre los bienes del adoptante y la **ADOPTIO PLENA** existía cuando el adoptante era un agnado o cognado ascendente del adoptado, es decir un abuelo o bisabuelo paterno o materno del adoptado, en este caso, el pater familias mancipaba a su hijo y cedía al adoptante la patria potestad que recaía sobre el adoptado. Al estar unidos por la sangre el adoptado y adoptante, no existía el temor ni razón suficiente para que el adoptante mancipara al adoptado ni que lo despojara de su herencia, pues el fundamento de la *adoptio plena* se encuentra en adquirir la patria potestad de un hijo, nieto o bisnieto y otorgarle derechos sucesorios.

Estas alteraciones a la Adopción propiamente dicha quedaron asentadas en el Título XI de las Institutas, en donde Justiniano nos dice:

*“Mas hoy, según nuestra constitución, el padre natural cuando da a su hijo de familia en Adopción a una persona extraña, no pierde ninguno de sus derechos, ni pasa nada al padre adoptivo, y el hijo no está bajo la potestad de este último, aun que le concedamos derecho de sucesión ab intestato. Mas cuando el padre natural da a su hijo en Adopción, no a un extraño, sino a un abuelo materno, o bien, si el mismo padre natural fuese emancipado, a su abuelo paterno o a un bisabuelo paterno o materno, en este caso, como en una misma persona concurren los derechos que dan la naturaleza y la Adopción, dejamos al padre adoptivo todos sus derechos fundados sobre un vínculo natural y legalmente establecido por la Adopción, de manera que el hijo pase bajo su poder y su familia.”<sup>22</sup>*

Justiniano no sólo hizo modificaciones a la Adopción propiamente dicha, sino que también determinó como regla general que el adoptante tenía que ser mayor al adoptado, por lo menos 18 años, y no tener hijos bajo su autoridad, puesto que la Adopción hace lo posible en imitar a la naturaleza.

---

<sup>22</sup> *Instituciones de Justiniano*. Editorial Heleaste. Argentina, págs. 40-41.

## 1.2. LA ADOPCIÓN EN LA EDAD MEDIA

En el año 313 d. C, el emperador Constantino decreto como religión oficial al cristianismo, lo que conllevó a que los Romanos; quienes desde el principio de su historia habían desarrollado una religión politeísta se convertirían, con el cristianismo en monoteístas. La familia romana dejó de rendir culto al fuego sagrado y a sus dioses domésticos; las ofrendas a los muertos cesaron, el parentesco agnaticio desapareció y con ello unos de los principales objetivos de la Adopción, y la falta de heredero ya no era motivo suficiente para adoptar, ya que sería la Iglesia quien heredaría todos los bienes. Durante la Edad Media, la Iglesia Católica intervino en la vida social y política de la época, poco a poco la Adopción fue perdiendo su importancia y dejó de ser practicada en la mayoría de los países de Europa, no siendo así para los germanos y los españoles, quienes desarrollaron formas similares a la Adopción, las cuales analizaré en los párrafos 1.2.1 y 1.2.2.

### 1.2.1. PUEBLO GERMANO

“Se dice que desde tiempos primitivos los germanos practicaron la Adopción.”<sup>23</sup> La Adopción instituida por el pueblo germano tenía una finalidad bélica, ante la falta de descendencia el jefe de familia adoptaba un hijo para que éste lo acompañase en las batallas, por lo que antes de ser adoptado, el adoptado debía demostrar sus habilidades en el arte de la guerra, con lo que se puede entender que el adoptado en ningún momento podía ser un niño, sino más bien una persona adulta. Con la Adopción, el adoptado tenía derecho a usar el nombre, la armadura y el poder político de su padre adoptivo y sólo tenía derecho a heredar si así lo hubiera dispuesto el adoptante en su testamento. Con el paso del tiempo y bajo la influencia del derecho romano, el pueblo germano desarrolló formas híbridas de la Adopción tales como la **ADOPTIO IN HEREDITATEM, LA FRATERNIDAD ARTIFICIAL y EL PERFILIATIO.**

---

<sup>23</sup> CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales.* Editorial Porrúa, México. 2001, pág. 196.

LA ADOPTIO IN HEREDITATEM tenía su fundamento en la interpretación de la Epistome Juliani, en donde se establecía que si una persona en un acto público como lo es el testamento, designaba o reconocía a una persona como su hijo, éste debía ser considerado para todos los efectos sucesorios como su hijo legítimo, luego entonces heredero de su culto y por lo tanto de sus bienes. La práctica de esta figura fue condenada por la Iglesia Católica, ya que a través de ella se legitimaban a los hijos habidos fuera de matrimonio.

LA FRATERNIDAD ARTIFICIAL o la asociación en hermandad, es una forma germana de Adopción por la que dos o más personas con fines de ayuda y asistencia recíproca, se unen para crear una asociación. La fraternidad artificial se formalizaba a través de una ceremonia religiosa consistente en un abrazo fraterno y una bendición sacerdotal. Al no crear, entre los fraternos ningún vínculo de parentesco, no existía impedimento alguno para que contrajeran entre sí matrimonio, ya que lejos de pretender ser una imitación de la naturaleza, se dirigía exclusivamente a hacer surgir entre ellos relaciones de colaboración y de sociedad. Curiosamente y a pesar de la conversión de los germanos al cristianismo, la fraternidad artificial no cayó en desuso.

EL PERFILIATIO, perseguía dos finalidades: (i) crear un vínculo artificial de filiación entre dos personas y (ii) realizar una transferencia patrimonial, resultando ser en realidad una donación *inter vivos*; la cual tenía lugar ante la falta de descendencia, aunque de existir, eso no era impedimento para llevar a cabo el perfilatio, puesto que sólo se limitaba crear un vínculo artificial de parentesco.

“Explica Braga Da Cruz que el perfiliado quedaba en situación de hijo pero sin ingresar a la familia (no atribuía patria potestad), pues sólo producía los efectos patrimoniales especificados en el contrato: donación *inter vivos* o *mortis causa*, pacto *incomunicatio* (comunidad universal e institución recíproca de heredero) etc.”<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Elementos de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*. Vol. 2. Editorial Bosch. Barcelona. 1989, pág. 178.

## 1.2.2. ESPAÑA

El Primer antecedente que se tiene de la Adopción en España, es el *perfilliatio*, el cual aparece en el Breviario de Alarico; tiempo después y tras la caída del reino visigodo y la invasión musulmana, España inicio la reconquista del territorio ocupado, lo que originó la formación de pequeños reinos cuyo régimen jurídico era independiente uno de otro; a finales del siglo X, el derecho local comenzó a fijarse por escrito, adquiriendo la denominación de Fueros; para el año 1241, el Rey Fernando III ordenó la traducción del texto visigodo llamado *Liber Iudicioru*; a ésta traducción la denominó el Fuero Juzgo, cuyo ámbito de aplicación fue en todos los reinos de Castilla. La Adopción como tal no estuvo presente en el texto del Fuero Juzgo, sin embargo, el Título IV del Libro IV, está dedicado a la protección de los niños echados o expósitos.

Durante el reinado del rey Alfonso X (1252-1285), se llevó a cabo una recopilación de Fueros, dando lugar a la creación del Fuero Real. En este texto se encontraba regulada una Institución híbrida de la Adopción, puesto que no busca en nada crear un parentesco o adquirir la patria potestad de la persona a adoptar, sino simplemente buscaba instituir un heredero y evitar con ello que los bienes pasaran en poder de la Iglesia. La Ley 1, del Título XXII de libro IV del Fuero Real nos dice: “*Á todo home varon que no hobiere fijos ó nietos legítimos, quier sea el adoptado varón, quier mujer, con tal que pueda heredar lo suyo, pero que si luego tiene hijos legítimos, estos hereden lo suyo y él sólo reciba el quinto.*”<sup>25</sup>

Para poder adoptar, el Fuero Real exigió que el adoptante cumpliera los siguientes requisitos: (i) Que no tuviera descendencia legítima (Ley 1, Título XXII de libro IV); y (ii) Que hubiera alcanzado la pubertad y tuviera una diferencia de edad similar a la que hay entre un padre y un hijo (Ley 2, Título XXII de libro IV). La razón de ello deviene del hecho de que la Adopción es una imitación de la naturaleza, de tal modo que el que por naturaleza no puede ser padre o hijo, no puede serlo tampoco por la Adopción.

El Fuero Real estableció que no podían adoptar los clérigos, los castrados y las mujeres, a no ser que éstas últimas hubieran perdido a su hijo

---

<sup>25</sup> GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Benito. *Códigos y Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español*. Tomo I. Editorial Lex Nova. Madrid. 1988, pág. 591.



mientras éste se encontraba bajo el servicio del rey (Ley 3 y 4 del Título XXII de libro IV).

La Adopción regulada en el Fuero Real también fue usada como un medio para reconocer a los hijos habidos fuera del matrimonio (Ley 7 Título XXII Libro IV) *“Quien quisiere recibir por su fijo, fijo qué haya en mujer que no sea de bendición, recíballo ante el Rey é ante homes buenos, é diga en tal manera: este es mi fijo que hé de tal mujer, nómbrela, é desde aquí adelante quiero que sepas que es mi fijo é que lo recibo por fijo.”*<sup>26</sup>

Otro texto de gran importancia para la historia del Derecho Español es el de las Siete Partidas, documento jurídico redactado en los años 1256 al 1265 durante el reinado de Alfonso X. Las Siete Partidas abarcan todo el saber jurídico de la época, puesto que su redacción se basa en el Derecho Romano Justiniano, Canónico y Feudal; su nombre se debe a que está compuesto por siete libros, cada uno de ellos enfocados a una determina materia; para el desarrollo de éste trabajo de Tesis me enfocaré en la Cuarta Partida, en razón de que se encargaba de regular todo lo relacionado con la familia.

Las leyes comprendidas en el Título XVI de la Cuarta Partida regulaban una figura legal llamada PROHIJAMIENTO, la cual trataba de imitar en la medida de lo posible la relación paterno-filial creada por la naturaleza. La Ley 1 de éste Título, definía al prohijamiento de la siguiente manera: *“Adoptio en latín tanto quiere decir en romance como prohijamiento, y este prohijamiento es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aun que no le sean naturalmente.”*<sup>27</sup>

La Ley 2, establecía que sólo podían prohijar los hombres libres, que no estuvieran sujetos a la potestad de su padre y que fueran dieciocho años mayores que al que pretender prohijar. Las mujeres no podían prohijar a menos que hubieran perdido a su hijo en batalla mientras éste se encontraba al servicio del Rey.

La Ley 7 del Título VII, de la Cuarta Partida, establecía que sólo podían ser prohijados aquellos que estuvieran bajo la patria potestad de su padre, pues era él quien otorgaba el consentimiento y cedía la patria potestad al prohijante:

---

<sup>26</sup> GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Op. Cit., pág. 591.

<sup>27</sup> Alfonso X, El Sabio. *Las Siete Partidas: (Antología)*. Editorial Castalia. Madrid. 1992, pág.293.

*“La una se face por otorgamiento del Rey o Príncipe; tal es el prohijamiento de ome que es por sí, é non ha padre carnal, e sí lo ha es salido de su padre, e cae nuevamente en poder de aquel que lo porfija. E se hace por pregunta del rey en esta manera: ¿Plácete de recibir a este por fijo legítimo? E debe entonces responder que le place. Otrosí debe preguntar: ¿Plácete de ser su fijo deste que te porfija? Debe responder que le place. E estonce debe decir: Yo lo otorgo. E debél ande dar su carta. La segunda es la que se face por otorgamiento de cualquier juez. E esta es porfijamiento de ome que ha padre carnal, é es en su poder, é por ende no cae en poder del padre.”<sup>28</sup>*

Durante la búsqueda de ésta figura, me percaté que al hablar del prohijamiento se hablaba también de la Arrogación, figura utilizada por los españoles de la edad media, similar a la Adrogatio de los Romanos, por la cual una persona libre que no se encontraba sujeta a la patria potestad de otra, ya sea por qué había salido de ella o simplemente porqué no tenía padre; ingresaba con todo y sus bienes a la patria potestad de otra; el fundamento de la arrogación lo encontramos en las Leyes 4, 7 y 8 del Título XVI de la Cuarta Partida; puesto que una las peculiaridades de la adrogatio radican en el hecho de que el adrogado debía otorgar su consentimiento para ser arrogado.

Al igual que en Roma, se encontraba prohibido arrogar a menores de edad, y así lo estableció la Ley 4: *“Al infante ó sea todo mozo que es menor de siete años, non habiendo padre, ninguno lo puede prohijar, porque non ha entendimiento para consentir.”*<sup>29</sup> Pero sí éste era mayor de siete años pero menor de catorce, se podía prohijar mediante autorización del Rey, para lo cual primero se debía de determinar si ésta era en beneficio del arrogado o en beneficio del arrogante, si el arrogante era rico o pobre, si tenía deudas y cuál era la finalidad de la arrogación, pero sí a todas luces se demostraba que la arrogación de este infante era en su beneficio y que éste no corría ningún peligro en cuanto a sus bienes y a su persona, el Rey otorgaba su consentimiento.

---

<sup>28</sup> GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Op. Cit., pág. 594

<sup>29</sup> *Ibidem.* pág.593

Y de igual forma que en la adrogatio de los romanos, la arrogación de los españoles busco proteger el patrimonio del menor arrogado, y así se determinó en la Ley 8:

*“A tuerto é sin razón non debe ninguno sacar de su poder á aquel que oviere porfijado, ni lo debe desheredar. Si alguno contra esto lo ficiere, tenuto es de darle todo lo suyo con todas las ganancias que después fizo, sacado el usufructo de los bienes, de mientras quel tuvo en su poder, é además desto debe dar el porfijador la quarta parte de todo quanto hobiere.”<sup>30</sup>*

En razón de ello se tenía prohibido a los tutores arrogar a sus pupilos, porque se temía que lo hicieran con la intención de omitir dar cuentas al pupilo o bien, para quedarse con los bienes de éste; la arrogación de un pupilo sólo era procedente si así lo autorizaba el rey, una vez que el pupilo había cumplido 25 años. (Ley 6, Título XVII, Partida Cuarta).

Además de la figura del Prohijamiento existió otra figuras protectoras de la niñez contemplada en las Siete Partidas, nos referimos a la institución de la CRIANZA, la cual tenía lugar en los siguientes supuestos: i) La que hacen los padres por sus hijos; ii) Por bondad o por mesura al criar al hijo de otro con quien no mantiene parentesco, es decir, un extraño, y iii) Por piedad al criar como hijo al niño desamparado o echado. (Ley 1, Título 20, Partida Cuarta); o como el NUDRIMIENTO, institución parecida al Alumnato<sup>31</sup> y consistía en la protección y cuidado que brindaba un maestro a su discípulo, mientras éste aprendía un arte u oficio de aquel. (Ley 2, Título 20, Partida Cuarta).

A finales de la llamada Edad Media la Adopción sufrió una campaña de desprestigio incitada por la iglesia cristiana, quien en ese momento gozaba de un gran poder político; esta campaña consistió en difundir el temor de ser castigados por Dios si practicaban la Adopción, ya que por una parte se decía que el único capaz de crear un lazo paterno-filiar era él y sólo a través del matrimonio; el hecho de adoptar y hacer pasar como hijo propio el de otro, significaba ir en contra de los designios de Dios y más aún cuando la finalidad

---

<sup>30</sup> Ibídem, pág. 597.

<sup>31</sup> Institución de origen persa, considerad como el precedente natural de la Adopción; consistía en que una persona educase y alimentase a otra, generalmente de corta edad y abandonada, pero el alumno no entraba a la familia de su protector, conservando su individualidad.

de esa Adopción era instituir heredero de las fortunas acumuladas en vida, lo que daba a entender que los adoptantes eran codiciosos y no querían ayudar a la Iglesia, pues hay que recordar que en caso de que un matrimonio no tuviera descendencia, era la Iglesia quien se autonombaba como legítima heredera de los bienes de esa familia. Varios juristas de época apoyaron a la Iglesia Cristiana y se pronunciaron en contra de la Adopción:

*“El jurista Boutaric comentó ‘Siempre hemos sostenido que la Adopción es contraria a las leyes naturales y al Cristianismo’ y agregó: ‘que los derechos de los padres sobre los hijos son sagrados y como tales inalienables y su ejercicio debe ser tenido como un deber personal que no debe ser cedido a extraños’; en Les Institutions de Droit Francais se lee: ‘En este reino (Francia) no conocemos ninguna otra forma de filiación parentesco o alianza civil que aquella que se deriva de la sangre y de la naturaleza. El jurista Jean Imbert adhiriéndose a la campaña de desprestigio y desaliento hacia la Adopción declaró que ‘En Francia un adoptado no podía heredar’.”<sup>32</sup>*

Por su parte *“Theodore Beza en Génova comentaba que la Adopción había dejado de ser practicada por la comunidad del siglo XVI por ser contraria al principio cristiano religioso de que solamente se debía traer hijos al mundo a través del matrimonio.”<sup>33</sup>* Pero a pesar de ello, la Adopción se siguió practicando de forma clandestina, lo que dio origen a la llamada ADOPCIÓN DE HECHO.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> HURTADO OLIVER, Op.Cit., pág. 32

<sup>33</sup> Ibídem pág 33.

<sup>34</sup> Se llama Adopción de Hecho aquella que se constituyen sin cumplir con las formalidades y requisitos que establecen las leyes.

### 1.3. LA ADOPCIÓN EN EL SIGLO XVIII

Durante este siglo, Federico I de Prusia (1688-1740) tenía la visión de unificar todas las leyes de su país, buscando con ello crear un conjunto uniforme de normas claras y precisas; sin embargo, no fue sino hasta el reinado de su hijo Federico II el Grande (1712 – 1786) que se iniciaron los trabajos de codificación. En el año de 1794 se publicó el *Allgemeines Landrecht für die Preußischen Staaten*, a menudo conocido como el *Landrecht*.

El *Landrecht* tiene una gran importancia no sólo por ser uno de los primeros trabajos de codificación del siglo XVIII sino porque con él resurge la necesidad de normar a la Adopción; en él se estableció que para poder adoptar, el adoptante debía cumplir con los siguientes requisitos: i) Tener 50 años cumplidos; ii) No ser célibe; iii) No tener descendencia; iv) En caso de ser mujer deberá contar con el consentimiento de su esposo, en caso contrario no se requería el consentimiento de su mujer. Por su parte, el adoptado i) Debía ser menor que el adoptante; ii) En caso de ser mayor de 14 años debía dar su consentimiento.

Adicional a estos requisitos, en todos los casos los padres o el tutor del adoptado, debían prestar su consentimiento, de lo contrario el adoptado no tendría derechos sucesorios sobre los bienes del adoptante.

Dentro de los efectos que producía la Adopción encontramos que el adoptado tomaba el nombre del adoptante, si éste tenía títulos de nobleza, sólo podían ser transmitidos al adoptado si así lo autorizaba el soberano; pero si la familia de origen del adoptado tenía títulos de nobleza no los perdía con la Adopción; por otra parte el adoptado conservaba los derechos sucesorios respecto de los bienes de sus padres naturales y adquiere además con la Adopción, derechos sucesorios sobre los bienes del adoptante, no así sobre los parientes de éste.

La Adopción regulada en el *Landrecht* tenía una peculiaridad muy especial, revestía la formalidad de un contrato escrito, el cual, debía ser ratificado ante el Tribunal competente en el domicilio del adoptante y sin el cual la Adopción no producía efectos entre las partes.

A finales del siglo XVIII, Francia fue el escenario del desarrollo de los movimientos sociales e intelectuales más importantes y que cambiaron el curso

de la historia de la humanidad; durante este periodo se desarrolló un movimiento intelectual denominado Ilustración, cuya visión era educar al pueblo, hacer que pensarán por sí mismos, que pudieran entender al mundo y sus acontecimientos a la luz de la razón alejados de los dogmas, tradiciones y supersticiones irracionales impuestas por la iglesia. La Ilustración tuvo un gran impacto en la vida social, política y económica de Francia, al grado de crear toda una revolución en contra de la monarquía absoluta de Luis XVI.

Tras la crisis económica que enfrentaba Francia del siglo XVIII, Luis XVI convocó a la Asamblea de los Notables para discutir la situación financiera del país. En 1787 intentó persuadir a los nobles y al clero para que consintiesen ser gravados y pagar impuestos, pero ellos se negaron, y pidieron la reunión de los Estados Generales, pensando que ellos podrían controlar al rey y estarían de acuerdo en que siguieran exentos del pago de impuestos. Con la primera sesión de los Estados Generales se dio inicio al debate acerca de la forma de votación, los privilegiados (clero y nobleza), estaban a favor de una votación en orden, es decir, que cada uno de los tres estados se reuniera por separado, discutiera los asuntos expuestos y emitiera un sólo voto, lo cual significaba que el voto del Tercer Estado se colapsaría por los dos votos de los privilegiados, lo cual motivo a que el Tercer Estado pidiera que los tres estados se reuniera y se votara por cabeza; tras semanas de infructuosos debates, el 20 de junio de 1789 se le negó al Tercero Estado el acceso a la reunión de los Estados Generales, acto que fue considerado como un complot, por ello decidieron constituirse en una Asamblea Nacional y ser los verdaderos representantes del pueblo de Francia, lo cual quedó formalizado con el “Juramento del Juego de Pelota” por el cual, los miembros de la Asamblea Nacional prometieron no separarse hasta redactar una nueva Constitución. Luis XVI al darse cuenta de la sublevación del Tercer Estado decidió recobrar el poder mediante la fuerza, en respuesta a ello el pueblo francés tomó la Bastilla, hecho que por muchos historiadores es señalado como el inicio de la Revolución Francesa.

En 1791 y tras haber cumplido su objetivo, la Asamblea Nacional fue disuelta y sustituida por la Asamblea Legislativa cuyo propósito era crear leyes que dieran vida y cumplimiento a los principios establecidos en la Constitución Francesa. Uno de los temas llevados a discusión del pleno de la Asamblea Legislativa fue el de la Adopción, el inicio oficial lo llevo a cabo un diputado de

la Asamblea, Delivet de Saint-Mars, quien el 14 de enero de 1792 presentó un informe sobre la Adopción, lo que provocó que cuatro días después Rouger Lavergerie solicitara a la Asamblea que el comité de legislación incluyera en el plan general de leyes civiles las relativas a la Adopción, dicha propuesta fue aprobada por decreto, acto que para muchos sirvió de fundamento para que no sólo los particulares sino también el Estado, practicara la Adopción. El pueblo francés adoptó de manera simbólica a varios huérfanos, dentro de los cuales encontramos a la señorita Lepelletier de Saint Fargueat, hija del Michel Lepelletier miembro asesinado de la Convención Nacional, ¿el motivo? su matrimonio ya que sin el consentimiento de su padre muerto, ella no podía contraer nupcias, lo que llevó a que los miembros de la Asamblea decidieran adoptarla y ejercer así el derecho paterno de otorgar el consentimiento.

Durante este periodo la labor legislativa estuvo apoyada en el Derecho Romano, por lo que la mayoría de los proyectos e iniciativas de ley sobre la Adopción reproducían las tradiciones romanas y otras no tanto, ya que consideraban la opción de que el adoptado podía llegar a ser un menor de edad, circunstancia que no fue contemplada por los romanos.

Entre los adelantados a su época, encontramos al jurista francés Jean-Jacques-Régis de Cambacérès, quien entre los años de 1793 y 1796 presento al Comité de Legislación tres proyectos de ley sobre la Adopción. El primero de estos proyectos Cambacérès establecía que la Adopción:

*“a) Sólo comprendía a los menores (o mejor impúberes); b) Es revocable, llegando a la mayoría de edad del adoptado y dentro del año siguiente a ésta; c) Extingue los vínculos de parentesco con la familia de origen o consanguínea del adoptado -salvo la subsistencia de la obligación de alimentaria del adoptado con sus padres-, pero; d) El vínculo que crea la adopción de limita al adoptante (o adoptantes en caso de tratarse de cónyuges), sin extenderse a los consanguíneos en línea recta o colateral de aquel; e) Por la revocación de la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen como si la adopción no hubiera tenido lugar.”<sup>35</sup>*

X|x|

---

<sup>35</sup> ZANONI, Eduardo A. *Derecho Civil. Derecho de Familia*. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1978, pág.519.

Si bien es cierto que a finales del siglo XVIII la institución de la Adopción tuvo un gran empuje en cuanto a su estudio y desarrollo, también es cierto que debido a las circunstancias políticas por las que atravesaba Francia, la Adopción quedo en segundo plano, la lucha por el poder y la crisis económica de Francia hicieron eclipsar su desarrollo, sin embargo, ésta institución recobró y logró quedar plasmada en la obra magna del derecho civil, nos referimos al Code Civil Français o Código Napoleónico promulgado a principios del siglo XIX.

### 1.3.1. CÓDIGO NAPOLEÓNICO.

*“Mi verdadera gloria no está en haber ganado cuarenta batallas, Waterloo eclipsará el recuerdo de tantas victorias. Lo que no será borrado, lo que vivirá eternamente, es mí Código Civil.”*

Napoleón Bonaparte.

Tras el golpe de estado en Brumario (noviembre 09 de 1799), Napoleón Bonaparte logró derrocar al Directorio<sup>36</sup> y ascendió al poder bajo una dictadura militar, sin embargo, y para evitar un levantamiento armando en su contra, se propuso redactar una nueva Constitución en la que se estableció que la forma de gobierno de la Francia post-revolucionaria sería Parlamentaria; al mismo tiempo instituyó un Consulado compuesto por tres miembros, nombrando a Jean-Jacques-Régis de Cambacérès y a [Charles-François Lebrun](#) como segundo y tercer cónsul respectivamente y auto nombrándose como el Primer Cónsul de Francia. Bajo este cargo, Napoleón tenía la facultad de iniciar los trabajos legislativos por lo que rápidamente solicitó se iniciaran los trabajos de codificación y para cumplir con ello el Consejo de Estado creó una comisión redactora la cual estuvo bajo la dirección de Cambacérès. Por lo que respecta a la incorporación de la Adopción en el proyecto de codificación, se creó una comisión especial la cual estuvo liderada por Berlier y apoyada en todo

---

<sup>36</sup> En el mes de octubre de 1795, se disolvió la Convención Nacional, los poderes que en ella recaían pasaron al Directorio, órgano colegiado compuesto por cinco personas nombrados por el Consejo de Senadores y cuyos cargos eran renovados cada año.



momento por el Primer Cónsul, pues se rumoraba que deseaba tener descendencia y así asegurar su sucesión. El proyecto que Berlier desarrolló fue bajo las siguientes premisas:

- a) La Adopción debía ser considerada como una institución filantrópica que buscaba en la medida de lo posible, dar protección a los niños huérfanos o abandonados a través de su inclusión en una familia.

Berlier estaba consciente de la problemática que enfrentaba su país, sabía que la revolución francesa había dejado muchos niños en estado de orfandad y la solución no se encontraba en confinarlos en los orfanatos o dejarlos a su suerte en las calles; creía que la Adopción de estos niños ayudaría en gran medida a resolver este problema y evitar con ello la vagancia.

- b) La Adopción debía ser una perfecta imitación de la naturaleza, se debía romper todo lazo existente entre el adoptado y su familia de origen y crear con ello, un verdadero lazo filial con su familia adoptiva.

En la mayoría de los casos se desconocía quién era el padre de los niños huérfano o expósito, y por lo tanto no tenía sentido dejar subsistente alguna relación entre ellos, lo que se buscaba era lograr la total inserción de un menor a su familia adoptiva y se pensó que la Adopción Plena concebida por los romanos sería la solución, pues con ello el niño dejaría a su familia de origen y pasaría a formar parte de la familia del adoptante con todos los derechos y obligaciones como si fuera su hijo biológico y en caso de que el adoptado llegare a saber quiénes eran sus padres, sólo tendría la obligación de proporcionarles alimento en caso de que fuera necesario.

- c) La Adopción debía ser considerada como un acto público y político, motivo por el cual debía intervenir el Parlamento y la Corte.

En los casos en que el adoptado no tuviera ascendientes que pudieran darlo en Adopción, el Estado a través de sus poderes, otorgaba el consentimiento en virtud de ser él el tutor de la niñez desprotegida.

La presentación de este proyecto ante el Consejo de Estado dio lugar al inicio de largas sesiones de debates en donde se cuestionaba el por qué se debía incluir a la Adopción en el código civil; quiénes podían ser adoptados y quiénes reunirían la calidad de adoptantes; cuáles serían los efectos de la Adopción y si era necesario o no la intervención de los poderes para otorgarla; muchos de los miembros del Consejo de Estado estuvieron en contra de su inserción y expusieron que la Adopción favorecería al celibato, sin embargo, Berlier manifestó que la Adopción sería el consuelo de los matrimonios estériles y en virtud sólo a ellos les sería permitido adoptar. Por lo que respecta a la edad del adoptado, Bonaparte siempre se expresó a favor de que el adoptado debía ser un menor de edad y expuso ante el Consejo: *“los hombres no tienen más sentimiento que los que se le han inculcado y si la Adopción toma al hijo todavía pequeño y se le inculcan los valores deseables la paternidad ficticia reemplazará para siempre con ventaja a la paternidad natura”*<sup>37</sup>, en razón a ello Napoleón estaba convencido de que sí el adoptado era pequeño y entraba en la familia del adoptante, nacería en ambos el sentimiento de padre e hijo y llegaría a ser una perfecta imitación de la naturaleza.

Por lo que respecta a los efectos de la Adopción se inició una incansable sesión de debates en las cuales intervino Napoleón Bonaparte para exponer que con la Adopción el adoptado debía de perder todo lazo con su familia de origen, la Adopción debía ser considerada como un segundo nacimiento y en razón a ello, al no tener otra familia podía entrar sin ninguna limitación a la familia del adoptante como si siempre hubiera sido su hijo natural. A este respecto, los juristas franceses Planiol y Ripert opinaron:

*“Según el proyecto del año VIII (1800), la adopción haría entrar totalmente al hijo en su nueva familia y rompería todo lazo con la antigua, salvo la obligación recíproca de proporcionarse alimentos en*

---

<sup>37</sup> DEMOLOMBE, Course de Code Napoléon, Tomo VI, Traite de la Adoption et de la Tutelle Officieuse, de la Puissance Paternelle, Edit. Luvset, París 1959, pág4 ; cit. Por Xavier Hurtado Oliver. *La adopción y sus problemas. Estudio crítico-jurídico, sociológico e histórico*. Editorial Porrúa. México. 2006, págs.49 y 50.

*caso de necesidad. El Primer Cónsul estaba muy interesado en que se volviese a las reglas del derecho romano y en que no se estableciera ninguna diferencia entre el hijo adoptivo y los verdaderos. ‘Una adopción, decía, debe imitar a la naturaleza. Es una especie de nuevo sacramento, el hijo de la carne y de la sangre pasa por la voluntad de la sociedad a la carne y sangre de otro’. Bonaparte sabía muy bien lo que hacía al insistir para que la adopción tuviese efectos tan amplios como fuera posible: se reservaba así un nuevo medio de fundar una dinastía si su matrimonio continuaba siendo estéril.’<sup>38</sup>*

Los miembros del Consejo de Estado sabían que la inclusión de la Adopción en los términos expuestos por el Primer Cónsul traería consigo el inicio de un nuevo imperio, la Adopción ya no sólo era un tema de Derecho sino que se extrapolo al plano de la política; las supuestas intenciones de Napoleón de crear una dinastía fue razón suficiente para desechar el proyecto inicial de Berlier y adecuarla bajo una forma más conservadora. El proyecto final fue sesionado por el Consejo de Estado el 23 de marzo de 1803 y promulgado el 2 de abril del mismo año quedando insertado en el Code Civil Français en el Libro I, Título VIII bajo los siguientes términos:

**“TITLE VIII.**

**OF ADOPTION AND FRIENDLY GUARDIANSHIP.**

**Decreed 23d March, 1803. Promulgated 2d of April.**

**CHAPTER I.**

**Of Adoption.**

**SECTION I.**

**Of Adoption and its Effects.**

**343.**

*ADOPTION is not permitted to persons of either sex, except to those above the age of fifty years, and who at the period of adoption shall have neither children nor legitimate descendants, and who shall be at the least fifteen years older than the individuals whom they propose to adopt.*

---

<sup>38</sup> HURTADO OLIVER. Op. Cit., pág. 46.

**344.**

*No one can be adopted by more than one person except by husband and wife.*

*Except in the case in article 366, no married person can adopt without the consent of the other conjunct.*

**345.**

*The faculty of adoption shall not be exercised except towards an individual, for whom, during minority, and for a period of at least six years, the party shall have supplied assistance, and employed uninterrupted care, or towards one who shall have saved the life of the party adopting, either in a fight, or in rescuing him from fire or water.*

*It shall suffice, in this latter case, that the adopter have attained majority, be older than the adopted, without children, or lawful descendants, and if married, that his conjunct consent to the adoption.*

**346.**

*Adoption shall not, in any case, take place before the majority of the adopted party. If the adopted having father and mother, or one of them, has not completed his twenty-fifth year, he shall be bound to produce the consent of his father and mother, or the survivor, to his adoption; and if he is more than twenty-five years of age, to require their counsel.*

**347.**

*The adoption shall confer the name of the adopter on the adopted, in addition to the proper name of - the latter.*

**348.**

*The adopted shall continue in his own family, and shall there retain all his rights: nevertheless, marriage is prohibited,*

*Between the adopter, the adopted, and his descendants;*

*Between adopted children of the same individual;*

*Between the adopted, and the children who may be born to the adopter;*

*Between the adopted and the conjunct of the adopter, and reciprocally between the adopter and the conjunct of the adopted.*

**349.**

*The natural obligation, which shall continue to exist between the adopted and his father and mother, to supply them with sustenance in cases determined by the law, shall be considered as common to the adopter and the adopted towards each other.*

**350.**

*The adopted shall acquire no right of succession to the property of relations of the adopter; but he shall enjoy the same rights with regard to succession to the adopter as are possessed by a child born in wedlock,*

*even though there should be other children of this latter description, born subsequently to the adoption.*

**351.**

*If the adopted child die without lawful descendants, presents made by the adopter, or acquisitions by inheritance to him, and which shall actually exist at the decease of the adopted, shall return to the adopter or to his descendants, on condition of contributing to debts, without prejudice to third persons.*

*The surplus of the property of the adopted shall belong to his own relations; and these shall exclude always, for the same objects specified in the present article, all the heirs of the adopter other than his descendants.*

**352.**

*If during the life of the adopter, and after the decease of the adopted, children or descendants left by the latter, shall themselves die without issue, the adopter shall succeed to donations made by him, as is directed in the preceding article; but this right shall be inherent in the person of the adopter and not transmissible to his heirs, even in the descending line.*

**SECTION II.**

**Of the Forms of Adoption.**

**353.**

*The party who shall propose to adopt, with the one who shall be willing to be adopted, shall present themselves before the justice of the peace at the domicile of the adopter, there to pass an act of their mutual consent.*

**354.**

*A copy of this act shall be transmitted, within ten days following, by the more diligent party, to the commissioner of government in the court of first instance, within whose jurisdiction the domicile of the adopter shall be found, in order to be submitted to the approbation of that court.*

**355.**

*The court, being assembled in the chamber of council, and having received suitable testimonials, shall certify, 1st, whether all the conditions of the law are complied with; 2d, whether the party who proposes to adopt enjoys a good reputation.*

**356.**

*After having heard the commissioner of government and without any other form of proceeding, the court shall pronounce without giving its reasons, in these terms : " There is ground," or, " There is no ground for adoption."*

**357.**

*In the month succeeding the judgment of the court of first instance, this judgment shall, on the prosecution of the more diligent party, be submitted to the court of appeal, which shall deal with it in the same forms as the court of first instance, and shall pronounce without assigning reasons : " The judgment is confirmed," or " The judgment is reversed ; in consequence there is ground," or " There is no ground for adoption."*

**358.**

*Every judgment of the courts of appeal, which shall establish an adoption, shall be pronounced at the hearing, and posted in such places and in such a number of copies as the court shall judge expedient.*

**359.**

*Within three months after this judgment, the adoption shall be enrolled, on the requisition of one or other of the parties, on the register of the civil power of the place where the adopter shall be domiciled.*

*This enrolment shall not take place but upon view of a copy, in form, of the judgment of the court of appeal; and the adoption shall remain without effect unless it be enrolled within this interval.*

**360.**

*If the adopter happen to die after the act setting forth his inclination to form a contract of adoption has been received by the justice of peace and carried before the courts, and before these have finally pronounced, the procedure shall be continued and the adoption admitted if there be ground. The heirs of the adopter may, if they believe the adoption inadmissible, remit to the commissioner of government all memorials and observations on this subject.*

**CHAPTER II.**

**Of friendly Guardianship.**

**361.**

*Every individual aged above fifty years, and without children or legitimate descendants, who shall be willing during the minority of an individual, to attach him to himself by a legal title, may become his friendly guardian, on obtaining the consent of the father and mother of the child, or of the survivor of them, or in their default, of a family council, or finally if the child have no known relatives, on obtaining the consent of the directors of the hospital into which he shall have been received, or of the municipality of the place of his residence.*

**362.**

*A married person cannot become a friendly guardian without the consent of the other conjunct.*

**363.**

*The justice of the peace at the domicile of the child shall draw up a statement of the petitions and consent relative to the friendly guardianship.*

**364.**

*This guardianship shall not have place except for the benefit of children aged at least fifteen years.*

*It shall carry with it, without prejudice to any private stipulations, the obligation of supporting the ward, of bringing him up, and of putting him in a situation to gain his livelihood.*

**365.**

*If the ward possess any property, and has been formerly under guardianship, the administration of his property as well as that of his person shall pass to the friendly guardian, who nevertheless shall not be permitted to throw the expenses of education on the funds of the ward.*

**366.**

*If the friendly guardian, after the lapse of five years since his guardianship, and in the prospect of his decease before the majority of his pupil, confers on him adoption by testamentary act, such disposition shall be valid, provided the friendly guardian does not leave children.*

**367.**

*In the case where a friendly guardian dies either before the five years or after that time, without having adopted his ward, the latter shall be supplied with the means of subsistence of which the quantum and the kind, unless provided for by some anterior formal covenant, shall be regulated either amicably between the respective representatives of the guardian and his ward, or judicially in case of dispute.*

**368.**

*If, at the majority of the ward, his friendly guardian be willing to adopt him, and the former consent thereto, proceedings shall be taken for the adoption according to the forms prescribed in the preceding chapter, and the effects thereof shall be, in all points, the same.*

**369.**

*If, within three months following the majority of the ward, the requests made by him to his friendly guardian on the subject of adoption, remain ineffectual, and the ward shall not find himself in a condition to gain his livelihood, the friendly guardian may be sentenced to indemnify his ward*

*for the incapacity in which the latter finds himself of providing for his own subsistence.*

*This indemnity shall resolve itself into support proper to procure him a trade; the whole without prejudice to stipulations which may have been made in prospect of this case.*

**370.**

*The friendly guardian, who shall have had the management of any of his ward's property, shall be bound in every case to render an account thereof.*<sup>39</sup>

Como ya he mencionado, la Adopción expuesta en el Code Civil Français, difiere en mucho del proyecto inicial, por ello procederé a hacer un breve análisis sobre los tipos de Adopción, los efectos de la misma y el procedimiento para adoptar.

Los Juristas del siglo XIX determinaron que el Código de Napoleón regulaba tres tipos de Adopción **LA ORDINARIA, LA REMUNERATORIA y LA TESTAMENTARIA**. El primer tipo de Adopción se refiere a aquella que comúnmente se realizaba y que estaba regulada por la sección primera del Capítulo Primero, en los artículos 343 al 352. La Adopción Remuneratoria encuentra su fundamento en el primer párrafo del artículo 345 y tiene por objeto premiar al adoptado por haber arriesgado su vida para salvar al adoptante de algún incendio, naufragio o combate; por último, se denominó como testamentaria a la Adopción que se le permitía a un tutor amigable que después de cinco años en su cargo y teniendo el temor fundado de su muerte deseaba adoptar a su pupilo siempre y cuando éste no hubiera cumplido la mayoría de edad; el fundamento de éste tipo de Adopción yace en el artículo 366 del Código Civil Francés.

Para que tuviera lugar la Adopción, primero debían ser satisfechos los siguientes requisitos; por parte del adoptante: i) Debía tener más de 50 años, con excepción de la Adopción Remuneratoria en donde se exigía una edad; ii) Al momento de la Adopción, no debía tener hijos o descendencia legítima; iii) Si el adoptante era casado, su cónyuge debía otorgar su consentimiento; iv) El adoptante debía contar con buena reputación y, v) Para la Adopción ordinaria,

---

<sup>39</sup> FRANCE, George Spence, *Code Napoleon; Or, The French Civil Code, Editorial*. William Benning Law Bookseller, 1827, pag. 95-103



el adoptante debía haber tenido bajo su cuidado al adoptado por lo menos seis años antes de adoptarlo.

Por lo que respecta al adoptado, éste debía reunir las siguientes características: i) ser mayor de edad, es decir, que debía tener 25 años cumplidos, excepto en el caso de la Adopción Testamentaria; ii) En caso de ser menor de veinticinco años, debía mediar el consentimiento y aceptación de su padre, madre o de ambos; iii) Tener quince años menos que el adoptante y, iv) No haber sido adoptado anteriormente.

Una vez cumplidos los requisitos de fondo, se debían cumplir los de forma a través de la vía judicial bajo el siguiente procedimiento: La persona que quisiera adoptar debía comparecer ante el Juez de Paz con jurisdicción en el domicilio del adoptante y manifestar su deseo de adoptar. Diez días después de efectuada la comparecencia sería enviada al Juez de Primera Instancia para que estudiara y en su caso aprobara la solicitud. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos, el Juzgado emitía una sentencia, la cual expresaba lisa y llanamente, sin mediar exposición de motivos, si se otorgaba o no la Adopción. Si la sentencia era favorable para el adoptante, en el término de 30 días naturales sería enviada a la Corte de Apelaciones para que confirmara o revocara la sentencia de primera instancia. Pasados tres meses y si la sentencia de la Corte de Apelaciones hubiera sido favorable, se ordenaría que la Adopción fuera inscrita en el Registro Civil del domicilio del adoptante.

Los efectos creados con la Adopción fueron los siguientes: i) el adoptado adquiría el nombre del adoptante; ii) El adoptado no salía de su familia de origen; iii) Toda vez que seguía unido a su familia de origen, preexistía para el adoptado la obligación de proporcionar alimento a sus padres en los casos que así lo determinaba la ley; iv) A pesar de no estar unido a la familia del adoptante existían entre ambos, impedimentos matrimoniales; v) Con la Adopción, el adoptado adquiría derechos sucesorios sobre los bienes del adoptante, no así sobre los parientes de éste; vi) Sí el adoptante hubiere donado parte de su patrimonio al adoptado y éste muere, todos los bienes le serán restituidos.

*“El Código no fue popular; no solamente no resolvía el problema de los niños abandonados por sus responsables hacinados en hospicios sino*

*que prolongo el estado de decadencia de la institución. La ley aprobada estaba muy lejos de satisfacer los propósitos expresados por Berlier en su proyecto: 'servir de consuelo a las parejas estériles y de socorro a los niños pobres' simplemente la adopción de niños no estaba permitida; la adopción de un adulto estaba muy lejos de paliar los efectos de la esterilidad de una pareja. Las limitaciones impuestas por la ley la hicieron impopular.*<sup>40</sup>

#### **1.4. LA ADOPCIÓN EN EUROPA DEL SIGLO XX.**

Sin lugar a duda el siglo XX fue el siglo del progreso y desarrollo para la Adopción, lamentablemente los detonadores de tal dinamismo fueron la primera guerra mundial (1914-1918), y segunda guerra mundial (1939-1945).

Los sucesos bélicos que se desarrollaron durante la primera mitad del siglo XX originaron un cambio en el pensamiento del hombre, la Adopción ya no podía ser concebida como un instrumento de consuelo para los matrimonios estériles, ni mucho menos como un medio para instituir un heredero; debía ser considerada como el medio idóneo y eficaz de procurar protección a los niños que desgraciadamente habían perdido a sus padres o habían sido separados de ellos, debía de ser practicada como un acto filantrópico y altruista, buscando en todo momento que el menor fuera el beneficiado con la Adopción y no el adoptante.

Como consecuencia de ello, se dieron los primeros movimientos legislativos en pro de la infancia desvalida, Francia por ejemplo, a través del Decreto del 17 de junio de 1917 creó la institución de **PUPILOS DE LA NACIÓN**, la cual consistía en que el Estado adoptaba a los huérfanos que había dejado la Primera Guerra Mundial, adquiriendo el compromiso de protegerlos, alimentarlos, educarlos y prepararlos para su vida adulta. El antecedente remoto de los Pupilos de la Nación lo encontramos en las adopciones hechas por el Gobierno francés durante la Revolución Francesa.

---

<sup>40</sup> HURTADO OLIVER. Op. Cit., pág.52.

Para el año de 1919, Italia siguió los pasos de su vecino francés, y el 31 de julio dictó *“el Decreto Ley sobre adopción de huérfanos de guerra y de personas nacidas durante el conflicto...”*.<sup>41</sup>

Al igual que la mayoría de los pueblos de Europa, Inglaterra se enfrentó, al creciente problema de la niñez desamparada; la mayoría de los niños abandonados eran hijos de madres solteras, hijos ilegítimos habidos fuera del matrimonio, a los cuales la sociedad británica no tardó en llamarlos “bastardos”, A este grupo de mujeres se unieron las viudas de guerra, mujeres que no podían mantener y cuidar a sus hijos tras la muerte de su esposo. Algunas de ellas en lugar de abandonar a sus hijos, optaron por contratar los servicios de una “baby farming”, mujeres que se dedicaban a cuidar los hijos, principalmente bebés; de mujeres que no podían cuidar de ellos, ya fuera porque eran ilegítimos y debían ocultarlos o simplemente porque no podían cuidarlos ya que trabajaban largas jornadas. El pago por su cuidado era a través de una cuota mensual o una cantidad neta liquidada al momento de la entrega del niño. La madre podía visitar a menudo a su hijo y sí lo quería recuperar lo podía hacer en cualquier momento; sin embargo, esto muchas veces no sucedía, lo que llevó a que las “baby farming” cometieran maltrato físico y mental en contra de los niños; en algunos casos se les dejaba sin comer por varios días, cuando lloraban eran sedados para mantenerlos dormidos y en el peor de los casos llegaban a privarlos de la vida. Muchas “baby farming” fueron enjuiciadas, encarceladas e incluso ejecutadas por haber cometido esa clase de crímenes.

Durante el año de 1919 se creó en Inglaterra la “National Children’s Adoption Association”, asociación civil cuyo objetivo estaba encaminado a dar protección a los niños abandonados y buscar para ellos una familia que los acogiera y adoptara, según cifras reportadas por dicha asociación, entre abril de 1919 y 1920 se llevaron a cabo 448 adopciones, la mayoría de ellos hijos ilegítimos; posteriormente y siguiendo los pasos de esta asociación se creó la “National Adoption Society” organismo que fungió al igual que la primera como una agencia de adopciones, sin embargo, ésta solicitaba a cambio un pago en tres exhibiciones que llamó donaciones de los adoptantes. Estas adopciones

---

<sup>41</sup> LARRAIN ASPILAGA, María Teresa, La Adopción, análisis crítico y comparado de la legislación chilena pag.58.

carecían de fundamento legal y eran consideradas como adopciones de hecho, situación que preocupó a los adoptantes ya que existía el temor de que la madre, el padre o ambos, reclamaran a su hijo.

En esa misma época Eglantyne Jebb, activista británica en pro de la ayuda humanitaria para los niños de toda Europa que habían sido afectados por la guerra, creó el primer organismo internacional la “International Save Children Union”, organismo preocupado por proteger, cuidar y brindar apoyo a los niños desamparados de la guerra. Para el año de 1923 Eglantyne redactó la “Declaración de los Derechos del Niño” que consta de cinco principios o máximas, misma que fue presentada y aprobada por la Asamblea General de la Sociedad de Naciones el 26 de septiembre de 1924 bajo la siguiente manera:

**“DECLARACIÓN DE GINEBRA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

*Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, conocido comúnmente como "Declaración de Ginebra", hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe al niño lo mejor que tiene que dar, declaran y aceptan como su obligación que, sobre todo, más allá de consideraciones de raza, nacionalidad o credo:*

- 1. El niño debe recibir los medios necesarios para su normal desarrollo, tanto material como espiritualmente;*
- 2. El niño que tiene hambre debe ser alimentado, el niño que está enfermo debe ser atendido, el niño que está atrás debe ser ayudado, el niño delincuente deberá ser recuperado, y el huérfano y abandonado debe ser protegido y acogido;*
- 3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en tiempos de peligro;*
- 4. El niño debe estar en condiciones de ganarse la vida, y debe ser protegido contra toda forma de explotación;*
- 5. El niño debe ser educado en la conciencia de que sus talentos deben dedicarse al servicio de los demás hombres.”*

Con la Declaración Ginebra de los Derechos del Niño, la mala praxis de las “baby farming”, el alarmante índice de niños abandonados y la práctica en constante crecimiento de las adopciones de hecho, fueron motivos suficientes para que Inglaterra se diera cuenta de la necesidad de reglamentar la Adopción, no limitándose a copiar las prácticas utilizadas por otros países, sino más bien buscando soluciones acordes a sus costumbres y a su realidad social. Para finales de 1920, se creó el Hopkinson Committee, la primera

comisión parlamentaria presidida por Sir Alfred Hopkinson a quien se le debe el nombre.

Esta comisión se encargó de estudiar a fondo las cuestiones que rodeaban a la Adopción, tales como los derechos sucesorios del adoptado, el procedimiento que se debía seguir y ante qué autoridades se debía ventilar y autorizar las adopciones, sin embargo, el objetivo del Hopkinson Committee fracasó en virtud de que el sector privado y los funcionarios de gobierno no deslumbraron la necesidad de crear una ley en materia de Adopción. Meses después se creó una segunda comisión presidida por el Mr. Tomlin, en esta comisión se desarrollaron dos debates, el primero en torno a la necesidad de otorgar apoyo a las madres solteras amén de evitar que éstas abandonaran a sus hijos, este apoyo se enfocaba en brindarles alojamiento en albergues en donde serían capacitadas para tener un mejor empleo y mientras tanto, personal autorizado cuidaría de sus hijos; lo que se pretendía era concientizar a la sociedad de que las madres solteras no debían ser estigmatizadas, que debían considerarlas como miembros productivos de la sociedad y que por ello no debía de existir ninguna limitante para que pudieran conservar a sus hijos; si se conseguía esto, el índice de niños abandonados disminuirá; pero si a pesar de ello la madre quería otorgarlo en Adopción debía ser consciente de que existía la posibilidad de nunca más volviera a saber de su hijo.

El segundo tema a discusión fue la confidencialidad y el secreto de la identidad del adoptado; a muchos de los adoptantes les preocupaban dos cosas: i) el hecho de que por alguna circunstancia de la vida, el hijo adoptivo se enterara de que era hijo ilegítimo de una mujer, quien además lo había abandonado o dado en Adopción, y ii) que la madre pudiera en algún momento arrepentirse de lo que había hecho, buscar a la familia que había adoptado a su hijo y reclamar para sí la custodia de su hijo. Para estas cuestiones, el comité recomendó llevar a cabo una "Adopción abierta", es decir, que los padres biológicos podían pedir informes sobre sus hijos y de las familias que los habían adoptado, para ello se debía crear un registro de adopciones al cual sólo tendrían acceso los padres biológicos, el adoptado y los adoptantes.

Con el estudio y las recomendaciones dadas por el Hopkinson y Tomlin Committee sobre la Adopción, se elaboró un proyecto de ley el cual fue

presentado ante el Parlamento para su discusión y aprobación, naciendo así el “Adoption Children Act” en el año de 1926.

Los principales lineamientos establecidos por el Adoption Children Act y que dieron forma a la Adopción en Inglaterra fueron los siguientes: a) Toda Adopción debía ser benéfica para el adoptante; b) Debía mediar el consentimiento de ambos padres en los casos que fuera posible; c) Los adoptados debían de estar casados; d) Sólo menores de edad eran susceptibles de ser adoptados; e) El adoptado no perdía los derechos sucesorios de su familia de origen; f) Con la Adopción, el adoptado no adquiría derechos sucesorios sobre los bienes de sus adoptantes y de los parientes de éstos.

En esa misma década, en Francia se había vislumbrado la necesidad de reformar su Código Civil en el sentido de incluir a los menores de edad entre los adoptables, la Adopción consagrada en él no era útil para mitigar los efectos de la primera guerra mundial, nadie quería adoptar a una persona de 25 años, sí querían adoptar sería a un niño. Así pues, por decreto del 19 de junio de 1923 y del 23 de julio de 1925 se logró reformar a la Adopción bajo los siguientes términos: (i) Los niños podían ser sujetos de Adopción, sin embargo, en ninguna de las dos reformas se señalaba la edad para ser adoptado; (ii) Se redujo de 50 a 40 años la edad mínima requerida para el adoptante; (iii) Se requería el consentimiento del adoptado en caso de que tuviera 16 años o más, sí era menor debía mediar el consentimiento de sus padres; (iv) Se instituyó la revocación en la Adopción como el medio para darla por terminada.

Entre los 1939 y 1941, Francia realizó dos reformas importantes en materia de Adopción, en primer término suprimió a la Adopción remunerativa y la testamentaria, dando cabida a un sólo tipo de Adopción la cual tenía dos opciones: a) el adoptado seguiría unido a su familia de origen y, b) el adoptado rompería todo vínculo con su familia biológica, lo que dio origen a la creación de la **LEGITIMACIÓN ADOPTIVA**. Esta figura jurídica pretende fusionar a la legitimación de hijos y a la Adopción en una sola, de tal forma que el adoptado ingresa a la familia de sus adoptantes, en calidad de hijo como si éste hubiere nacido dentro del matrimonio; otorgándole todos los derechos y obligaciones que conlleva su relación paterno-filial. Con la legitimación adoptiva el adoptado dejó de ser hijo de sus padres biológicos para convertirse en hijo legítimo de

sus padres adoptivos, rompiendo con ello cualquier vínculo existente entre el adoptado y su familia de origen, extinguiendo a su vez cualquier derecho u obligación con ellos.

La Legitimación Adoptiva sólo era permitida en beneficio de menores de 5 años que habían sido abandonados, cuyos padres habían fallecido o eran desconocidos; y para poder solicitarla primero se debían de cumplir los siguientes requisitos: (i) Las únicas personas que podían solicitar la legitimación adoptiva eran aquellas que se encontraban unidas por matrimonio legítimo, con más de 10 años de convivencia y que a la fecha de su solicitud no hubieran podido tener hijos, de tal forma que no podía ser invocada por personas solteras, viudas o aquellas que tuvieran hijos biológicos. (ii) Los legitimantes debían tener más de cuarenta años de edad, sin embargo, para poder aumentar el número de adopciones en 1941 se modificó este requisito de tal forma que sólo era indispensable que uno de los dos cónyuges tuviera al menos treinta y cinco años cumplidos al momento de la Adopción. (iii) La Legitimación Adoptiva debía ser ventilada a través de un procedimiento judicial con el cual se buscaba se dictara sentencia autorizando a los legitimantes para que pudieran registrar como su hijo al adoptado.

Dentro de los efectos producidos por la legitimación adoptiva encontramos en primer lugar que el adoptado ingresa a la familia de sus adoptantes bajo la calidad de hijo legitimado, de tal modo que adquiere todos los derechos y obligaciones como si éste hubiera nacido del matrimonio de sus legitimantes, es decir, que esos derechos y obligaciones no sólo se limitan a ser ejercidos y cumplidos frente a sus adoptantes, sino que se extienden a los ascendientes de éstos, siempre y cuando hayan dado su consentimiento, de lo contrario el adoptado y los ascendientes no tendrán la obligación de deberse alimentos ni adquirirán derechos sucesorios mutuamente. Pero sí después de haber tenido lugar la legitimación adoptiva, el matrimonio de los legitimantes era declarado nulo, la legitimación adoptiva se declaraba igualmente nula, toda vez que se entendía que los padres jamás habían estado unidos, luego entonces, la legitimación adoptiva no cumplía con los requisitos esenciales y por lo tanto quedaba sin efecto como si ésta nunca hubiera tenido lugar.

Hacia finales de la década de los años treinta y principios de los cuarenta, tuvo lugar uno de los sucesos bélicos más importantes del siglo XX,

nos referimos la Segunda Guerra Mundial. Al igual que su antecesora, los efectos de esta guerra fueron devastadores, el índice de niños huérfanos y abandonados había ascendido a cifras alarmantes lo que llevo a que varios Estados vieran en la Adopción una solución al problema de la niñez desvalida; junto a los esfuerzos de los países europeos, la Asamblea General de las Naciones Unidas crea en 1946 el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia mejor conocida por su acrónimo en inglés **UNICEF** (*United Nations International Children's Emergency Fund*), su objetivo era brindar ayuda a los niños desamparados de toda Europa después de la Segunda Guerra Mundial.

Después la segunda mitad del siglo XX en gran parte de Europa se reformó y actualizó la Adopción. En 1949 Inglaterra realizó reformas sustanciales a su Adoption Children Act, se estableció que todos los derechos y obligaciones que tenían los padres biológicos serían trasferidos en su totalidad a los adoptantes, ya que con la Adopción, el adoptado se convertía por ley en hijo legítimo de los adoptantes, emulando así la legitimación adoptiva creada por los franceses; asimismo y para hacer más flexibles los requisitos impuestos en el Adoption Children Act de 1926, sólo era suficiente que la madre diera su consentimiento. Diez años después y tras haber confirmado que el índice de adopciones no aumentaba, Inglaterra decidió imitar el sistema de adopciones practicado en los Estados Unidos de Norteamérica, país en donde las adopciones se realizaban a través de las llamas “Agencias”, asociaciones que actuaban como intermediaria entre los adoptantes y la corte y que sólo tenían lugar en las Adopciones Públicas. En Norteamérica se practicaban dos tipos de Adopción: la Adopción Privada y la Pública. La primera se caracterizaba por que los padres participaban durante todo el proceso de Adopción y conservaban los derechos sobre sus hijos, lo que los puso en ventaja ya que si no estaban de acuerdo con la Adopción podían retractarse de la decisión de dar en Adopción a su hijo y desistirse del proceso de Adopción; en cambio, en las Adopciones Públicas los padres renunciaban y cedían a las agencias sus derechos de tal modo que no había lugar a retractaciones y arrepentimientos, una vez que el niño era entregado a las agencias, éstas se encargarían de cuidarlo hasta en tanto no fuera adoptado, a éste tipo de Adopción se le conoció con el nombre de *freeing for adoption*. Esta



figura se volvió impopular ya que los adoptantes preferían practicar las adopciones de manera privadas, sin embargo, algunos adoptantes se inconformaron pues alegaban que habían sido engañados ya que los niños que habían adoptado desarrollaron con el tiempo alguna enfermedad física o mental y empezaron a rechazar las adopciones privadas, esta situación ayudo a las agencia ya que se comprometían a investigar los antecedentes de los padres biológicos de niños dados en Adopción, desgraciadamente en la mayoría de los casos se desconocía quiénes eran los padres, toda vez que se trataban de menores abandonados o cuyos padres habían fallecido.

Con el paso del tiempo el Estado exigió que no sólo los niños fueran investigados, sino que también debían de serlo los adoptantes a efecto de tener la certeza de que la Adopción sería benéfica para el adoptado, se estableció además que todos los expedientes de Adopción debían de ser cerrados, es decir que nadie que no fuera el adoptado y el adoptante pudieran tener acceso a la información concentrada en dicho archivo, situación que generó un problema de identidad sobre los adoptados, pues al enterarse que eran adoptados nacía en ellos la necesidad de conocer su pasado y saber quiénes fueron sus padres; sin embargo, no podían tener acceso a su expediente si no mediaba antes el consentimiento de sus padres adoptivos o si así lo autorizaba un juzgado competente en la materia. Este escenario dio lugar a la creación de dos tipos de Adopción pública, una Adopción abierta en donde los padres biológicos tenían conocimiento de quiénes eran los adoptantes y éstos sabían quiénes eran los padres de su hijo adoptivo; así en el caso de que se diera a conocer a su hijo que era adoptado no tendrían ningún problema en conocer su pasado; el otro tipo de Adopción fue la cerrada, la cual se caracteriza porque el adoptado rompía todo vínculo con su familia biológica y se crea una confidencialidad respecto de su origen y sus ascendientes.

Para 1958 Francia efectuó de nueva cuenta reformas a su Código Civil, en esta ocasión derogó la disposición que determinaba que las adopciones debían ser otorgadas bajo la solemnidad de un contrato y se estableció que toda Adopción debía ser concedida mediante un proceso judicial; se suprimieron los requisitos de edad mínima para los adoptantes y sólo bastaba que no tuvieran descendencia legítima y demostraran médicamente su

incapacidad para tener hijos, por último se amplió de 5 a 7 años la edad de los niños que podían ser adoptados.

En ese mismo año por ley de 24 de abril, España reforma su Código Civil en materia de Adopción, estableciendo dos tipos de Adopción: **ADOPCIÓN PLENA Y ADOPCIÓN MINUS PLENA**. La Adopción Plena estaba reservada para los menores de 14 años que hubieran sido abandonados por sus padres; el adoptado se equiparaba como hijo natural reconocido de sus adoptantes y por lo tanto cambiaba de apellidos, sin embargo, el adoptado no se desvinculaba totalmente de su familia de origen, ya que conservaba los derechos sucesorios y alimenticios en caso de que éstos no fueran suministrados por los adoptantes. La Adopción Plena sólo era concedida a matrimonios que llevarán 5 años de casados. Por su parte, la Adopción Minus Plena sólo transmitía la patria potestad y subsistía el deber recíproco de alimentos. Para ambos casos la edad mínima del adoptante era de 35 años con una diferencia de edades entre el adoptado de 18 años de edad.

En 1966 Francia decidió derogar la legitimación adoptiva y estableció en su lugar dos tipos de Adopción: i) **LA ADOPCIÓN PLENA** y, ii) **LA ADOPCIÓN SIMPLE**. Con la Adopción Plena el adoptado dejaba de pertenecer a su familia de origen, al ingresar a su nueva familia se convertía en pariente en línea recta y colateral en todos los grados de los familiares de sus adoptantes y sólo subsistía su parentesco de origen para los impedimentos matrimoniales; al ingresar a la familia de sus adoptados cambiaba automáticamente de apellidos y gozaba de los mismos derechos como si fuera un hijo legítimo nacido dentro del matrimonio. En cambio por la Adopción Simple, el adoptado mantenía el vínculo con su familia de origen y sólo la patria potestad era transmitida a los adoptantes; se convertía en hijo legítimo de ellos, sin embargo, sus efectos no trascendían a los parientes de éstos, de tal modo que sólo adquiría derechos sucesorios y alimenticios respecto de sus adoptantes.

Para 1970 el Código Civil Español es reformado por la ley de 4 de julio, con ésta ley se redujo de 35 a 30 años la edad mínima para poder adoptar y se estableció una diferencia de edades entre el adoptante y adoptado de 16 años; dejó de exigirse que el adoptado fuera abandonado; se dio la posibilidad de que las personas solteras también pudieran adoptar; se suprimió el requisito de falta de descendencia y se determinó que era indispensable que la Adopción se

otorgara a través de un procedimiento judicial, sin que para ello se eliminara la necesidad de levantar una escritura pública. Los efectos creados con la Adopción Plena y Minus Plena fueron modificados, de tal forma que por medio de la primera, el adoptado adquiriría el carácter de hijo natural de los adoptantes cambiando de apellido, adquiriendo derechos y obligaciones como si se tratara de un hijo legítimo; conservando solamente de su familia de origen, sus derechos no sus obligaciones; se crea un vínculos de parentesco entre el adoptado y sus adoptantes, no siendo así sobre los familiares de éstos. La Adopción Minus Plena pasó a denominarse Adopción Simple y sus efectos salvo caso en contrario, eran otorgarle al adoptado la calidad de hijo natural y reconocido de los adoptantes, sin que para ello tuviera que cambiar de apellidos, ya que por regla general conservaba los apellidos de su familia de origen. Durante la década de los 80's España reformo en dos ocasiones (1981 y 1987) su Código Civil. En la primera reforma se suprimió el requisito por el cual se establecía que los adoptantes debían tener como mínimo 5 años de casados para poder adoptar, además se estableció que con la Adopción Plena el adoptado ingresaba totalmente a su familia adoptiva, desvinculándose de su familia de origen conservando solamente sus derechos sucesorios. Para 1987 el objetivo del parlamento español era crear un sólo tipo de Adopción el cual integrara totalmente al menor a la familia de los adoptantes, rompiendo a su vez cual cualquier vínculo jurídico y parental con su familia de origen; con estas reformas se suprimió la intervención de un fedatario público y se concreto a un proceso netamente judicial.

Ya para finales del siglo XX la mayoría de los países, no sólo de Europa sino de todo mundo habían acogido, reformado y actualizado a su realidad jurídica y social a la Adopción, pero vale la pena reconocer que sin lugar a duda durante ese siglo Francia, Inglaterra, y Estados Unidos de Norteamérica fueron los países que realizaron grandes aportaciones en materia de Adopción, al grado de ser el marco referencial de la mayoría de las legislaciones de todo el mundo en lo que concierne a ésta institución.

## 1.5. LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

En los pueblos de la antigüedad como Grecia, Roma o la India, la Adopción fue creada bajo un contexto religioso encaminado a designar como sucesor del culto doméstico, con la Adopción el adoptado pasaría a ser el guía espiritual de la familia de su adoptante fallecido, este título que le confería la obligación de venerar y rendir culto a los dioses o manes de su religión. En cambio, en las grandes culturas prehispánicas como la de los Aztecas, Mayas, Mixtecos o Toltecas no se ha encontrado figura alguna que pueda ser considerada semejante a la Adopción; si bien es cierto que todas estas culturas fueron politeístas, también es cierto que sus pobladores profesaban una misma religión y rendían culto a los mismos dioses, la falta de descendencia no implicaba un problema religioso y social, puesto que no existía el riesgo de que se extinguiera una familia ni mucho menos un culto; por lo que respecta a los bienes, en caso de morir sin descendencia éstos pasaban a los familiares más cercanos y si no los había, las propiedades pasarían al monarca o al pueblo.

Después de la conquista de los españoles la Adopción llegó a la Nueva España bajo la figura del prohijamiento, la cual como ya hemos visto tiene por finalidad hacer pasar como hijo a aquél que por la naturaleza no lo era, creando así un parentesco entre el prohijado y el prohijante; las leyes que regularon esta figura fueron las mismas que estuvieron vigentes en España; es decir, las Siete Partidas, el Fuero Real, la Novísima Recopilación, etc.

Para 1788 el Rey Carlos III decretó que los rectores o administradores de los orfanatos tenían la obligación de cuidar a los niños ahí recluidos hasta en tanto no fueran entregados a personas que se comprometieran a mantenerlos y educarlos para su vida adulta. La entrega de estos niños no constituía un verdadero prohijamiento, pues el adquirente carecía de toda intención de establecer una relación de parentesco con el menor, sino más bien sólo se comprometía a cuidar y mantener al menor aunque esto no fuera así, ya que en la mayoría de las ocasiones estos eran utilizados como mano de obra barata. La Doctora Ingrid Lilian Brena Sesma menciona que:

*“... además de la simple entrega de niños o niñas la Constitución XXIV reguló ‘De las Prohijaciones’ con referencia especial a los expósitos y*

*a las formalidades que debían seguirse. Podían prohijar las personas 'de buena opinión, de alguna conveniencia y que no ejercitaran los oficios más bajos', la formalidad se reducía a una escritura de prohijamiento ante el escribano, la cual una vez otorgada se anotaba en la partida de recepción. El advertía al prohijador 'la obligación de justicia que ha contraído de alimentar y educar a aquella criatura por todos los días de su vida, como si fuera hijo legítimo'. El capellán quedaba de procurar que a la criatura se le guardaran sus derechos y que la prohijación no la perjudicara: 'la muerte del prohijador, o que este se reduzca a tal pobreza que no pueda mantener a la criatura prohijada o por otro motivo, viniese la prohijación a ser daño de la criatura, se le restituiría a la casa y se le cuidará como a los demás que no estén prohijados.'*<sup>42</sup>

Para 1821 Nueva España había obtenido su independencia y tres años más tarde, el 04 de octubre de 1824 promulgó su primera Constitución, nombrándose como los Estados Unidos Mexicanos y adoptando como forma de gobierno una república representativa popular federal. Ésta Constitución había establecido en la fracción II de su artículo 161 que los Estados miembros de la Federación tenían la obligación de **publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos. Bajo este principio en 1926, fue** elaborado y promulgado por el gobierno del estado de Oaxaca , el primer Código Civil. Este texto fue una reproducción casi exacta del Código Napoleónico.

El Código Civil de Oaxaca de 1828 regulaba la figura de la Adopción bajo los mismos términos en que lo hacía su homólogo francés, es decir, que sólo era permitida para aquellos que fueran mayores de 50 años y que al momento de solicitar la Adopción carecieran de descendencia legítima. La diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado debía ser de 15 años y sólo se podían adoptar a mayores de 25 años y en caso de ser menor, debería mediar para su Adopción el consentimiento de sus padres. El adoptado jamás era desvinculado de su familia de origen y, por lo tanto, permanecían vigentes sus derechos y obligaciones.

---

<sup>42</sup> BRENA SESMA, Ingrid. *La Adopción en México y algo más*. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2005, pág. 15 y 16.

Por lo que hacía al procedimiento tanto el adoptante y el adoptado debían de comparecer ante el Alcalde a efecto de expresar su consentimiento en adoptar y ser adoptado respectivamente. Una vez expuestos ambos consentimientos, el Alcalde fijaría un cartel por el cual daría aviso de la intención del adoptante y el consentimiento del adoptado; cumplido este requisito, el Alcalde remitiría las constancias de consentimiento y de la exhibición ante el Juez de primera instancia para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código.

La aceptación por parte de la sociedad oaxaqueña respecto de la Adopción fue casi nula, sí alguien quería adoptar sería a un niño y no a un mayor de edad; por ello y siguiendo lo establecido por su homólogo francés, se instituyó la figura de la **TUTELA OFICIOSA**, que como recordarán la hacía las veces de Adopción preliminar ya que el niño podía ser entregado al tutor a cualquier edad y, una vez que éste había alcanzado la mayoría de edad, el tutor podía iniciar los trámites de la Adopción. La tutela oficiosa estuvo regulada por los artículos 220, 221, 223 y 224 del Código Civil de Oaxaca y sólo tenía lugar en favor de niños menores de 12 años. Una vez que había sido autorizada la tutela oficios, el pupilo tenía el derecho a ser alimentado, educado y ser preparado para su vida adulta y, en caso de que el pupilo no fuera capaz de enfrentarse a la vida y ganarse su subsistencia con el ejercicio de algún oficio o profesión, podía reclamar de su tutor el pago de una indemnización por su incapacidad para sobrevivir.

Dentro de la tutela oficiosa, se contempló también la figura de la **ADOPCIÓN TESTAMENTARIA**, la cual tenía lugar cuando el tutor ante el temor inminente de su muerte decidía redactar su testamento y adoptar en ese acto solemne a su pupilo, siempre y cuando aun fuera menor de edad y hubieran pasado cinco años desde que se constituyó la tutela; pero sí al momento de redactar su testamento, el pupilo era mayor de edad, el tutor debería sujetarse a lo establecido en el título referente a la Adopción.

Con la imitación del Código Civil Francés los legisladores oaxaqueños pretendían ser innovadores y estar a la altura de los códigos europeos, sin embargo, *“y a juzgar por lo que expresaba el gobernador Benito Juárez, en*

1848, ante la propia legislatura local, causó muchos problemas por haber introducido instituciones ajenas a las costumbres oaxaqueñas.”<sup>43</sup>

Durante casi 40 años y tras haber conseguido su independencia, en México siguieron vigentes algunas leyes españolas tales como las Sietes Partidas y la Novísima Recopilación a pesar de que para ese entonces los Estados de la Federación habían promulgado sus propias leyes internas. Estas leyes en su mayoría eran contradictorias entre sí, la certeza jurídica en cuanto a su aplicabilidad creó un desorden en el régimen jurídico de la época.

Para 1857 se promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos de México cuyo texto consagró las garantías individuales y separó a la Iglesia del Estado otorgando con ello la libertad de culto y la nacionalización de los bienes propiedad del clero, asimismo y para poder dar cumplimiento a la Constitución se promulgaron las llamadas Leyes de Reforma, las cuales, en su mayoría estaban destinadas a castigar al clero por su intervención en la política y por haber ayudado con sus bienes al sometimiento de la guerra.

Durante esta época la Adopción no tuvo gran relevancia, sólo la ley del 10 de agosto de 1857 establecía que *“no existiendo bajeza en los oficios que se permiten ejercer en la República, ninguno impedirá la Adopción... el que quiera prohijar algún huérfano del mismo establecimiento, deberá entenderse con la Comisión Municipal respectiva, y efectuar la Adopción ante el Juez.”*<sup>44</sup> sin embargo, no se mete a fondo a regular a ésta institución, no la define ni hace mención de cuáles son sus alcances y efectos. Posteriormente el 27 de enero de ese mismo año, se promulgó la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, en la cual se establecía que la Adopción y arrogación eran actos del estado civil y, por lo tanto, tenía injerencia el Juez del Registro Civil (Art. 12); dos años más tarde esta ley fue reformada otorgando a estos funcionarios la facultad de realizar *“la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.”*<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> GONZÁLEZ, María del Refugio. *Panorama del Derecho Mexicano*, Editorial Mc. Graw Hill, México, 1998, pág. 66.

<sup>44</sup> GUTIÉRREZ FLORES ALATORRE, Blas José, *Código de la reforma*, México Publicaciones desde el año 1855 al 1870, reformada y anotada, Tomo II, parte III, pág. 6.

<sup>45</sup> CHÁVEZ ASCENCIO. Op. Cit., pág. 210.

Entre 1859 y 1960, el presidente Benito Juárez encargó a Justo Sierra O'Reilly, la redacción de un Proyecto de Código Civil. *“Pablo Macedo relata cómo en su Proyecto, el doctor Sierra había dicho que la adopción le parecía ‘enteramente inútil...’ y agregaba; ‘es una cosa que está del todo fuera de nuestras costumbres.’”*<sup>46</sup> La opinión que Justo Sierra O'Raeilly tenía sobre la Adopción influyó en mucho en el pensamiento de los autores del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870, ya que ese proyecto fue la base de su redacción.

En el artículo 190 del Código Civil de 1879, se establecía que la ley no reconocía más parentesco que la de consanguinidad y afinidad, suprimiendo a la Adopción como forma de parentesco y por consiguiente su regulación. La exclusión de esta institución fue justificada en la exposición de motivos del Código Civil, en donde se declaró que:

*“Nada pierde ésta en la verdad porque un hombre que no tiene hijos declare suyo al que es de otro. Es un acto voluntario y que acaso puede producir algunos buenos efectos, ya a favor del adoptante, a quien pueda proporcionar un objeto que llene el vacío de su vida doméstica ya a favor del adoptado a quien proporciona una buena educación y una fortuna. Pero ¿se necesita precisamente de la adopción para obtener esos bienes? Sin duda que no, y es seguro que contento con la gratitud, puede un hombre recibir grandes consuelos de aquel a quién beneficia, sin necesidad de contraer obligaciones, que tal vez le pesen después, ni de dar derechos que acaso le perjudiquen...”*<sup>47</sup> *“La adopción entre nosotros ha sido sólo un principio teórico; y si alguna vez se ha practicado, acaso habrá sido para realizar los males que quedan bosquejados. La comisión cree que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte sin necesidad de contraer esas relaciones artificiales que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza, abren las puertas a disgustos de todo género, puede ser causa de aún de crímenes, que es necesario evitar y siembran ordinariamente el más completo desacuerdo en la familia.”*<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> BRENA SESMA. Op. Cit., pág 17.

<sup>47</sup> BRENA SESMA. Loc. Cit.

<sup>48</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *El derecho de familia en el Código Civil de 1870*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo XXI. Núms. 83 y 84 , julio-diciembre de 1971, pág. 132.



Los razonamientos vertidos en la exposición de motivos del Código Civil de 1870 influyeron en la redacción de su sucesor de 1884, en donde se excluyó de nueva cuenta a la Adopción, considerando como únicas fuentes de parentesco la consanguinidad y afinidad.

Para mayo de 1917, el aquel entonces encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, Don Venustiano Carranza promulgó la Ley Sobre Relaciones Familiares, ordenamiento por el cual la Adopción es reincorporada de nueva cuenta en nuestra legislación. La regulación que se hace de la Adopción fue considerado toda una novedad, puesto que desde que las Siete Partidas y la Novísima Recopilación dejaron de estar vigente en nuestro país, no había existido en México legislación alguna que reglamentara acuciosamente a ésta institución; durante la mayor parte del siglo XIX, la Adopción fue considerada como una institución inútil y ajena a nuestras costumbres, lo que provocó que el legislador del Código Civil de 1870 y de 1884 decidiera excluirla. La Ley Sobre Relaciones Familiares dedicó todo un capítulo a la Adopción y la definió como *" el acto legal por el cual, una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que el padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural."* (Art. 220). Es de destacar que de la definición que hace el legislador se omitió establecer a partir de qué edad un menor puede ser sujeto de Adopción, así como la diferencia de edades que debe existir entre éste y su adoptante.

De acuerdo a lo que establece Ley Sobre Relaciones Familiares, cualquier persona mayor de edad, independientemente de su sexo o estado civil, podía adoptar. Para el caso en que el adoptante fuera casado era necesario que ambos cónyuges estuvieran de acuerdo en la Adopción; en el caso de que la mujer decidiera adoptar por su cuenta sólo lo podrá hacer si contaba con la autorización de su consorte; pero sí el que deseaba adoptar era el marido éste lo podrá hacer sin que para ello mediara el consentimiento de su mujer, teniendo como única limitante que no podría llevar a su hijo adoptivo a vivir a su hogar conyugal.

En la exposición de motivos de ésta ley, el legislador consideró que la naturaleza jurídica de la Adopción era la de ser un contrato y por lo tanto como requisito de existencia se exigió el consentimiento expreso y libre de las partes;

por ello, en su artículo 223, se estableció que debían prestar su consentimiento: (i) el adoptado, en caso de que tuviera 12 años cumplidos; (ii) el que ejercía la patria potestad sobre el menor o, (iii) el tutor que lo represente; (iv) el Juez del domicilio del menor en el caso de que se desconociera quiénes eran los padres del menor o no tuviera tutor y, (v) el Gobernador del Distrito Federal o del Territorio en donde resida el menor, en caso de que el Tutor o el Juez se negaren a prestar su consentimiento, siempre y cuando se hubiera comprobado que la Adopción era en beneficio para el menor.

El procedimiento de Adopción quedó consagrado en los artículos 225, 226, 227 y 228, por los cuales se estableció que el solicitante debía presentar un ocurso ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del menor, en el cual expresara su deseo de adoptar a un menor y por lo tanto adquirir todos los derechos y obligación que dicho acto conlleva. Ésta solicitud debía estar firmada por todas aquellas personas que, de acuerdo a lo que establecía el artículo 223, debían prestar su consentimiento.

El Juez que recibía esta petición debía citar al Ministerio Público y a todas aquellas personas que suscribían dicho ocurso con la finalidad de que comparecieran ante él y pudiera verificar que la Adopción era en beneficio para el menor. Si la resolución del Juez autorizaba la Adopción, debía remitirle copia de la misma al Juez del Registro Civil a efecto de que realizara las anotaciones en el libro de actas de reconocimiento; en caso que la resolución del Juez negara la Adopción, ésta podía ser apelable en ambos efectos.

En cuanto a los efectos que se producían con la Adopción, éstos se limitaban al adoptado y a su o sus adoptantes; se estableció que el adoptado tendría los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaban como si éste se tratara de un hijo natural, es decir, como si hubiera sido concebido fuera de matrimonio y sólo podía ser considerado como hijo natural reconocido si al momento de solicitar la Adopción, el adoptante hubiere expresado que el adoptado era hijo suyo.

Por último, la Adopción podía dejarse sin efecto si así lo solicitaba por escrito el adoptante; al igual que en la Adopción, la solicitud de abrogación debía estar consentida por todas las personas que intervenían en la Adopción. Para que prosperara dicha abrogación, el Juez debía verificar que la misma era en beneficio del menor; sí la abrogación era autorizada por el Juez, se debía

correr traslado de dicha resolución al Juez del Registro Civil a efecto de que cancelara el acta de Adopción. Con la abrogación se dejaban sin efectos a la Adopción y se ordenaba que se restituyeran las cosas al estado en el que se encontraban hasta antes de que tuviera lugar la Adopción.

Con el paso de los años éste Código Civil tuvo que adaptarse a los cambios y exigencias de la sociedad; para 1934 el presidente sustituto Abelardo Lujan Rodríguez presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa para reformar los artículos 390 y 923 del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales respectivamente; su objetivo era: “... reducir la edad del adoptante a treinta años, en vez de cuarenta como está establecido actualmente.”<sup>49</sup> Por lo que se derogaron los artículos 390 y 923 para quedar de la siguiente forma:

*“ART. 390.- Los mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendencia, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.*

*ART. 923.- El que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar:*

*I. Que sea mayor de treinta años y que tiene, por lo menos diecisiete años de más de edad que la persona que trata de adoptar;*

*II. Que no tiene descendencia:*

*III. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trate de adoptar;*

*IV. Que la adopción es benéfica para la persona que trate de adoptar:*

*V. Que el adoptado sea persona de buenas costumbres.”<sup>50</sup>*

Durante el sexenio de Gustavo Díaz Ordaz se presentó un proyecto para reformar los artículos 390, 391, 397 fracción III, 398, 403, 405 fracción I y las fracciones I y II del artículo 406, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; los argumentos vertidos en la exposición de motivos de esta

---

<sup>49</sup> HURTADO OLIVER, Op. Cit., pág. 173.

<sup>50</sup> *Ibidem.*

propuesta legislativa estaba encaminada a hacer más flexible los requisitos y con ello aumentar el número de adopciones. Se consideró pertinente disminuir de treinta a veinticinco años edad como requisito para poder adoptar, sin que para ello fuera necesario que ambos cónyuges cumplieran con este requisito, existiendo siempre entre el adoptado y el adoptante una diferencia de edades de diecisiete años cuando menos. Se derogo el requisito de falta de descendencia con la finalidad de otorgar a los matrimonios con hijos el derecho a adoptar; además se concedió la posibilidad de adoptar a más de una persona, siempre y cuando el adoptante tuviera los recursos necesarios para solventar su subsistencia.

En los casos en que el Tutor o el Ministerio Público no otorgaran su consentimiento para conceder la Adopción, sería el Juez que conocía de la Adopción, quien supliría dicho consentimiento. Por lo que hace a la solicitud de revocación por mutuo consentimiento, bastaría que el adoptado siendo mayor de edad, estuviera de acuerdo, pero si era menor era necesario que todas las personas que en su momento otorgaron su consentimiento concurrieran a otorgar el mismo para su revocación, lo cual en la mayoría de los casos era difícil sino es que imposible, por ello se consideró pertinente que ante la falta de alguno de ellos sería el Ministerio Público y el Consejo de Tutelas quien consentirán en la revocación.

Hasta ese momento y durante casi siete décadas, la Adopción codificada se caracterizaba por ser simple, es decir, que el parentesco o vínculo de unión se limitaba sólo a la relación entre el adoptado y su o sus adoptantes, de tal modo que el adoptado no mantenía ninguna relación o vinculo con la familia de sus adoptantes. Asimismo, el adoptado conservaba su filiación de origen y los derechos que ello conllevan, ya que con la Adopción Simple la patria potestad que los padres consanguíneos ejercían sobre el menor no se extinguía, tan sólo se suspendía, y se trasladaba a los padres adoptivos, esto significaba que los padres consanguíneos podían recuperar la patria potestad y por ende el menor regresaría a su familia de origen. Otra de las cosas que caracterizaba a la Adopción Simple era el hecho de que podía ser revocada ya fuera por mutuo consentimiento entre las partes o por ingratitud del adoptado para con su adoptante.

Para el 22 de junio de 1994 México se adhirió a la **CONVENCIÓN DE LA HAYA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**; esto implicaba que México debía realizar reformas en su legislación. De acuerdo a lo establecido en éste convenio, las adopciones a las que aplicaría sería aquellas que creaban o establecían un vínculo de filiación entre el adoptado y sus adoptantes y por ende se extinguía el vínculo de filiación preexistente entre el adoptado y su familia de origen, sin embargo, la Adopción regulada en aquel entonces era simple y no establecía un vínculo de filiación puesto que el adoptado conservaba su filiación de origen ya que la patria potestad de los padres biológicos no se extinguía, sólo se cedía a los adoptantes.

Por ello y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el tratado internacional, diversos juristas e instituciones públicas y privadas interesadas en el tema se dieron a la tarea de elaborar proyectos para actualizar y adecuar a la Adopción a las necesidades de la época. Se prepararon tres proyectos, el primero de ellos fue realizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores con la participación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y de autoridades académicas en el Derecho Familiar; este proyecto buscaba hacer una revisión profunda y sistemática de nuestra legislación y adecuarla a los diversos convenios internacionales a los que México se había suscrito. El segundo proyecto fue elaborado por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y sólo pretendía reformar y adicionar algunos artículos relacionados con la Adopción. Por último, la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal en unión con diversas instituciones de asistencia social y reconocidos juristas en la materia, elaboraron un proyecto que tomo como base el proyecto presentado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y al cual le hicieron unas pequeñas modificaciones.

Estos proyectos fueron presentados a la Cámara de Senadores para su estudio, sin embargo, el Congreso optó por el proyecto enviado por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el 10 de diciembre de 1996, el cual buscaba reformar el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles en materia de Adopción. Su principal objetivo era incluir en la legislación Civil las figuras de la Adopción Plena y la Adopción Internacional, sin que ello

implicara derogar a la Adopción Simple; esta propuesta pretendía modificar los artículos 35, 84, 86, 88, 151, 295, 301, 390, 392, 394, 395, 397, 399, 402, 403 y el 410 del Código Civil.

Dos años después y tras un arduo estudio, el 28 de mayo de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaban, adicionaban y derogaban diversas disposiciones concernientes a la Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, reformando los artículos 86, 87, 88, 133, 157, 295, 390 en sus fracciones I y II, 391, 394, el segundo párrafo del artículo 395, 397 en su último párrafo, 402, 403, 404, 405 párrafo primero, 1612, 1613, 1620, y adicionando los artículos 239 segundo párrafo, 391 fracción V, 405, 410 A, 410 B, 410 C, 410 D, 410 E y 410 F. Las reformas y adiciones referentes a la Adopción quedaron consagradas en el Capítulo IV del Título Cuarto del Libro Primero el cual, se dividió en cuatro secciones: Disposiciones Generales, De la Adopción Simple, De la Adopción Plena y De la Adopción Internacional.

A partir de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1998, en México se instituyó la figura jurídica de la Adopción Plena, dando como resultado un sistema mixto. A diferencia de la **ADOPCIÓN SIMPLE**, la **ADOPCIÓN PLENA** se caracteriza porque: i) la filiación existente entre el adoptado y sus padres biológicos deja de existir, de tal modo que la patria potestad que ejercían sobre él se extingue y por lo tanto se crea un nuevo vínculo paterno filial entre el adoptado y el adoptante; iii) el adoptado adquiere el status de hijo consanguíneo con todos los derechos y obligaciones que conlleva esa cualidad, incluido los impedimentos matrimoniales; iv) al equipararse al adoptado como un hijo consanguíneo éste tiene el derecho de ser registrado como tal, es decir que se levantará una nueva acta de nacimiento; v) el adoptado deja de ser pariente de los familiares de sus padres biológicos para convertirse en pariente de los familiares de sus padres adoptivos, y vi) la Adopción es definitiva, por lo que no es posible solicitar su revocación.

Otra de las características que rodea a la Adopción Plena es el llamado “secreto del origen o identidad del adoptado”, el cual consiste en ocultar el origen del adoptado, el nombre de sus padres biológicos y el hecho de su

Adopción, teniendo su fundamento en el principal efecto que produce la Adopción Plena, en el hecho de que el adoptado pierde por éste acto jurídico cualquier vínculo con su familia de origen, creando con ello un parentesco con sus adoptantes; el propósito de éste secreto es salvaguardar la integridad psicológica del adoptado y evitar que sea sujeto de los prejuicios sociales por su origen adoptivo; por ello el legislador decidió que en los casos de Adopción Plena se levantará una nueva acta de nacimiento y se mandará a la reserva el acta original, la cual sólo podrá ser expedida si existe una autorización judicial. (Artículos 86 y 87 del C.C.)

Bajo este orden de ideas, considero que el secreto del origen o identidad atienden más bien al hecho de proteger a los adoptantes de su imposibilidad de tener hijos y del hecho de recurrir a la Adopción para lograr su paternidad, que al hecho mismo de proteger al adoptado; supongamos que al momento de la Adopción el adoptado tiene entre 6 y 12 años de edad, en esos casos el adoptado tiene pleno conocimiento de su situación de abandono y de su Adopción, en este supuesto no hay nada que ocultarle al adoptado; en cambio sí el adoptado es un neonato, infante o un niño de entre 2 a 5 años es más fácil engañarlo y hacerle creer que sus adoptantes son sus verdaderos padres, como podemos ver, es sólo en este último supuesto en donde el secreto del origen cumple su finalidad, sin embargo, ninguna mentira dura toda una vida y en algún momento el adoptado se enterará de su origen adoptivo ya sea porque sus adoptantes le confiesen que no son sus padres biológicos o porque el adoptado enferme y sea necesaria localizar a sus padres biológicos para realizar algún trasplante; el legislador consiente de esta posibilidad otorgó en el artículo 410 D, la posibilidad de tener acceso a la información que lleve a conocer el origen y el nombre de sus padres consanguíneos:

**ART. 410 C.-** *Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:*

- I. Para efectos de impedimentos para contraer matrimonio, y*
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.*

Por lo que respecta a la Adopción Simple, la reforma más relevante fue la consagrada en el artículo 404, en el cual se otorgó la posibilidad de convertirla en Adopción Plena, para lo cual es requisito indispensable contar con el consentimiento del adoptado, si es que es mayor de 12 años o de quienes hubiesen consentido la Adopción Simple.

Como ya se mencionó, las reformas hechas en ese año no sólo afectaron sustancialmente al Código Civil, sino también a su ley adjetiva, reformando los artículos 923, 924, 925, 926 y adicionando el artículo 925 A. Sin lugar a duda las reformas de 1998 fueron significativas en materia de Adopción.

Para el año 2000, la Ciudad de México ya contaba con un jefe de gobierno, el cual para la sorpresa de muchos era miembro del partido de la oposición de aquella época. Políticamente hablando el gobierno de la Ciudad de México buscaba independizarse del gobierno Federal, evitar que éste interviniera en la vida social, política y jurídica de la capital; bajo esta tesitura urgía crear un nuevo Código Civil cuyo ámbito de aplicación fuera exclusivo para el Distrito Federal. Como resultado, el 25 mayo de 2000 se emitió un decreto por el cual al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República se le denominó a partir de la entrada en vigor del mismo, como el Código Civil para el Distrito Federal, esto por lo que hace a su aplicación en el fuero común.

Por este mismo decreto se derogaron, reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Civil, dentro de las cuales se encontraban las concernientes a la Adopción. Se derogaron los artículos 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409 y 410, con lo que se eliminó de este ordenamiento a la Adopción Simple, dejando como única forma de Adopción a la Adopción Plena.

Lo que se buscaba al suprimir la Adopción Simple era que la Adopción vigente en el Distrito Federal, incorporara al adoptado a la familia del adoptante como si éste fuera hijo consanguíneo de aquellos, con todos los deberes y prerrogativas que ello implica y evitar que los adoptantes optaran por la Adopción Simple para limitar sus efectos y en caso de que ésta no cumpliera con sus expectativas pudieran revocarla y hacer retroactivos sus efectos como si ésta nunca hubiera existido. Asimismo, es necesario hacerse notar que esta



reforma carece de una técnica legislativa, ya que el legislador no se percató que al derogar la Sección Segunda del Capítulo V, del Título Séptimo del Libro Primero del Código Civil, impedía que ésta pudiera ser revocada o que pudiera convertirse en Adopción Plena, posibilidad que estaba consagrada en el artículo 404.

También es de hacerse notar que a partir de ese año, no sólo las personas solteras y unidas en matrimonio podían adoptar, sino que también se les otorgó esta posibilidad a las personas unidas en concubinato. Para algunos esta reforma no es apropiada ya que en cualquier momento ésta relación puede terminar, sin embargo, esta situación no es exclusiva del concubinato ya que cuando hay diferencias entre los cónyuges, éstos recurren el divorcio para disolver de su matrimonio; por lo que tanto en una como en la otra, existe el riesgo de que esa familia se desintegre.

Por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 09 de junio de 2004, se reformaron los artículos 84, 307, 401, 410 A, 410 E, 443 y 444 y se deroga el artículo 410 B, del Código Civil del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

***“Artículo 399.** El procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.*

***Artículo 401.** El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del Distrito Federal para que levante el acta.*

*Levantada ésta, el Juez del Registro Civil remitirá las constancias de dicho registro a su homologado del lugar donde se levantó el Acta de Nacimiento originaria, para los efectos del artículo 87 de este Código.*

***Artículo 410-A.** El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.*

*La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.*

*La adopción es irrevocable.*

***Artículo 410-B.** Se deroga.*

*Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.*

*La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.*

**Artículo 443.** *La patria potestad se acaba:*

[...]

IV. *Con la adopción del hijo.*

V. *Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles.*

**Artículo 444.** *La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:*

[...]

III.- *En los casos de violencia familiar en contra el menor;*

IV. *El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;*

V. *Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;*

[...]”<sup>51</sup>

La última reforma hecha al Código Civil del Distrito Federal que en materia de Adopción se refiere, es la establecida en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 29 de noviembre de 2009, por el cual se reformó el artículo 146 de la siguiente manera:

**Artículo 146.-** *Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.*

Esta reforma tuvo un impacto directo en el artículo 391, el cual, a pesar de no haber sufrido ninguna modificación en su redacción, si abrió la puerta para que los matrimonios homosexuales tuvieran el derecho de solicitar la adopción de un menor. Ante esta situación, el veintisiete de enero del año en curso, el Procurador General de la República Arturo Chávez Chávez, promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de la reforma hecha al artículo 146 del Código Civil para

---

<sup>51</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal. 9 de junio de 2004. Décimo Cuarta Época. Número. 52, págs. 2-6.

el Distrito Federal y el efecto que éste produce sobre el artículo 391 del mismo ordenamiento; argumentando que el acceso de las personas del mismo sexo a la figura del matrimonio trae como consecuencia que los cónyuges del mismo sexo puedan adoptar, lo cual se aparta del espíritu contenido en el artículo 4° de la Constitución Federal, respecto del interés superior de los niños y las niñas; señalando además, que las adopciones hechas por matrimonios homosexuales, no proporcionan un ambiente propicio y adecuado para el desarrollo integral de los menores adoptados, generando con ello una situación de desigualdad o discriminación respecto de otros menores adoptados por matrimonios conformados por un hombre y una mujer.

Sin embargo, y tras una larga sesión de debates, el pasado 23 de agosto de 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió por mayoría de votos (9 votos a favor, 2 en contra) que los matrimonios de personas del mismo sexo celebrados en el Distrito Federal, tienen derecho a solicitar la adopción de un menor; ya que negarles el acceso a dicha institución significa violar el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señalando además que es obligación del Juez garantizar, con base en el pleno ejercicio de sus funciones, que la adopción solicitada cumple y resguarda el interés superior del menor.

## CAPÍTULO II

### LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO

#### 2.1. CONCEPTO

El concepto<sup>104</sup> que tenemos del término **ADOPCIÓN** se basa en el hecho de aceptar como hijo propio aquel que por naturaleza no lo es, cumpliendo para ello todos los requisitos establecidos por la ley. Sin embargo, y amén de eliminar las ambigüedades, delimitaré su significado abocándome a la definición etimológica, gramatical y jurídica que se tiene de ella.

Etimológicamente la palabra **ADOPCIÓN** proviene de latín *adoptiō, adoptionis*, y es definida gramaticalmente como “Acción de adoptar.”<sup>105</sup> Por su parte el vocablo **ADOPTAR** proviene del verbo latino *adoptāre*, de *ad* (a) y de *optāre* (desear) y es definida como el hecho de: “Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.”<sup>106</sup>

Por lo que respecta a la doctrina jurídica, la Adopción ha sido definida a lo largo de su historia por diversos autores, así, para PLANIOL la “Adopción es un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas, a las que resultarían de la filiación legítima.”<sup>107</sup> COLIN y CAPITANT la definieron como “un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y de filiación.”<sup>108</sup> Por su parte, FLORES BARRUTIA afirma que se trata de una “institución establecida por la ley, que surge por virtud del acto voluntario y del procedimiento judicial... de acuerdo a los requisitos señalados por la misma ley, y por lo cual se crea entre el adoptante y adoptado una

---

<sup>104</sup> Concepto, es la representación mental y genérica que tenemos de las cosas.

<sup>105</sup> REAL ACADEMÍA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo I. Editorial Espasa Calpe. España. 2001, pág. 48.

<sup>106</sup> *Ibidem*.

<sup>107</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I. Editorial Heliasta. Argentina 2001, pág. 174.

<sup>108</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Op. Cit., 497.

*relación jurídica semejante a la que existe entre padre e hijo.*<sup>109</sup> Para PUIG DE LA PEÑA la Adopción puede ser definida como *“aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejante a las que tienen lugar en la figura legítima.”*<sup>110</sup> El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México la definió como *“el acto de interés público, plurilateral y de carácter mixto...que establece un nuevo estado civil, el cual...continúa en forma permanente, conforme a la reglamentación jurídica establecida.”*<sup>111</sup>

A pesar de que la Adopción a sido estudiada desde hace mucho, la definición que se tiene de ella aun no ha sido posible ser unificada por los autores, esto se debe a que la naturaleza jurídica aun sigue siendo tema de discusión. Por mi parte, opino que la **ADOPCIÓN** es un acto jurídico plurilateral, complejo y solemne, que tiene por objeto crear relaciones paterno filiales entre una persona llamada adoptante y otra denominada adoptado, las cuales no mantienen entre sí, ninguna parentesco.

## **2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN**

A lo largo de la Historia de la Adopción, su Naturaleza Jurídica se ha transformado debido a la concepción de que de ella se tiene, al enfoque y fines que persigue; de tal forma que se la ha catalogado como un contrato, una institución, un acto de poder estatal y como un acto jurídico.

Durante el Siglo XIX, la Adopción era generalmente considerada como un **CONTRATO** debido a que la manifestación de la voluntad de las partes (adoptado y adoptante), era elemento suficiente para que ésta se constituyera; por este motivo y toda vez que los menores de edad carecen de capacidad legal para celebrar contratos; las leyes de la época dispusieron que sólo los mayores de edad podían ser sujetos de Adopción. Sin embargo, esta

---

<sup>109</sup> FLORES BARRUTIA, Benjamín. *Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil*. México. 1961, pág. 24. Cita Diego H. Zavala Pérez. *Derecho Familiar*. Editorial Porrúa. México 2006. Página 286.

<sup>110</sup> PUIG PEÑA, Federico. *Tratado de Derecho Civil Español*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Tomo II. *Derecho Familiar*. Volumen II. Paternidad y Filiación. Página 170. Cita Manuel F. Chávez Asencio. Op. Cit., Pág. 191

<sup>111</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo I. Editorial Porrúa. México 2002, pág. 174.

concepción no prosperó, debido a que el acuerdo de voluntades entre el adoptado y el adoptante no es elemento suficiente para que la Adopción se constituya; para que tenga lugar ésta, se requiere la autorización judicial del Estado, y así lo expuso Planiol y Ripert:

*“... la manifestación de la voluntad de las dos partes no crea la adopción; que, aun cuando constituya el preliminar indispensable, resulta incapaz para darle un carácter de perfección y de irrevocabilidad... Antes de la aprobación judicial, todo permanece igual en cuanto al estado del hijo adoptivo; sólo después de su intervención judicial los efectos de la adopción se producen.”<sup>112</sup>*

La intervención judicial del Estado propició que despertara en él, un interés de protección a la niñez, ya que ante la falta de padres, es el Estado quien asume el cuidado y protección de los niños abandonados o expósitos y al convertirse en su tutor debe velar en todo momento por su bienestar, de tal modo que el Estado ya no sólo intervenía en el proceso de Adopción, sino que además debía vigilar y procurar que ésta fuera benéfica para el menor que es adoptado.

Otra corriente de la doctrina considera que la Adopción es una **INSTITUCIÓN**. Jurídicamente cuando se habla de institución nos referimos a *“conjunto de reglas, normas, valores y costumbres que rigen un cierto comportamiento claramente identificado.”<sup>113</sup>* Para algunos autores como André Hauriou, Renard y José Ferry la Adopción es una institución jurídica porque es el legislador quien a través de un conjunto de normas claras y precisas regula los aspectos generales, los requisitos; los tipos y efectos jurídicos que produce.

*“Desde otro punto de vista, Díez- Picazo y Gillón manifiestan que: “aunque... a primer vista parezca como institución jurídica, la Adopción es una figura de perfiles poco claros.”<sup>114</sup>* Recordemos que desde la antigüedad se ha considerado a la Adopción como una imitación de la Naturaleza, ya que a

---

<sup>112</sup> PLANIOL, Marcelo y Jorge Ripert. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. La Familia (matrimonio, divorcio y filiación) Tomo II*. Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México 2002. Pág. 790.

<sup>113</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. Cit. pág. 570.

<sup>114</sup> BRENA SESMA. Op. Cit., pág 27.

través de ella se le permite a los matrimonios estériles tener hijos, para ello acogen a un extraño y lo ingresaban a su familia bajo la calidad de hijo; sin embargo, debemos de preguntarnos si este hecho constituye realmente una verdadera imitación de la naturaleza. La Adopción imita la relación de filiación existente entre un padre y un hijo, más no el hecho mismo de la concepción y el nacimiento. La concepción y el nacimiento de un hijo son hechos jurídicos en donde no interviene la voluntad del hombre, pero que produce consecuencias de derecho, tales como el parentesco, la patria potestad, el derecho de recibir alimentos y heredar; de tal forma que la Adopción no imita a ese hecho jurídico sino más bien, imita los efectos que se producen de la relación paterno-filial existente entre un padre y su hijo. Este razonamiento dio lugar a la corriente que sostiene que la Naturaleza Jurídica de la Adopción es la de ser un **ACTO JURÍDICO**. El Acto Jurídico es *“una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de Derecho o en una Institución Jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto de Derecho limitado; relativo a la formación, modificación o extinción de una relación Jurídica.”*<sup>115</sup>

De acuerdo con esta teoría, la Adopción al ser considerada como Acto Jurídico debe de cumplir con los elementos de existencia y los requisitos de validez para que produzca las consecuencias de derecho existentes en una relación paterno-filial. Los elementos de existencia del acto jurídico son: **EL CONSENTIMIENTO, EL OBJETO, y LA SOLEMNIDAD**. Y sus requisitos de Validez son: **LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PARTES, LA AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO, QUE EL OBJETO SEA POSIBLE Y LÍCITO, y LA FORMALIDAD**.

**EL CONSENTIMIENTO** es la manifestación expresa de la voluntad de las partes; en la Adopción son parte el Adoptante, las personas que ejercen la Patria Potestad del posible adoptado, el Tutor, las instituciones de asistencia social públicas o privas, el Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Ministerio Público y el adoptado; todos ellos deben de expresar libremente su consentimiento y en su caso la aceptación de la

---

<sup>115</sup> BONNECASE, Julián. *Précis de droit civil*. Editorial A. Rousseau. París, 1934; cit por: Francisco J. Peniche Bolio. *Introducción al estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. México 2006, pág. 112.

Adopción. El **OBJETO** es la obligación que tienen las partes de dar, hacer o no hacer, y en la Adopción el objeto es dar al adoptado el estatus de hijo con los mismos derechos y obligaciones existentes en una relación paterno-filial que, dependiendo del tipo de Adopción pueden ser semejantes a los habidos en una relación consanguínea o simplemente limitarse entre el adoptado y el adoptante; transmitir o extinguir la patria potestad que tienen los padres biológicos sobre el menor a adoptar. En el caso específico de la Adopción Plena, no sólo se extingue la Patria Potestad, sino que además se extingue el parentesco que tiene el menor con su familia de origen.

La **SOLEMNIDAD** es *“el conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles en que se plasma la voluntad de los que contratan y que la ley exige para la existencia del mismo.”*<sup>116</sup> luego entonces y de acuerdo a lo establecido por la ley, en la Adopción el consentimiento de las parte debe de expresarse en un procedimiento seguido ante la presencia de un Juez, quien a través de una resolución judicial autorizará o negará la constitución de la Adopción. En nuestro país toda Adopción debe ser solicitada ante la presencia de un Juez, para lo cual se deberá de iniciar un procedimiento judicial llamado jurisdicción voluntaria.

Cuando se habla de **CAPACIDAD LEGAL** nos referimos a la *“aptitud jurídica de ser sujetos de derecho y de deberes, y hacerlos valer.”*<sup>117</sup> La Capacidad se clasifica en capacidad de goce y capacidad de ejercicio; la primera de ellas es la aptitud que tiene todo ser humano de ser sujeto de derechos, y la capacidad de ejercicio es la aptitud que tiene los individuos para realizar actos jurídicos, ejercer sus derechos y contraer obligaciones. En nuestro país la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad, es decir, cuando se cumplen dieciocho años, sin embargo, en la Adopción no sólo basta que el adoptado tenga capacidad de ejercicio, sino que además se le exige que tenga cierta edad la cual por lo general es de veinticinco años, este requisito de edad tiene su fundamento en la madurez emocional que debe tener el adoptante para afrontar con responsabilidad y dedicación el cuidado y educación del adoptado.

---

<sup>116</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Editorial Porrúa. México 2001. pág.312.

<sup>117</sup> *Ibidem*, pág 427.



Por lo que respecta a los adoptados, al tener una incapacidad natural o legal por ser menores de edad o con capacidades especiales, por así determinarlo el artículo 450 de nuestro Código Civil Federal, tienen que ser representados ya sea por quien ostenta ser el titular de la patria potestad, su tutor, el Ministerio Público o la institución de asistencia social pública o privada que haya acogido al menor en el caso de que se trate de un menor expósito o abandonado. Sin embargo, y con independencia de la representación que se indica, la ley sustantiva establece que el menor deberá de otorgar su consentimiento para ser adoptado, siempre y cuando su madurez física y emocional le permitan comprender el hecho de su Adopción, para lo cual, éste debe de cumplir con el requisito de edad establecido en la ley.

La **AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO** se refiere a que la voluntad de las partes debe de ser expresada de manera libre y consiente, es decir, que para su otorgamiento no haya existido el error (falsa apreciación de la realidad o de una norma de derecho), dolo (todo aquello que lleve a inducir al error o a mantenerlo en él) o violencia física y psicológica para obtenerlo.

De acuerdo a lo que establece el artículo 1828 del Código Civil Federal, un hecho es imposible porque éste es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica, por lo que, constituye un obstáculo inesperado para su realización; luego entonces si durante el proceso de Adopción no se trasgrede lo dispuesto en las normas sustantivas y adjetivas que la regulan, así como los tratados internacionales que en materia de Adopción internacional son aplicables, podemos decir que el objeto de la Adopción es un acto lícito.

Dentro de la solemnidad de la Adopción dijimos que ésta se tenía que realizar ante la presencia de un Juez dentro de un procedimiento judicial, pues bien, la **FORMALIDAD** que debe ser observada en este procedimiento se encuentra establecida en los Códigos Procesales de cada una de las entidades federativas, en los cuales se establece que el adoptado es quien deberá de solicitar al Juez de lo familiar en turno se inicie la jurisdicción voluntaria, la petición se hace por escrito e indicando qué tipo de Adopción es la que solicita. En el caso de que el Juez haya decretado la constitución de la Adopción, se deberá de remitir copia de los autos al Juez del Registro Civil a efecto de que

se levante el acta de Adopción o en su caso una nueva acta de nacimiento si se trata de Adopción Plena. La falta de registro no impide que surta efectos la Adopción.

Una vez expuesto lo anterior puedo concluir que la Naturaleza Jurídica de la Adopción es la de ser una **ACTO JURÍDICO PLURILATERAL, COMPLEJO Y SOLEMNE QUE TIENE SU FUNDAMENTO EN UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA**. Es un ACTO JURÍDICO PLURILATERAL porque en el proceso de Adopción no sólo intervienen el adoptado y el adoptante, sino que además deben de intervenir para otorgar su consentimiento la o las personas que ejercen la patria potestad del menor que se pretende adoptar, el Tutor, el Ministerio Público, las Instituciones de Asistencia Social Públicas o Privadas que hayan acogido al menor, el Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el menor que se pretenda adoptar. La Adopción es un ACTO JURÍDICO COMPLEJO porque **crea** una relación paterno-filial entre el adoptado y el adoptante con todos los derechos y obligaciones que este tipo de relación conlleva. Para que pueda crearse esa relación paterno-filial, primero se debe de **suspender o extinguir** la patria potestad que ejercen los padres biológicos del menor y **transmitirse** al o los adoptantes. La Adopción es un ACTO JURÍDICO SOLEMNE porque la manifestación de la voluntad de todas las partes que intervienen en la Adopción debe de ser expresado ante la presencia de un Juez en un procedimiento judicial llamado jurisdicción voluntaria.

### **2.3. TIPO DE ADOPCIÓN**

A lo largo de la historia, la Adopción ha sido clasificada de acuerdo a sus requisitos, formalidades y efectos que produce; así para los Romanos habían dos tipos de Adopción: la Adrogatio y la Adoptio; para principios del siglo XIX el Derecho Francés clasificaba a la Adopción en Ordinara, Remuneratoria, Testamentaria y Pública. Actualmente en la mayoría de los sistemas jurídicos del mundo, existen dos tipos de Adopción: la **ADOPCIÓN SIMPLE** y la **ADOPCIÓN PLENA**.

La **ADOPCIÓN SIMPLE** es aquella que reconoce al menor como hijo legítimo del adoptante creando entre el adoptante y el adoptado un exclusivo vínculo filiatorio, al que nuestra legislación ha denominado como parentesco civil. Esta relación de parentesco sólo existe entre ellos y por lo tanto no trasciende a los familiares del adoptante, ya que jurídicamente el adoptado mantiene aun después de la Adopción, vigente su filiación y parentesco de origen. La Adopción Simple tiene la característica de que se puede dar por terminada y convertirse en plena siempre y cuando para ello se cumplan con los requisitos y formalidades establecidos para que se constituya aquella.

La **ADOPCIÓN PLENA** en cambio, es aquella que se caracteriza por dar por terminada la filiación y el parentesco de origen del adoptado, creando un vínculo filiatorio que no sólo une a éste con su o sus adoptantes, sino que también lo une con los parientes de éstos. El parentesco que se crea con la Adopción Plena se equipara al parentesco por consanguinidad, de tal forma que el adoptado adquiere los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo biológico, no sólo frente a sus padres adoptivos, sino que también frente a todos los familiares de sus adoptantes. Este tipo de Adopción es irrevocable.

Hasta el momento de redactar este trabajo de tesis veinticinco estados regulan los dos tipos de Adopción y sólo ocho contemplan como única forma de Adopción a la Plena. Sin embargo, y pese a que compartimos un mismo sistema jurídico, la regulación que existe de éstos dos tipos de Adopción varían considerablemente en cada uno de los Estados de la República, principalmente en cuanto hace a los requisitos que tanto el adoptado y el adoptante deben de satisfacer para que se pueda constituir la Adopción. Chávez Ascencio señala que *“existen dos tendencias relacionadas con los requisitos necesarios para lograr la adopción y el trámite. Unos recomiendan menores requisitos para lograr la rapidez en el trámite y facilitar la adopción. Otros, estiman necesarios mayores requisitos en protección del menor, para impedir el tráfico ilegal de éstos.”*<sup>118</sup> Por ello considero pertinente realizar un breve análisis de los requisitos que se solicitan de acuerdo a lo establecido en las legislaciones locales tomando como marco referencial los siguientes cuestionamientos: ¿QUIÉNES PUEDEN ADOPTAR?; ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL ADOPTANTE?; ¿QUIÉNES SON SUSEPTIBLES DE

<sup>118</sup> CHÁVEZ ASCENCIO. Op. Cit., pág.213.

SER ADOPTADOS? y ¿QUIÉNES DEBEN DE CONSENTIR EN LA ADOPCIÓN?;

#### **A. ¿QUIENES PUEDEN ADOPTAR?**

En la mayoría de las legislaciones manejan tres tipos de personas: i) las personas solteras; ii) los unidos en matrimonio, y iii) los unidos por concubinato. Por lo que hace a las personas libres de matrimonio o solteras, en los casos de Adopción Simple, en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas, sólo se establece que cualquier persona en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar por lo que se puede afirmar que las personas solteras también pueden adoptar. En los Estados de Campeche, Chihuahua, Nuevo León y Yucatán; los únicos facultados para solicitar la Adopción son las personas que se encuentran unidas en matrimonio y los dos últimos se establece como requisito que los cónyuges al momento de solicitar la Adopción tengan un tiempo de convivencia de dos y cinco años respectivamente. Por otra parte, en los Estados de Baja California, Chihuahua, Estado de México, Sonora, Sinaloa y Yucatán, se permite a las personas unidas en concubinato, la posibilidad de adoptar y sólo en Sinaloa y Yucatán se establece que el tiempo de convivencia sea igual o mayor de cinco años.

En el Código Civil Federal, el Código Civil de Aguascalientes y Baja California, se dispone que los parientes del adoptado, pueden solicitar su Adopción. Y en algunas legislaciones como la de Baja California, Campeche, Durango, Guanajuato y Sonora, se concede a la o las personas que hayan acogido al menor, el derecho de preferencia, para qué, en el caso de que sea su deseo, solicitar la Adopción del menor acogido. Por otra parte, se prohíbe a los tutores adoptar a su pupilo, hasta en tanto no se hayan aprobado las cuentas definitivas de la Tutela.

Por lo que respecta a las uniones del mismo sexo, sólo el Estado de Coahuila establece de manera expresa ésta prohibición:

*Artículo 385-7.- Los compañeros civiles del mismo sexo no podrán realizar adopciones conjuntas ni individuales. No podrán*

*compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta última disposición.*

En contraste y debido a las reformas hechas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en diciembre de 2009, en los últimos días se ha suscitado una polémica respecto al derecho que tienen las sociedades de convivencia y los matrimonios homosexuales, de solicitar la Adopción de un menor; fundamentando su petición en lo establecido en los artículos 390 y 391 del Código Civil; sin embargo, hay que tomar en cuenta que el bien jurídico a proteger en toda Adopción es el menor y/o adolescente susceptible de ser adoptado y no el deseo de tener hijos sea cual sea la situación del adoptante, por lo que considero que es recomendable que los órganos legislativos de cada entidad pongan sobre la mesa este tema y se tome una decisión para determinar si las sociedades de convivencia y los matrimonios homosexuales tienen derecho o no de adoptar.

En los casos de la Adopción Plena, al igual que en la Adopción Simple, se permite a las personas libres de matrimonio solicitar en Adopción a un menor, asimismo y sin excepción alguna, todas las legislaciones locales establecen que el adoptante puede ser una persona unida en matrimonio, y en algunos casos como Hidalgo, se establece que el tiempo de ese matrimonio debe ser de por lo menos tres años o más de cinco en los Estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán; esto atiende al hecho de que la Adopción Plena es la ficción jurídica que pretende, en la medida de lo posible, emular a la relación paterno filial, la cual, en la naturaleza es permanente y no renunciable. Por lo que respecta las personas unidas en concubinato, las legislaciones de Baja California, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, establecen esta opción, y sólo Sonora, Tamaulipas y Yucatán establecen que el tiempo de convivencia sea igual o mayor de cinco años.

En los Estados de Baja California, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Michoacán y Sonora, las personas que hubieran acogido a un

menor abandonado, tienen el derecho preferente de solicitar para ellos la Adopción del acogido.

Al igual que en la Adopción Simple, se tiene prohibido a los Tutores, solicitar la Adopción de su pupilo, hasta en tanto no hayan aprobado definitivamente las cuentas de su tutela; por otra parte, en algunas legislaciones tales como el Código Civil Federal, Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Nayarit, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y Veracruz se dispone que las personas que mantienen algún parentesco con el menor susceptible de ser adoptado, se encuentran prohibidas para solicitar su Adopción, y sólo en los Estados de Nuevo León y Querétaro se les permite expresamente adoptar aun cuando sean parientes del adoptado.

#### **B. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL ADOPTANTE?**

Para que sea procedente la Adopción, el adoptante debe de tener al momento de la solicitud, cierta edad y debe de existir entre él y el menor a adoptar una diferencia de edad; *“la edad exigida al o los adoptantes tiene por objeto proveer que quien se haga cargo del menor o incapaz tenga no sólo el goce pleno de sus derechos, sino que además posea un grado de madurez que le permita aceptar como hijo al que no lo es biológicamente.”*<sup>119</sup> En este sentido el Código Civil de los Estados de Guerrero, Quintana Roo y Tlaxcala establecen que el adoptante debe tener más de treinta años; el Código Civil Federal y veinticinco estados más<sup>120</sup> establecen que al momento de solicitar la Adopción, el adoptante deberá ser mayor de veinticinco años; en el Estado de Hidalgo sólo exige que el adoptante tenga veinticinco años; el Estado de México solicita que éste sea mayor de veintiún años; Coahuila y Chihuahua sólo requieren que el adoptado sea mayor de dieciocho años. Por otra parte sólo Morelos y Querétaro establecen un límite en la edad del adoptante, y señalan que éste no podrá exceder de los 58 y setenta años respectivamente.

---

<sup>119</sup> BRENA SESMA. Op. Cit., pág. 39

<sup>120</sup> Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Ahora bien, y toda vez que la Adopción trata en la medida de lo posible imitar la relación paterno-filial existente entre dos personas, se establece como requisito que entre el adoptante y el adoptado deba existir una diferencia de edad lo más parecida a la filiación natural. En nuestro país la diferencia de edades entre adoptante y adoptado varía considerablemente en cada legislación, así, para el Código Civil Federal como para diecinueve estados de la República<sup>121</sup>, la diferencia de edades debe de ser de diecisiete años; Hidalgo establece una diferencia de dieciocho años; Yucatán de veinte; Puebla de dieciséis; Aguascalientes, Jalisco, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tabasco establecen una diferencia de quince años y Chihuahua, el Estado de México y Oaxaca una diferencia mínima de diez años.

El que pretende adoptar debe además comprobar que cuenta con medios suficientes para proveer de subsistencia al adoptado, lo cual se traduce en alimentación, salud, educación y todos aquellos elementos que puedan otorgar al adoptado un desarrollo integral. En algunas legislaciones como la de Aguascalientes, Coahuila, Colima, Estado de México, Tlaxcala, Yucatán e incluso el Código Civil Federal, establecen que el adoptante debe ser una "persona apta", al respecto Ingrid Brena Sesma señala que *"esta aptitud se refiere, por una parte a aspectos económicos, pero por la otra, a características personales del adoptante, tales como buena salud física, por lo menos suficiente para atender al menor y la madurez emocional necesaria para criar a un menor en forma sana y rodeado de afecto."*<sup>122</sup> Sobre este respecto las legislaciones de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Durango, Nuevo León, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, establecen que el adoptante debe ser una persona con buen estado de salud física y sólo los estados de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Durango y Tlaxcala, exigen que además tenga buena salud mental y sólo algunas legislaciones<sup>123</sup> exigen como requisito personal, que el adoptante sea una persona de buenas costumbres.

---

<sup>121</sup> Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Querétaro Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

<sup>122</sup> BRENA SESMA. Op. Cit., págs. 40 y 41.

<sup>123</sup> Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa y Veracruz.

Para la comprobación de estos requisitos, algunos estados como Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León y Tamaulipas, establecen que el Adoptante deberá exhibir un certificado de idoneidad, el cual sólo puede ser expedido por las Instituciones de asistencia social públicas o privadas, el Consejo Técnico de Adopciones del Estado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o por la Procuraduría de la Defensa del Menor.

### **C. ¿QUIÉNES SON SUSCEPTIBLES DE SER ADOPTADOS?**

Sobre este punto encontramos que los menores de edad, los huérfanos, los abandonados y expósitos, son susceptibles de ser adoptados. Para efectos de este análisis debemos de saber cuál es la diferencia entre estos cuatro términos. Un menor de edad es aquella persona menor de dieciocho años; dentro del término menor de edad se encuentran los niños y adolescentes (ambos términos en su sentido genérico). Con fundamento en el artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, son niños *“las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.”*<sup>124</sup> Se llama huérfano a la *“persona menor de edad, a quien se le han muerto el padre y la madre o uno de los dos, especialmente el padre.”*<sup>125</sup> Con fundamento en el artículo 492 del Código Civil Federal, se considera abandonado cuando la situación de desamparo se refiere a un menor cuyo origen se conoce, y se considera expósito cuando el menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, cuidado y protección y que además se desconoce su origen.

Por lo que respecta a los incapaces, veintiocho legislaciones, incluido el Código Civil Federal, establecen que pueden ser susceptibles de ser adoptados y cinco estados (Guerrero, Hidalgo, Puebla, Quintana Roo y San Luis Potosí), no hacen mención alguna al respecto. Algunos autores se han pronunciado en contra de esto, ya que exponen que la institución encargada de procurar protección y cuidados a los incapaces es la Tutela y no la Adopción.

---

<sup>124</sup> Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>125</sup> REAL ACADEMÍA ESPAÑOLA. Op. Cit. pág.1235.



Por último, encontramos dos peculiaridades, la primera en el estado de Tabasco, donde la fracción III del artículo 399 de su Código Civil establece que en los casos de Adopción Plena el producto de un embarazo logrado como consecuencia del empleo de inseminación artificial o fertilización in vitro con la participación de una madre sustituta que haya convenido con los presuntos padres puede darse en Adopción; y la segunda es que en el estado de Nuevo León, las adopciones simples sólo se otorgan sobre personas de quince años o más (artículo 410 Bis IV).

Por otra parte, en algunas legislaciones como el Código Civil Federal, Baja California, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, se establece la posibilidad de adoptar al hijo de su cónyuge.

#### **D. ¿QUIÉNES DEBEN DE CONSENTIR EN LA ADOPCIÓN?**

Para que la Adopción pueda constituirse, deben de otorgar su consentimiento la o las personas que ejercen la patria potestad del menor, el Tutor, la persona que haya acogido al menor;<sup>126</sup> sobre éste punto en el Código Civil Federal, y los Códigos Civiles de Chiapas, Chihuahua y Nayarit establecen que en los casos de Adopción Simple y Adopción Plena, para que la o las personas que acogieron al menor puedan otorgar su consentimiento, es necesario que el tiempo en que estuvo éste bajo su guarda y custodia haya sido de seis meses; las legislaciones de Hidalgo, Michoacán y Tamaulipas se pronuncian en el mismo sentido sólo por lo que hace a la Adopción Plena, y en los estados de Baja California, Campeche y Tabasco se determinó que independiente del tipo de Adopción, el tiempo de acogimiento fuera igual o mayor de un año. Por lo que hace a la Adopción Plena. Por otro lado en los estados de Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo y del Distrito Federal, esta prerrogativa no es otorga a las personas que hubieran acogido al menor.

Otra de las personas que intervienen en el proceso de Adopción otorgando su consentimiento es el Ministerio Público (con excepción de los Estados de Guanajuato, Jalisco Morelos y San Luis Potosi), en los Estados de

---

<sup>126</sup> En Chihuahua sólo se pide la opinión de quien acoge al menor más no su consentimiento

Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Michoacán, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y el Código Civil Federal se dispone que las Instituciones de asistencia social públicas o privadas que hayan acogido al menor deben de otorgar su consentimiento; y en algunos estados<sup>127</sup> se requiere el consentimiento del Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a través de sus Consejos de Adopción o de Familia.

Por último, se concede al adoptado el derecho de pronunciarse a favor o en contra de su Adopción, para lo cual se debe de considerar su edad y grado de madurez, cualidades que son determinadas por el legislador; así, para algunos estados el adoptado pueda consentir en su Adopción si tiene más de diez años,<sup>128</sup> más de doce<sup>129</sup> o más de catorce años.<sup>130</sup> Cabe mencionar que por falta de técnica legislativa en el artículo 396 Bis en su segundo párrafo y en el artículo 398 Bis del el Código Civil de Sinaloa, señalan entre sí, dos edades distintas para que el adoptado pueda consentir en su Adopción. Por lo que respecta a los incapaces, será necesario su consentimiento en los casos en que sea posible su expresión.

De acuerdo a lo establecido en el inciso C del artículo 4 de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en los procesos de Adopción se debe de asegurar que el consentimiento otorgado por las partes sea libre de cualquier vicio, llámese dolo, error o violencia; sobre este punto, los estados de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Quintana Roo y San Luis Potosí, son los únicos en pronunciaron al respecto.

El consentimiento otorgado por las partes debe ser otorgado ante la presencia de un Juez dentro de un procedimiento judicial con excepción de los siguientes estados: en Coahuila puede ser otorgado ante la Procuraduría de la Familia o ante Notario Público y en Chiapas ante el Consejo Técnico de Adopciones del Instituto de Desarrollo Humano del Estado.

---

<sup>127</sup> Código Civil Federal, Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Durango, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca y Quintana Roo.

<sup>128</sup> Durango, Estado de México y Guerrero)

<sup>129</sup> Código Civil Federal, Baja California Sur, Colima Chiapas, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán.

<sup>130</sup> Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Guanajuato, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Otras peculiaridad que encontré es que en el estado de Nuevo León las partes pueden retractarse del consentimiento otorgado, siempre y cuando lo hagan antes de los treinta días en que fue concedido y en Baja California si el adoptado se trata de un recién nacido, el consentimiento lo deberá de otorgar la madre, dentro de los diez días siguientes al alumbramiento.

En algunas ocasiones cuando alguna de las partes que debe otorgar su consentimiento se niega a otorgarlo, la ley establece la opción que el Juez, Presidente Municipal o el Gobernador del Estado puedan suplir el consentimiento, sin embargo, en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y el Código Civil Federal; no hay suplencia y el Juez sólo se resuelve tomando en consideración el interés superior del menor.

En los casos de Adopción Plena, cuando el Juzgado tenga dudas sobre el otorgamiento, concederá a los solicitantes la Adopción Simple con la posibilidad de convertirla en plena pasados dos años, si durante ese plazo se han cumplido cabalmente los requisitos de protección, afecto, educación del adoptado y no ha sido impugnada antes; esta opción sólo es viable en Baja California Sur, Campeche, Sonora y Tlaxcala.

Una vez expuesto lo anterior y a fin de que se pueda tener una visión más clara de esto, puede consultar las Tablas 1 y 2, donde, de manera gráfica se dará cuenta de los requisitos solicitados tanto para la Adopción Simple o semiplena como para la Adopción Plena.

TABLA 1.

REQUISITOS EN LA ADOPCIÓN SIMPLE O SEMI PLENA																																											
LEGISLACIÓN	QUIENES PUEDEN ADOPTAR								REQUISITOS PARA EL ADOPTANTE				A QUIEN SE PUEDE ADOPTAR								CONSENTIMIENTO								PROCEDIMIENTO														
	Solteros	Conyuges	Tiempo de matrimonio	Concubinos	Tiempo de convivencia	Parientes del menor a adoptar	Derecho de preferencia para la persona que lo haya acogido	Impedimentos		Edad del adoptante	Diferencia de edad con el adoptado	Medios suficientes para proveer su subsistencia	Persona Apta	Persona de Buenas Costumbres	Tener Salud Física	Tener Salud Mental	Menores de edad	Huerfanos	Abandonados	Expositos	Mayores de edad incapaces	Pariente consanguíneo	Hijo del Cónyuge	Producto de una Reproducción asistida	No. De Adoptados permitidos	El que ejerce la Patria Potestad	Tutor	La persona que lo haya acogido	Tiempo de acogimiento	Ministerio Público	SEDIF	Instituciones de Asistencia Social	Adoptado	Suplencia del consentimiento	Juez suple	Presidente Municipal	El Gobernador	Vicios del Consentimiento	Judicial	Administrativas			
								Tutores	Uniones del mismo Sexo																																		
Federal	P	P						P		+25	17+	P	P			P				P		P		1 ó +	P	P	P	6 Meses	P		P	+12	P	P				P					
Aguascalientes	P	P				P		P		+25	15	P	P	P		P				P	P			1 ó +	P	P	P		P	P	P	+14							P				
Baja California	P	P		P		P		P		+25	17+	P		P	P	P				P		P		1 ó +	P	P	P		P	P		+14	P	P					P				
Baja California Sur	P	P				P		P		+25	17+	P		P	P	P				P		P		2 ó +	P	P	P	1 año	P			+12	P	P				P	P				
Campeche		P				P		P		+25	17+	P		P	P	P				P				2 ó +	P	P	P	1 año	P		P	+14	P			P	P						
Coahuila	P	P						P	P	+18	17+	P	P			P				P	P	P		1 ó +	P	P	P		P	P	P	+14	P	P					P	P			
Colima	P	P						P		+25	17+	P	P			P				P		P		1	P	P	P		P	P	P	+12	P		P				P				
Chiapas	P	P						P		+25	17+	P		P	P	P				P		P		2 ó +	P	P	P	6 Meses	P		P	+12	P	P				P	P				
Chihuahua		P		P				P		+18	10+	P		P		P				P				1	P	P	P	6 Meses	P	P		14	P	P					P				
Durango	P	P				P		P		+25	17+	P		P	P	P				P				2 ó +	P	P	P		P		P	10 ó +	P		P					P			
Distrito Federal																																											
Estado de México	P	P		P				P		+21	10+	P	P			P				P				1 ó +	P	P	P		P	P		+10	P	P									
Guanajuato	P	P				P		P		+25	17+	P		P		P				P		P		1 ó +	P	P						+14						P	P				
Guerrero	P	P						P		+30	17+					P				P				1	P	P	P		P			+10	P		P					P			
Hidalgo																																											
Jalisco	P							P		+25	15+	P		P		P	P	P						2 ó +	P	P						+12	P	P					P	P			
Michoacan																																											
Morelos																																											
Nayarit	P	P						P		+25	17+	P				P				P		P		Varios	P	P	P	6 Meses	P			+12	P	P						P			
Nuevo León	P	P	2 años					P		+25	15+	P		P	P					P	P	P		2 ó +	P	P			P			12	P	P				P	P				
Oaxaca																																											
Puebla																																											
Quintana Roo																																											
Querétaro	P	P						P		+25	17+					P				P	P			1	P	P	P		P											P			
San Luis Potosí	P	P						P		+25	15+		P		P					P																					P		
Sinaloa	P	P		P				P		+25	15+	P		P		P				P		P		1	P	P	P		P	P		+12 y+14	P		P						P		
Sonora	P	P		P	+5 años		P			+25	17+					P				P		P		Varios	P	P	P		P			+12	P	P							P		
Tabasco	P	P						P		+25	15+					P				P		P	P	1 ó +	P	P	P	+ de 1 año	P			+12	P					P			P		
Tamaulipas	P	P						P		+25	17+	P			P					P		P		1 ó +	P	P	P		P		P	+12	P					P			P		
Tlaxcala	P	P						P		+30	17+	P	P		P	P				P		P		1	P	P	P		P			+14	P					P			P		
Veracruz	P	P						P		+25	17+	P		P	P					P		P		2 ó +	P	P	P		P		P	+14	P								P		
Yucatán	P	P	5 años	P	5 años			P		+25	20+	P	P			P				P		P		1 ó +	P	P	P		P			+12	P	P							P		
Zacatecas																																											

TABLA 2.

REQUISITOS EN LA ADOPCIÓN PLENA																																												
LEGISLACIÓN	QUIENES PUEDEN ADOPTAR						REQUISITOS PARA EL ADOPTANTE								A QUIEN SE PUEDE ADOPTAR								CONSENTIMIENTO						PROCEDIMIENTO															
	Solteros	Conyuges	Tiempo de matrimonio	Concubinos	Tiempo de convivencia	Derecho de preferencia para la persona que lo haya acogido	Impedimentos			EDAD		PERSONALES				A QUIEN SE PUEDE ADOPTAR								CONSENTIMIENTO						Ante Autoridad Judicial	Ante Autoridades Administrativas													
							Tutores	Parientes del menor a adoptar	Uniones del mismo Sexo	Edad del adoptante	Diferencia de edad con el adoptado	Medios suficientes para proveer su subsistencia	Persona Apta	Persona de Buenas Costumbres	Tener Salud Física	Tener Salud Mental	Menores de edad	Huérfanos	Abandonados	Expositos	Mayores de edad incapaces	Pariente consanguíneo	Hijo del Conyugue	Reproducción asistida	No. De Adoptados permitidos	El que ejerce la patria potestad	Tutor	La persona que lo haya acogido	Tiempo de acogimiento			Ministerio Público	SEDIF	Instituciones de Asistencia Social que lo hubieran acogido	Adoptado	Suplencia del consentimiento	Juez suple	Presidente Municipal	El Gobernador	Vicios del Consentimiento				
Federal	P	P					P	P		+25	17+	P	P					P		P		1 ó +	P	P	P	6 Meses	P		P	+12	P	P				P								
Aguascalientes	P	P					P	P	P	+25	15+	P	P	P				P	P			1 ó +	P	P	P		P	P	P	+14						P								
Baja California	P	P		P			P	P		+25	17+	P		P	P	P	P			P		1 ó +	P	P	P		P	P		+14	P	P				P								
Baja California Sur	P	P				P	P			+25	17+	P		P	P	P	-5	P	P	P		P			1 año	P			+12	P	P						P							
Campeche		P	5			P	P	P		+25	17+	P		P	P	P	P					1 ó +	P	P	P	1 año	P		P	+14	P			P			P							
Coahuila	P	P					P	P	P	+18	17+	P	P					P	P	P	P	P	1 ó +	P	P	P		P			+14	P	P				P	P						
Colima	P	P					P	P		+25	17+	P	P					P				P		P	P		P	P	P	+12	P			P				P						
Chiapas	P	P	5 ó +				P			+25	17+	P		P	P	P	P			P		2 ó +	P	P	P	6 Meses	P		P	+12	P	P				P		P						
Chihuahua		P		P			P			+18	10+	P		P				P				1	P	P	P	6 Meses	P	P		14	P	P						P						
Durango	P	P				P	P			+25	17+	P		P	P	P	P			P		2 ó +	P	P	P		P		P	10 ó +	P			P				P						
Distrito Federal	P	P		P		P	P			+25	17+	P	P					P				P		P			P			+12	P	P							P					
Estado de México	P	P		P			P			+21	10+	P	P					P	P	P		P		P			P	P		+10	P	P												
Guanajuato	P	P				P	P			+25	17+	P		P				P				P		P						+14							P	P						
Guerrero	P	P	+5	P			P			+30	17+	P	P			P	P			P		1	P	P	P		P			+10	P			P	P	P	P	P						
Hidalgo		P	3	P						25	18+	P		P	P			P	P	P		P		P	6 Meses	P	P		+12	P	P					P	P			P				
Jalisco		P	5 ó +							+25	15+	P		P				P	P	P	P		2 ó +	P	P					+12	P	P					P	P			P			
Michoacan	P	P		P		P	P			+25	17+	P	P			P	P			P		2 ó +	P	P	P	6 Meses	P	P	P	+12	P	P								P				
Morelos	P	P					P			+25 y -58	17+	P		P				P	P	P	P		1 ó +																		P			
Nayarit	P	P					P	P		+25	17+	P						P	P	P	P		Varios	P	P	P	6 Meses	P			+12	P	P								P			
Nuevo León	P	P	2				P			+25	15+	P		P	P			P	P	P		2 ó +	P	P			P			12	P	P					P				P			
Oaxaca	P	P					P			+25	10	P		P				P				1 ó +	P	P	P		P	P		+14	P			P							P	P		
Puebla	P	P					P			+25	16+							P	P	P										+14	P	P										P		
Quintana Roo	P	P		P			P			+18	15+	P	P					P				2 ó +	P	P			P	P		+12	P	P						P				P		
Querétaro	P	P					P			+25 y -70	17+							P				1	P	P	P		P															P		
San Luis Potosi	P	P					P	P		+25	15+			P				P	P	P									P		+12	P	P						P				P	
Sinaloa	P	P		P			P	P		+25	15+	P		P				P				1	P	P	P		P		P	+12 Y +14	P			P								P		
Sonora	P	P		P	+5	P	P	P		+25	17+							P	P	P	P		Varios	P	P	P	+ de 1 año	P			+12	P	P										P	
Tabasco	P	P					P			+25	15+							P	P	P	P		1 ó +	P	P	P		P			+12	P										P		
Tamaulipas		P	5	P	5		P	P		+25	17+	P				P		P	P	P		P	P	P	6 Meses	P		P	+12	P	P	P										P		
Tlaxcala		P	5				P			+30	17+	P	P			P		P	P	P		1	P	P	P		P			+14	P											P		
Veracruz	P	P					P	P		+25	17+	P		P	P			P	P	P	P		2 ó +	P	P	P		P		P	+14	P			P								P	
Yucatán	P	P	5	P	5		P			+25	20+	P	P					P				P		P			P			+12	P	P											P	
Zacatecas	P	P					P			+25	17+							P												+14	P												P	

## 2.4. CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Dependiendo del tipo de Adopción los efectos que se producen varían considerablemente, así, en la **ADOPCIÓN SIMPLE** la patria potestad que ejercen los padres biológicos del adoptado no se extingue, tan sólo se suspende y se transfiere al o los adoptantes, creando entre el adoptante y el adoptado un parentesco civil; al crearse este tipo de parentesco, el vínculo de unión sólo se limita a la relación habida entre el adoptante y su adoptado, sin embargo, en el estado de Yucatán el vínculo de unión se extiende a los parientes del adoptante y curiosamente en Chihuahua y Nayarit, el parentesco que nace de la Adopción Simple se equipara con el parentesco por consanguineidad.

Con la Adopción Simple, el adoptado adquiere el derecho de recibir alimentos por parte de su o sus adoptantes, así como la obligación de retribuírselos en su momento. Por lo que respecta a los derechos sucesorios, el adoptado tiene derecho a heredar de su adoptante, sin embargo, y toda vez que el adoptado conserva aún después de su Adopción, el parentesco con su familia de origen, mantiene vigentes sus derechos alimenticios, sucesorios e impedimentos matrimoniales.

Una vez constituida la Adopción, el Juez de lo familiar gira instrucciones al Juez del Registro Civil, a efecto de que lleve a cabo el registro de la Adopción Simple, expida un acta de Adopción y se hagan las anotaciones marginales al acta de nacimiento. En algunos casos, cuando la legislación local así lo permita, el adoptado puede conservar su nombre y apellido o puede ser modificado, adquiriendo como suyo el apellido de su adoptante. Este tipo de Adopción puede darse por terminada ya sea por mutuo consentimiento, por impugnación o revocación solicitada por el adoptante una vez que éste haya alcanzado la mayoría de edad (Ver tabla 3).

Con la **ADOPCIÓN PLENA** la filiación existente entre el adoptado y sus padres biológicos deja de existir, de tal modo que la patria potestad que ejercían sobre él se extingue y por lo tanto se crea un nuevo parentesco, el cual, se caracteriza por equipararse al consanguíneo, y al adquirir el status de hijo

consanguíneo, adquiere todos los derechos y obligaciones que conlleva esa cualidad, incluido los impedimentos matrimoniales; sin embargo, en los estados de Guerrero y Yucatán el parentesco que se crea con la Adopción Plena es de carácter civil.

El nuevo vínculo paterno-filial que se crea no sólo une al adoptado con sus adoptantes, sino que la relación existente entre ellos trasciende a los parientes de sus adoptantes. Al equipararse al adoptado como un hijo consanguíneo, tiene derecho de ser registrado como tal, por lo que puede cambiar de nombre y hacer suyo el apellido de su adoptante; sin embargo, en los Estados de Coahuila, Veracruz y Yucatán se establece la opción de que el adoptado pueda conservar su nombre y apellido de origen; en el Estado de Colima el adoptado bajo la forma de Adopción Plena no puede sustituir su apellido de origen por el de su adoptante.

Con la Adopción Plena, el adoptado adquiere derechos sucesorios no sólo respecto de los bienes de su o sus adoptantes, sino que además tiene derecho a heredar de los parientes de su adoptante, como caso peculiar, en las legislaciones de Baja California Sur, Campeche Chiapas, Jalisco y Tlaxcala, el adoptado aun después de la Adopción Plena, no pierde sus derechos sucesorios respecto de su familia de origen.

Uno de los efectos más peculiares que produce la Adopción Plena es el efecto denominado como el secreto de origen o de identidad, el cual se caracteriza por que una vez otorgada la Adopción, se ordena levantar una nueva acta de nacimiento y mandar a la reserva la original, la cual no podrá ser publicada sino media para ello, una autorización judicial; en nuestro país sólo el Código Civil Federal y los Estados de Hidalgo, Puebla, Quintana Roo, Tabasco y Zacatecas, no hacen mención de este efecto.

Otra característica que tiene éste tipo de Adopción es que no puede darse por terminada como la Adopción Simple, es decir que por regla general, la Adopción Plena es irrevocable.

Lo antes comentado puede verse de manera más clara en la Tabla 4.

TABLA 3.

EFECTOS EN LA ADOPCIÓN SIMPLE O SEMI PLENA																																		
LEGISLACIÓN	PATRIA POTESTAD				PARENTESCO		VÍNCULO		DERECHOS						Registro Civil					Nombre		Impedimentos Matrimoniales			Modos de Terminación									
	Padres Biológicos		Padres Adoptivos		Civil	Equiparado al Consanguíneo	Entre el adoptado y el adoptante	Entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste	El adoptante tiene derecho sobre la persona y bienes del adptado en calidad de hijo	Alimenticios		Sucesorios			Acta de Adopción	Cancelación y/o Reserva del Acta de Nacimiento	Nueva Acta de Nacimiento	Obligación de remitir sentencia	Término para presentar la sentencia de adopción	Secreto a la identidad y origen	Conserva su nombre y apellido de origen	Cambia su nombre y Apellido	Con su Familia de Origen	Entre el adoptado, el adoptante y los descendientes de éste	Entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste	Conversión a Adopción Plena	Mútuo Consentimiento	Revocación	Impugnación	Juicio de Pérdida de la Patria potestad	Término para presentar la sentencia de Revocación			
	Se Extingue	Se Suspende	Se Transfiere	Adoptante						En su ausencia los parientes del adoptante	Entre el adoptado y el adoptante	Entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste	Con su familia de origen	Entre el adoptado y el adoptante																		Entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste		
	Se Extingue	Se Suspende	Se Transfiere	Adoptante	En su ausencia los parientes del adoptante	Civil	Equiparado al Consanguíneo	Entre el adoptado y el adoptante		Entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste	Alimenticios	Sucesorios	Acta de Adopción	Cancelación y/o Reserva del Acta de Nacimiento	Nueva Acta de Nacimiento	Obligación de remitir sentencia	Término para presentar la sentencia de adopción	Secreto a la identidad y origen	Conserva su nombre y apellido de origen	Cambia su nombre y Apellido	Con su Familia de Origen	Entre el adoptado, el adoptante y los descendientes de éste	Entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste	Conversión a Adopción Plena	Mútuo Consentimiento	Revocación	Impugnación	Juicio de Pérdida de la Patria potestad	Término para presentar la sentencia de Revocación					
Federal			P	P		P		P			P	P		P	P		P			Juez	8 Días			P		P		P	P					
Aguascalientes			P	P		P		P		P	P		P			P			Adpte	15 Días			P	P		P		P	P				15 Días	
Baja California		P	P	P		P		P		P	P				P			Juez	8 Días			P	P	P		P		P	P				8 Días	
Baja California Sur			P	P		P		P		P	P		P	P		P			Juez	8 Días			P	P	P	P		P	P	P			8 Días	
Campeche			P	P		P		P		P	P			P				Juez	8 Días			P	P	P		P		P	P				8 Días	
Coahuila		P	P	P		P		P		P	P				P			Adpte	8 Días		P	P	P	P				P	P				8 Días	
Colima			P	P		P		P		P					P			Adpte	8 Días		P	P	P	P		P	P	P	P				8 Días	
Chiapas			P	P		P		P		P			P					Adpte	8 Días		P	P	P	P		P		P	P				8 Días	
Chihuahua			P	P		P	P	P		P	P				P			Juez			P	P	P	P		P		P						
Durango			P	P		P		P							P			Adpte	15 Días			P	P	P		P		P	P				8 Días	
Distrito Federal																																		
Estado de México			P	P		P		P		P	P																							
Guanajuato			P	P		P		P		P	P				P			Adpte	15 Días			P	P	P		P		P	P				8 Días	
Guerrero			P	P		P		P		P	P		P	P				Adpte	8 Días			P	P		P		P	P					8 Días	
Hidalgo																																		
Jalisco			P	P		P		P		P	P		P	P							P		P	P	P		P		P					
Michoacan																																		
Morelos																																		
Nayarit			P	P		P	P	P			P			P				Adpte	15 Días				P	P				P		P			8 Días	
Nuevo León		P	P	P		P		P		P	P			P				Adpte	15 Días	P		P	P	P		P		P	P				8 Días	
Oaxaca																																		
Puebla																																		
Quintana Roo																																		
Querétaro			P	P		P				P	P				P			Juez						P	P		P		P	P				inmed
San Luis Potosi			P	P		P		P		P	P			P									P	P		P		P					8 Días	
Sinaloa			P	P		P		P		P	P			P				Adpte o Juez	15 Días		P			P		P		P					8 Días	
Sonora		P	P	P		P		P		P	P			P				Adpte	15 Días			P		P		P		P	P	P			8 Días	
Tabasco			P	P		P		P		P	P			P				Adpte o Juez	15 Días					P			P		P	P			8 Días	
Tamaulipas			P	P		P		P		P	P			P				Adpte	15 Días			P	P	P		P		P	P				8 Días	
Tlaxcala		P	P	P		P		P		P	P			P				Adpte	15 Días								P		P	P				8 Días
Veracruz			P	P		P		P		P	P										P	P	P	P		P		P						
Yucatán			P	P		P		P		P	P										P	P	P	P		P		P						
Zacatecas																																		



TABLA 4.

EFECTOS EN LA ADOPCIÓN PLENA																																							
LEGISLACIÓN	PATRIA POTESTAD				PARENTESCO		VÍNCULO		DERECHOS					OTROS EFECTOS										Modos de Terminación															
	Padres Biológicos			Padres Adoptivos	Civil	Equiparado al Consanguíneo	Entre el adoptado y el adoptante	Entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste	Sobre su persona y bienes en la calidad de hijo	Alimenticios		Sucesorios			Registro Civil				Nombre		Secreto a la identidad y origen	Impedimentos Matrimoniales			Mútuo Consentimiento	Revocación	Impugnación	Juicio de Pérdida de la Patria potestad	Inscripción en el Registro Civil										
	Se Extingue	Se Suspende	Se Transfiere	Adoptante						En su ausencia los parientes del adoptante	Entre el adoptado y el adoptante	Entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste	Con su familia de origen	Entre el adoptado y el adoptante	Entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste	Acta de Adopción	CANCELACIÓN y/o reserva del Acta de Nacimiento	Nueva Acta de Nacimiento	Obligación de remitir sentencia	Término para presentar la sentencia de adopción		Conserva su nombre y apellido de origen	Cambia su nombre y Apellido	Con su familia de Origen						Entre el adoptante, el adoptado y los descendientes de éste	Entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste								
Federal	P			P	P		P		P		P			P		P	P	Juez	8 Días		P		P	P	P														
Aguascalientes	P			P	P		P		P		P			P		P	P	Adpte	15 Días		P	P	P	P															
Baja California	P			P	P		P		P		P			P		P	P	Juez	8 Días		P	P	P	P															
Baja California Sur	P			P	P		P		P		P	P		P		P	P	Juez	8 Días		P	P				P													
Campeche	P			P	P		P		P		P	P		P		P	P	Juez	8 Días		P	P	P	P										P					
Coahuila	P			P	P		P		P		P			P		P	P	Adpte	8 Días	P	P	P	P	P															
Colima	P			P	P		P		P		P			P		P	P	Adpte	8 Días	P		P	P	P	P														
Chiapas	P			P	P		P		P		P	P		P		P	P	Adpte	8 Días		P	P	P	P	P														
Chihuahua	P			P	P	P	P		P		P			P			P	Juez			P	P	P	P	P														
Durango	P			P	P		P		P		P			P			P	Adpte	15 Días		P	P	P	P	P														
Distrito Federal	P			P	P		P	P	P		P			P		P	P	Juez	3 Días		P	P	P	P	P														
Estado de México	P			P	P		P		P	P	P			P		P	P	Adpte	15 Días			P	P	P	P														
Guanajuato	P			P	P	P	P		P	P	P			P	P	P	Adpte	15 Días		P	P	P	P	P															
Guerrero	P			P	P	P			P		P			P	P		Adpte	8 Días		P	P	P			P														
Hidalgo	P			P	P	P	P		P		P			P							P			P	P														
Jalisco	P			P	P		P		P		P	P		P								P	P	P	P											P			
Michoacan	P			P	P	P	P		P		P			P	P		Juez	8 Días		P	P	P	P	P															
Morelos	P			P	P		P		P	P	P			P		P	P	Juez	15 Días		P	P		P	P			P	P										
Nayarit	P			P	P	P	P		P		P			P		P	P	Adpte	15 Días			P	P	P															
Nuevo León	P			P	P	P	P		P		P			P	P		Adpte	15 Días		P	P	P	P													P			
Oaxaca	P			P	P	P	P		P		P			P	P		Adpte o Juez	15 Días			P	P	P			P	P	P											
Puebla	P			P		P	P	P		P	P			P	P		Adpte	30 Días		P		P	P														P		
Quintana Roo	P			P	P		P				P			P							P		P																
Querétaro	P			P	P		P				P			P		P	P	Juez				P		P															
San Luis Potosi	P			P	P	P	P		P		P			P		P	P	Juez				P		P	P														
Sinaloa	P			P	P	P	P		P		P			P		P	P	Adpte o Juez	15 Días		P	P	P	P	P												P		
Sonora	P			P	P	P	P		P		P			P		P	P	Adpte	15 Días		P	P	P	P														P	
Tabasco	P			P	P	P	P		P		P			P	P		Adpte o Juez	15 Días		P		P	P																
Tamaulipas	P			P	P	P	P		P		P			P		P	P	Adpte	15 Días		P	P	P	P	P												P		
Tlaxcala	P			P	P	P	P		P		P			P	P		Adpte	15 Días				P	P			P												P	
Veracruz	P			P	P	P	P		P		P			P							P	P	P	P	P														
Yucatán	P			P	P	P			P		P			P							P	P	P	P	P														
Zacatecas				P	P	P	P		P		P			P	P		Juez	5 Días			P				P														8 Días

## 2.5. PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL

Usted se preguntara el por qué del título de este párrafo, pues bien, debo comentarle que ello se debe a que la legislación vigente en el Distrito Federal durante muchos años ha servido de marco referencial para la legislación de los treinta y un estados de la República Mexicana, ya sea para hacer mejoras con base en ella o simplemente para imitarla. En el Código Civil vigente para el Distrito Federal, al igual que en la mayoría de los Códigos Civiles vigentes en nuestro país, incluido el Código Civil Federal, determinan que el procedimiento para solicitar la Adopción Simple y la Adopción Plena, será fijado por la ley adjetiva o procesal (ver tablas 1 y 2 en su parte final). Sin embargo, esto no es así, en la práctica, para poder adoptar es necesario llevar a cabo dos procedimientos, uno administrativo ventilado ante el Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y otro judicial, ante la presencia del Juez competente en Materia Familiar; sin embargo, desde mi punto de vista, el procedimiento administrativo no tiene fundamento legal, debido a que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia carece de atribuciones para determinar un procedimiento de Adopción; las leyes nacionales reconocen un sólo procedimiento de Adopción, el cual se tramita ante el Juez de lo Familiar y está fundamentado por el Código Civil Federal, en los Códigos Civiles y Códigos Procesales Civiles locales y en ninguno de estos ordenamientos (con excepción de los Código Civil de Coahuila y Oaxaca, ya que establecen que las solicitudes de Adopción Simple y/o plena, se debe de tramitar primero ante un procedimiento administrativo de Adopción) se hace mención de la existencia de un procedimiento administrativo de Adopción; ante tal situación nos encontramos ante un problema de legalidad.

Existe en el Derecho un principio general que reza de la siguiente manera: **“las autoridades públicas sólo pueden hacer lo que la ley les autorice”** en consecuencia, ninguna autoridad legislativa, judicial o administrativa puede realizar actividad alguna sino está prevista y autorizada por las leyes. Este principio de legalidad se consagra en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

*Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]*

Por otra parte el procedimiento judicial que se tramita ante el Juez de lo Familiar no cuenta con un marco legal adecuado, pues el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal al igual que en la mayoría de los Códigos Procesales de las entidades federativas, sólo dedican de tres a cinco artículos dejando un vacío y originado incertidumbre en los solicitantes.

El motivo de desarrollar este tema de tesis se debe principalmente a que en la vida practica para poder adoptar a un menor o incapaz, es necesario acudir primero ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por ser la institución por excelencia encargada de acoger a los menores en estado de abandono, sin embargo, éste organismo no está facultado para establecer un procedimiento de Adopción ya que solamente se le considera como tutor y asesor jurídico de los menores, como una coadyuvante y supervisora en los procesos de Adopción, de tal modo que rebasa sus facultades y atribuciones otorgadas por las leyes.

Como Derecho Universal, los niños deben, siempre que sea posible, crecer bajo el cuidado de sus padres, pero en los casos en que los niños no tengan familia se considerará a la Adopción como una forma de proveer de un ambiente familiar al menor, sin embargo, debido a que las autoridades legislativas han prestado poca atención a este asunto y las autoridades administrativas, específicamente el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, actúa rebasando las atribuciones otorgadas por las leyes; el derecho que tienen los menores para crecer en un ambiente familiar se desvanece. Por ello propongo la creación de una “Ley del Procedimiento de Adopción”, cuyas disposiciones sean del orden público e interés social; en la cual quede plasmada una unificación de términos, partes en el proceso, requisitos y principios procesales; pero principalmente que se establezca un sólo procedimiento de Adopción.

## **CAPÍTULO III**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN**

#### **3.1. ORDENAMIENTOS QUE RIGEN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN.**

Actualmente en nuestro país para poder adoptar un menor de edad que se encuentre albergado en alguno de los centros de asistencia social público o privado, llámese casa cuna o casa hogar; se debe de llevar a cabo dos procedimientos; uno administrativo y otro judicial, pese a que ningún ordenamiento legal relacionado con la materia, establezca la existencia del primero ni mucho menos que la secuencia procesal sea de esa manera.

Al día de hoy, el Procedimiento Administrativo de Adopción corre a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, organismo que establece cuáles son los requisitos, términos y lineamientos que se deben de observar para la substanciación de éste procedimiento, todo ello con la intervención del Consejo Técnico de Adopción, la Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional, la Dirección de Asistencia Jurídica, la Subdirección de Asistencia Jurídica a Centros Asistenciales y el Departamento Jurídico de los Centros Asistenciales; pero antes de proceder al estudio del Procedimiento Administrativo de Adopción, debemos preguntarnos si éste se encuentra debidamente fundamentado conforme a Derecho; determinar si éste procedimiento no es violatorio al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Constitución Política, pues hay que recordar que tanto el Código Civil Federal como en los distintos Códigos Civiles locales (con excepción de los Código Civil de Coahuila y de Oaxaca), no hacen mención alguna de la existencia de un Procedimiento Administrativo de Adopción; o de las facultades que tiene el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para llevar a cabo la substanciación de éste procedimiento.

Por decreto presidencial publicado el 13 de enero de 1977 en el Diario Oficial de la Federación, se creó el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de la Ley General de Salud de 1984, tiene por objetivo la promoción de la Asistencia Social en nuestro País, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables, asimismo y con fundamento en los artículos 5, 6, 7,9, 22, 24, 27 y 28 de la Ley de Asistencia Social de 2004, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es el organismo encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública o Privada.

La Asistencia Social en nuestro país, de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 de la Ley General de Salud y el artículo 3 de la Ley de Asistencia Social, es definida como *“el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva”* y tienen derecho a ella todos los individuos o familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar; dentro de las cuales encontramos a todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de riesgo o afectados por: a) Deficiencia en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas; y b) Sufran de abandono, ausencia o irresponsabilidad de sus progenitores en el cumplimiento o garantía de sus derechos (artículo 4, fracción I, incisos b y d, de la Ley de Asistencia Social).

Dentro de las actividades que comprenden los Servicios Básicos de Asistencia Social que presta el Estado a través de las Instituciones de Asistencia Social y que se encuentran relacionados con la Adopción de menores, se encuentran las establecidas en el artículo 12, fracción I, inciso b, d y e; y en las fracciones III, VIII y XI de la Ley de Asistencia Social, las cuales a la letra dicen:

**Artículo 12.-** *Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:*

**I.** *Los señalados en el Artículo 168 de la Ley General de Salud:*

*[...]*

**b)** *La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos;*

*[...]*

**d)** *El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;*

**e)** *La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores e inválidos sin recursos;*

*[...]*

**III.** *La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la representación jurídica y la promoción de su sano desarrollo físico, mental y social;*

*[...]*

**VII.** *La cooperación con instituciones de procuración e impartición de justicia en la protección de los sujetos susceptibles de recibir servicios de asistencia social;*

*[...]*

**XI.** *La prevención al desamparo o abandono y la protección a los sujetos que lo padecen;*

*[...]*

Asimismo y con fundamento en el artículo 9 fracción XIV de la Ley de Asistencia Social, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, bajo el carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tiene a su cargo supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de Adopción de menores. Por ese motivo, con fecha del 26 de julio de 2005, la Junta de Gobierno del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, autorizó modificar su Estatuto Orgánico estableciendo en el artículo 2 las atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos; dentro de las cuales las fracciones III, VI, IX, XIV, XV, XVI, XXIII, XXX y XXXI se encuentra

relacionadas directa e indirectamente con la Adopción de Menores, misma que se citaran a continuación:

[...]

*III. Promover y prestar los servicios de asistencia social a los que se refieren la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social;*

[...]

*VI. Promover e impulsar el sano crecimiento de la niñez;*

[...]

*IX. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con algún tipo de discapacidad o en situación de vulnerabilidad;*

[...]

*XIV. Prestar servicios de asistencia jurídica o de orientación social a personas en situación de vulnerabilidad;*

*XV. Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces en los términos de la Ley respectiva;*

*XVI. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;*

[...]

*XXIII. Elaborar el Programa Nacional de Asistencia Social, así como coordinar su implementación, desarrollo y seguimiento;*

[...]

*XXX. Supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de adopción de niñas, niños y adolescentes; y*

*XXXI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia, así como aquellas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.*

Así pues, con fundamento en la fracción XXX del artículo 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, éste organismo tiene la facultad de supervisar y coadyuvar en los procesos de Adopción, entendiendo estos dos términos de acuerdo a la definición hecha por el Diccionario de la Lengua Española como:

**Supervisar:** *“Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros.”*<sup>158</sup>

**Coadyuvar:** *“Contribuir, asistir o ayudar a la consecución de algo.”*<sup>159</sup>

Jurídicamente el término coadyuvar se utiliza para definir la acción que tiene una persona de intervenir en un proceso con la finalidad de velar por sus intereses, pero siempre actuando de manera subordinada a alguna de las partes del proceso y sobre la cual se adhiere a sus pretensiones.

La errónea concepción de los términos supervisar y coadyuvar, han llevado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia a crear un Procedimiento Administrativo de Adopción, el cual a nivel nacional se encuentra regulado por: **i)** EL REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA; **ii)** LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN, DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DE FECHA 09 DE MARZO DE 2009; **iii)** EL SUBPROGRAMA DE REGULARIZACIÓN JURÍDICA DE MENORES Y ADOPCIÓN, ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL CUAL EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A FAMILIAS Y POBLACIÓN VULNERABLE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2006; **iv)** EL SUBPROGRAMA DE ASISTENCIA JURÍDICA FAMILIAR, ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL CUAL EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMAS DE ATENCIÓN A LAS FAMILIAS Y POBLACIÓN VULNERABLE 2009, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008; Y **v)** LOS PROCEDIMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, AMBOS DE FECHA 31 DE MARZO DE 2006; y que analizaré a continuación.

En primer lugar tenemos al **REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA** el cual, es un ordenamiento que de acuerdo a lo establecido en su artículo 1, es obligatorio y de observancia general, cuya aplicación corresponde al Sistema Nacional, a los

---

<sup>158</sup> REAL ACADEMÍA ESPAÑOLA. Op. Cit., pág. 2111.

<sup>159</sup> *Ibidem*, pág. 512.



Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; asimismo, en su artículo 2 determina que *“pueden ser solicitantes de Adopción de un menor, todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables en la materia, vigentes en el Distrito Federal y en cada una de las Entidades Federativas y los señalados en el presente Reglamento”*. Los requisitos a que hace referencia se encuentran establecidos en sus artículos 3, 4 y 5, los cuales son totalmente distintos a los establecidos en el Código Civil Federal, en los Códigos Civiles Estatales y en los Códigos Procesales.

El REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES en su artículo 6 establece que para el análisis y aprobación de las solicitudes de Adopción, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, contará con un organismo colegiado denominado: CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN. Este Consejo se encuentra integrado por un Presidente, un Secretario Técnico y siete Consejeros, todos ellos servidores públicos del propio sistema.

Con fundamento en el artículo 12 de este reglamento, el CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN tiene, las siguientes funciones:

*I.- Dar seguimiento a las adopciones sancionadas en lo administrativo y jurídico, tanto a nacionales, extranjeras e internacionales, llevando registro de las mismas por conducto de la presidencia;*

*II.- Llevará el control de las adopciones sancionadas y contará con un banco de datos a nivel nacional de los menores candidatos para su adopción;*

*III.- Sesionará mensualmente para el desahogo de los asuntos turnados por la junta interdisciplinaria.*

*IV.- Analizar detalladamente los expedientes turnados, tomando las medidas que al efecto procedan respecto a las solicitudes de adopción; prevaleciendo el interés superior del menor sujeto a adopción;*

*V.- Sancionar por mayoría de votos los casos de adopción;*

*VI.- Adoptar las medidas pertinentes en cada caso en lo referente a las convivencias temporales del menor con los presuntos adoptantes, sancionándose por mayoría de votos;*

*VIII.- Las demás que en su caso procedan conforme a la legislación vigente en materia de adopciones.*

Asimismo, este reglamento contempla tres cuestiones que no se encuentran reguladas en nuestra legislación civil sustantiva o adjetiva y que por obvias razones nos llaman la atención; la primera de ellas es la convivencia temporal del menor con los solicitantes de Adopción nacional establecida en sus artículos 16, 17, 18 y 19; esta convivencia puede ser de dos formas: i) al interior de las instalaciones de las instituciones de asistencia social, o ii) en el domicilio de los solicitantes; ambas formas de convivencia son supervisadas por los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia. La segunda cuestión es el seguimiento de las Adopciones nacionales e internacionales; en la primera de ellas el seguimiento se lleva a cabo en un periodo de 6 a 12 meses contados a partir de que el menor ha sido incorporado física y jurídicamente a su familia adoptiva, y el cual corre a cargo de los Sistemas Estatales y Municipales. En los casos de Adopción Internacional, el seguimiento será practicado por personal designado por los Consulados Mexicanos y tendrá una duración no mayor de tres años; y por último dentro de los artículos 22, 23, 24 y 25, se establece que los Sistemas (Nacional, Estatal o Municipal) a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o a través de las áreas jurídicas competentes, presentarán ante la Autoridad Judicial las solicitudes de Adopción y las promociones que sean necesarias hasta su total conclusión, para ello los solicitantes nacionales o extranjeros deberán otorgar un mandato en favor de la o las personas que designen los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, para que aquellos puedan ser representados por miembros de éste organismo, en el proceso judicial de Adopción.

Así pues, una vez examinado el contenido del **REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, pasemos a analizar su contexto jurídico.

Jurídicamente el Reglamento “es una norma de carácter general, abstracta e imparcial, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa.”<sup>160</sup> La facultad reglamentaria concedida al Presidente de la República se encuentra contenida en la fracción I del artículo 89 de nuestra Constitución Política, el cual a la letra dice:

**Artículo 89.** *Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:*

*I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.*

“El texto transcrito no habla de reglamentos, pero la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia son unánimes al interpretarlo cuando se refiere a ‘ejecutar las leyes’; aquí, sostienen, está la facultad del presidente para emitir reglamentos.”<sup>161</sup> Debido a que las leyes por su propia naturaleza sólo regulan de manera abstracta y general los supuestos de una materia; los reglamentos tienen el objetivo de complementar, ampliar, detallar y desarrollar esos supuestos de derecho, logrando así, que la aplicación de la ley sea clara y precisa.

El Reglamento al ser una norma que complementa una ley, se encuentra jurídicamente subordinada a ella, de tal forma que no debe de contravenir ni exceder en lo establecido por ésta, por lo que un reglamento jamás debe de crear situaciones generales que la propia Ley no prevé; así pues, cuando un Reglamento excede en su objetivo se entiende que ésta es inconstitucional; y así lo expone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.**

---

<sup>160</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. Cit. pág. 168.

<sup>161</sup> NAVA NEGRETE, Alfonso. *Derecho Administrativo Mexicano*. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2001, pág. 83.

*Según ha sostenido este Alto Tribunal en numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitir las no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se halla regida por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.”<sup>162</sup>*

#### **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.-**

*Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al presidente de la República y a los gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos*

---

<sup>162</sup> Tesis de jurisprudencia 29/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

*o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.*<sup>163</sup>

**“ACTIVO. EL ARTÍCULO 15-A DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL, ES INCONSTITUCIONAL POR REBASAR LA FACULTAD REGLAMENTARIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL (ADICIONADO EL 31 DE MARZO DE 1992).-**

*El artículo 15-A del reglamento de la ley del impuesto relativo, va más allá de lo dispuesto por el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, pues establece una condición más para aplicar la opción prevista en ese artículo 5o.-A de la referida ley, consistente en que el monto del impuesto del penúltimo ejercicio inmediato anterior, que va a ser actualizado, se determine como si no se hubiese ejercido la opción, cuando conforme a la Ley del Impuesto al Activo, la actualización se refiere al impuesto que efectivamente correspondió conforme a la opción adoptada. Por tanto, la norma impugnada rebasa a la ley que reglamenta, al introducir una condición para poder aplicar la opción del artículo 5o.-A, no prevista en este precepto, lo que lleva a modificar la ley, con transgresión de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Carta Magna.*<sup>164</sup>

Por otra parte, el Maestro Alfonso Nava Negrete, en su libro Derecho Administrativo Mexicano menciona que una de las fuentes formales del Derecho Administrativo es:

*“la acción de los cuerpos directivos de los organismos descentralizados, que expiden reglamentos y acuerdos generales, obligatorios para ellos y para el público en general. La ley del Congreso de la Unión o el Decreto del Ejecutivo federal, al crear un*

---

<sup>163</sup> Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 293, Segunda Sala, tesis 2a. /J. 47/95.

<sup>164</sup> Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 329, Segunda Sala, tesis 2a. XLVII/97.

*organismo descentralizado, lo autorizan para que expida los reglamentos que le sean necesarios para su funcionamiento”.*<sup>165</sup>

Los Reglamentos que expiden dichos organismos son denominados por la Doctrina como Reglamentos Internos.

Ahora bien, el artículo 89 de la Constitución Política es una norma que reserva de manera exclusiva al titular del Poder Ejecutivo Federal, determinadas facultades sobre distintas materias, dentro de las cuales encontramos la facultad reglamentaria, por tanto, el titular del Ejecutivo es el único que tiene la potestad de emitir reglamentos, por lo que dicha facultad no puede ser delegada por el Congreso de la Unión o por el propio Ejecutivo a los organismos de la administración pública centralizada o descentralizada, ya que la misma es conferida de manera absoluta al Presidente y en ninguno de los artículos de la propia Constitución se hace mención que la misma pueda ser delegada a las dependencias u organismos de la administración pública.

La facultad que tienen los organismos de la administración pública centralizada o descentralizada, para expedir sus reglamentos internos no implica el uso de la facultad reglamentaria conferida al Presidente de la República, ya que los Reglamentos Internos no buscan conseguir la exacta aplicación de una ley; el objetivo de los Reglamentos Internos es, fijar la organización interna, determinan las jerarquías y atribuciones de cada una de las unidades administrativas que conforman a dichos organismos y por lo tanto su aplicación y observancia es al interior de cada organismo y el hecho de que éstos sean publicados en el Diario Oficial de la Federación no les da el carácter de Ley General, su publicación atiende a la necesidad de hacerlos del conocimiento de los gobernantes, puesto que, no todo lo publicado en el Diario Oficial de la Federación debe de entenderse que tiene el carácter de general y obligatorio; para que adquiera ese cualidad debe de tratarse de un acto emanado del Poder Legislativo (ley) o del Poder Ejecutivo en ejercicio de su facultad reglamentaria. De lo anterior, resultan aplicables las siguientes Tesis Aisladas:

---

<sup>165</sup> NAVA NEGRETE, Op.Cit., pág. 70.

**“REGLAMENTOS. SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN.**

*Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que la facultad reglamentaria de las leyes, a cargo del titular del Ejecutivo Federal, consiste en la posibilidad de expedir disposiciones generales y abstractas al desarrollo, en detalle, de las prevenciones contenidas en la norma legal, a través de la determinación de los medios a emplearse para la aplicación de ésta a los casos concretos. Ahora bien, de la interpretación del artículo 72 de la propia Carta Magna, en relación con el 3o. y 4o. del Código Civil en materia federal, se llega a la conclusión de que la publicación de un ordenamiento de observancia general en un periódico oficial es el medio jurídico a través del cual se da a conocer la norma a la población, con el propósito de que tenga conocimiento cierto de su existencia y pueda exigirse su cumplimiento por la autoridad, constituyendo la etapa final del proceso de creación de esta clase de disposiciones, teniendo el órgano emisor la facultad de señalar el día en que entrará en vigor, lo que frecuentemente realiza relacionándolo con la fecha de publicación en el periódico oficial correspondiente, sin que exista obligación de hacer dicha precisión. Lo anterior permite concluir que la publicación de un reglamento en el Diario Oficial de la Federación por el secretario de Gobernación no es una actividad inherente al ejercicio de la facultad reglamentaria conferida al presidente de la República, porque constituye únicamente el requisito necesario para hacer exigible el contenido de la norma a los gobernados, actividad que ninguna relación guarda con la materia sustantiva de regulación, elaborada con fundamento en el artículo 89, fracción I, de la Carta Magna, motivo por el cual no puede considerarse que a través de la publicación se esté haciendo uso de la atribución exclusiva del titular del Ejecutivo Federal.”<sup>166</sup>*

**“PERSONALIDAD. LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL BANCO**

---

<sup>166</sup> Tesis Aislada visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 412, Segunda Sala, tesis 2a. CV/97

**NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERARLA DERECHO Y, RELEVAR A LA INSTITUCIÓN DE SU CARGA DE ACREDITAR LAS FACULTADES DE SU DIRECTOR GENERAL PARA OTORGAR PODERES EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.**

*La designación de Fernando Solana Morales como director general de Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito, reconocida en el artículo 4o. transitorio del reglamento orgánico del mencionado Banco, expedido por el secretario de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, constituye un acto material y formalmente administrativo, porque dicho reconocimiento no constituye una norma general y abstracta de observancia obligatoria para todos los gobernados, pues no emana del Poder Legislativo creador de derecho, ni fue promulgada por el titular del Poder Ejecutivo; de ahí que no basta su publicación en el Diario Oficial para considerarlo "derecho" y relevar así al citado director general de su obligación de acreditar sus facultades para otorgar poderes y de que, en el testimonio respectivo, se incluyan las transcripciones o anexos del apéndice que permita que sean los tribunales y no el notario el que determine la legalidad de la representación en un procedimiento judicial."<sup>167</sup>*

**“COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN EN MONEDA NACIONAL EMITIDO POR EL BANCO DE MÉXICO, NO CONSTITUYE HECHO NOTORIO NI SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL LE OTORGA EL CARACTER DE LEY.**

*El costo porcentual promedio de captación en moneda nacional para la banca, emitido por el Banco de México, no puede estimarse como hecho notorio sabido de todos, entendiéndose por notoriedad aquello que puede percibirse por los sentidos sin necesidad de realizar alguna investigación, pues para conocer el costo porcentual*

---

<sup>167</sup> Tesis Aislada visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, página 891, tesis V.2o.27 C.



*promedio de captación en moneda nacional, debe acudir a las fuentes de información a efecto de allegarse su conocimiento; sin que su publicación en el Diario Oficial le dé categoría de ley para estimarlo no sujeto a prueba, toda vez que carece de las características de generalidad y abstracción que tiene toda norma de derecho ni puede ser considerado como reglamento o circular, porque sólo es una información que emite la institución bancaria mencionada para aquellos que les interese por sus actividades bancarias, razón por la cual, tampoco puede ser considerado como elemento cultural de un determinado círculo social, entendiéndose por cultura el desarrollo intelectual o artístico de una persona o sociedad.”<sup>168</sup>*

**“CIRCULARES. SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL NO LES OTORGA EL CARÁCTER DE DISPOSICIONES LEGISLATIVAS.**

*Conforme a lo establecido por el artículo 82 del Código Fiscal, las circulares, por su propia naturaleza, no crean obligaciones ni derechos para los particulares, pues son documentos expedidos por los superiores jerárquicos, dando instrucciones a los inferiores sobre el régimen interior de las oficinas, sobre su funcionamiento con relación al público o para aclarar la aplicación de normas tributarias ya existentes. Por tanto, la circunstancia de que sean publicadas en el Diario Oficial, de ninguna manera les otorga el carácter de disposiciones legislativas.”<sup>169</sup>*

Con base en lo anteriormente expuesto, puedo afirmar que el **REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, es inconstitucional por las siguientes razones:

1. El Reglamento al ser un acto que NO emana de la Facultad Reglamentaria concedida por la fracción I del artículo 89 de la

---

<sup>168</sup> Tesis Aislada visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época Tomo XIII, Febrero de 1994, página 298, tesis I.1o.C.72 C.

<sup>169</sup> Tesis Aislada visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época 157-162 Sexta Parte, página 42.

Constitución Política, al titular del Poder Ejecutivo, ya que el mismo fue emitido por el Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, debemos considerarlo como un REGLAMENTO INTERNO, ya que además no complementa, desarrolla o detalla situaciones generales reguladas en ninguna una ley.

2. Aun cuando se tratara de un Reglamento emitido por el propio Ejecutivo Federal, al establecer requisitos adicionales que los solicitantes de Adopción deben de cubrir y que no se encuentran previstos en el Código Civil Federal, los Códigos Civiles Locales y en los Códigos Procesales, así como establecer situaciones generales no establecidas en los mismos ordenamientos tales como la convivencia temporal del menor con los solicitantes y el seguimiento de las adopciones, el **REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, excede en lo previsto por dichos ordenamientos y por lo tanto es contrario a derecho.

En segundo término tenemos los **LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN, DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DE FECHA 09 DE MARZO DE 2009**; el cual es un instrumento normativo, cuyo ámbito de aplicación es al interior del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia; su objetivo, según lo describe el propio ordenamiento, es el de establecer la integración y regular la operación del CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN, con la finalidad de otorgar transparencia y seguridad jurídica a los procedimientos administrativos de Adopción que se sometan para su deliberación; asimismo, se expone que el fundamento legal de este instrumento se encuentra consagrado en el artículo 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política, los artículos 1, 3 fracción XX; 6 fracciones III y IV; 24 fracción III; 61 fracción III; 167, 168 fracción II; 170 y 172

de la Ley General de Salud; en los artículos 4 fracción I, inciso d); 9 fracción XIV; 12 fracción III y 38 inciso c) de la Ley de Asistencia Social; en los artículos 2, 3 párrafo segundo inciso d); 23, 25, 26 y 27 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes; y en los artículos 2 fracción XXX, 25 fracciones VI, IX, X y XXXVII; los cuales a la letra dicen lo siguiente:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

### **MEXICANOS**

**Artículo 4o.** (Se deroga el párrafo primero)

[...]

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

[...]

### **LEY GENERAL DE SALUD**

**Artículo 1o.-** *La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.*

**Artículo 3o.-** *En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:*

[...]

**XX.** *La asistencia social;*

[...]

**Artículo 6o.-** *El sistema nacional de salud tiene los siguientes objetivos:*

[...]

**III.** *Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de*

*abandono, ancianos desamparados y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;*

*IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;*

*[...]*

**Artículo 24.-** *Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:*

*[...]*

**III. De asistencia social.**

**Artículo 61.-** *La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:*

*[...]*

**III. La promoción de la integración y del bienestar familiar.**

**Artículo 167.-** *Para los efectos de esta Ley, se entiende por Asistencia Social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.*

**Artículo 168.-** *Son actividades básicas de Asistencia Social:*

*[...]*

**II. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos;**

*[...]*

**Artículo 170.-** *Los menores en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.*

*[...]*

**Artículo 172.-** *El Gobierno Federal contará con un organismo que tendrá entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables. Dicho organismo promoverá la interrelación sistemática de acciones*

que en el campo de la asistencia social lleven a cabo las instituciones públicas.

### **LEY DE ASISTENCIA SOCIAL**

**Artículo 4.-** Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

**I.** Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:

[...]

**d)** Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;

[...]

**Artículo 9.-** La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

[...]

**XIV.** Supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de adopción de menores,

[...]

**Artículo 12.-** Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

[...]

**III.** La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la representación jurídica y la promoción de su sano desarrollo físico, mental y social;

[...]

**Artículo 28.-** El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones:

[...]

**c)** Con fundamento en lo establecido en los artículos 1o., 4o., 7o. y 8o. de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños

*y Adolescentes, y atendiendo al interés superior de la infancia, El Organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esa Ley;*

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS.  
NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 1.** *La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.*

**Artículo 3.** *La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.*

*Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:*

*[...]*

*D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.*

*[...]*

**Artículo 23.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.*

*El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y*

*madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.*

*Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.*

**Artículo 25.** *Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.*

*Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:*

*A. La adopción, preferentemente la adopción plena.*

*B. La participación de familias sustitutas y*

*C. A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.*

**Artículo 26.** *Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:*

*A. Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión.*

*B. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.*

*C. La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.*

**Artículo 27.** *Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.*

**ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL  
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

**ARTICULO 2.** *El Organismo, para el cumplimiento de sus objetivos y sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables, contará con las siguientes atribuciones:*

[...]

**XXX.** *Supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de adopción de niñas, niños y adolescentes; y*

[...]

**ARTICULO 25.** *Corresponden a la Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional las siguientes facultades:*

[...]

**VI.** *Participar en coordinación con las instituciones oficiales y privadas, en programas de Derecho Familiar y Adopción en que intervengan;*

[...]

**IX.** *Establecer y operar las acciones del Organismo, en su carácter de autoridad central en materia de adopción internacional y en el Procedimiento Administrativo de Adopción Nacional;*

**X.** *Coadyuvar en la regularización de la situación jurídica de los menores ingresados en las casas cuna y casas hogar, así como en el procedimiento legal de adopción;*

[...]

**XXXVII.** *Fungir como representante del Titular del Organismo, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales, ante las instancias nacionales e internacionales;*

[...]

Como podemos ver, ninguno de los artículos antes citados se desprende de manera expresa o implícita, la creación de un CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN, ni la intervención que éste deba tener en los Procesos de Adopción. Como ya se



ha comentado; la errónea concepción de los términos supervisar y coadyuvar, expuestos en la fracción XIV del artículo 9 de la Ley de Asistencia Social, han llevado a pensar al Sistema Nacional y a los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, que éste cuenta con las facultades necesarias para crear un Procedimiento Administrativo de Adopción.

Por otra parte y de acuerdo con lo establecido en los **LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN**, el cual se encuentra integrado por nueve consejeros, todos ellos miembros del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. El Titular de la Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional, fungirá como Presidente; el Titular de la Dirección de Asistencia Jurídica será el Secretario Técnico y los Titulares de la Subdirección de Asistencia Jurídica a Centros Asistenciales; de la Subdirección de Asistencia Jurídica Familiar; de la Casa Cuna Coyoacán, Casa Cuna Tlalpan, del Centro Amanecer para Niños; Casa Hogar para Niñas y de la Casa Hogar para Varones, fungirán como Consejeros; todos ellos con voz y voto. El objetivo del CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN es, de acuerdo a lo establecido en el numeral cuarto de éste ordenamiento; fomentar la Adopción de los menores, analizar y determinar la procedencia, improcedencia, revaloración o baja de las solicitudes de Adopción, así como generar criterios y políticas en materia de Adopción; para ello, éste Consejo cuenta con las siguientes atribuciones:

*SEXO. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Deliberar y votar los asuntos relacionados con el procedimiento administrativo de adopción nacional e internacional;*
- II. Determinar la procedencia, improcedencia, revaloración o baja de las solicitudes de adopción;*
- III. Autorizar la expedición de los certificados de idoneidad a solicitantes con residencia en el país;*
- IV. Acreditar a instituciones nacionales públicas o privadas, para tramitar adopciones internacionales;*
- V. Autorizar a organismos acreditados por otro país para tramitar adopciones internacionales;*

- VI. Aprobar a profesionistas para que puedan realizar los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar los trámites de adopción nacional y/o internacional;*
- VII. Crear grupos de trabajo para realizar tareas específicas relacionadas con los objetivos del Consejo; y*
- VIII. Las demás, para el cumplimiento de su objetivo.*

De acuerdo a la atribución otorgada en la fracción II, es el Consejo quien determina cuáles son las causales de improcedencia y los motivos que generan la baja de las solicitudes de adopción, las cuales están establecidas en los numerales octavo y noveno citados a continuación:

**OCTAVO.** *Son causas para que el Consejo determine la improcedencia de la solicitud de adopción, las siguientes:*

- I. Que el solicitante de adopción no proporcione información veraz y oportuna durante el procedimiento;*
- II. Que por causas imputables al solicitante, no se encuentre debidamente integrado el expediente con la documentación requerida;*
- III. La falta de asistencia puntual de los solicitantes de adopción, a las citas programadas por el personal del Sistema Nacional DIF, previa notificación con oportunidad; o,*
- IV. Cuando así lo determine el Consejo, a partir del análisis que realice de las valoraciones correspondientes.*

**NOVENO.** *Son causas para que el Consejo determine la baja de la solicitud de adopción, las siguientes:*

- I. Cuando durante el proceso, la solicitante de adopción se embarace;*
- II. A petición de alguno de los solicitantes;*
- III. En caso de fallecimiento de alguno de los solicitantes;*
- IV. En caso de separación, ruptura o disolución de la relación de los solicitantes;*
- V. Al término de la vigencia del certificado de idoneidad;*
- VI. Cuando el o los solicitantes no se presenten a su revaloración en el término fijado en el oficio con el que fueron previamente notificados; y*

*VII. Cuando se produzca una variación substancial a juicio del Consejo, en las condiciones de salud, psicológicas o socioeconómicas de los solicitantes, que no hagan adecuada la integración de un menor en su núcleo familiar.*

Sobre este último punto, considero que la fracción II del numeral antes citado, es contrario a Derecho, ya que tanto el Código Civil Federal como los Códigos Civiles Locales y demás leyes aplicables en materia de Adopción; establecen de manera general que toda persona con capacidad legal y libre de matrimonio, puede adoptar a uno o más menores o mayores de edad que tengan alguna discapacidad física o mental, sin que para ello sea necesario que el adoptante, al momento de la solicitud, tenga descendencia; ya que, desde las reformas hechas en 1969 al Código Civil de 1934, se determinó que al no existir ninguna razón para limitar el derecho de Adopción a las personas que tengan descendencia se les concedió esa prerrogativa, por lo que el CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN al considerar que el embarazo de la solicitante es causa suficiente para dar de baja la solicitud de Adopción, se está limitando el derecho consagrado en el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles Estatales.

Por otra parte, algunos pensarían que la facultad de determinar la procedencia, improcedencia e incluso la baja de las solicitudes de Adopción, que corre a cargo del CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN, es con fundamento en la facultad de discrecionalidad<sup>170</sup> que tienen las autoridades administrativas, sin embargo, la facultad de discrecionalidad al tener su fuente en la ley, es ella quien establece sus alcances, condiciones y el modo en que debe ser ejercido; la facultad de discrecionalidad que ejercen las autoridades administrativas al interpretar los hechos que son de su conocimiento para poder así emitir una resolución, siempre es con apego al control de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional, de tal forma que todo acto que implique el uso de dicha facultad, deberá estar debidamente motivado y fundamentado en la ley; en consecuencia cuando la ley es omisa en otorgar a la autoridad administrativa la

---

<sup>170</sup> Es el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones.

facultad de discrecionalidad, y ésta a pesar de ello toma decisiones que afectan la esfera jurídica de terceros, podemos afirmar que estamos ante la presencia de un acto de arbitrariedad; en el caso concreto, ninguna ley o reglamento le concede al CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN la facultad de determinar la procedencia, improcedencia e incluso la baja de las solicitudes de Adopción con base en la facultad de discrecionalidad, luego entonces, las decisiones que emite el Consejo sobre estos temas, son a todas luces un acto arbitrario y contrario a Derecho.

Otro de los ordenamientos que regulan al Procedimiento Administrativo de Adopción es el **SUBPROGRAMA DE REGULARIZACIÓN JURÍDICA DE MENORES Y ADOPCIÓN, ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL CUAL EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A FAMILIAS Y POBLACIÓN VULNERABLE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2006,** y el **SUBPROGRAMA DE ASISTENCIA JURÍDICA FAMILIAR, ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL CUAL EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMAS DE ATENCIÓN A FAMILIAS Y POBLACIÓN VULNERABLE 2009, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008,** sin embargo, antes de iniciar con el análisis de éstos programas, considero pertinente que usted tenga una breve introducción sobre el origen y el objetivo de dichos Programas.

Cada sexenio, el titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley de Planeación; emite y publica el Plan Nacional de Desarrollo, en el cual se establece los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo integral y sustentable del país; para ello provisiona recursos, determina los lineamientos y los responsables de su ejecución. Para el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, el propio Plan establece la creación de Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales y Especiales; los cuales deben ser congruentes con el Plan Nacional y su vigencia no podrá ser mayor al periodo constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben. Los Programas Sectoriales son aquellos que elaboran las Dependencias de la Administración Pública, los cuales deben versar sobre las

materias que le competen; así pues, la Secretaría de Salud, emite con apego al Plan Nacional de Desarrollo, un Programa Sectorial de Salud.

Por su parte, los Programas Institucionales son elaborados por las entidades paraestatales tales como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; estos programas deben de estar sujetos en todo momento a las previsiones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en su Programa Sectorial y en la ley que regula su organización y funcionamiento, que para el caso concreto son: La Ley General de Salud, la Ley de Asistencia Social, la Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, así como el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia. Los Programas Institucionales deben de ser sometidos por el órgano de gobierno para posteriormente ser aprobados por el Titular de la Dependencia coordinadora del Sector.

Y por último tenemos a los Programas Regionales, los cuales se refieren a las regiones del país cuya extensión geográfica rebasa la jurisdicción de una entidad federativa y que son consideradas como estratégicas o prioritarias para el desarrollo nacional. Al igual que el Plan Nacional de Desarrollo, los Programas Sectoriales, Institucionales y Regionales, tienen una vigencia de seis años.

El 10 de febrero de 2006, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicó en el Diario Oficial de la Federación, EL ACUERDO POR EL CUAL EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMAS DE ATENCIÓN A FAMILIAS Y POBLACIÓN VULNERABLE, el cual fue suscrito el 02 de febrero de 2006, por quien en aquel entonces era la Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Licenciada Ana Rosa Payan Cervera; y cuya vigencia sólo correspondía al sexenio de 2000 al 2006 a cargo del Presidente Vicente Fox Quesada.

En éste programa se estableció que la atención a las familias y población vulnerable en México se haría a través de tres vertientes operativas, y cada vertiente contemplaba programas secundarios o subprogramas, así pues, el PROGRAMA DE ATENCIÓN A FAMILIAS Y POBLACIÓN VULNERABLE se encontraba esquematizado de la siguiente manera:

**A. DESARROLLO COMUNITARIO:**

1. Programa Integral de Desarrollo Comunitario “Comunidad DIFerente”.

**B. ASISTENCIA SOCIAL Y JURÍDICO FAMILIAR:**

1. Asistencia Jurídica Familiar.
2. Atención a la Violencia Intrafamiliar u Maltrato al Menor.
3. Regularización Jurídica del Menor y **Adopción**.

**C. ATENCIÓN A FAMILIAS EN DESAMPARO:**

1. Protección a la Familia con vulnerabilidad.
2. Atención a Población Vulnerable en campamentos recreativos.
3. Atención Integral a Personas Adultas Mayores sujetas a Asistencia Social.

Como podemos observar, dentro del programa de “ASISTENCIA SOCIAL Y JURÍDICA FAMILIAR” se encontraba el Subprograma de Regularización Jurídica del Menor y Adopción, el cual surge de la necesidad de regularizar la situación jurídica de los menores y adolescentes albergados en alguno de los centros asistenciales que opera el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de Familia, denominados como Centros Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar, y cuyo objetivo específico es el de llevar a cabo las acciones legales y administrativas necesarias que lleven a lograr la reintegración de los menores albergados a su núcleo familiar, y en los casos en que no fuera posible esto, facilitar su integración a una familia adoptiva.

En los casos en que era procedente la Adopción de las niñas, niños y adolescentes albergados; los solicitantes debían de cumplir con una serie de requisitos administrativos (distintos a los establecidos en el Código Civil Federal, en los Códigos Civiles Locales o en los Códigos Procesales vigentes en nuestro país) los cuales varían dependiendo si se trata de solicitantes nacionales o internacionales residentes en un país contratante o no, de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de la Haya.

Una vez que los solicitantes entregaban su solicitud de Adopción y han cumplido con los requisitos administrativos; el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia notificaba, en el término de tres meses y 10 días hábiles, la resolución de procedencia o improcedencia de dicha solicitud. En los casos de que la solicitud de Adopción había sido calificada de procedente, el o los solicitantes de Adopción debían ingresar a la lista de espera y asistir a la escuela de padres adoptivos, para que posteriormente les fuera asignado a un menor con el cual debían tener una convivencia no mayor de tres semanas; esta convivencia podía realizarse al interior de los centros asistenciales o en el domicilio de los solicitantes, siempre y cuando así lo hubiera autorizado el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Posterior a ello y una vez que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia había constatado, a través del personal designado en este caso; que entre el menor albergado y el o los solicitantes exista una dinámica familiar se procedía a gestionar los trámites judiciales, para así otorgar su Adopción.

Como podemos ver, en el PROGRAMA DE ATENCIÓN A FAMILIAS Y POBLACIÓN VULNERABLE de 2006, a través del SUBPROGRAMA DE REGULARIZACIÓN JURÍDICA DE MENORES Y ADOPCIONES, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia establecía cuales eran los requisitos que debían de cumplir los solicitantes nacionales o extranjeros; las etapas del procedimiento administrativo y los tiempos de respuesta de la autoridad. Es importante destacar que sin el desarrollo previo del procedimiento administrativo, no se podía acudir ante las autoridades judiciales y solicitar la Adopción del menor.

Para el sexenio de 2006-2012, se publicó el 29 de diciembre de 2008, en el Diario Oficial de la Federación EL ACUERDO POR EL CUAL EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMAS DE ATENCIÓN A FAMILIAS Y POBLACIÓN VULNERABLE 2009; el cual fue suscrito el 19 de diciembre de 2008, por la Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Licenciada María Cecilia Landerreche Gómez Morín.

Al igual que su antecesor, éste programa establece que la atención que el Organismo brinda a este sector de la población se divide en tres subprogramas:

**A. DESARROLLO COMUNITARIO “COMUNIDAD DIFERENTE”.**

**B. ASISTENCIA JURÍDICA:**

1. Asistencia Jurídica en Materia Familiar.
2. Maltrato Infantil.
3. Adopción.

**C. ATENCIÓN A PERSONAS Y FAMILIAS EN DESAMPARO:**

1. Protección a la Familia con Vulnerabilidad
2. Atención a la Población Vulnerable en campamentos Recreativos.
3. Atención Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes en Desamparo.
4. Atención Integral a las y los Adultos Mayores sujetos de asistencia social.

En el texto introductorio del Subprograma de Asistencia Jurídica Familiar, se menciona que es *“fundamental la participación del Estado para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran albergados en los CNMAIC<sup>171</sup> y CAN<sup>172</sup> a vivir en familia, por virtud de lo anterior y con el propósito de igualar las oportunidades de desarrollo de los mismos cobra fundamental relevancia la adopción como un instrumento jurídico para lograrlo.”*<sup>173</sup> Sin embargo, a diferencia del Subprograma de Regularización Jurídica del Menor y Adopción de 2006, el objetivo del Subprograma de Asistencia Jurídica Familiar es el de brindar orientación, asesoría y patrocinio jurídico a los adoptantes para iniciar el procedimiento jurisdiccional de Adopción y no el de establecer las reglas de operación y el procedimiento administrativo de Adopción. No obstante, este programa sólo es aplicable a los solicitantes de Adopción aprobados previamente por el Consejo Técnico de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia, y que además se le haya asignado a un menor; para que el o los solicitantes de Adopción puedan adquirir los beneficios de éste Subprograma, es

---

<sup>171</sup> Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación.

<sup>172</sup> Centro Amanecer para Niños.

<sup>173</sup> Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. *Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Atención a Familias y Población Vulnerable 2009.* Pág. 65.



decir, que se inicie el procedimiento judicial; deben cumplir con una serie de requisitos administrativos, los cuales en su momento fueron cubiertos y/o presentados ante el Consejo Técnico de Adopción.

Como podemos ver, éste programa no establece o determina la creación de un procedimiento de Adopción, sin embargo hace alusión al mismo, ya que establece tres condicionantes para que los solicitantes puedan hacer uso del Subprograma de Asistencia Jurídica Familiar, la primera de ellas es que los solicitantes hayan cumplido con los requisitos administrativos ante el Consejo Técnico de Adopción; segundo que dicho Consejo haya aprobado su solicitud de Adopción y tercero que los solicitantes tengan asignado a una niña, niño y/o adolescente de los centros asistenciales del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

EL SUBPROGRAMA DE REGULARIZACIÓN JURÍDICA DE MENORES Y ADOPCIÓN, ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL CUAL EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A FAMILIAS Y POBLACIÓN VULNERABLE de 2006 y el SUBPROGRAMA DE ASISTENCIA JURÍDICA FAMILIAR, ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL CUAL EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMAS DE ATENCIÓN A FAMILIAS Y POBLACIÓN VULNERABLE de 2009 al ser Programas Institucionales y formar parte de la Política Social de nuestro país, dependen del Plan Nacional de Desarrollo y de los Programa Sectorial para su vigencia, pues hay que recordar que éstos sólo tienen una vida de seis años, por lo que cada sexenio se debe emitir un nuevo Programa Institucional, lo cual significa que no existe seguridad jurídica, puesto que cada sexenio las reglas de operación serán distintas.

Por otro lado, el hecho de que los programas Instituciones sean publicados en el Diario Oficial de la Federación no les concede el carácter de Ley, la publicación de dichos programas se hace con la finalidad de darlos a conocer, lo anterior con fundamento en lo establece el artículo 32 de la Ley de Planeación, que a letra reza:

**Artículo 32.-** *Una vez aprobados el Plan y los programas, serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan y los programas será extensiva a las entidades paraestatales. Para estos efectos, los titulares de las dependencias, en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector que les confiere la ley, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno y administración de las propias entidades.*

*La ejecución del Plan y los programas podrán concertarse, conforme a esta ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares. Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, el Ejecutivo Federal inducirá las acciones de los particulares y, en general, del conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.*

*La coordinación en la ejecución del Plan y los programas deberá proponerse a los gobiernos de los estados, a través de los convenios respectivos.*

El SUBPROGRAMA DE REGULARIZACIÓN JURÍDICA DE MENORES Y ADOPCIÓN de 2006 y el SUBPROGRAMA DE ASISTENCIA JURÍDICA FAMILIAR de 2009 sólo son obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Federal y para los organismos descentralizados, no así para la población en general.

Por último tenemos a los **PROCEDIMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL, ELABORADOS POR LA DIRECCION GENERAL JURÍDICA Y DE ENLACE INSTITUCIONAL Y APROBADOS POR LA TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, PUBLICADOS EN LA NORMATECA DE ÉSTE ORGANISMO EL 31 DE MARZO DE 2006 Y QUE FORMAN PARTE DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCION GENERAL Y DE ENLACE INSTITUCIONAL**; mismos que estudiaré a detalle en el parágrafo 3.4 y en el Capítulo V respectivamente.

En cada uno de los procedimientos se establece los objetivos específicos, los alcances que tiene cada procedimiento, las autoridades responsables y las

funciones que deben de desempeñar en cada procedimiento, así como las etapas procesales y el desarrollo de cada uno de los procedimientos.

El fundamento legal de estos Procedimientos de Adopción es, de acuerdo a lo establecido por la Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional del Sistema Nacional o a los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Salud, en la Ley de Asistencia Social, en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y en los Programas Instituciones; sin embargo omite mencionar en qué artículos de éstos ordenamientos legales se funda y motiva la creación y regulación de un procedimiento administrativo de Adopción.

Como ya se ha comentado en reiteradas ocasiones, en ninguno de los ordenamientos citados con antelación ya sea de manera expresa o implícita, se concede al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia la facultad de establecer un procedimiento de Adopción distinto al establecido en el Código Civil Federal, los Códigos Civiles y Procesales de cada Entidad Federativa o que el Consejo Técnico de Adopción del propio organismo sea la autoridad encargada de otorgar o negar la Adopción de un menor.

Con fundamento en el artículo 4 de nuestra Constitución se creó la Ley General de Salud, y con fundamento en ésta se creó la Ley de Asistencia Social; es en este ordenamiento en donde se le otorgó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia la atribución de supervisar y coadyuvar en los procesos de Adopción (fracción XIV del artículo 9), qué, de acuerdo a nuestro marco legal vigente, el procedimiento para otorgar la Adopción, es aquel que se encuentra establecido en el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles Locales y que se encuentra regulado por la leyes adjetivas civiles o familiares. La aplicación de los términos supervisar y coadyuvar no son suficientes para conceder a éste organismo la facultad de crear un procedimiento Adopción, distinto al contemplado en el Código Civil.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, podemos deducir que el Procedimiento Administrativo de Adopción que opera el Sistema Nacional para el

Desarrollo de la Familia, viola el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Constitución Política, el cual a la letra dice:

*Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia al no fundamentar ni motivar con precisión la existencia y operación del Procedimiento Administrativo de Adopción y que este organismo es la autoridad competente para autorizar o rechazar la Adopción de un menor; está violando el principio de legalidad.

Para que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia sea considerado como autoridad competente, entendiendo éste término como la aptitud que tienen los órganos judiciales para impartir justicia, tomando en consideración la materia, la cuantía, el grado y el territorio en el que tiene lugar el litigio; la Ley, un Reglamento Administrativo; expedido por el titular del Ejecutivo Federal o una Norma de Derecho, debe de atribuir a éste órgano descentralizado, la facultad de establecer y operar un Procedimiento Administrativo de Adopción, sin embargo ninguno de los ordenamientos que actualmente rigen a éste Procedimiento Administrativo (EL REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA; LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN, DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA; EL SUBPROGRAMA DE REGULARIZACIÓN JURÍDICA DE MENORES Y ADOPCIÓN, ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL CUAL EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A FAMILIAS Y POBLACIÓN VULNERABLE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2006; EL SUBPROGRAMA DE ASISTENCIA JURÍDICA FAMILIAR, ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL CUAL EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMAS DE ATENCIÓN A LAS FAMILIAS Y POBLACIÓN VULNERABLE 2009, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008; Y

LOS PROCEDIMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL), tienen el carácter de ley, reglamento y/o norma de derecho.

La errónea concepción que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ha tenido de los términos supervisar y coadyuvar en los procesos de Adopción, fundamentada en la fracción XIV del artículo 9 de la Ley de Asistencia Social y en la fracción XXX del artículo 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, han llevado a éste organismo a crear un Procedimiento Administrativo de Adopción. La supervisión y coadyuvancia que debe de ejercer Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, debe ser con fundamento en las leyes adjetivas y sustantivas aplicables en la materia, y no con base en lineamientos establecidos por ella misma; ya que en ninguna de las atribuciones y facultades otorgadas al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia por los distintos ordenamientos aplicables en materia de Asistencia Social y de Adopción, se justifica y fundamenta la creación y operación de un Procedimiento Administrativo de Adopción.

En nuestro Sistema Jurídico el único Procedimiento de Adopción es aquel que se encuentra reconocido en los artículos 399 del Código Civil Federal; 399 del Código Civil para el Distrito Federal; 442 del Código Civil de Aguascalientes; 396 del Código Civil de Baja California; 425 del Código Civil de Baja California Sur; 415 del Código Civil de Campeche; 392 del Código Civil de Chiapas; 376 del Código Civil de Chihuahua; 399 del Código Civil de Colima; 394 del Código Civil de Durango, 455 del Código Civil de Guanajuato, 560 del Código Civil de Guerrero; 204 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo; 524 del Código Civil de Jalisco; 379, 1077 al 1080 del Código Civil de Michoacán, 366 del Código Civil de Morelos; 396 del Código Civil de Nuevo León; 413 del Código Civil de Oaxaca; 585 del Código Civil de Puebla; 385 del Código Civil de Querétaro; 26 de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo; 357 del Código Civil de San Luis Potosí; 400 del Código Civil de Sinaloa; 387 del Código Civil de Tabasco; 368 del Código Civil de Tamaulipas; 236 del Código Civil de Tlaxcala; 329 del Código Civil de Veracruz; 326 del Código Civil de Yucatán y 362 del Código Civil de Zacatecas; en los cuales se establece que el procedimiento para solicitar la Adopción es aquel

que se encuentra establecido en el Código de Procedimientos Civiles, mismo que se denomina como JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.<sup>174</sup>

Robusteciendo lo anterior, el artículo 26 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes también determina que tanto las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, es decir por el Código Civil Federal, los Códigos Civiles y Códigos de Procedimientos Civiles locales y como ya se ha mencionado, el único procedimiento de Adopción que se encuentra regulado por dichos ordenamientos es aquel que tiene lugar a través de una Jurisdicción Voluntaria ventilada ante la presencia de un Juez en Materia Familiar.

Como podemos ver la Adopción ha sido lamentablemente en nuestro país una cuestión olvidada; nuestra legislación procesal es muy pobre en la materia y con base en ello el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de mutuo propio, trata de subsanar esas deficiencias estableciendo un Procedimiento Administrativo de Adopción, cuyos lineamientos y requisitos tratan en la medida de lo posible proteger al menor dado en Adopción.

Lo que busco con éste trabajo de Tesis es subsanar las deficiencias y lagunas que tiene la ley creando una Ley del Procedimiento de Adopción, en la cual se establezcan de manera clara y precisa, las atribuciones y facultades necesarias que debe tener el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para que éste pueda velar por el bienestar de las niñas, niños y adolescentes albergados en los centros asistenciales a su cargo.

---

<sup>174</sup> NOTA: Cabe mencionar que pese a que en los Códigos Civiles de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Sonora no se indican que el procedimiento de adopción debe ser conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles sin embargo se entiende que esto es así, pues en diversos artículos se habla de la presencia de un Juez y como sabemos éste sólo tiene injerencia en los procedimientos judiciales.

### 3.2. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

Del contenido de los ordenamientos que al día de hoy rigen al Procedimiento Administrativo de Adopción; mismos que ya han sido objeto de estudio en el párrafo que antecede; observamos que son varias las personas que intervienen directamente en éste proceso, las cuales enlisto a continuación:

1. EL NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE QUE SE PRETENDE ADOPTAR.
2. EL O LOS SOLICITANTES DE ADOPCIÓN.
3. EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

#### **1. NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE QUE SE PRETENDE ADOPTAR.**

En primer término tenemos a la **NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE QUE SE PRETENDE ADOPTAR**. De todos los ordenamientos que rigen al Procedimiento Administrativo de Adopción, sólo LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMAS DE ATENCIÓN A FAMILIAS Y POBLACIÓN VULNERABLE 2009 los definen de la siguiente:

*“NIÑA, NIÑO: Ser humano de 0 años a 12 años de edad.”<sup>175</sup>*

*“ADOLESCENTE: Persona que tiene entre 12 años cumplidos y 17 años 11 meses, para efectos de este programa se entiende hasta 18 años cumplidos.”<sup>176</sup>*

Por su parte la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 2 que son niñas y niños las personas de hasta doce años incumplidos, y adolescentes los que tienen entre doce años cumplidos y dieciocho años incumplidos. Como podemos ver, la definición que

---

<sup>175</sup> Acuerdo por el cual el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, da a conocer las Reglas de Operación del Programas de Atención a las Familias y Población Vulnerable 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2008. Pág. 55.

<sup>176</sup> *Ibidem.*, pág. 52.

ambos ordenamientos hacen respecto de los términos, niña, niño y adolescente coinciden textual e interpretativamente entre sí, sin embargo para los efectos de éste trabajo de investigación tomaré en cuenta la definición hecha por la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, para que las **NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES** puedan ser parte en el Procedimiento Administrativo de Adopción, deben de estar albergados en alguno de los centros de asistencia social pública o privada ya sea porque se trata de menores o adolescentes abandonados, expósitos o huérfanos y cuya situación jurídica haya sido regularizada, es decir, que se haya declarado judicialmente la terminación o pérdida de la patria potestad de sus padres biológicos y se haya determinado que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el tutor legítimo de la niña, niño o adolescente.

## **2. EL O LOS SOLICITANTES DE ADOPCIÓN.**

Al igual que en el caso anterior, dentro de los ordenamientos que rigen al procedimiento administrativo de Adopción no se establece o determina quién o quiénes pueden ser solicitantes de Adopción, por lo que me apoyaré para el desarrollo de este punto en lo dispuesto en el Código Civil Federal.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 390 del Código Civil Federal, el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que además acredite ser una persona apta y adecuada para adoptar, que cuente con los medios bastantes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptar como hijo propio.

Por su parte, el artículo 391 del mismo ordenamiento, establece que el marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad, siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberá acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.



Como podemos ver, existen dos supuestos para adquirir la calidad de adoptante: la primera de ellas es en lo individual y la segunda en lo colectivo, este último sólo a través del matrimonio legítimo entre un hombre y una mujer; sin embargo ésta no es la regla general en nuestro sistema jurídico, ya que en algunas Entidades Federativas tales como en Baja California, Chihuahua, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y el Distrito Federal las personas unidas en concubinato se les concede la posibilidad de poder adoptar.

### **3. EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.**

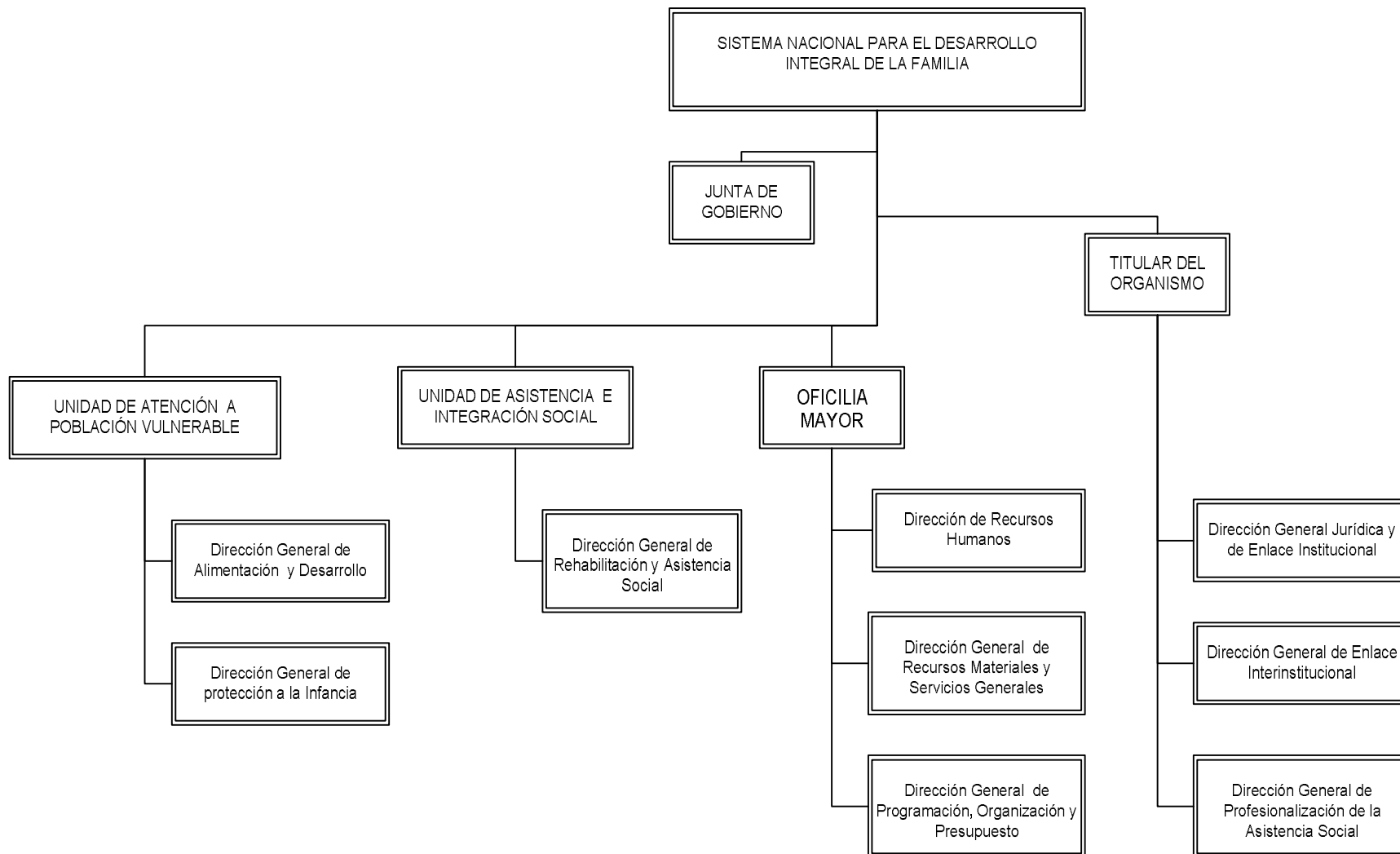
El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es un órgano Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por decreto presidencial el 13 de enero de 1977.

Éste organismo, con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Salud y en los artículos 9, 27 y 28 de la Ley de Asistencia Social, es el encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social pública o privada en nuestro país. Para el cumplimiento de sus objetivos, éste organismo se encuentra estructurado según se muestra en la figura 1.1.

Al frente del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se encuentra el **TITULAR DEL ORGANISMO**, quien es designado y removido libremente por el Presidente de la República, asimismo, con fundamento en la fracción XXIV del artículo 11 del Estatuto Orgánico, el titular del organismo cuenta de manera expresa con la facultad de *“fungir como representante del Organismo, en su carácter de autoridad central en materia de adopción ante las instancias nacionales e internaciones.”*

Las funciones que desempeñan cada una de las direcciones y áreas que integran a éste organismo, se encuentran establecidas en el Estatuto Orgánico y en los Manuales de Organización Específica que emite el propio Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; estos manuales son los instrumentos en los cuales se establece los objetivos, funciones, responsabilidades, competencias y estructura orgánica de cada una de las unidades y direcciones generales que

FIGURA 1.1



integran a éste organismo. Estos manuales sólo son aplicables al interior del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y por lo tanto son obligatorios para los servidores públicos adscritos a cada uno de ellos.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia como rector del Procedimiento Administrativo de Adopción, interviene a través de LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ENLACE INSTITUCIONAL; LA DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA; LA SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA A CENTROS ASISTENCIALES; EL DEPARTAMENTO JURÍDICO A CENTROS ASISTENCIALES; EL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN; LA JUNTA INTERDISCIPLINARIA DEL CENTRO NACIONAL MODELO DE ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN CASAS CUNA Y CASAS HOGAR; Y EL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL DEL CENTROS NACIONAL MODELO DE ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN CASAS CUNA Y CASAS HOGAR.

**a. DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ENLACE INSTITUCIONAL.**

De las cuatro direcciones que integran al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, sólo la **DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ENLACE INSTITUCIONAL** interviene de manera directa en el Procedimiento Administrativo de Adopción.

De acuerdo con lo establecido en el Manual de Organización Específica, la Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tiene por objetivo:

*“Proporcionar asesoría jurídica a las autoridades de la institución, así como a los Centros Nacionales, Modelos de Atención, Investigación y Capacitación, además de actuar como representante legal del Organismo en todos los asuntos en que este tenga interés y representar al Titular del Sistema ante organismos e instituciones internacionales y promover la cooperación binacional y multilateral en asuntos internacionales en los que se intervenga, asimismo patrocinar en los juicios en materia de derecho familiar a los menores, ancianos, discapacitados y mujeres en condiciones de vulnerabilidad, participar en la regularización jurídica de los menores albergados en las casas de asistencia del Sistema y en el*

*procedimiento jurídico de Adopción, y en general a los sujetos de asistencia social.”*

Asimismo y con base en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XXXVII del artículo 25 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ésta Dirección cuenta en materia de Adopción con las siguientes facultades:

*III. Prestar servicios de asesoría, orientación y representación jurídica, así como de orientación social a personas sujetas de asistencia social, en los términos de la Ley de Asistencia Social;*

*[...]*

*VI. Participar en coordinación con las instituciones oficiales y privadas, en programas de Derecho Familiar y Adopción en que intervengan;*

*[...]*

*VIII. Coadyuvar en la instrumentación y operación del Servicio Nacional de Información en materia de asistencia jurídica;*

*IX. Establecer y operar las acciones del Organismo, en su carácter de autoridad central en materia de adopción internacional y en el Procedimiento Administrativo de Adopción Nacional;*

*X. Coadyuvar en la regularización de la situación jurídica de los menores ingresados en las casas cuna y casas hogar, así como en el procedimiento legal de adopción;*

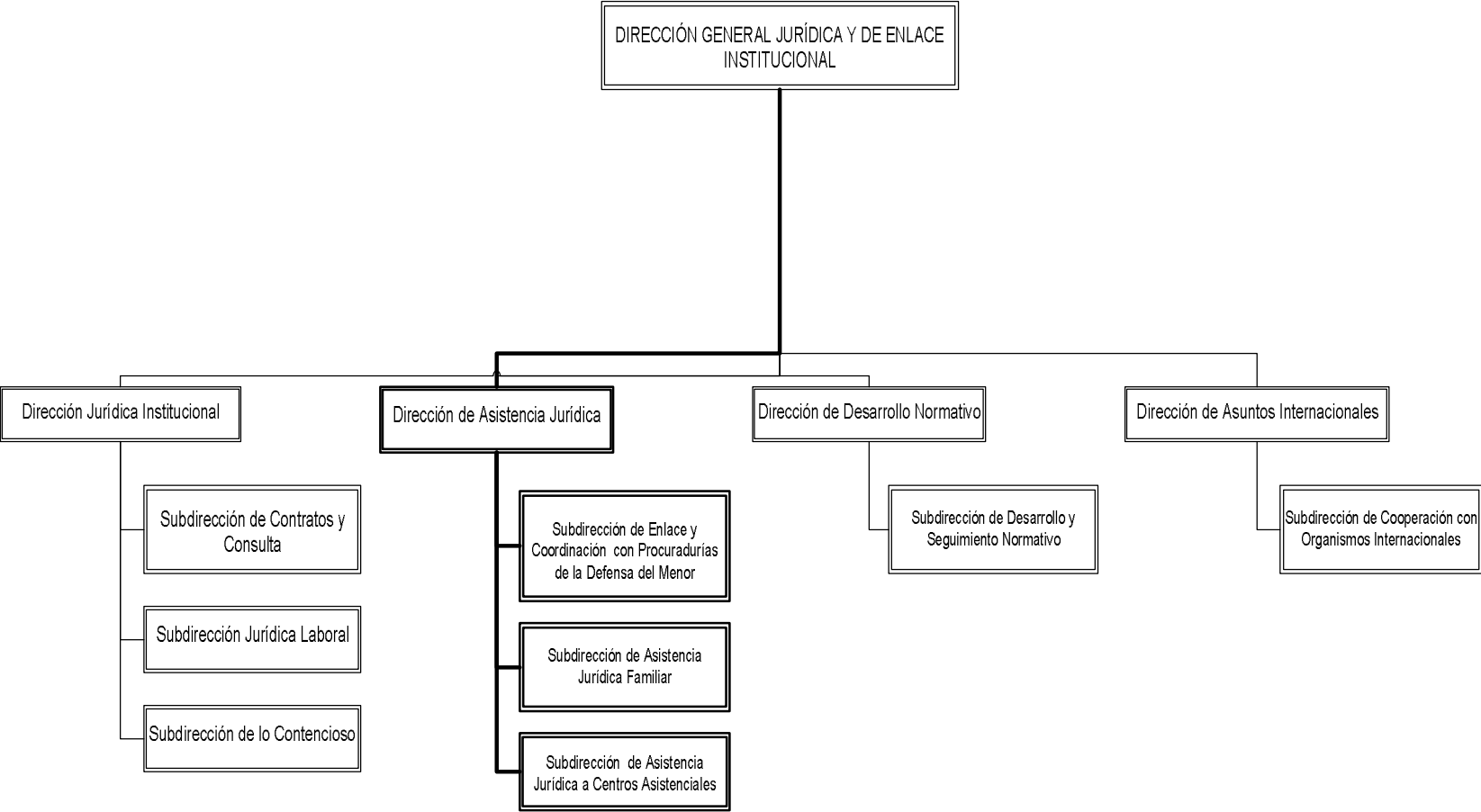
*[...]*

*XXXVII. Fungir como representante del Titular del Organismo, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales, ante las instancias nacionales e internacionales;*

Para el cumplimiento de su objetivo y la ejecución de sus facultades, el Manual de Organización Específica de ésta Dirección, establece cuál es su estructura organizacional (ver figura 1.2).

La intervención que la **DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ENLACE INSTITUCIONAL** tiene en el Procedimiento Administrativo de Adopción es a través de la **DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA**.

FIGURA 1.2



## **b. DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA.**

Con base en el Manual de Organización Específica, la Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional, la Dirección de Asistencia Jurídica tiene por objetivo *“Impulsar la prevención y atención de los fenómenos de maltrato de menores y de violencia familiar, coadyuvar en los procesos de adopción de menores abandonados y supervisar las acciones de asesoría y patrocinio en materia de derecho familiar a los sujetos de asistencia social.”*; así como las siguientes facultades:

- *Coordinar y proporcionar el apoyo técnico-jurídico a las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia de los DIF-Estatales y Municipales, para la realización de estudios socioeconómicos, trámites jurídicos y administrativos, intercambio de información y envío de documentos oficiales.*
- *Coordinar y supervisar los procesos orientados a la regularización de la situación jurídica de menores y ancianos, albergados en los centros asistenciales del Organismo.*
- *Coordinar el análisis de las denuncias presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los casos de menores expósitos o abandonados en centros asistenciales de la Institución, así como la integración de la documentación requerida para regularizar la situación jurídica de menores relacionados con averiguaciones previas.*
- *Supervisar y coordinar la atención jurídica de los menores sujetos a asistencia social, evaluando la posibilidad de incorporarlos a su núcleo familiar.*
- *Participar con la Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional, en el establecimiento de los requisitos a los que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, derivados de disposiciones generales que en materia de asuntos jurídicos y adopciones, emitan las rectoras de las mismas.*

Para el cumplimiento de su objetivo y la realización de sus funciones, la Dirección de Asistencia Jurídica, se encuentra integrada por tres Subdirecciones, que son la SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA FAMILIAR; SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA A CENTROS ASISTENCIALES; y la SUBDIRECCIÓN DE ENLACE Y COORDINACIÓN CON PROCURADURÍAS, y sólo la **SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA A CENTROS ASISTENCIALES** es la que interviene en el Procedimiento Administrativo de Adopción.

**c. SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA A CENTROS ASISTENCIALES.**

Ésta Subdirección tiene por objetivo coadyuvar a la regularización de la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes albergados en los Centros Nacional Modelo de Atención investigación y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar, para su reintegración o Adopción, así como brindar asistencia a los adultos mayores. Las funciones que debe de desempeñar de acuerdo con el Manual de Organización Específica de la Dirección General Jurídica son las siguientes:

- *Coordinar y supervisar la regularización de la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes albergados en los Centros Nacional Modelo de Atención Investigación y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar de la Institución.*
- *Analizar y evaluar la documentación para apoyar a la regularización jurídica y reintegración familiar de los menores involucrados.*
- *Coordinar y supervisar la presentación de denuncias ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los casos de menores expósitos o abandonados albergados en los centros asistenciales de la institución.*
- *Coordinar y supervisar el registro civil de niñas, niños y adolescentes que se encuentren albergados en los Centros Nacional Modelo de Atención Investigación y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar, ante juzgados respectivos.*
- *Participar en las sesiones interdisciplinarias de los Centros Nacional Modelo de Atención Investigación y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar para analizar las solicitudes de adopción, así*

*como los casos de menores candidatos de adopción y determinar lo procedente.*

- Coordinar, supervisar y brindar asesoría jurídica a los Centros Nacional Modelo de Atención Investigación y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar, de la institución, para el registro de ingreso, regularización jurídica y reintegración social de las niñas, niños y adolescentes, así como de los adultos mayores.*
- Proporcionar asesoría, capacitación y asistencia jurídica a los Centros Nacional Modelo de Atención Investigación y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar, del Organismo, a los DIF Estatales y Municipales e instituciones de asistencia social de carácter privado, en materia de adopciones.*
- Coordinar las acciones del Organismo y de los Sistemas Estatales DIF, en materia de adopción internacional, en su carácter de autoridades centrales y autoridad central subsidiaria, de conformidad con la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.*
- Revisar expedientes e integrar la documentación respectiva para expedir certificados de idoneidad e informes de adoptabilidad en el marco de la convención.*
- Elaborar y mantener actualizados los Manuales de Organización, de Procedimientos, de Servicios, así como los instructivos de Operación correspondientes a la Subdirección.*
- Proporcionar asesoría y apoyo técnico requerido por las áreas de la institución y por los Sistemas estatales y municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de asistencia jurídica a los menores y ancianos albergados en los Centros Nacional Modelo de Atención Investigación y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar, del organismo.*

#### **d. DEPARTAMENTO JURÍDICO A CENTROS ASISTENCIALES.**

Es el área administrativa al interior del Centro Nacional Modelo de Atención Investigación y Capacitación Casas Cuna, y sobre la cual tanto el Estatuto Orgánico como el Manual de Organización Específica de la Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional, omiten mencionar cuál es su objetivo así como las funciones que desempeña y que se encuentran relacionadas con el



Procedimiento Administrativo de Adopción, sin embargo es el Manual de Procedimientos de la misma Dirección General Jurídica, específicamente en el Manual del Procedimiento para llevar a cabo la Adopción Nacional, es en donde se establece que este departamento tiene la facultad de intervenir en la Juntas Interdisciplinarias y dentro de sus funciones se encuentran el de elaborar el acta de asignación de menor y/o adolescente, integrar el expediente del menor y/o adolescente, elaborar acta de convivencia, elaborar el escrito de solicitud de Adopción y presentarlo ante el Tribunal Superior de Justicia, dar seguimiento al procedimiento judicial hasta su total conclusión, elaborar el acta de egreso del menor y/o adolescente e inscribir ante el Registro Civil el acta de Adopción o en su caso el acta de nacimiento.

#### **e. CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN.**

Independientemente de las Direcciones, Subdirecciones y Departamentos que intervienen el Procedimiento Administrativo de Adopción, el Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia cuenta además con un órgano colegiado denominado **CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN**. El cual se encuentra integrado por el Titular del Organismo, quien fungirá como Presidente, el Titular de la Dirección de Asistencia Jurídica, quien fungirá como Secretario Técnico; y los Titulares de la Subdirección de Asistencia Jurídica Familiar; de la Casa Cuna Coyoacán; de la Casa Cuna Tlalpan; del Centro Amanecer para Niños; de la Casa Hogar Niñas y de la Casa Hogar Varones, en su calidad de consejeros con voz y voto.

De acuerdo a lo que se establece en los Lineamientos de Operación del Consejo Técnico de Adopción y en el Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos emitidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Consejo tiene por objetivo fomentar la Adopción de los menores, analizar y determinar la procedencia, improcedencia, revaloración o baja de las solicitudes de Adopción, analizar los estudios socioeconómicos y psicológicos realizados a los solicitantes, así como generar criterios y políticas en materia de Adopción.

Con base en lo establecido en el numeral sexto de los Lineamientos de Operación del Consejo Técnico de Adopción, este órgano tendrá las siguientes atribuciones:

*SEXTO. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Deliberar y votar los asuntos relacionados con el procedimiento administrativo de adopción nacional e internacional;*
- II. Determinar la procedencia, improcedencia, revaloración o baja de las solicitudes de adopción;*
- III. Autorizar la expedición de los certificados de idoneidad a solicitantes con residencia en el país;*
- IV. Acreditar a instituciones nacionales públicas o privadas, para tramitar adopciones internacionales;*
- V. Autorizar a organismos acreditados por otro país para tramitar adopciones internacionales;*
- VI. Aprobar a profesionistas para que puedan realizar los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar los trámites de adopción nacional y/o internacional;*
- VII. Crear grupos de trabajo para realizar tareas específicas relacionadas con los objetivos del Consejo; y*
- VIII. Las demás, para el cumplimiento de su objetivo.*

Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia determina que el Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I.- Dará seguimiento a las adopciones sancionadas en lo administrativo y jurídico, tanto a nacionales, extranjeras e internacionales, llevando registro de las mismas por conducto de la presidencia;*
- II.- Llevará control de las adopciones sancionadas y contará con un banco de datos a nivel nacional de los menores candidatos para su adopción;*
- III.- Sesionará mensualmente para el desahogo de los asuntos turnados por la junta interdisciplinaria.*

*IV.- Analizar detalladamente los expedientes turnados, tomando las medidas que al efecto procedan respecto a las solicitudes de adopción; prevaleciendo el interés superior del menor sujeto a adopción;*

*V.- Sancionar por mayoría de votos los casos de adopción;*

*VI.- Adoptar las medidas pertinentes en cada caso en lo referente a las convivencias temporales del menor con los presuntos adoptantes, sancionándose por mayoría de votos;*

*VIII.- Las demás que en su caso procedan conforme a la legislación vigente en materia de adopciones.*

**f. JUNTA INTERDISCIPLINARIA DEL CENTRO NACIONAL MODELO DE ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN CASAS CUNA.**

La Junta Interdisciplinaria es el órgano colegiado al interior del Centro Nacional Modelo de Atención Investigación y Capacitación Casas Cuna; integrado por el Director del Centro, los Coordinadores Técnicos de las áreas Jurídicas, Médicas, Psicopedagógicas y de Trabajo Social, así como los profesionales asignados.

La Junta Interdisciplinaria es la encargada de analizar el expediente de Adopción, elaborar un acta de predictamen de solicitud de Adopción para ser presentado ante el Consejo Técnico de Adopción, y una vez que éste haya autorizado la Adopción de alguno de los menores y/o adolescente albergado en alguno de los centros asistenciales, se encargará de presentar la documentación y al menor a los solicitantes de Adopción.

Una vez concluido el Procedimiento Administrativo de Adopción e iniciado el Procedimiento Judicial de Adopción, la Junta Interdisciplinaria se encargará de elaborar el acta de convivencia temporal domiciliaria y una vez que el Juez de lo Familiar haya otorgado la Adopción, se encargará de elaborar el acta de egreso definitivo del menor y/o adolescente adoptado.

### 3.3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Para que una persona pueda solicitar la Adopción de un menor y/o adolescente albergado en alguno de los centros asistenciales operados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, debe cubrir ciertos requisitos o cumplir con alguna condición, los cuales se encuentran dispersos en cuatro de los cinco ordenamientos que regulan al Procedimiento Administrativo de Adopción, por lo que para el desarrollo de éste tema enlistaré a continuación, los requisitos o condicionaste que se establecen en **EL REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA; LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, Y EN LOS ACUERDOS POR LOS CUALES EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A FAMILIAS Y POBLACIÓN VULNERABLE, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2006 Y EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008.**

En los artículos 3, 4 y 5 del **REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, se establecen cuáles son los requisitos administrativos que los solicitantes nacionales, extranjeros e internacionales deben de reunir, sin embargo, sólo citaré los correspondientes a los solicitantes nacionales (artículo 3), ya que la Adopción Internacional será materia de estudio del Capítulo V de éste trabajo de Tesis.

**Artículo 3.-** *Los solicitantes de nacionalidad mexicana de menores en Adopción deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

*I.- Carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar;*

*II.- Entrevista con el área de trabajo social del Sistema;*

*III.- Llenar la solicitud de proporcionada por la Institución;*

*IV.- Una fotografía tamaño credencial de cada uno de los solicitantes a color;*

*V.- Dos cartas de recomendación de personas conozcan al o los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan;*

*VI.- Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, recámaras; asimismo, de una reunión familiar o en un día de campo (a criterio del o los solicitantes);*

*VII.- Certificado de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial.*

*VIII.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo;*

*IX.- Copias certificadas del Acta de Nacimiento de los solicitantes y Acta de Matrimonio según sea el caso;*

*X.- Comprobante de domicilio;*

*XI.- Identificación de cada uno de los solicitantes;*

*XII.- Estudio socioeconómico y psicológico que practicará la propia Institución;*

*XIII.- Que el o los solicitante, siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la Institución;*

*XIV.- Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento dado en Adopción.*

Por su parte en los numerales octavo y noveno de los **LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA** se establece cuáles son las condicionantes para que la solicitud de Adopción no sea declarada improcedente o se declare la baja de la misma respectivamente.

Para que la solicitud de Adopción no sea declarada de improcedente, el o los solicitantes deberán de cumplir con las siguientes condicionantes:

- Que el solicitante de adopción no proporcione información veraz y oportuna durante el procedimiento;
- Que por causas imputables al solicitante, no se encuentre debidamente integrado el expediente con la documentación requerida;
- La falta de asistencia puntual de los solicitantes de adopción, a las citas programadas por el personal del Sistema Nacional DIF, previa notificación con oportunidad;

o, cuando así lo determine el Consejo, a partir del análisis que realice de las valoraciones correspondientes.

Las condicionantes para que el Consejo Técnico de Adopciones no declare la baja de la solicitud de Adopción son:

- Que durante el proceso, la solicitante de adopción no se embarace;
- Que durante el proceso no haya una separación, ruptura o disolución de la relación de los solicitantes;
- Que la vigencia del certificado de idoneidad no haya expirado;
- Que el o los solicitantes no se presenten a su revaloración en el término fijado en el oficio con el que fueron previamente notificados; y,
- Durante el proceso no se produzca una variación substancial a juicio del Consejo, en las condiciones de salud, psicológicas o socioeconómicas de los solicitantes, que no hagan adecuada la integración de un menor en su núcleo familiar.

En el **ACUERDO POR EL CUAL EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A FAMILIAS Y POBLACIÓN VULNERABLE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2006**, se establecía que los requisitos administrativos que los solicitantes nacionales debían cumplir eran los siguientes:

1. *Entrevistarse con el área de Trabajo Social del Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar que corresponda.*
2. *Presentar copias certificadas de actas de nacimiento, del o los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, y en su caso copia certificada del acta de matrimonio.*
3. *En los casos de concubinato deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable.*
4. *Dos cartas de recomendación de personas que conozcan a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.*

5. *Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.*
6. *Diez fotografías tamaño postal a color, todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.*
7. *Certificado médico de buena salud de los solicitantes, expedido por institución oficial, así como exámenes toxicológicos.*
8. *Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben los solicitantes; así como cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.*
9. *Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (credencial de elector o pasaporte).*
10. *Comprobante de domicilio.*
11. *Acreditar su legal estancia en el país, en el caso de solicitantes de adopción por extranjeros.*
12. *Presentar documento expedido por Autoridad Oficial correspondiente que acredite que pueden realizar trámites administrativos, en el caso de solicitantes de adopción por extranjeros.*
13. *Llenar y firmar la solicitud proporcionada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (Para su recepción y trámite deben cumplirse los requisitos anteriores).*
14. *Estudios socioeconómico y psicológico, que practicará el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.*

Una vez que el o los solicitantes de Adopción habían hecho entrega de la solicitud de Adopción, habían cumplido con los requisitos antes mencionados y habían sido sometidos a un estudio social y psicológico, ambos practicados por el mismo Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, su petición era objeto de estudio del Consejo Técnico de Adopción, quien determinaba la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. En caso de que la solicitud era declarada procedente el o los solicitantes de Adopción debían: a) Ser ingresados en la lista de espera; b) Asistir a la escuela de Padres Adoptivos, sólo para los casos en que se pretendía adoptar a un menor de edad albergado en alguna de

las casas cuna del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; c) Una vez que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia haya asignado a un menor y/o adolescente al o los solicitantes, éste último debería tener una convivencia al interior y exterior de los centros asistenciales.

Por otra parte el **ACUERDO POR EL CUAL EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A FAMILIAS Y POBLACIÓN VULNERABLE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008**, no determina requisitos o condicionantes que deben ser cumplidos por el o los solicitantes en el Procedimiento Administrativo de Adopción; este Acuerdo sólo establece que los solicitantes de Adopción aprobados previamente por el Consejo Técnico de Adopciones y que además tengan asignado a una niña, niño y/o adolescente de los centros asistenciales operados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, deberán, a efecto de iniciar con el procedimiento jurisdiccional de Adopción, entregar la siguiente documentación:

- 1. Presentar copias certificadas de actas de nacimiento del o de los solicitantes, así como copia certificada del acta de matrimonio en su caso.*
- 2. Acta de nacimiento de la niña, niño u adolescente que se pretende adoptar.*
- 3. En los casos de concubinato deberá cumplirse con lo previsto en el Código Civil para el Distrito Federal.*
- 4. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.*
- 5. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial, así como exámenes toxicológicos expedidos por institución pública o privada, debidamente acreditada. (Cuando la solicitud sea realizada por extranjeros y en su país de origen no sea posible obtener dicho certificado por institución pública, podrá expedirse por institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma).*



- 6. Certificado médico de buena salud de la niña, niño u adolescente que se pretende adoptar expedido por institución oficial.*
- 7. Constancia de trabajo especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben los solicitantes, así como cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.*
- 8. Copia simple de la identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (credencial de elector o pasaporte, según sea el caso).*
- 9. Comprobante de domicilio del o de los solicitantes.*
- 10. Estudios socioeconómico y psicológico realizados por el Sistema Nacional DIF, y en caso de solicitantes extranjeros, dicho estudio debe ser realizado por parte de institución pública o privada autorizada para tal efecto en su país de origen. (Cuando la solicitud sea realizada por extranjeros, deberá contar además con el correspondiente Certificado de Idoneidad, expedido por la autoridad central de su país, que acredite que los solicitantes son considerados aptos para adoptar).*

Como podemos ver, los requisitos antes citados presentan similitud entre sí con los indicados en el **ACUERDO POR EL CUAL EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A FAMILIAS Y POBLACIÓN VULNERABLE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2006**, sin embargo la falta de compilación de los mismos hace que el solicitante de Adopción tenga duda e incertidumbre sobre cuáles son los requisitos que debe de cumplir, por ello y a fin de que se tenga una idea más clara y precisa de los requisitos y condicionantes solicitadas por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en el Procedimiento Administrativo de Adopción, a continuación y de manera gráfica procederé a compilar en una sola lista todos y cada uno de los requisitos administrativos que de manera cronológica el o los solicitantes deben de cubrir. (Ver Tabla 5.)

TABLA 5.

REQUISITOS ADMINISTRATIVOS SOLICITADOS POR EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN DE UNA NIÑA, NIÑO Y/O ADOLESCENTE ALBERGADO EN ALGUNO DE LOS CENTROS ASISTENCIALES A SU CARGO	REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	PROGRAMAS DE ATENCIÓN A FAMILIAS Y POBLACIÓN VULNERABLE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2006	PROGRAMAS DE ATENCIÓN A FAMILIAS Y POBLACIÓN VULNERABLE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 29 DE DICIEMBRE DE 2008
1. Carta manifestando la voluntad de adoptar	•			
2. Llenado y entrega de las solicitudes proporcionada por el SNDIF	•		•	
3. Entrevista con el área de trabajo social del SNDIF	•		•	
4. Identificación Oficial de cada uno de los solicitantes	•		•	•
5. Copias certificadas del Acta de Nacimiento del o los solicitantes	•		•	•
6. Copias certificadas del Acta de Matrimonio de los solicitantes	•		•	•
7. En caso de que los solicitantes estén unidos en concubinato, deberá acreditar dicha situación	•			•
8. Copias certificadas del Acta de Nacimiento de los hijos de los solicitantes			•	
9. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo	•		•	•
10. Comprobante de domicilio	•		•	•
11. Estudio socioeconómico practicado por el SNDIF	•		•	•
12. Estudio psicológico practicado por el SNDIF	•	•	•	•
13. Revaloración y Actualización de los Estudios socio y psicológicos practicados al o los solicitantes		•		
14. Certificado de buena salud del o de los solicitantes expedido por una institución oficial	•		•	•
15. Exámen Toxicológico practicado al o los solicitantes				•
16. Certificado de buena salud del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar				•
17. Una fotografía a color tamaño credencial de cada uno de los solicitantes	•		•	
18. Fotografías tamaño postal a color tomadas en la casa del o los solicitantes que comprenda fachada, sala, comedor, recámaras	•		•	
19. Fotografías tamaño postal a color tomadas en una reunión familiar o en un día de campo	•			
20. Dos cartas de recomendación de personas conozcan al o los solicitantes	•		•	•
21. Asistir a las entrevistas programadas por el SNDIF	•	•		
22. Que la solicitante de Adopción no se embarace durante el proceso		•		
23. Que la unión matrimonial o de concubinato no sufra disolución o ruptura durante el proceso de adopción		•		
24. Que los solicitantes aprobados por el Consejo Técnico de Adopciones ingresen a la lista de espera			•	
25. Que los solicitantes aprobados por el Consejo Técnico de Adopciones asistan a la escuela para padres adoptivos			•	
26. El o los solicitantes de adopción deberán tener una convivencia con el menor a adoptar en el interior del SDIF			•	
27. El o los solicitantes de adopción deberán tener una convivencia con el menor a adoptar fuera del domicilio del SNDIF			•	
28. Aceptación expresa de que el SNDIF realice el seguimiento de la adopción	•			

### 3.4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN

Para poder hablar de las etapas procesales que integran o forman parte del Procedimiento Administrativo de Adopción, debemos de saber primero que significan los términos **PROCESO** y **PROCEDIMIENTO**.

El Diccionario de la Real Academia Española, establece que el término Proceso proviene del latín *processus* y significa acción de seguir adelante.<sup>177</sup>

*“Carnelutti lo define como el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio”.*<sup>178</sup> Por su parte el maestro Cipriano Gómez Lara, en su libro intitulado “Teoría General del Proceso, nos expone que el PROCESO es el:

*“Conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienen a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”*<sup>179</sup>

Y continúa diciendo que

*“el concepto de proceso es el resultado de una verdadera suma procesal, la cual nos atrevemos a esquematizar mediante la siguiente fórmula:*

$$A + J + \text{Terceros} = P$$

*La anterior suma comprende para nosotros la suma procesal y significa que la **Acción** más la **Jurisdicción**, más la **actividad de terceros**, nos da como resultado el **PROCESO**.”*<sup>180</sup>

*“En la Doctrina, en las leyes y en la práctica judicial se habla de proceso, para significar el procedimiento que se sigue ante los tribunales por quienes desean obtener justicia en un litigio o controversia, cumpliéndose la función jurisdiccional.”*<sup>181</sup>

<sup>177</sup> Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit. Pág. 1838.

<sup>178</sup> PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México, 1981, pág. 95

<sup>179</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla. México, 1996, pág. 25

<sup>180</sup> GÓMEZ LARA, Loc. Cit.

<sup>181</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. Cit., pág. 2559.

Por su parte, el término PROCEDIMIENTO se ocupa para definir a la serie de actos que cronológica, lógica y teleológicamente se encuentran vinculados entre sí y que persiguen un fin común, el cual no necesariamente es jurisdiccional, ya que puede ser utilizado en las diversas ramas del conocimiento humano. *“En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto.”*<sup>182</sup> Desde el punto de vista Jurídico, el Procedimiento es el cauce legal y necesario que se debe seguir para la obtención de un fin determinado y lícito.

Ahora bien y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, puedo deducir que en la Adopción, al no existir acción o litigio entre las partes (Adoptante y Adoptado), éste no puede ser un PROCESO, sino más bien un PROCEDIMIENTO, cuyo fin último es el de cambiar la situación jurídica de las personas (Adoptante y Adoptado), por lo que forzosamente debe ser ventilado ante la presencia del órgano jurisdiccional sin que ello se entienda que hay un litigio que resolver entre las partes; a ésta figura la Ciencia del Derecho lo ha llamado como Jurisdicción Voluntaria, mismo que será objeto de estudio en el Capítulo IV de este trabajo de Tesis; sin embargo antes de acudir al órgano jurisdiccional y llevar a cabo el Procedimiento de la Jurisdicción Voluntaria, se debe de iniciar primero un Procedimiento Administrativo. El Procedimiento Administrativo es *“el medio o la vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción de los actos administrativos en la esfera de la administración.”*<sup>183</sup>

El Procedimiento Administrativo se encuentra regulado por lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, el cual, en su artículo 1 se establece que éste ordenamiento es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada y descentralizada. Así pues, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, al ser un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal y ser quien establece y ejecuta un Procedimiento Administrativo de Adopción y determina la procedencia o improcedencia de la Adopción de un menor, entendiendo a esta última como un Acto Administrativo, le es aplicable la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, no obstante, dentro del Manual de Procedimientos de la Dirección

---

<sup>182</sup> Ibídem. pág. 2569.

<sup>183</sup> Ibídem. pág. 2558.


General Jurídica y de Enlace Institucional del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ordenamiento que establece el **PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN NACIONAL**; se dispone que el marco legal de éste y todos los procedimientos a cargo de esta Dirección, se encuentran sustentados en la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos, en la Ley General de Salud, la Ley de Asistencia Social, en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y en las Reglas de Operación; omitiendo mencionar en cuál de todos los artículos que integran a éstos se encuentra el fundamento de este procedimiento e incluso omite enlistar dentro de su marco legal a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En el Manual de Procedimientos de la Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional se establece que el objetivo del **PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN NACIONAL** es el de *“establecer la secuencia operacional de las acciones legales correspondientes del proceso de Adopción nacional, para integrar a los menores sujetos de Adopción a una familia para su sano desarrollo físico, mental y social.”*<sup>184</sup> Este Procedimiento tiene como principales actores al Consejo Técnico de Adopción, a la Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional, la Dirección de Asistencia Jurídica, a la Subdirección de Asistencia Jurídica a Centros Asistenciales, al Departamento Jurídico a Centros Asistenciales y a la Junta Interdisciplinaria, sin embargo sólo la Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional, la Dirección de Asistencia Jurídica, y la Subdirección de Asistencia Jurídica se les atribuye el carácter de autoridades responsables; la primera de ellas es responsable de establecer y operar las acciones correspondientes en el Proceso de Adopción Nacional; a la segunda le corresponde supervisar las acciones correspondientes en el Proceso de Adopción Nacional y la última es responsable de instrumentar, revisar y coordinar las acciones correspondientes en el Proceso de Adopción Nacional.


El **PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN NACIONAL** que establece la Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional es el siguiente:

---


<sup>184</sup> Procedimiento para llevar a cabo la Adopción Nacional. pág. 3

	SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	CLAVE:PJEI-11
	TITULO:	REV:
	PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN NACIONAL	PAG: 11/23
		FECHA:31/03/06

RESPONSABLE	ACT. No.	DESARROLLO
SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA A CENTROS ASISTENCIALES	1.1.	Recibe documentación de los solicitantes, revisa e integra el expediente y turna a la Coordinación Técnica de Trabajo Social del CNMAIC Casa cuna correspondiente de DRAS, y en caso de casa hogar a coordinación técnica. (2 hábiles posteriores a la recepción de documentos).
JEFE DE DEPARTAMENTO JURÍDICO A CENTROS ASISTENCIALES	2.1	Participa junto con la Subdirección de Asistencia Jurídica a Centros Asistenciales en Junta Interdisciplinaria en donde se analiza el caso del expediente correspondiente y elabora acta de predictamen de solicitantes de adopción, envía copias a las áreas del Centro Nacional así como a la Subdirección de Asistencia Jurídica a Centros Asistenciales. (3 días hábiles).
SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA A CENTROS ASISTENCIALES	3.1	Recibe acta de junta. (1 día hábil)
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE ENLACE INSTITUCIONAL	4.1	Agenda fecha para convocar a consejo técnico. (3
	4.2	Instruye al departamento se elabore orden del día para convocar al Consejo Técnico. (1 día hábil)
SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA A CENTROS ASISTENCIALES	5.1	Convoca a Consejo técnico previa información de los casos que se presentaron proporcionados por los Centros con el Visto Bueno del Secretario, Presidente y el Director y envía a los integrantes. (15 días)
DIRECTOR DE ASISTENCIA JURÍDICA	6.1	Asiste a reunión de Consejo Técnico. (1 día hábil)
CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN	7.1	Sesiona consejo Técnico. (1 día hábil)
SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA A CENTROS ASISTENCIALES	8.1	El resultado del Consejo Técnico se remite al área correspondiente. (3 días hábiles siguientes a la obtención de la firma)


	SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	CLAVE:PJEI-11
	TITULO:	REV:
	PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN NACIONAL	PAG: 13/23
		FECHA:31/03/06

RESPONSABLE	ACT. No.	DESARROLLO
JEFE DE DEPARTAMENTO JURÍDICO A CENTROS ASISTENCIALES	12.6	Acude al juzgado en compañía de la Directora del Centro Nacional o de quien ejerza la patria potestad o tutela para que ratifique su consentimiento de la adopción, en fecha programada por el Juzgado.(1 día hábil)
	12.7	Acude al Juzgado en compañía de los solicitantes, de la niña o niño, y testigos en caso de que se requiera a la audiencia testimonial programada. (1 día hábil)
	12.8	Acude al Juzgado y revisa los puntos resolutive de la sentencia y en caso de ser necesario elabora promoción solicitando aclaración de sentencia e informa a la Subdirección de Asistencia Jurídica a Centros Asistenciales sobre el resultado de ésta. (2 días hábiles)
	12.9	Acude al Juzgado y revisa los puntos resolutive de la sentencia y en caso de ser necesario elabora promoción solicitando aclaración de sentencia e informa a la Subdirección de Asistencia Jurídica a Centros Asistenciales sobre el resultado de ésta. (2 días hábiles)
	12.10.	Elabora y presenta promoción solicitando que la sentencia quede firme, copias certificadas y oficio para Registro Civil. (1 día hábil)
	12.11	Acude al Juzgado y turna al personal encargado para la tramitación de copias y elaboración de oficios del Registro Civil. (1 día hábil)
	12.12	Informa a la Dirección del Centro Nacional la fecha de publicación de la sentencia firme para el egreso definitivo de la niña o niño. (1 día hábil)
	12.13	Participa en Junta Interdisciplinaria y elabora Acta de egreso definitivo, envía copias a las áreas del Centro Nacional así como al Subdirección de Asistencia Jurídica a Centros Asistenciales. (3 días hábiles)

	SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	CLAVE:PJEI-11
	TITULO:	REV:
	PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN NACIONAL	PAG: 13/23
		FECHA:31/03/06

RESPONSABLE	ACT. No.	DESARROLLO
JEFE DE DEPARTAMENTO JURÍDICO A CENTROS ASISTENCIALES	12.6	Acude al juzgado en compañía de la Directora del Centro Nacional o de quien ejerza la patria potestad o tutela para que ratifique su consentimiento de la adopción, en fecha programada por el Juzgado.(1 día hábil)
	12.7	Acude al Juzgado en compañía de los solicitantes, de la niña o niño, y testigos en caso de que se requiera a la audiencia testimonial programada. (1 día hábil)
	12.8	Acude al Juzgado y revisa los puntos resolutive de la sentencia y en caso de ser necesario elabora promoción solicitando aclaración de sentencia e informa a la Subdirección de Asistencia Jurídica a Centros Asistenciales sobre el resultado de ésta. (2 días hábiles)
	12.9	Acude al Juzgado y revisa los puntos resolutive de la sentencia y en caso de ser necesario elabora promoción solicitando aclaración de sentencia e informa a la Subdirección de Asistencia Jurídica a Centros Asistenciales sobre el resultado de ésta. (2 días hábiles)
	12.10.	Elabora y presenta promoción solicitando que la sentencia quede firme, copias certificadas y oficio para Registro Civil. (1 día hábil)
	12.11	Acude al Juzgado y turna al personal encargado para la tramitación de copias y elaboración de oficios del Registro Civil. (1 día hábil)
	12.12	Informa a la Dirección del Centro Nacional la fecha de publicación de la sentencia firme para el egreso definitivo de la niña o niño. (1 día hábil)
	12.13	Participa en Junta Interdisciplinaria y elabora Acta de egreso definitivo, envía copias a las áreas del Centro Nacional así como al Subdirección de Asistencia Jurídica a Centros Asistenciales. (3 días hábiles)



	SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	CLAVE:PJEI-11
	TITULO:	REV:
	PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN NACIONAL	PAG: 14/23
		FECHA:31/03/06

RESPONSABLE	ACT. No.	DESARROLLO
JEFE DE DEPARTAMENTO JURÍDICO A CENTROS ASISTENCIALES	12.13	Participa en Junta Interdisciplinaria y elabora Acta de egreso definitivo, envía copias a las áreas del Centro Nacional así como al Subdirección de Asistencia Jurídica a Centros Asistenciales. (3 días hábiles)
	12.14	Requiere y obtiene de los adoptantes el pago de derechos respectivo ante la institución correspondiente de las copias certificadas y presenta ante juzgado. (2 días hábiles)
	12.15	Requiere y obtiene de los adoptantes el pago de derechos de Registro Civil para la inscripción de la resolución de la adopción y presenta ante las oficinas del Registro Civil Central del distrito Federal y obtiene número de juzgado correspondiente. (2 días hábiles)
	12.16	Acude al Juzgado respectivo y obtiene fecha para el Registro Civil de la niña o niño e informa a los adoptantes, el juzgado y la fecha para que realicen en Registro Civil respectivo y se les requiere una copia del acta de nacimiento. (3 días hábiles)
	12.17	Informa a la subdirección de la conclusión del trámite. (1 día hábil)
SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA A CENTROS ASISTENCIALES	13.1.	<p>Recibe del Departamento información de la conclusión del trámite de adopción nacional. (1 día hábil)</p> <p>FIN DEL PROCEDIMIENTO</p>

Durante la investigación de éste tema, me percate que el Procedimiento Administrativo de Adopción se encuentra disperso en los distintos ordenamientos que lo rigen, en cada uno de ellos se establecen requisitos, formalidades y desarrollan las etapas o actos que integran a dicho procedimiento, situación que como ya se ha mencionado, complica su conocimiento. Sin embargo y a fin de tener una idea clara de cuál es la secuencia cronológica, lógica y teleológicamente tienen los actos que integran al Procedimiento Administrativo de Adopción, me di a la tarea de compilar en un sólo documento toda la información relacionada con el tema, si bien es cierto que en ninguno de los ordenamientos divide a éste procedimiento en etapas, me atrevo a dividirlo para su mejor entendimiento en seis fases, mismas que he denominado de la siguiente manera: 1) ADMISIÓN DE SOLICITUD E INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE; 2) DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA; 3) ASIGNACIÓN DEL MENOR; 4) CONVIVENCIA TEMPORAL; 5) ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL MENOR; y 6) SEGUIMIENTO A LA ADOPCIÓN.

### **1) ADMISIÓN DE SOLICITUD E INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE**

El procedimiento inicia en esta etapa, en ella el o los solicitantes deben de llenar los formatos de solicitud (Ver Anexo 1 y 2), en los cuales deben de indicar sus datos generales tales como nombre, domicilio, edad, nacionalidad, nivel de estudios, fecha de matrimonio (si es el caso), si tiene o no hijos, sus condiciones laborales, los ingresos que perciben al mes y los egresos que del mismo tiene; así como el número de personas que pretenden adoptar, las características físicas del menor y el motivo de su solicitud.

Una vez llenada la solicitud, ésta debe ser entregada al Departamento de Trabajo Social del Centro Nacional Modelo de Atención y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar. El Departamento de Trabajo Social citará a los solicitantes para llevar a cabo una entrevista con la finalidad de corroborar la información proporcionada en la solicitud.

Posterior a la entrevista, el o los solicitantes deberán de dar cumplimiento a los requisitos administrativos establecidos en los ordenamientos que rigen al Procedimiento Administrativo de Adopción, mismos que están expuestos de manera gráfica en la Tabla 5.

Cuando el o los solicitantes hayan dado cumplimiento a los requisitos y entregado la documentación requerida, el Departamento de Trabajo Social realizará los estudios socioeconómicos y psicológicos a los solicitantes.

Con las solicitudes, documentos, requisitos y estudios practicados se integra el expediente de Adopción.

## **2) DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA**

Una vez que el área de Trabajo Social haya armado el expediente lo turna a la Subdirección de Asistencia Jurídica a Centros Asistenciales para revisar el cumplimiento de los requisitos administrativos; concluida la revisión la Subdirección turna el expediente al Departamento Jurídico del Centro Nacional Modelo de Atención y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar para que éste convoque a la Junta Interdisciplinaria.

Una vez convocada, la Junta Interdisciplinaria analizará el expediente y elaborará un acta de predictamen (Ver Anexo 3). El predictamen junto con el expediente es enviado a la Subdirección de Asistencia Jurídica a Centros Asistenciales para ser revisado por segunda ocasión. Si del predictamen se desprende la viabilidad de la solicitud de Adopción, la Subdirección de Asistencia Jurídica a Centros Asistenciales informa a la Dirección de Asistencia Jurídica para que ésta elabore la Orden del Día y convoque a sesión del Consejo Técnico de Adopción, con tres días de anticipación en caso de tratarse de sesión ordinaria y un día de anticipación si se tratare de sesión extraordinaria.

Cuando el Consejo Técnico de Adopción entra en sesión: i) Analiza el expediente de Adopción y determina: La Procedencia, Improcedencia, Revalidación o Baja de la solicitud de Adopción; ii) Analiza el expediente y la viabilidad que tiene un menor y/o adolescente de ser candidato de Adopción; iii) Acreditará a Instituciones Públicas o Privadas para tramitar la Adopción; iv) Autorizará la expedición de los certificados de idoneidad; y v) Autorizará a organismo acreditados por otro país para tramitar la Adopción Internacional.

Una vez concluida la sesión, el Director de Asistencia Jurídica en su calidad de Secretario Técnico del Consejo Técnico de Adopción, elaborará la minuta o

acta de sesión y recabará la firma de todos los asistentes, así como el Acta de Notificación de los Acuerdos. Las decisiones que el Consejo Técnico de Adopción tome en sesión, tienen el carácter de irrevocables; por lo que en caso de que la solicitud de Adopción sea declarada de improcedente o se autorice la baja de la misma, el solicitante no podrá invocar ningún medio de impugnación en contra de la misma.

La Notificación de los acuerdos del Consejo Técnico de Adopción corre a cargo del área de Trabajo Social del Centro Nacional Modelo de Atención y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar.

Cuando el solicitante de Adopción ha sido notificado, éste ingresa a la lista de espera y asiste a los cursos impartidos por la Escuela para padres adoptivos.

Paralelo a esto, el Departamento Jurídico del Centro Nacional Modelo de Atención y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar convocará a Junta Interdisciplinaria.

### **3) ASIGNACIÓN DEL MENOR.**

La Junta Interdisciplinaria es convocada con la finalidad de elegir al menor que será entregado en Adopción y como resultado se emite el Acta de Asignación (Ver Anexo 4).

Una vez elegido al menor y/o adolescente, el Departamento Jurídico del Centro Nacional Modelo de Atención y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar, integra la documentación legal del menor y/o adolescente y solicita al Departamento de Trabajo Social realice la actualización de los estudios socioeconómicos y psicológicos practicados a los solicitantes.

Concluida la actualización, el Departamento de Trabajo Social lleva a cabo la presentación física del menor y/o adolescente ante el o los solicitantes, y elabora un reporte y valoración de la misma.

#### **4) CONVIVENCIA TEMPORAL.**

Una vez que el Departamento de Trabajo Social haya elaborado el reporte y valoración de la presentación física del menor, autorizará que el o los solicitantes de Adopción tengan una Convivencia temporal con el menor y/o adolescente, en el interior de las instalaciones del Centro Nacional Modelo de Atención y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar, la cual podrá tener una duración de 3 a 10 días, y al igual que en la presentación física, el Departamento de Trabajo Social elaborará un reporte y valoración de la convivencia.

Sí como resultado de la convivencia temporal al interior del Centro se desprende que existe una integración entre el o los solicitantes y el menor o adolescente; el Departamento de Trabajo Social autorizará una convivencia temporal al exterior del organismo, para ello se emitirá el Acta de Convivencia Domiciliaria (Ver Anexo 5). Esta convivencia temporal tendrá una duración de 2 semanas si el domicilio del solicitante se encuentra ubicado en la misma ciudad que el Centro Nacional Modelo de Atención y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar, y de 4 semanas si el domicilio se encuentre en el interior de la República Mexicana; concluido dicho término el o los solicitantes deberán de reintegrar al menor o adolescente al Centro Nacional Modelo de Atención y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar; en caso de no hacerlo se cancelará su solicitud de Adopción y se iniciará responsabilidad penal en contra de él.

#### **5) ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL MENOR.**

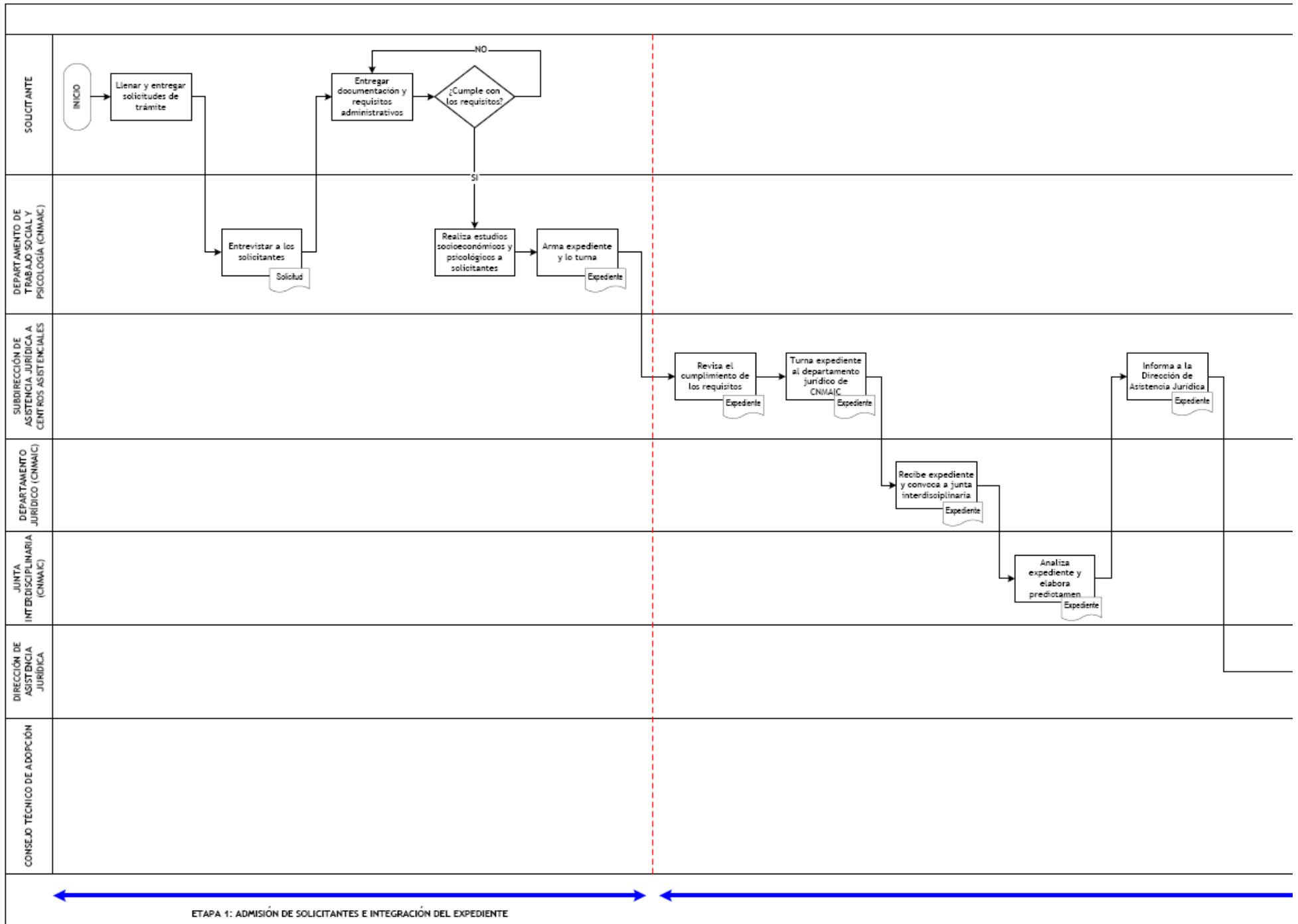
Concluida la Convivencia Domiciliara, el Departamento Jurídico del Centro Nacional Modelo de Atención y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar iniciará y tramitará en representación del o los solicitantes el Procedimiento Judicial de Adopción; una vez que éste haya concluido y se obtenga copia de la sentencia, realizará las gestiones pertinentes para obtener el acta de Adopción ante el Registro Público.

Una vez obtenida la sentencia y el acta de Adopción el departamento jurídico convocará a Junta Interdisciplinaria para que sea elaborada el Acta de Egreso Definitivo del menor o adolescente adoptado (Ver Anexo 6).

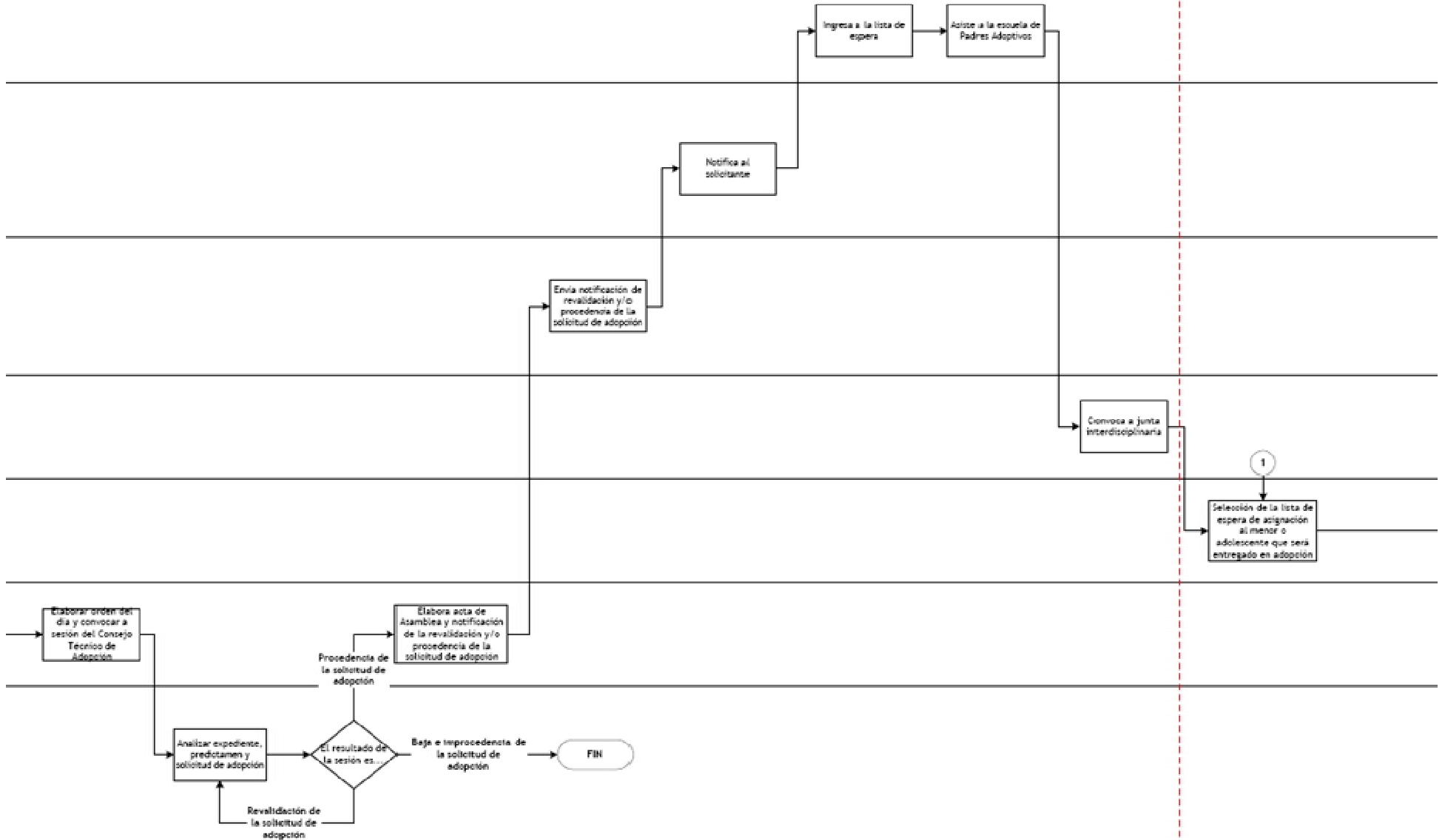
## **6) SEGUIMIENTO A LA ADOPCIÓN.**

Concluidos los trámites de Adopción y una vez que el menor haya sido incorporado al seno familiar del o los adoptantes, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia a través del Departamento de Trabajo Social del Centro Nacional Modelo de Atención y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar llevará a cabo el seguimiento a las adopciones a través de visitas programadas con una duración de 6 a 12 meses. Si derivado de dichas visitas se desprende que existe causa grave que ponga en peligro al menor, se pondrá a consideración del Juez de lo familiar la revocación de la Adopción en caso de que se trate de Adopción Simple o la pérdida de la patria potestad en caso de tratarse de Adopción Plena.

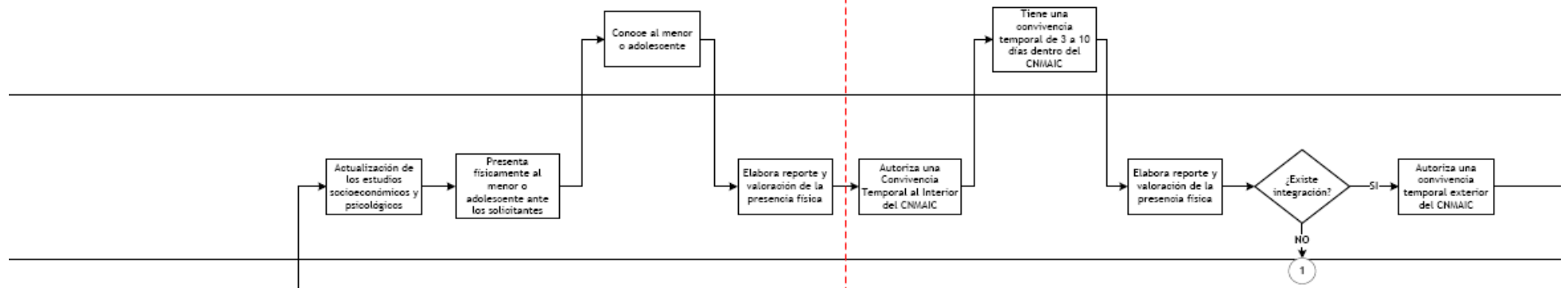
Como podemos ver, el Procedimiento Administrativo de Adopción es muy complejo, por ello a fin de que el lector de este trabajo de investigación, tenga una visión más clara del mismo, pongo a su disposición un diagrama de flujo que le ayudará a comprender etapa por etapa el desarrollo de éste procedimiento.



PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN NACIONAL, DE ACUERDO AL MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, JURÍDICA Y DE ENLACE INSTITU







## **CAPÍTULO IV**

### **PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCIÓN**

#### **4.1. ORDENAMIENTOS QUE RIGEN AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCIÓN.**

A diferencia del Procedimiento Administrativo de Adopción, el Procedimiento Judicial encuentra su fundamento legal en los artículos 399 del Código Civil Federal; 399 del Código Civil para el Distrito Federal; 442 del Código Civil de Aguascalientes; 396 del Código Civil de Baja California; 425 del Código Civil de Baja California Sur; 415 del Código Civil de Campeche; 392 del Código Civil de Chiapas; 376 del Código Civil de Chihuahua; 399 del Código Civil de Colima; 394 del Código Civil de Durango, 455 del Código Civil de Guanajuato, 560 del Código Civil de Guerrero; 204 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo; 524 del Código Civil de Jalisco; 379, 1077 al 1080 del Código Civil de Michoacán, 366 del Código Civil de Morelos; 396 del Código Civil de Nuevo León; 413 del Código Civil de Oaxaca; 585 del Código Civil de Puebla; 385 del Código Civil de Querétaro; 26 de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo; 357 del Código Civil de San Luis Potosí; 400 del Código Civil de Sinaloa; 387 del Código Civil de Tabasco; 368 del Código Civil de Tamaulipas; 236 del Código Civil de Tlaxcala; 329 del Código Civil de Veracruz; 326 del Código Civil de Yucatán y 362 del Código Civil de Zacatecas; en los cuales se establece que el Procedimiento para solicitar la Adopción es aquel que se encuentra establecido en las Leyes o Códigos Procesales de cada entidad. Cabe mencionar que pese a que en los Códigos Civiles de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Sonora no se indican que el Procedimiento de Adopción debe ser conforme a las reglas establecidas en las normas adjetivas, el Código de Procedimientos Civiles de cada entidad regula el Procedimiento de Adopción.

El Procedimiento por el cual se da trámite a la Adopción se denomina Jurisdicción Voluntaria. La Expresión Jurisdicción Voluntaria se utiliza en el

Derecho para referirse “*aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales sin que haya conflicto entre partes y sin que las resoluciones que aquellos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de cosa juzgada.*”<sup>212</sup> Este término tiene su origen en el Derecho Romano; en el Digesto de Justiniano se establecía que todos los procónsules sólo podían ejercer su jurisdicción (entendiendo éste término como la facultada concedida por el Estado para resolver conflictos entre las partes) dentro de la provincia en que les fue asignada, sin embargo, en el Texto de Marciano se estableció una excepción a esta regla, ya que los procónsules tenían fuera de su ciudad jurisdicción “*pero no contenciosa, sino voluntaria para que ante ellos (pudiesen) ser manumitidos tanto los libres como los esclavos y hacerse adopciones*”.<sup>213</sup>

En nuestro sistema jurídico, la Jurisdicción Voluntaria es utilizada en todos aquellos actos en que sea necesaria o se solicite la intervención de un Juez, sin que se promueva litigio alguno entre las partes interesadas, por ello la Adopción se tramita bajo el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria o No Contenciosa porque entre las partes (adoptado y adoptante), no existe controversia que dirimir ante la presencia de un Juez, sino más bien porque ante la presencia de él, se debe de demostrar el cumplimiento de los requisitos, para poder adoptar establecidos en los Códigos Civiles.

Así pues, la Adopción tramitada bajo el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria encuentran su fundamento legal en los artículos 858 al 862 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes; 908 al 911 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California; 905 al 913 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur; 1296 al 1299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; 886 al 889 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; 920 al 923 del

---

<sup>212</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo IV. Editorial Porrúa. México 2002, pág. 792.

<sup>213</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. “Premisas para determinar la índole de la llamada Jurisdicción Voluntaria “. *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)*, Tomo I, UNAM, México 1974, pág.117.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas; 607 al 612 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza; 922 al 925 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima; 923 al 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 912 al 915 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango; 3.15 al 3.19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; 728 al 730 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato; 752 al 755 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero; 909 al 912 del Código de Procedimientos Civiles y en los artículos 477 al 488 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo; 1027 al 1031 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; 509 al 516 del Código Procesal Familiar de Estado de Morelos; 509 al 511 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit; 1101 al 1105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León 914 al 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca; 704 al 719 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla; 954 al 957 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; 864 al 868 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo; 871 al 875 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí; 978 al 979 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa; 596 al 600 Quater del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora; 729 al 732 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco; 1466 al 1471 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala; 720 al 723 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz; 916 al 918 A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, y 596 al 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas. Por lo que respecta al Estado de Michoacán, el Procedimiento Judicial de Adopción se encuentra regulado en los artículos 1077 al 1080 del Código Familiar de dicha entidad.

Por último, resulta curioso que el Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas omite establecer las disposiciones concernientes al Procedimiento de Adopción, a pesar de que el artículo 368 del Código Civil de Tamaulipas establece que el Procedimiento para hacer la Adopción será fijado en la Ley Procesal Civil.

## 4.2. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO.

Con fundamento en el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual a la letra nos dicen:

*Artículo 1.-Solo pueden iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.*

Bajo esta premisa, los sujetos que intervienen en el Procedimiento judicial de Adopción son aquellas personas que tienen el interés jurídico en que el órgano jurisdiccional constituya una relación de filiación entre dos personas ajenas entre sí y que generalmente son:

1. LA PERSONA O PERSONAS QUE PRETENDEN ADOPTAR
2. LA O LAS PERSONAS QUE OTORGAN SU CONSENTIMIENTO:
  - a. LA PERSONA QUE EJERCE LA PATERIA POTESTAD SOBRE EL MENOR.
  - b. EL TUTOR DEL MENOR.
  - c. LA PERSONA O INSTITUCIÓN QUE HAYA ACOGIDO AL MENOR.
  - d. EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DOMICILIO DEL ADOPTADO, y
  - e. EL MENOR ADOPTANTE.

Independientemente de las personas antes mencionadas y que intervienen de manera directa en el Procedimiento Judicial de Adopción, encontramos a los llamados Terceristas. En el Derecho Procesal el término Tercería *“significa la intervención de un tercero en un juicio ejercitando el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa.”*<sup>214</sup> Y se dividen en dos clases: 1) Tercería Excluyente, y 2) Tercería Coadyuvante. Esta última *“se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso, se encuentra legitimado y tiene*

<sup>214</sup> PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México 1981, pág. 590.

*un interés propio para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las partes inicialmente adopte en el desenvolvimiento del proceso.*<sup>215</sup> Así pues y bajo éste contexto, intervienen en el procedimiento judicial de Adopción bajo la calidad de Terceristas Coadyuvantes:

- A. EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DOMICILIO DEL ADOPTADO, y
- B. EL SISTEMA NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

A continuación procederé a analizar a cada una de las personas que intervienen en este Procedimiento.

### **1. LA PERSONA O PERSONAS QUE PRETENDEN ADOPTAR.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 390 del Código Civil Federal, el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que además acredite ser una persona apta y adecuada para adoptar y que cuente con los medios bastantes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse como hijo propio.

Por otra parte, el artículo 391 del Código Civil Federal, establece que *el marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad, siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberá acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.*

Así pues y al igual que el Código Civil Federal, la mayoría de los Códigos Civiles Locales se han pronunciado en el mismo sentido, de tal modo que en nuestro sistema jurídico existen dos supuestos para adquirir la calidad de adoptante: la primera de ellas es en lo individual y el segundo en lo colectivo, éste

---

<sup>215</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla. México 1996, pág. 207

último a través del matrimonio legítimo entre un hombre y una mujer; sin embargo, esta no es la regla general, ya que en algunos Estados tales como en Baja California, Chihuahua, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y el Distrito Federal las personas unidas en concubinato se les concede la posibilidad de poder adopta.

Por lo que respecta a las uniones del mismo sexo al día de hoy sólo el Estado de Coahuila, establece de manera expresa en el artículo 385-7 de su Código Civil, que *“los compañeros civiles del mismo sexo no podrán realizar adopciones en forma conjunta ni individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guarda de los hijos menores de otro. Es de nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta última disposición”*. Actualmente en el Distrito Federal, la Adopción se ha vuelto una herramienta política del Partido de la Revolución Democrática para conseguir el voto de un sector de la sociedad, olvidando que el bien jurídico a proteger en toda Adopción es al menor y/o adolescente susceptible de ser adoptado y no el deseo de tener hijos sea cual sea la situación del adoptante, por lo que considero que es recomendable que los órganos legislativos de cada entidad pongan sobre la mesa este tema y se tome una decisión para determinar si este tipo de uniones tienen derecho o no de adoptar tomando como premisa el bienestar del menor.

Por otra parte, para que sea procedente la Adopción, el adoptante debe de tener al momento de la solicitud, cierta edad y debe de existir entre él y el menor a adoptar una diferencia de edad; *“la edad exigida al o los adoptantes tiene por objeto proveer que quien se haga cargo del menor o incapaz tenga no sólo el goce pleno de sus derechos, sino que además posea un grado de madurez que le permita aceptar como hijo al que no lo es biológicamente.”*<sup>216</sup> En este sentido el Código Civil de los Estados de Guerrero, Quintana Roo y Tlaxcala establecen que el adoptado debe tener más de treinta años; el Código Civil Federal y veinticinco estados más<sup>217</sup> establecen que al momento de solicitar la Adopción, el adoptado deberá ser mayor de veinticinco años; en el Estado de Hidalgo sólo exige que el

---

<sup>216</sup> BRENA SESMA. Op. Cit., pág. 39

<sup>217</sup> Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

adoptante tenga veinticinco años; el Estado de México solicita que éste sea mayor de veintiún años; Coahuila y Chihuahua sólo requieren que el adoptado sea mayor de dieciocho años y Morelos y Querétaro son los únicos que establecen un límite en la edad para el adoptante, éste no podrá exceder de los 58 y 70 años respectivamente.

Ahora bien, y toda vez que la Adopción trata en la medida de lo posible imitar la relación paterno-filial existente entre dos personas, se estableció como requisito que entre el adoptante y el adoptado debe de existir una diferencia de edad lo más parecida a la filiación natural. En nuestro país la diferencia de edades entre adoptante y adoptado varía considerablemente en cada legislación, así, para el Código Civil Federal como para diecinueve estados de la República<sup>218</sup>, la diferencia de edades debe de ser de diecisiete años; Hidalgo establece una diferencia de dieciocho años; Yucatán de veinte; Puebla de dieciséis; Aguascalientes, Jalisco, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tabasco establecen una diferencia de quince años y Chihuahua, el Estado de México y Oaxaca una diferencia mínima de diez años.

## **2. LA O LAS PERSONAS QUE DEBEN DE OTORGAR SU CONSENTIMIENTO.**

Para que la Adopción pueda constituirse, deben de otorgar su consentimiento:

- A. LA O LAS PERSONA QUE EJERCE LA PATERIA POTESTAD SOBRE EL MENOR.
- B. EL TUTOR DEL MENOR.
- C. LA PERSONA O INSTITUCIÓN QUE HAYA ACOGIDO AL MENOR.
- D. EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DOMICILIO DEL ADOPTADO.
- E. LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE ADOPTADO.
- F. LA O LAS PERSONAS QUE EJERCE LA PATERIA

---

<sup>218</sup> Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Querétaro Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.



La Patria Potestad es la *“institución de derecho de familia cuyo objetivo es, hoy en día la asistencia, protección y representación de los niños y niñas cuya filiación esté clara y legalmente establecida.”*<sup>219</sup> En nuestro país, la Patria Potestad la ejercen el padre y la madre mancomunadamente respecto de sus hijos menores de edad y no emancipados; y en caso de que alguno de los dos se encuentre imposibilitado para ejercerla, ya sea por que legalmente la haya perdido o se le hubiere limitado o suspendido su ejercicio, o simplemente porque se haya presentado la muerte de éste, el que quedare la ejercerá, y en caso de ausencia de ambos, serán los abuelos paterno o maternos quienes se encarguen de ejercer la patria potestad sobre sus nietos.

Así pues, en la Adopción si se conociere quiénes son los padres del menor o adolescente que se pretende adoptar, deberán ser ellos quienes acudan ante la presencia del Juez de lo Familiar a otorgar su consentimiento y se constituya así la Adopción. En Baja California si el adoptado se trata de un recién nacido, el consentimiento lo deberá de otorgar la madre, dentro de los diez días siguientes al alumbramiento.

Si la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar fuera huérfano,<sup>220</sup> abandonado<sup>221</sup> o expósito,<sup>222</sup> las personas que deben de otorgar su consentimiento son: EL TUTOR o LA PERSONA QUE LO HAYA ACOGIDO.

## **B. EL TUTOR DEL MENOR.**

La Tutela es la institución cuyo objetivo principal es la guarda, representación y cuidado de los bienes y de la persona incapaz que no se encuentre sujeto a la Patria Potestad de alguien.

---

<sup>219</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídica Mexicana*. P-Z. Editorial Porrúa. S.ED. México 2002, pág. 3227.

<sup>220</sup> Se llama huérfano a la persona menor de edad, a quien se le han muerto el padre y la madre o uno de los dos, especialmente el padre.

<sup>221</sup> Se considera abandonado cuando la situación de desamparo se refiere a un menor cuyo origen se conoce.

<sup>222</sup> Se considera expósito cuando el menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, cuidado y protección y que además se desconoce su origen.

*“... la incapacidad es la ausencia de capacidad. La capacidad se ha definido como la ‘aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercerlos por sí mismo’ (capacidad de goce la primera y de ejercicio la segunda). De esta manera la incapacidad a su vez será incapacidad de goce o de ejercicio. La primera consiste en la ineptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones y la incapacidad de ejercicio en la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en la vida jurídica.”<sup>223</sup>*

Con fundamento en el artículo 450 del Código Civil Federal, tienen incapacidad natural y legal:

*I. Los menores de edad;*

*II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcido; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que estos les provoquen no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.*

*III. Derogado.*

*IV. Derogado.*

---

<sup>223</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídica Mexicana*. I-O. Editorial Porrúa. 4°.ED. México 1991, pág. 1659.

Así pues, el menor de edad al ser considerado por la Ley como incapaz, tiene el derecho de ser representado por un Tutor. En nuestro sistema jurídico existen tres tipos de Tutela: i) Testamentaria, ii) Legítima, y iii) Dativa.

La Tutela Testamentaria tiene lugar cuando ante la muerte de alguna de las dos personas que ejercen la patria potestad sobre el incapaz, el ascendiente supérstite, designa en su testamento a la persona que fungirá como tutor de la persona y bienes de su hijo.

La Tutela Legítima es aquella que tiene lugar cuando no existiendo persona alguna que ejerza la Patria Potestad y no se haya nombrado tutor testamentario, la ley le confiere a los hermanos la tutela de su hermano incapaz, y en caso de ellos fueren también incapaces, la tutela será ejercida por sus parientes colaterales hasta el cuarto grado.

La Tutela Legítima también tiene lugar cuando se trata de menores abandonados o expósitos; en éste sentido el artículo 492 del Código Civil Federal, establece que los expósitos y abandonados estarán bajo la tutela de la persona que los haya acogido y en caso de que haya sido entregado a una casa de asistencia social pública o privada, el titular o responsable de la misma será quien ejerza la tutela sobre el menor; de tal modo que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de Familia es quien ejerce la tutela legítima de los menos y/o adolescentes abandonados o expósitos que se encuentren al momento de la solicitud de Adopción, albergados en alguno de los centros asistenciales Casa Cuna o Casa Hogar que dicho organismo opera y administra.

Por último tenemos a la Tutela Dativa, este tipo de tutela tiene lugar cuando no habiendo tutor testamentario o persona alguna que conforma a la ley, le corresponda ejercer la Tutela Legítima, el Juez de lo Familiar designa arbitrariamente dentro de una lista de personas, al Tutor de un incapaz. Dentro de las personas que tiene la obligación de desempeñar la Tutela Dativa se encuentran: i) El Presidente Municipal del domicilio del menor; ii) Los demás regidores del Ayuntamiento; iii) Las personas que desempeñan la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere ayuntamiento; iv) Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar

donde vive el menor; v) Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del erario público; y v) Los directores de establecimientos de beneficencia pública. (Artículo 501 del Código Civil Federal). El menor expósito o abandonado que haya cumplido diecisiete años podrá elegir libremente a su Tutor Dativo.

### C. LA PERSONA QUE HAYA ACOGIDO AL MENOR.

La Real Academia Española ha definido el término Acoger como “*servir de refugio o albergue a alguien.*”<sup>224</sup> Dentro de esta categoría podemos colocar a todas aquellas personas, asociaciones civiles, instituciones u organizaciones de asistencia privada dedicadas a la protección de niñas, niños y adolescentes huérfanos, abandonados o expósitos tales como Aldeas Infantiles SOS México, VIFAC, A.C., Fundación Alejandro García Furan “Padre Chinchachoma”, A.C. por mencionar algunas, entre otras.

Sobre éste punto el Código Civil Federal, y los Códigos Civiles de Chiapas, Chihuahua y Nayarit establecen que en los casos de Adopción Simple y Adopción Plena, para que la o las personas que acogieron al menor puedan otorgar su consentimiento, es necesario que el tiempo en que estuvo éste bajo su guarda y custodia haya sido de seis meses; las legislaciones de Hidalgo, Michoacán y Tamaulipas se pronuncian en el mismo sentido sólo por lo que hace a la Adopción Plena, y en los estados de Baja California, Campeche y Tabasco se determinó que independiente del tipo de Adopción, el tiempo de acogimiento fuera igual o mayor de un año. Por otro lado, cuando se tramite la Adopción Simple, en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quinta Roo, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y el Distrito Federal, la persona que hubieran acogido al menor otorgará su consentimiento, sin que para ello se requiere un tiempo mínimo o máximo de acogimiento.

---

<sup>224</sup> REAL ACADEMÍA ESPAÑOLA., Op. Cit. ,pág. 31.

Por último y tratándose de Adopción Plena, en los Códigos Civiles de Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo y en el Distrito Federal, la persona que haya acogido al menor, no tiene la obligación de otorgar su consentimiento.

En los Estados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Michoacán, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y el Código Civil Federal se dispone que las Instituciones de asistencia social públicas o privadas que hayan acogido al menor deben de otorgar su consentimiento.

#### **D. EL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público *“es la institución unitaria y jerárquica dependiente del órgano ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal; interviniendo en otros procedimientos judiciales para la defensa del interés social, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales.”*<sup>225</sup>

En la mayoría de las leyes procesales de nuestro país, se establece que el Ministerio Público intervendrá en el Procedimiento Judicial de Adopción otorgando su consentimiento, con excepción del Estado de Guanajuato, Jalisco Morelos y San Luis Potosí, ya que en ellos no establecen esta opción.

#### **E. LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE ADOPTADO.**

Como ya se ha mencionado el artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que son niñas y niños las personas de hasta doce años incumplidos, y adolescentes los que tienen entre doce años cumplidos y dieciocho años incumplidos.

Dentro de Procedimiento Judicial de Adopción se concede a la niña, niño o adolescente, el derecho de pronunciarse a favor o en contra de su Adopción, para lo cual se debe de considerar su edad y grado de madurez, cualidades que son determinadas por el legislador; así pues, para los Estados de Durango, Estado de México y Guerrero, el adoptado pueda consentir en su Adopción si tiene más de

---

<sup>225</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídica Mexicana*. I-O. Editorial Porrúa. 4ª.ED. México 1991, pág. 2128.

diez años; por su parte en el Código Civil Federal, y en los Códigos Civiles de Baja California Sur, Colima Chiapas, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán, el adoptado podrá otorgar su consentimiento si es mayor de doce años; y en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Guanajuato, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas deberá de tener más de catorce años. Por lo que respecta al Estado de Sinaloa, en los artículos 396 Bis y 398 Bis del Código Civil, señalan entre sí, dos edades distintas para que el adoptado pueda consentir en su Adopción.

Por lo que respecta a los terceristas coadyuvantes en el Procedimiento Judicial de Adopción encontramos al: 1) MINISTERIO PÚBLICO DEL DOMICILIO DEL ADOPTADO, y 2) AL SISTEMA NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

En la fracción II del artículo 532 del Código Federal de Procedimientos Civiles se establece que el Ministerio Público intervendrá en los Procedimientos de Jurisdicción Voluntaria cuando se traten cuestiones referentes a la persona o bienes de menores o incapacitados, así pues al igual que en Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes adjetivas Locales, establecen que el Ministerio Público actuará en los Procesos de Adopción por tratarse de una cuestión de orden común e interés social.

Por lo que respecta a la intervención del SISTEMA NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA en el Procedimiento Judicial de Adopción, en el Estado de Chihuahua, en el Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Distrito Federal, se establece que será el encargado de realizar y expedir el certificado de idoneidad, buena salud, el estudio socioeconómicos y psicológico del o los solicitantes de Adopción.

### **4.3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Debido a que dentro del Título Segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dedicado a la Jurisdicción Voluntaria, no se encuentra regulado el Procedimiento de Adopción, cada uno de los Estados se dio a la tarea de regular y establecer los lineamientos que se deberán seguir en este Procedimiento, utilizando como marco referencial el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Así pues y a efecto de saber cuáles son los requisitos necesarios para que la solicitud de Adopción sea procedente, repetiré la metodología utilizada en el Capítulo II de este trabajo de tesis, es decir, que analizaré de manera genérica los requisitos necesarios para que la solicitud de Adopción sea procedente así como mencionar las peculiaridades que sobre el tema se encuentren.

Para que la solicitud de Adopción sea procedente, en los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz y Yucatán, se establece que el que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos establecidos en el Código Civil o en las leyes Sustantivas aplicables a la materia. En el caso de Coahuila, Hidalgo, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas, la ley adjetiva enumera los requisitos establecidos por el Código Civil; el único ordenamiento que no menciona nada al respecto es el del estado de Baja California, sin embargo y debido a que las Leyes Sustantivas y Adjetivas tienen entre sí una conexión jurídica, es ilógico pensar que el hecho de que en el Código de Procedimientos Civiles no se haga mención de esta situación, no se debe de cumplir con dichos requisitos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al igual que los Códigos Procesales de Campeche, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Sinaloa, Veracruz y Yucatán, dentro del escrito inicial se debe de indicar el tipo de Adopción que se solicita. Por su parte en los

estados de Baja California, Chiapas, Hidalgo y Nuevo León se establece que dentro del escrito inicial se debe de indicar el nombre del o los solicitantes.

Sin excepción alguna, en todos las entidades federativas y en el Distrito Federal se debe de indicar el nombre y edad de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, así como el nombre y domicilio de la persona que ejerce la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social que haya recibido al menor que se pretende adoptar; y sólo los Estados de Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Veracruz , Yucatán y el Distrito Federal solicitan que se indique el domicilio del menor a adoptar y de la persona que ejerce la patria potestad o tutela sobre él o de la persona o institución de asistencia social que hubiere acogido al menor que se pretende adoptar.

En caso de que el o los solicitantes decidan cambiar el nombre del menor, se deberá hacer mención de dicha petición en el escrito inicial.

Adjunto al escrito inicial, el o los solicitantes deben de anexar: i) Certificado de idoneidad (sólo en el Estado de México, Hidalgo, Nayarit, Puebla y San Luis Potosí); ii) Certificado de Buena Salud del o los solicitantes (en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y en el Distrito Federal), y sólo en el estado de Baja California se requiere el certificado de salud de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar.

Para acreditar que el o los solicitantes de Adopción cuentan con la solvencia económica que les permita hacer frente a su obligación de proveer al adoptado los medios suficientes para su subsistencia, educación y cuidado, éste debe de anexar a su solicitud el estudio socioeconómico realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de Familia, ya sea Nacional o Estatal o por cualquier Institución que para tal efecto autorice el Juez que conoce de la causa. Sin embargo, en los estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, no se contempla este requisito.



Otro de los documentos que se debe de anexar al escrito inicial es el estudio psicológico practicado al o los solicitantes, sin embargo y al igual que en el caso anterior los estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, no se contempla este requisito. Por su parte en los Estados de Baja California, Baja California Sur y Durango se requiere anexar además, el estudio psicológico practicado a la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar.

En caso de que la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar tenga la calidad de abandonado o expósito, se deberá de contar con la Constancia Oficial del tiempo de Exposición, con excepción de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas; así como la sentencia ejecutoriada por medio de la cual se acredite que no existe sobre el menor, persona alguna que ejerza la patria potestad, sin embargo, sólo el Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León y el Distrito Federal establecen éste requisito.

Por su parte en los Estados de Colima, Guerrero, Hidalgo y Puebla, se determino pertinente pedir al o los solicitantes, acreditar no haber cometido algún delito doloso o intencional, esto a través de la constancia de no antecedentes penales.

Considero que dentro de la documentación que debe de anexarse al escrito inicial, se debe de agregar el acta de nacimiento, para acreditar que el o los solicitantes cumplen con el requisito de la edad; así como el acta de matrimonio o concubinato, según sea el caso.

Así pues y a efecto de que se tenga una visión más clara de cuáles son los requisitos que se establecen en los Códigos de Procedimientos Civiles o en las Leyes Adjetivas de cada entidad federativa, pongo a su disposición la Tabla 6.



#### 4.4. EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCIÓN.

Como ya se ha mencionado, debido a que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no regula al Procedimiento para solicitar la Adopción, los Estados de la República Mexicana se dieron a la tarea de legislar sobre el Procedimiento Judicial de Adopción, tomando muchos de ellos, como marco referencial al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por ello comenzaré por desarrollar el Procedimiento Judicial de Adopción establecido en éste Código Procesal y posteriormente realizaré una breve reseña de la forma en que se substancia este Procedimiento en los demás Códigos Procesales y/o Leyes Adjetivas vigentes en nuestro país.

Con fundamento en el Artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles y su homólogo del Distrito Federal; *“sólo pueden iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario”*. En la Adopción la persona que tiene el interés jurídico de que se constituya la relación paterno-filial es el o los solicitantes.

Para que él o los solicitantes o prospectos de adoptantes puedan solicitar la Adopción de una niña, niño o adolescente; tienen que ejercer una Acción. La Acción *“es el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.”*<sup>226</sup> El ejercicio de una acción implica la existencia de un derecho o la violación del mismo, así pues en la Adopción todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos en los Códigos Civiles Locales y demás leyes sustantivas de la materia, tienen el derecho de solicitar la Adopción y la acción que deben de invocar ante el órgano jurisdiccional es la llamada Acción de Estado Civil, la cual *tiene por objeto resolver las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio, nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, **adopción**, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o ratifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de la acción del estado*

---

<sup>226</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo I. Editorial Porrúa. México 2002, pág. 48.

*civil, perjudican aun a los que no litigaron.* (Artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El hecho de que el o los solicitantes de Adopción ejerzan la Acción de Estado Civil, no implica la existencia de un litigio entre él y las personas que deben de otorgar su consentimiento en la Adopción, o en contra del menor que se pretende adoptar, sino más bien lo que se busca es que la Autoridad Jurisdiccional declare el cumplimiento de los requisitos para poder adoptar, para luego así, constituir una relación paterno-filial entre dos personas denominadas Adoptante y Adoptado, cuyo parentesco entre sí no existía hasta antes del Procedimiento. Por ello al no existir litis o controversia alguna entre las partes, que deba ser resuelta ante el órgano jurisdiccional; el Procedimiento por el cual se solicita la Adopción es la llamada Jurisdicción Voluntario o Procedimiento Judicial No Contencioso.

El Capítulo IV del Título Decimoquinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se dedica a regular el Procedimiento Judicial de Adopción. El Procedimiento inicia con un escrito presentado ante el Juez competente en la materia, es decir ante el Juez de lo Familiar en Turno con jurisdicción en el domicilio del menor que se pretende adoptar. En el escrito inicial se debe de señalar: i) El tipo de Adopción que se solicita (Adopción Nacional o Internacional); ii) El nombre, edad y si se supiere, el domicilio del menor que se pretende adoptar; iii) El nombre, edad y domicilio de la persona que ejerce sobre la niña, niño o adolescente, la Patria Potestad, la Tutela o bien, la persona o Institución que haya acogido al menor que se pretende adoptar.

Al escrito inicial se deberá de anexar: i) El Certificado Médico de buena salud del o los solicitantes; ii) El Certificado Médico de buena salud de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar; iii) El Estudio socioeconómico practicado al o los solicitantes; iv) El Estudio Psicológico practicado al o los solicitantes, ambos realizados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o por quien ésta autorice; en caso de que el menor que se pretende adoptar tenga la calidad de abandonado o expósito, se deberá anexar además v) La Constancia Oficial del tiempo de Exposición; y vi) La Sentencia Ejecutoria que declare la Perdida o Terminación de la Patria Potestad. Una vez que el o los

solicitantes hayan presentado ante el Juez de lo Familiar el escrito inicial junto con sus anexos, éste dictará el auto admisorio, en el cual señalará fecha y hora de la audiencia, la cual deberá ser dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del escrito inicial.

Con fundamento en los artículos 114 fracción I y 894 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgado notificará de manera personal a todas aquellas personas que deben de intervenir en el Procedimiento Judicial de Adopción para otorgar su consentimiento, con cuando menos tres días de anticipación a la Audiencia.

En la Audiencia y estando presentes las personas que para tal efecto fueron citadas, el Juez de lo Familiar procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 390 y 391 Código Civil del Distrito Federal (según sea el caso), así como los constancias anexadas al escrito inicial y a recabar el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a lo establecido en el artículo 397 del mismo ordenamiento. Una vez hecho esto, el Juez de lo Familiar cerrará la audiencia y en el término de tres días hábiles dictará sentencia.

Asimismo y debido a las reformas hechas al Código Civil en el año 2000, se derogaron las disposiciones relacionadas con la Revocación de la Adopción Simple y la conversión de ésta a Adopción Plena, por lo que hoy en día las personas que fueron adoptadas bajo la forma de Adopción Simple, no pueden solicitar la revocación o su conversión a la Adopción Plena.

Por su parte, en el Estado de **Aguascalientes** el Procedimiento Judicial de Adopción se encuentra regulado por los artículos 858 al 862 de su Código de Procedimientos Civiles, en este apartado se establece que el Procedimiento se debe formular por escrito; en la promoción inicial se debe señalar: i) El nombre, edad del menor que se pretende adoptar; ii) El nombre y domicilio de la persona que ejerce sobre la niña, niño o adolescente, la Patria Potestad, la Tutela o bien, la persona o Institución que haya acogido al menor que se pretende adoptar. Por otra parte el Código de Procedimientos Civiles no hace mención alguna respecta de la documentación debe ser anexada al escrito inicial (Certificado Médico, estudio psicológico y socioeconómico), creemos que esto se debe a que el Código

Civil de dicha entidad no establece como requisito, que él o los solicitantes deban tener buena salud física y mental, pero sí debe de acreditar que cuenta con los recursos económicos suficientes para proveer de subsistencia al adoptado y en este caso no se hace mención alguna al igual que de la Constancia Oficial del tiempo de Exposición y de la Sentencia Ejecutoria que declare la Perdida o Terminación de la Patria Potestad. Con fundamento en el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, el juzgado notificará de manera personal a todas aquellas personas que deben de intervenir en el Procedimiento Judicial de Adopción para otorgar su consentimiento, con cuando menos tres días de anticipación a la Audiencia. Una vez rendidas las justificaciones y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, el Tribunal resolverá en el término de tres días hábiles.

En el Artículo 908 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de **Baja California**, se establece que el solicitante de Adopción deberá de mencionar y acompañar a su promoción inicial la documentación que acredite: i) El nombre y edad de la persona que se pretende adoptar; ii) El nombre y domicilio de la persona que ejerza sobre la persona que se pretende adoptar, la patria potestad o la tutela, o de las personas que lo hayan acogido, iii) El estudio médico, psicológico y socioeconómico, tanto de los adoptantes como de la persona que se pretende adoptar; ambos realizados por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y iv) La constancia de la exposición o del tiempo de Abandono. El escrito inicial deberá ser firmado por el o los solicitantes y ratificado ante la presencia del Juez y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría para la Defensa de las Personas Menores de dieciocho años de edad y la Familia y del Ministerio Público. Una vez cumplidos los requisitos exigidos y después de haber obtenido el consentimiento de quienes deben darlo, el Juez de Primera Instancia de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la Adopción.(artículos 908 al 911 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California).

En el Estado de **Baja California Sur** el Procedimiento Judicial de Adopción encuentra su fundamento en los artículos 905 al 913 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur. En este Procedimiento, el solicitante deberá de manifestar en su promoción inicial: i) El nombre y edad de la persona que se pretende adoptar; ii) El nombre y domicilio de la persona que ejerza sobre la persona que se pretende adoptar, la patria potestad o la tutela, o de las personas que lo hayan acogido, y se deberá de acompañar del i) certificado médico de buena salud; ii) del dictamen psicológico practicado al solicitante y al menor que se pretende adoptar y se ordenará la realización de un estudio socioeconómico al o los solicitantes. Al igual que en el Estado de Baja California, la solicitud de Adopción deberá ser ratificado ante la presencia del Juez, así como el consentimiento de quienes deben de otorgarlo. Una vez cumplido lo anteriormente dispuesto, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día.

En el Estado de **Campeche**, el que pretende adoptar a un menor o a un incapacitado aunque este sea mayor de edad, deberá en su promoción inicial manifestar lo siguiente: i) El tipo de Adopción que se promueve; ii) El nombre, edad y domicilio del menor o incapacitado que se pretende adoptar; iii) El nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan sobre él, la patria potestad o tutela o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido, y deberá de anexar el certificado médico de buena salud, estudio socioeconómico y estudio psicológico realizados por instituciones públicas autorizadas. Una vez cumplidos los requisitos exigidos por este código y obtenido el consentimiento de quienes deben darlo, el tribunal resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la Adopción. (Regulado en los artículos 1296 al 1299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

El Código de Procedimientos Civiles de **Chiapas** en sus artículos 920 al 923, ordena que el que pretenda adoptar debe satisfacer los requisitos previstos por el artículo 385 del Código Civil y en la promoción inicial se deberá manifestar: i) El nombre, nacionalidad, edad y domicilio de la niña, niño o adolescente, que se pretende adoptar; ii) El nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de la institución de asistencia o beneficencia que lo haga acogido; iii) El nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del o los adoptantes. En caso de querer variar el nombre

del adoptado, se expresara en la promoción, el nuevo nombre que se le pretende asignar. Una vez obtenido el consentimiento de las personas que deban de darlo con forme al artículo 390 y 390 Bis, el Tribunal resolverá dentro de tres días.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles de **Chihuahua** en sus artículos 886 al 889; establece que en la promoción inicial se deberá manifestar: i) El tipo de Adopción; ii) El nombre y edad del menor o incapacitado y iii) El nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre este la patria potestad o la tutela o de las personas o instituciones que están proveyendo a su guardia. Antes de recabar el consentimiento de las personas señaladas en los artículos 374 y 375 del Código Civil, el Juez deberá asesorar e informar sobre los efectos que produce la Adopción a los padres consanguíneos, salvo cuando estos hayan perdido los derechos derivados de la patria potestad o el menor se encuentre bajo la tutela de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Satisfechos los requisitos exigidos por la ley, el Juez resolverá lo conducente, y a diferencia de otros códigos procesales no señala un término específico para tal efecto.

En el Estado de **Coahuila de Zaragoza**, el Procedimiento Judicial de Adopción se encuentra regulado por los artículos 607 al 612 de su Código de Procedimientos Civiles y a diferencia de los anteriores, prefiere llamarlo “Procedimiento Especial” y no “Jurisdicción Voluntaria”. Quien desee adoptar en el Estado de Coahuila debe satisfacer los siguientes requisitos: i) Ser mayor de veinticinco años y tener diecisiete años más que el adoptado; ii) En caso de ser un matrimonio quien solicite la Adopción, debe existir acuerdo entre marido y mujer para considerar al adoptado como hijo; iii) Que el o los solicitantes cuenten con medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijos propios; iv) Que el o los solicitantes es una persona de buenas costumbres; v) Se debe acreditar que la Adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar. Una peculiaridad que encontré en este ordenamiento es que el o los promoventes deberán de acreditar haber asistido al curso denominado “capacitación de padres adoptivos” impartido por la Procuraduría de la Familia o el Centro de Evaluación Psicosocial



del Poder Judicial del Estado. En la promoción inicial el o los solicitantes, deberán manifestar lo siguiente: i) El nombre y edad de la persona a quien se va a adoptar; ii) Si la persona que se pretende adoptar es menor o incapacitado; iii) El nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido. Y se deberá de anexar la siguiente documentación el Estudio Socioeconómico, Psicológico y Médico realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia al o los solicitantes. A diferencia de otros ordenamientos procesales, en el de Coahuila, se ha dispuesto expresamente que el juzgador se asegure de que las personas o instituciones cuyo consentimiento se requiere para la Adopción, han sido debidamente asesoradas e informadas sobre los efectos que producirá el otorgar su consentimiento. El consentimiento deberá de constar por escrito y el Juez vigilará que éste se encuentre libre de vicios que puedan afectarlo y que no se haya obtenido mediante pago o compensación de ninguna clase. Cuando se trate del consentimiento de la madre, y este sea exigible, debe verificar que este haya sido otorgado después del nacimiento del menor.

El Juez verificará que se haya tomado en consideración la opinión y el deseo de la persona que se pretende adoptar, tomando en consideración la edad y grado de madurez del menor o lucidez del incapaz. Otra peculiaridad que se encontró es que el Juez verificará que los futuros padres adoptivos, hayan sido asesorados e informados sobre la nueva situación jurídica que adquieren en virtud de la Adopción.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles de **Colima** (artículos 922 al 925), establece que en la promoción inicial se deberá manifestar: i) El tipo de Adopción que se solicita; ii) El nombre, edad y si se supiere, el domicilio del menor que se pretende adoptar; iii) El nombre, edad y domicilio de la persona que ejerce sobre la niña, niño o adolescente, la Patria Potestad, la Tutela o bien, la persona o Institución que haya acogido al menor que se pretende adoptar. Al escrito inicial se deberá de anexar: i) El Certificado Médico de buena salud del o los solicitantes; ii) El Certificado Médico de buena salud de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar; iii) La Constancia de no haber sido sentenciado por delito

doloso o intencional; iv) El Estudio socioeconómico y Psicológico practicado al o los solicitantes, ambos realizados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o por quien ésta autorice. Una vez que las constancias se hayan presentado y se haya conseguido el consentimiento de quien debe de otorgarlo, el Juez de lo Familia resolverá dentro de los tres días siguientes.

En el Estado de **Durango**, el Procedimiento Judicial de Adopción se encuentra regulado por los artículos 912 al 915, en ellos se establece que el solicitante de Adopción deberá, en su promoción inicial indicar: i) El tipo de Adopción que se solicita; ii) El nombre, edad y si se supiere, el domicilio del menor que se pretende adoptar; iii) El nombre, edad y domicilio de la persona que ejerce sobre la niña, niño o adolescente, la Patria Potestad, la Tutela o bien, la persona o Institución que haya acogido al menor que se pretende adoptar. Los estudios socioeconómicos, psicológicos, médicos y demás que estime pertinente el Juez de lo Familiar, deberán ser elaborados por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Una vez colmados todos los requisitos, el Tribunal resolverá dentro del tercer día.

Por lo que respecta al **Estado de México**, la Adopción se tramita a través del Procedimiento Judicial no Contencioso o Jurisdicción Voluntaria, regulado en los artículos 3.15 al 3.19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Este Procedimiento con fundamento en el artículo 3.2., se debe de iniciar por escrito y en la promoción inicial se deberá de indicar el Tribunal ante el que se promueve, su nombre, los hechos en que el promovente funde su solicitud y las pruebas que para tal efecto ofrezca. Independientemente de los datos anteriores, el solicitante deberá de mencionar: i) El nombre y edad del menor o incapacitado que se pretende adoptar; ii) El nombre y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido. Debiendo anexar el Certificado de Idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, el cual deberá de contener los estudios médicos, psicológicos, socioeconómicos y de trabajo social practicados a los solicitantes. Por último este código procesal establece que una vez cumplidos con los requisitos anteriores y

obtenido el consentimiento de quien para este caso deba darlo, el Juez resolverá, sin embargo, no menciona en qué término lo hará

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de **Guanajuato**, en sus artículos 728, 729, 729 A y 730, se encuentra regulado el Procedimiento Judicial de Adopción, en ellos se establece que el que pretenda adoptar deberá mencionar en su escrito inicial: i) El tipo de Adopción que se solicita, ii) El nombre, edad y domicilio del menor o incapaz que se pretende adoptar, iii) En caso de querer cambiar el nombre del menor o incapaz que se pretende adoptar, se indicará el nuevo nombre; y iv) El nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido. La solicitud de Adopción deberá ser ratificada por el o los solicitantes, una vez que el Juez les haya explicado las obligaciones que contraerán con la Adopción. Una vez presentada la promoción, el Juez de la causa, citará dentro de los tres días siguientes, a la persona o personas que ejercen sobre el menor la Patria Potestad o en su caso, la Tutela, a fin de que otorguen su consentimiento. Asimismo y afecto de que el Juzgador cuente con los elementos de prueba necesarios para acreditar, que la Adopción es benéfica para el menor o incapaz, solicitará a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, realice un informe sobre este tema, el cual deberá de ser rendido en el término de cinco días y en caso de que no lo emita se le tendrá por conforme con la Adopción. Una vez que se tenga el Informe antes mencionado, el Juez, dentro del plazo de tres días, señalará fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia de desahogo de pruebas. Una vez concluida la audiencia, el Tribunal resolverá dentro del tercer día, debiendo remitir dicha resolución al Oficial del Registro Civil para que lleve a cabo el registro de la Adopción.

En el Estado de **Guerrero** el Procedimiento Judicial de Adopción se encuentra regulado por los artículos 752 al 755 de su Código de Procedimientos Civiles, y al desarrollarse bajo la forma de Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en el artículo 743, éste debe formularse por escrito. En la promoción inicial, el o los solicitantes deberán de indicar: i) El nombre y edad del menor que se pretende

adoptar; iii) El nombre y domicilio de la persona que ejerce sobre la niña, niño o adolescente, la Patria Potestad, la Tutela o bien, la persona o Institución que haya acogido al menor que se pretende adoptar; debiendo acompañar a su promoción los estudios médicos, psicológicos y socioeconómicos realizados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Una vez que se hayan colmado los requisitos anteriores y se haya obtenido el consentimiento de las personas a que hace mención el Código Civil, el Juez resolverá dentro del tercer día.

En el caso del Estado de **Hidalgo**, existen dos ordenamientos que rigen al Procedimiento Judicial de Adopción, el primero de ellos es el Código de Procedimientos Civiles del Estado (artículos 909 al 912) y el segundo es el Código de Procedimientos Familiares (artículos 477 al 488). En el Código de Procedimientos Civiles se establece la Adopción se sustanciará a través de la Jurisdicción Voluntaria y que en el escrito inicial, el solicitante deberá de manifestar: i) el nombre y edad del menor incapacitado; y ii) el nombre y domicilio de quienes ejercen sobre el menor, la patria potestad o la tutela, o el de la persona o institución que lo haya acogido. Una vez que se haya obtenido el consentimiento de las personas que deban de darlo, el Tribunal resolverá en el término de tres días.

Por su parte, el Código de Procedimientos Familiares de **Hidalgo**, establece que la Adopción se llevará a cabo bajo la forma de los Procedimientos Familiares Especiales, e iniciará con una solicitud por escrito, en la cual se expresará: i) El Tribunal ante el cual se promueve; ii) El nombre y domicilio del o los solicitantes; iii) el nombre y domicilio del menor que se pretende adoptar; iii) El nombre y domicilio de quien ejerza la patria potestad o tutela; iv) El nombre que se habrá de imponer al adoptado; y v) Los hechos en que el o los solicitantes funden su petición. A la solicitud se deberá de acompañar: i) Acta de nacimiento del o los solicitantes; ii) Acta de Matrimonio o Concubinato de los solicitantes, iii) Carta de no antecedentes penales; iv) Acta de nacimiento de la persona que se pretende adoptar. Si la solicitud fuere oscura o no se exhibieren las constancias antes mencionadas, el Juez prevendrá al ocursante para que en el término de tres días subsane esta situación. Una vez que el Juez haya admitido la solicitud, éste

ordenará que alguna institución pública realice los estudios relativos a la idoneidad y buena salud; señalará día y hora para que comparezcan ante él, las dos personas que testifiquen lo expuesto por los solicitantes en su escrito inicial. Posteriormente recibirá el consentimiento de quienes deban de otorgarlo y dará vista al Ministerio Público así como al Consejo de Familia, para que un informe. Cumplido lo anterior, el Juez resolverá dentro del tercer día. Una vez dictada la sentencia, se girará oficio al Oficial de Registro Civil, a efecto de que realice el registro de la Adopción, una vez hecho esto, el Oficial de Registro Civil informará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado para que a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia realice el seguimiento de la Adopción durante un periodo de 18 meses.

En el Estado de **Jalisco**, el Procedimiento para solicitar la Adopción se encuentra regulado en los artículos 1027 al 1031 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en ellos se establece que el que pretenda adoptar deberá de acreditar los requisitos establecidos previamente por el Código Civil, los cuales deberán de acompañarse en la promoción inicial y en la cual se deberá de manifestar: i) el nombre y edad del menor que se pretende adoptar; ii) nombre y domicilio de quienes ejercen la patria potestad, la tutela, o en su caso el de la persona o institución que haya acogido al menor. En caso de que faltare algún documento, el Juez prevendrá al ocursoante para que en un término prudente no mayor a diez días, subsane esta situación, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por desistido de su trámite. El consentimiento que para tal efecto deba ser otorgado por quienes tienen dicha facultad de hacerlo, deberá ser ratificado ante la presencia del Juez. Una vez que se hayan verificado el cumplimiento de los requisitos y se haya obtenido el consentimiento, el Juez dictará sentencia en un término no mayor de quince días y una vez que ésta haya causado estado se remitirá copia de la misma al Oficial de Registro Civil para realice las anotaciones pertinentes.

A diferencia de lo que se advierte en la legislación de otros estados, en el Estado de **Michoacán**, el Procedimiento de Adopción se encuentra regulado por el Código Familiar y no por el Código de Procedimientos Civiles, y por disposición

expresa del artículo 1077 del primero de ellos, el Procedimiento comenzará con una solicitud escrita, la cual deberá de indicar: i) El tipo de Adopción que se promueve; ii) El nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona incapacitada que se pretende adoptar; iii) El nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre el menor o incapaz la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido. A dicha solicitud, el promovente deberá adjuntar el certificado médico de buena salud, expedido por institución pública; los estudios socioeconómicos y psicológicos realizados por el Consejo Técnico de Adopción del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado. Una vez que se han cumplido con los requisitos que se exigen con antelación y obtenido el consentimiento de quienes deban otorgarlo, el Juez resolverá en el plazo de ocho días.

En el Estado de **Morelos**, el Procedimiento de Adopción se encuentra regulada en los artículos 509 al 516 del Código Procesal Familiar de Estado de Morelos; el artículo 509 de dicho ordenamiento establece que en la promoción inicial el o los solicitantes deberá de manifestar: i) El nombre y edad del menor o persona incapacitada que se pretende adoptar; ii) El nombre y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre el menor o incapaz la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido. La promoción debe acompañarse de los estudios socioeconómicos, psicológicos y médicos practicados al solicitante así como al menor o incapaz que se pretende adoptar, ambos realizados por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Para que la Adopción tenga lugar, deberán de consentir en ella la persona que ejerce patria potestad sobre el menor, su tutor, la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido o el Ministerio Público, este último sólo en el caso de no existan las personas antes mencionadas, y en caso de que éste o el Tutor se negare a otorgar su consentimiento, se ordenará la suplencia del consentimiento. Una vez que se hayan colmado todos los requisitos y se haya obtenido los consentimientos, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día.

Por su parte en el Estado de **Nayarit**, el que pretenda adoptar deberá, de acreditar los requisitos establecidos en el Código Civil y además deberá de observar lo siguiente: En la promoción inicial deberá de mencionar si se trata de Adopción nacional o internacional, indicar el nombre, edad y domicilio (si es que éste se conoce) del menor o persona incapaz que se pretende adoptar; ii) Nombre, edad y domicilio de quienes en su caso deban de consentir en la Adopción. Al escrito inicial se deberá de acompañar el certificado de idoneidad. En el auto admisorio que le recaiga a la promoción, se señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia, en la cual intervendrán el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y el agente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Una vez desahogadas las pruebas en la audiencia, el Juez resolverá sobre la Adopción, sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles de este estado, omite mencionar en qué término, el órgano jurisdiccional dictará sentencia. (Artículos 509 al 511 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit)

En **Nuevo León** el Procedimiento Judicial de Adopción se encuentra regulado por los artículos 1101 al 1105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en ellos se establece que él o los solicitantes en su promoción inicial deberán de mencionar i) El nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio del menor que se pretende adoptar; ii) El nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre el menor o incapaz la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido; iii) El nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del o los solicitantes; iv) El nombre, nacionalidad, y domicilio de los padres del o los solicitantes. Y en caso de querer variar el nombre del menor, se deberá mencionar esta situación. Una vez cumplidas las exigencias y otorgado el consentimiento de las personas que deban darlo, el Juez con fundamento en el artículo 1091 del CPC, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia, la cual será dentro del plazo de quince días, sin embargo, el artículo 1102 del mismo ordenamiento, establece que no se procederá a fijar fecha para la audiencia, no sin antes haya transcurrido el término señalado en el artículo 394 del

Código Civil, sin embargo, dicho artículo no hace mención alguna sobre algún término.

En **Oaxaca**, la persona que pretenda adoptar, con fundamento en el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca deberá de manifestar en su escrito inicial: i) El nombre y edad de la persona que se pretende adoptar; y ii) El nombre y domicilio de la persona que ejerce sobre él, la Patria Potestad o en su caso la Tutela, o de las personas o institución de beneficencia que lo haya acogido, si se tratara de una persona abandonada. El o los solicitantes deberán de comprobar con documentación fehaciente que cumple con los requisitos establecidos en el Código Civil, es decir que para ello exhibirá los estudios socioeconómicos, psicológicos y médicos, todos ellos realizados por la Institución de Protección a la Familia. Una vez satisfechos los requisitos anteriores, el Juez resolverá dentro del día siguiente hábil. Una peculiaridad que encontramos en este Código, es que después de haber sido otorgada a Adopción y durante los tres años siguientes, el Adoptante deberá de informar cada seis meses al Juez sobre los cuidados y formación que se le ha dado al adoptado, e independientemente de ello, el Juez que otorgó la Adopción tendrá la facultad de solicitar al Adoptante los informes que estime pertinentes a fin de cerciorarse del cumplimiento de los deberes del adoptado, hasta en tanto el adoptado cumpla su mayoría de edad.

En el Estado de **Puebla**, el Procedimiento Judicial de Adopción se encuentra regulado por los artículos 704 al 719 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. De acuerdo a lo establecido en éste marco legal, la Adopción puede ser solicitada directamente por el o los solicitantes o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; independiente de cuál sea la forma se deberá de acreditar que se cumple con los requisitos y condiciones establecidas en el Código Civil. En el Escrito inicial se deberá de expresar; i) el nombre, edad y domicilio de la persona que se pretende adoptar; ii) Si se trata de un menor de edad o de un incapacitado; iii) El nombre, edad y domicilio de quienes ejercen sobre el menor la patria potestad o tutela o de la institución que lo haya acogido. Su escrito inicial deberá de estar acompañado del Dictamen Técnico emitido por el Consejo Técnico



de Adopción, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, sin el cual no se le dará curso a la solicitud. Una vez aceptada la solicitud, el Juez citará al o los solicitantes para que acudan ante él y ratifiquen su solicitud de Adopción; en dicha citación deberán de hacer entrega de fotografías actualizada de frente y perfil, y se procederá tomarles sus impresiones dactilares; posterior a ello y dentro de los tres días siguientes, el Juez citará a las personas que deban de otorgar su consentimiento en la Adopción, si a la cita no comparecieron o se negaren a otorgar su consentimiento, el Juez tomando en cuenta que la Adopción es benéfica para el menor o incapaz, suplirá el consentimiento de quien deba de otorgarlo. Satisfechos los requisitos anteriores, el Juez procederá a resolver dentro del tercer día.

En los artículos 954 al 957 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de **Querétaro**, se encuentra regulado el Procedimiento Judicial de Adopción. En la segunda parte del artículo 954 se establece que en la promoción inicial, el solicitante deberá de manifestar: i) El tipo de Adopción que se promueve; ii) El nombre, edad y domicilio del menor o incapaz que se pretende adoptar; iii) El nombre, edad y domicilio de la persona que ejerce sobre la niña, niño o adolescente, la Patria Potestad, la Tutela o bien, la persona o Institución que haya acogido al menor que se pretende adoptar. Al escrito inicial se deberá de anexar los estudios socioeconómicos y psicológicos. Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y una vez obtenido el consentimiento de las personas que deban de darlo, el Tribunal resolverá dentro del tercer día.

Por su parte, en los Estados de **Quinta Roo y San Luis Potosí**, la regulación que se hace del Procedimiento Judicial de Adopción es tan pobre que sólo se dedican a indicar que en la promoción inicial se deberá de indicar i) El nombre y edad del menor o incapaz que se pretende adoptar; ii) El nombre y domicilio de la persona que ejerce sobre la niña, niño o adolescente, la Patria Potestad, la Tutela o bien, la persona o Institución que haya acogido al menor que se pretende adoptar; y que las pruebas pertinentes se revivirán sin dilación en cualquier día y hora hábil (Quintana Roo), y que se deberá de anexar al escrito inicial el certificado de idoneidad expedido por institución pública (San Luis

Potosí), no haciendo mención sobre el término en que el Tribunal deberá de emitir su resolución.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de **Sinaloa**, se establece que en el Escrito Inicial se debe de señalar: i) El tipo de Adopción que se solicita (Adopción Nacional o Internacional); ii) El nombre, edad y si se supiere, el domicilio del menor que se pretende adoptar; iii) El nombre, edad y domicilio de la persona que ejerce sobre la niña, niño o adolescente, la Patria Potestad, la Tutela o bien, la persona o Institución que haya acogido al menor que se pretende adoptar. Al escrito inicial se deberá de anexar: i) El Certificado Médico de buena salud del o los solicitantes; ii) El Estudio socioeconómico practicado al o los solicitantes; iii) El Estudio Psicológico practicado al o los solicitantes, ambos realizados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o por Institución que a juicio del Juez sea suficiente. Una peculiaridad que encontramos en este Código es que cuando se trata de menores o adolescentes albergados en alguna institución de asistencia social pública o privada, el Juez podrá solicitar que la custodia temporal sea entregada al o los solicitantes, a este tipo de custodia el legislador la denominada como custodia familiar preadoptiva, y como medida cautelar se ordenada que sea vigilada por el Ministerio Público. Una vez cumplidos con los requisitos establecidos en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, el Juez deberá de resolver dentro de cinco días.

En el Estado de **Sonora**, el Procedimiento Judicial de Adopción se encuentra regulado en los artículos 596 al 600 Quater del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Con fundamento en el artículo 596, el solicitante de Adopción deberá de manifestar en su escrito inicial: i) El nombre, edad y si se supiere, el domicilio del menor que se pretende adoptar; ii) Si se trata de un menor de edad o de un incapaz; iii) El nombre, edad y domicilio de la persona que ejerce sobre la niña, niño o adolescente, la Patria Potestad, la Tutela o bien, la persona o Institución que haya acogido al menor que se pretende adoptar, iv) El nombre y apellidos que llevará el adoptado; v) El domicilio que servirá de residencia al menor o incapacitado. Esta solicitud deberá estar acompañada por los estudios socioeconómicos y psicológicos del solicitante,

mismos que fueron realizados por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por los cuales se declare que el solicitante es una apersona apta para adoptar. Una vez satisfechos todos los requisitos, el Juez resolverá dentro del tercer día.

Hasta el momento, el Estado de Sonora es el único que establece dentro de su Código de Procedimientos, un artículo que regula o establece la nulidad absoluta de la Adopción Plena (artículo 600 Ter) en dicha norma, se establece que cuando se solicite la nulidad absoluta de la Adopción Plena, el Procedimiento será a través de la vía ordinaria civil, con la intervención del Ministerio Público, debiendo cubrir el adoptante de mala fe los daños y perjuicios causados a los verdaderos progenitores, independiente de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido.

Por su parte, el Estado de **Tabasco** en los artículos 729 al 732 de su Código de Procedimientos Civiles, establece que las personas que pretendan adoptar, independientemente de que deban de acreditar cumplir con los requisitos establecidos en el Código Civil, deberá de manifestar en su escrito inicial i) El nombre y edad del menor que se pretende adoptar; ii) El nombre y domicilio de la persona que ejerce sobre la niña, niño o adolescente, la Patria Potestad, la Tutela o bien, la persona o Institución que haya acogido al menor que se pretende adoptar. Esta solicitud deberá estar firmada por el solicitante y acompañada por los estudios médicos, psicológicos y socioeconómicos practicados al solicitante y realizados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de la constancia de exposición o de abandono, según sea el caso. Una vez presentada, el Juez solicitará que el o los solicitantes acudan ante él a ratificar su solicitud, sin lo cual no se dará trámite. El tiempo que tiene el Juez para resolver si se otorga o no la Adopción, una vez que se hayan cumplido con todos los requisitos y se haya obtenido el consentimiento, es de tres días.

En el Estado de **Tlaxcala**, el Procedimiento Judicial de Adopción se encuentra regulado en los 1466 al 1471 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En su artículo 1467 se establece que la petición inicial deberá de manifestar el nombre y edad de la persona que se pretende adoptar, si se trata de

un menor o de un incapaz; así como el nombre y domicilio de quienes ejercen sobre él, la patria potestad o la tutela, o de la persona o institución que lo haya acogido. A esta solicitud se le deberá anexar el estudio socioeconómico y el certificado de no antecedentes penales. Una vez satisfechos éstos requisitos y obtenidos el consentimiento de las personas que deban de darlo, el Juez resolverá dentro del tercer día.

En el Estado de **Veracruz**, el escrito inicial con el que se solicite la Adopción, deberá de indicar: i) El tipo de Adopción que se promueve; ii) El nombre, edad y domicilio del menor o persona incapacitada que se pretende adoptar; iii) El nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre el menor o incapaz la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido. Los documentos que deben ser anexados a esta solicitud son el estudio socioeconómico y psicológico, ambos realizados por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como la constancia del tiempo de exposición o abandono del menor o incapaz que se pretenda adoptar, certificada ante Notario Público o por el Presidente Municipal. Cumplidos con los requisitos y una vez que se haya obtenido el consentimiento de las personas que con fundamento en el Código Civil, deban de otorgarlo, el Tribunal resolverá sobre la Adopción, en el término de 3 días. (Artículos 720 al 723 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz)

Por su parte, en el Estado de **Yucatán**, el Procedimiento Judicial de Adopción encuentra su base legal en los artículos 916 al 918 A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán. En su artículo 916 se establece que la Adopción deberá promoverse por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en la promoción inicial, el solicitante, deberá de manifestar i) El tipo de Adopción que se promueve; ii) El nombre, edad y si lo hubiere, domicilio del menor o persona incapacitada que se pretende adoptar; iii) El nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre el menor o incapaz la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido. El cumplimiento de los requisitos de

fondo y de forma será determinado por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a través de un dictamen y del cual se le dará vista al Ministerio Público para su conocimiento. Una vez que se haya colmado y comprobado los requisitos y se haya obtenido el consentimiento de las personas que deban de otorgarlo, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día.

Por último tenemos al Código de Procedimientos Civiles del Estado de **Zacatecas**, el cual dedica en sus artículos 596 al 600, a regular al Procedimiento Judicial de Adopción. En la segunda parte de su artículo 596 se establece que en la petición inicial, el solicitante deberá de manifestar: i) El nombre y edad de la persona que se pretende adoptar; ii) Si se trata de un menor de edad o de un incapaz; iii) El nombre, edad y domicilio de la persona que ejerce sobre la niña, niño o adolescente, la Patria Potestad, la Tutela o bien, la persona o Institución que haya acogido al menor que se pretende adoptar. Y al igual que su homólogo de Yucatán, una vez que se haya colmado y comprobado los requisitos y se haya obtenido el consentimiento de las personas que deban de otorgarlo, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día.

Por lo que respecta a la Revocación de la Adopción Simple y la Solicitud de conversión de la Adopción Simple a la Plena, cada uno de los Códigos Procesales establece sus propios lineamientos a seguir, por ello y amén de que el lector de este trabajo pueda comprender con mayor claridad estos dos puntos, en las tablas 7 y 8 podrá consultar cuáles son los criterios y los términos en que se rige la Revocación y la Conversión

**TABLA 7.  
PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN**

Legislación	Fundamento	Generalidades
Aguascalientes	Artículo 860	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 3 días siguientes a la petición. Si el Adoptado es menor de edad, no se decretará la Revocación sin recabar antes el consentimiento de quienes lo otorgaron para la Adopción y sin oír antes al Ministerio Público.
Baja California	Artículos 910 y 911	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 3 días siguientes a la petición y en la misma audiencia se resolverá.
Baja California Sur	Artículo 907	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 3 días siguientes a la petición. Si el
Campeche	Artículo 1298	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 3 días siguientes a la petición. Si el Adoptado es menor de edad, no se decretará la Revocación sin recabar antes el consentimiento de quienes lo prestaron para la Adopción, en caso contrario se oirá al Ministerio Público.
Chiapas	Artículo 923	No se promoverá en Jurisdicción Voluntaria. Si el Adoptado es menor de edad, no se decretará la Revocación sin recabar antes el consentimiento de quienes lo prestaron para la Adopción, en caso contrario se oirá al Ministerio Público y se pedirá la opinión del Consejo Técnico de Adopciones del Instituto de Desarrollo Humano.
Chihuahua	No se establece nada al respecto	
Coahuila	Artículo 610	Se autorizará por mutuo acuerdo si el adoptado es mayor de edad, en caso contrario se requerirá el consentimiento de quienes lo prestaron para la Adopción, en caso contrario se oirá al Ministerio Público y la Procuraduría de la Familia. Se citará a las partes para una Audiencia dentro de los 3 días siguientes a la solicitud. Si la solicitud de revocación es por ingratitud del adoptado, se ventilará en juicio ordinario.
Colima	Artículo 924	Se citará a una Audiencia Verbal en la Vía Sumaria, dentro de los 3 días siguientes a la petición. Si el Adoptado es menor de edad, no se decretará la Revocación sin recabar antes el consentimiento de quienes lo prestaron para la Adopción, en caso de que no lo otorguen se oirá al Ministerio Público.
Distrito Federal	No se establece nada al respecto	
Durango	Artículo 914	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 3 días siguientes a la petición. Si el Adoptado es menor de edad, solo se decretará la Revocación si se recabar antes el consentimiento de quienes lo prestaron para la Adopción, en caso contrario se oirá al Ministerio Público.
Estado de México	Artículos 3.18 y 3.19	Se citará a una Audiencia Verbal en la que resolverá y si el adoptado fuere menor de edad, solo se resolverá sobre la revocación si el Ministerio Público otorga su consentimiento.
Guanajuato	Artículo 730	Se citará a una Audiencia Verbal y si el adoptado fuere menor de edad, solo se resolverá sobre la revocación si se recaba el consentimiento de quienes lo prestaron y se oye al Ministerio Público.
Guerrero	Artículo 754	Audiencia Verbal y si el adoptado fuere menor de edad, solo se resolverá sobre la
Hidalgo	Artículo 911 del Código de Procedimientos Civiles	Se citará a una Audiencia Verbal. Si el Adoptado es menor de edad, solo se decretará la Revocación si se recabar antes el consentimiento de quienes lo prestaron para la Adopción, en caso contrario se oirá al Ministerio Público.
Jalisco	Artículo 1029	Se citará a una Audiencia en la que se escuchará a las partes y al Agente de la Procuraduría Social y al Consejo de Familia.
Michoacan	No se establece nada al respecto	
Morelos	Artículo 512 y 513	Si la revocación es solicitada por el adoptado cuando éste corra riesgo en su integridad física, moral o económica, lo cual deberá de comprobar con los elementos probatorios que le ayuden a confirmar su dicho. El Juez citará al adoptado y adoptante a una audiencia verbal dentro del término de 10 días siguientes a la solicitud, si se ofrecieren pruebas, se llevarán a cabo 2 audiencias, en la primera se desahogarán las pruebas y en la segunda se resolverá sobre la revocación.

Legislación	Fundamento	Generalidades
Nayarit		No se establece nada al respecto
Nuevo León	Artículo 1104	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 3 días siguientes a la solicitud y se resolverá sobre la revocación en la misma audiencia. Si el adoptado fuere menor de edad, solo se resolverá sobre la revocación si se oye al representante del Ministerio Público y a la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia.
Oaxaca	Artículo 916	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 3 días siguientes a la solicitud y si el adoptado fuere menor de edad, solo se resolverá sobre la revocación si se recaba el consentimiento de quienes lo prestaron para su Adopción, en caso de que no fuere posible se oír al Ministerio Público.
Puebla	Artículo 719	Se resolverá conforme a las reglas del procedimiento ordinario común
Querétaro	Artículo 956	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 3 días siguientes a la solicitud y si el adoptado fuere menor de edad, solo se resolverá sobre la revocación si se recaba el consentimiento de quienes lo prestaron, en caso de que no fuere posible se oír al Ministerio Público.
Quintana Roo	Artículo 866	Audiencia Verbal dentro de los 3 días siguientes a la solicitud y si el adoptado fuere menor de edad, solo se resolverá sobre la revocación si se recaba el consentimiento de quienes lo prestaron, en caso de que no fuere posible se oír al Ministerio Público.
San Luis Potosí		No se establece nada al respecto
Sinaloa	Artículos 980 y 980 Bis	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 3 días siguientes a la solicitud y si el adoptado fuere menor de edad, solo se resolverá sobre la revocación si se recaba el consentimiento de quienes lo prestaron, en caso de que no fuere posible se oír al Ministerio Público.
Sonora	Artículo 600 Bis	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 3 días siguientes a la solicitud, decidiendo en ella lo que corresonda. Si la Revocación es por ingratitud del adoptado el procedimiento se seguira en juicio oral y se admitiran todas las pruebas que lleven a creditar la ingratitud del adoptado.
Tabasco	Artículo 731	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 3 días siguientes a la solicitud y si el adoptado fuere menor de edad, solo se resolverá sobre la revocación si se recaba el consentimiento de quienes lo prestaron, en caso de que no fuere posible se oír al Ministerio Público.
Tamaulipas		
Tlaxcala	Artículo 1470	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 3 días siguientes a la solicitud.
Veracruz	Artículo 722	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 3 días siguientes a la solicitud y si el adoptado fuere menor de edad, solo se resolverá sobre la revocación si se recaba el consentimiento de quienes lo prestaron, en caso de que no fuere posible se oír al Ministerio Público.
Yucatán	Artículo 918	No menciona en que tipo de via se resolvera, solo menciona que si el adoptado fuere menor de edad, solo se resolverá sobre la revocación si se recaba el consentimiento de quienes lo prestaron, en caso de que no fuere posible se oír al Ministerio Público.
Zacatecas	Artículo 598	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 3 días siguientes a la solicitud, decidiendo en ella lo que corresonda. Si la Revocación es por ingratitud del adoptado el procedimiento se seguira en juicio oral y se admitiran todas las pruebas que lleven a creditar la ingratitud del adoptado.

TABLA 8.  
PROCEDIMIENTO DE CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE A LA ADOPCIÓN PLENA

Legislación	Fundamento	Generalidades	Tiempo en que se emite la resolución.
Aguascalientes	No establece nada al respecto		
Baja California	Artículo 911 Bis.	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 8 días siguientes de la solicitud con la intervención del Ministerio Público	En el Termino de 8 días contados a partir de la fecha en que fue celebrada la Audiencia
Baja California Sur	No establece nada al respecto		
Campeche	Artículo 1298 Bis.	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 8 días siguientes de la solicitud con la intervención del Ministerio Público	De la lectura de éste artículo se entiende que resolverá en la misma audiencia
Chiapas	Artículo 922	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 8 días siguientes de la solicitud con la intervención del Ministerio Público	No se menciona
Chihuahua	Artículo 888		
Coahuila	No establece nada al respecto		
Colima	Artículo 924	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 8 días siguientes de la solicitud con la intervención del Ministerio Público	No se menciona
Distrito Federal	No establece nada al respecto		
Durango	Artículo 914-B	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 8 días siguientes de la solicitud con la intervención del Ministerio Público	En el Termino de 8 días contadis a partir de la fecha en que fue celebrada la Audiencia
Estado de México	No establece nada al respecto		
Guanajuato	Artículo 729-A		
Guerrero	No establece nada al respecto		
Hidalgo	No establece nada al respecto		
Jalisco	Artículo 1029	Se citará a Audiencia en la que se escuchará a las partes y se deberá de oír al Agente de la Procuraduría Social y al Consejo de Familia. Si el adoptado fuere menor de edad, no se decretará la conversión sin antes escuchar a quien o quienes manifestaron su consentimiento en la Adopción	De la lectura de éste artículo se entiende que resolverá en lamisma audiencia
Michoacan	Artículo 1080	Se citará al adoptado y adoptante a una audiencia verbal, dentro de los 8 días siguientes a la intervención del Ministerio Públio y el Consejo Técnico de Adopcción	Se resolverá en el término de 3 días siguientes a la celebración de la Audiencia
Morelos	No establece nada al respecto		
Nayarit	Artículo 511 B	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 8 días siguientes de la solicitud con la intervención del Ministerio Público. Si el adoptado fuere menor de edad, se requerirá el consetimiento de quienes lo prestaron para la adopción, en caso contrario, deberán de consentir el Ministerio Público y el Consejo Estatal de Adopciones.	No se menciona
Nuevo León	Artículo 1103	Se citará a una Audiencia dentro de los 8 días siguientes de la solicitud con la intervención del Ministerio Público.	De la lectura de éste artículo se entiende que resolverá en lamisma audiencia
Oaxaca	No establece nada al respecto		
Puebla	No establece nada al respecto		
Querétaro	Artículo 955 Bis	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 8 días siguientes de la solicitud con la intervención del Ministerio Público.	En el Termino de 8 días contados a partir de la fecha en que fue celebrada la Audiencia
Quintana Roo	No establece nada al respecto		



Legislación	Fundamento	Generalidades	Tiempo en que se emite la resolución.
San Luis Potosi	No establece nada al respecto		
Sinaloa	No establece nada al respecto		
Sonora	Artículo 980 Bis-2	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 8 días siguientes de la solicitud con la intervención del Ministerio Público.	En el Termino de 8 días contados a partir de la fecha en que fue celebrada la Audiencia
Tabasco	No establece nada al respecto		
Tamaulipas	No establece nada al respecto		
Tlaxcala	No establece nada al respecto		
Veracruz	Artículo 722 Bis	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 8 días siguientes de la solicitud con la intervención del Ministerio Público.	En el Termino de 8 días contados a partir de la fecha en que fue celebrada la Audiencia
Yucatán	Artículo 918- A	Se citará a una Audiencia Verbal dentro de los 8 días siguientes de la solicitud con la intervención del Ministerio Público y previa valoración de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia	En el Termino de 8 días contados a partir de la fecha en que fue celebrada la Audiencia
Zacatecas	No establece nada al respecto		

Como podemos ver, hablar de un sólo Procedimiento Judicial de Adopción es casi imposible, debido a que cada una de las entidades federativas regula a su manera éste Procedimiento, y si a ello le sumamos que la regulación de este Procedimiento es muy pobre, ya que sólo le dedican de tres a cinco artículos, se convierte en una tarea un poco complicada; sin embargo y como el objetivo de este trabajo de tesis es proponer un modelo de Procedimiento de Adopción, por el cual se homologuen de manera clara y precisa los principios, términos, atribuciones y disposiciones que a nivel nacional deben observarse en el Procedimiento de Adopción, pongo a su disposición el diagrama de flujo, en el cual podrá comprender el desarrollo del Procedimiento Judicial de Adopción (ver Figura 2), Revocación (ver Figuras 3 y 3.1.) y Conversión de Adopción Simple a Plena (ver figura 4); los cuales, a mi consideración, son los que deben seguirse.

Para el desarrollo de los mismos se utilizó la analogía jurídica; ésta expresión es utilizada *“para aplicar a un caso no previsto por el orden jurídico las disposiciones jurídicas (legislativas o consuetudinarias) destinadas a regir casos similares.”*<sup>227</sup>

<sup>227</sup> Ibidem. pág. 252.

FIGURA 2. PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCIÓN

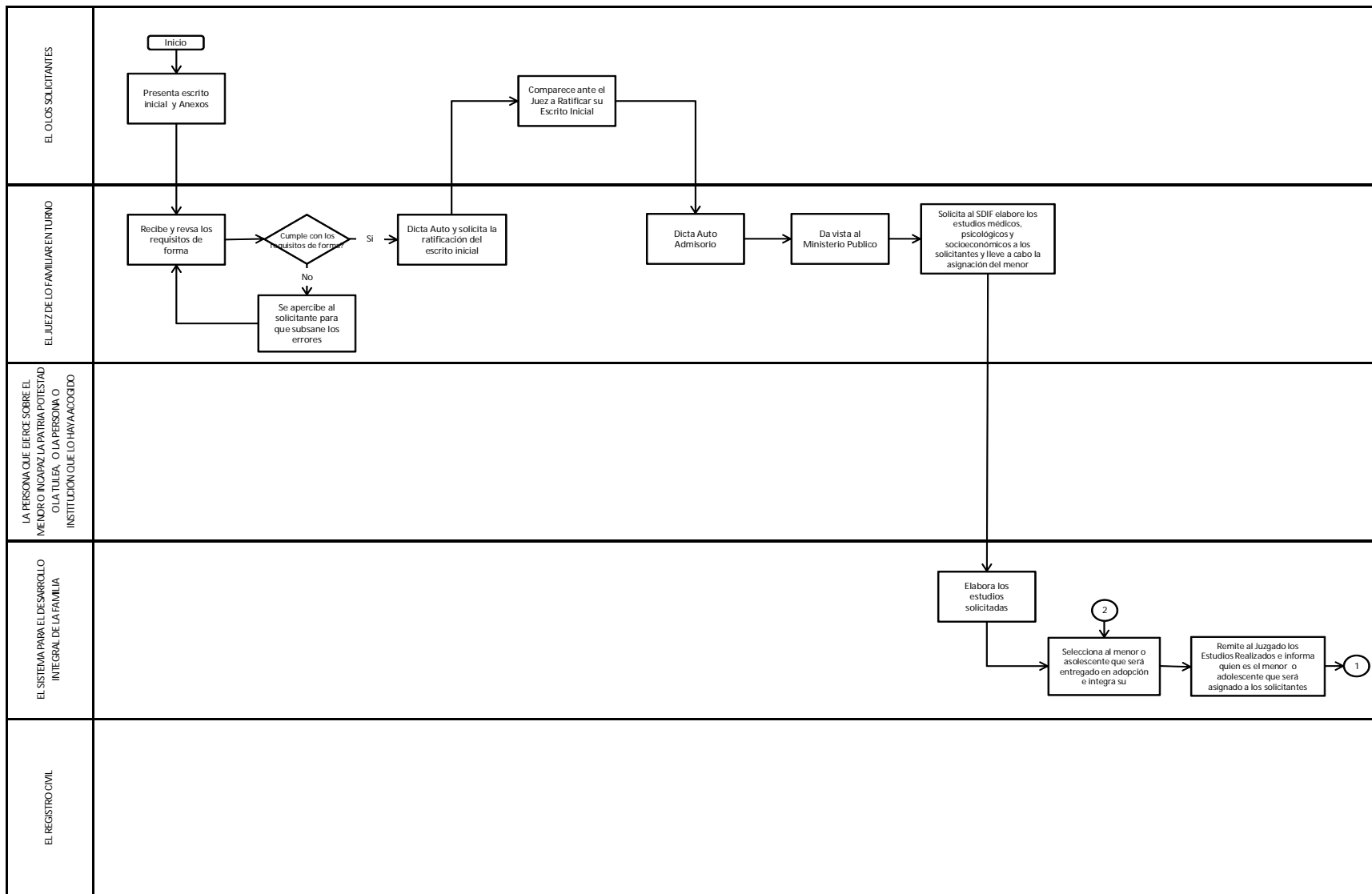


FIGURA 2. PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCIÓN

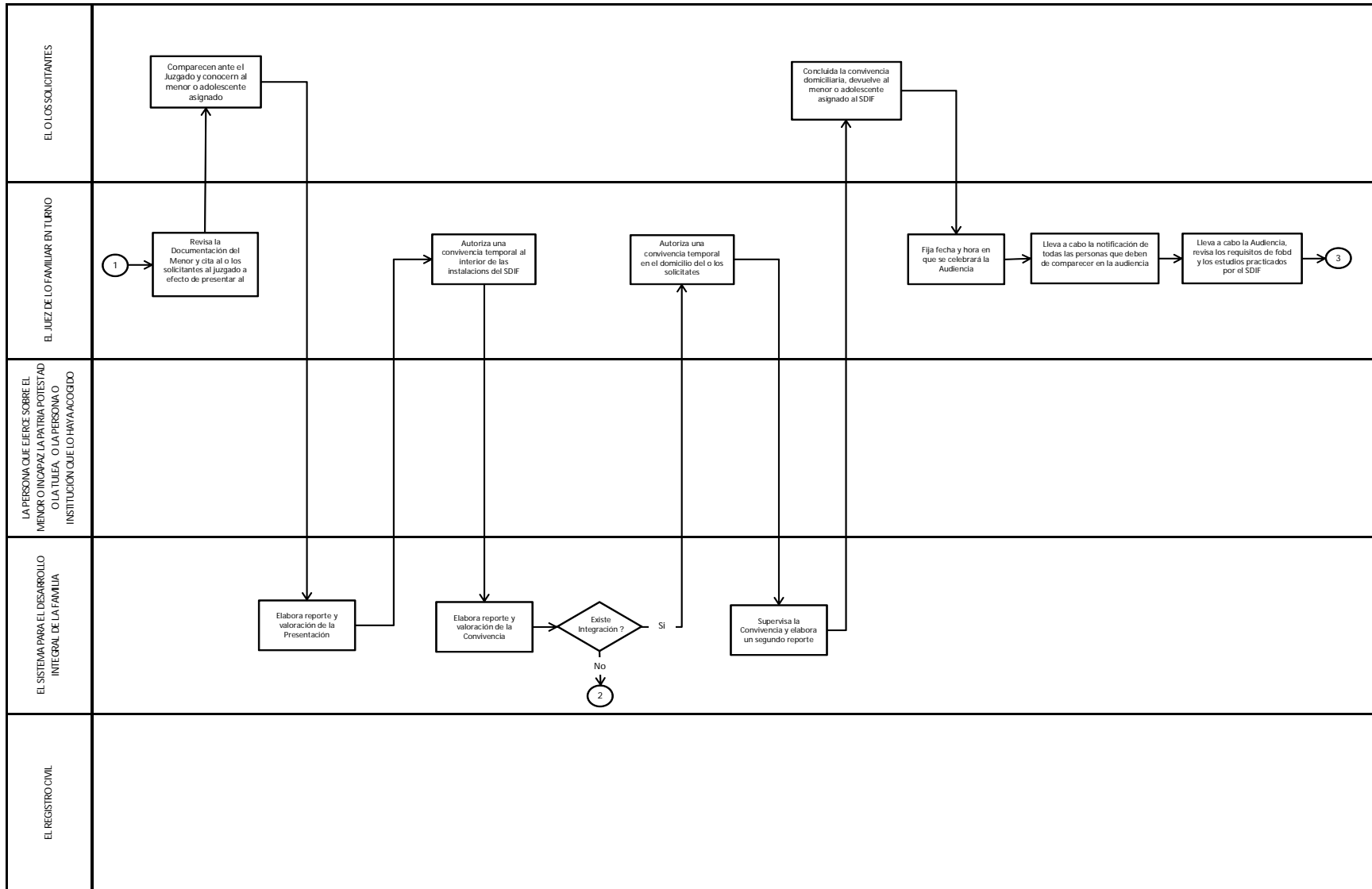


FIGURA 2. PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCIÓN

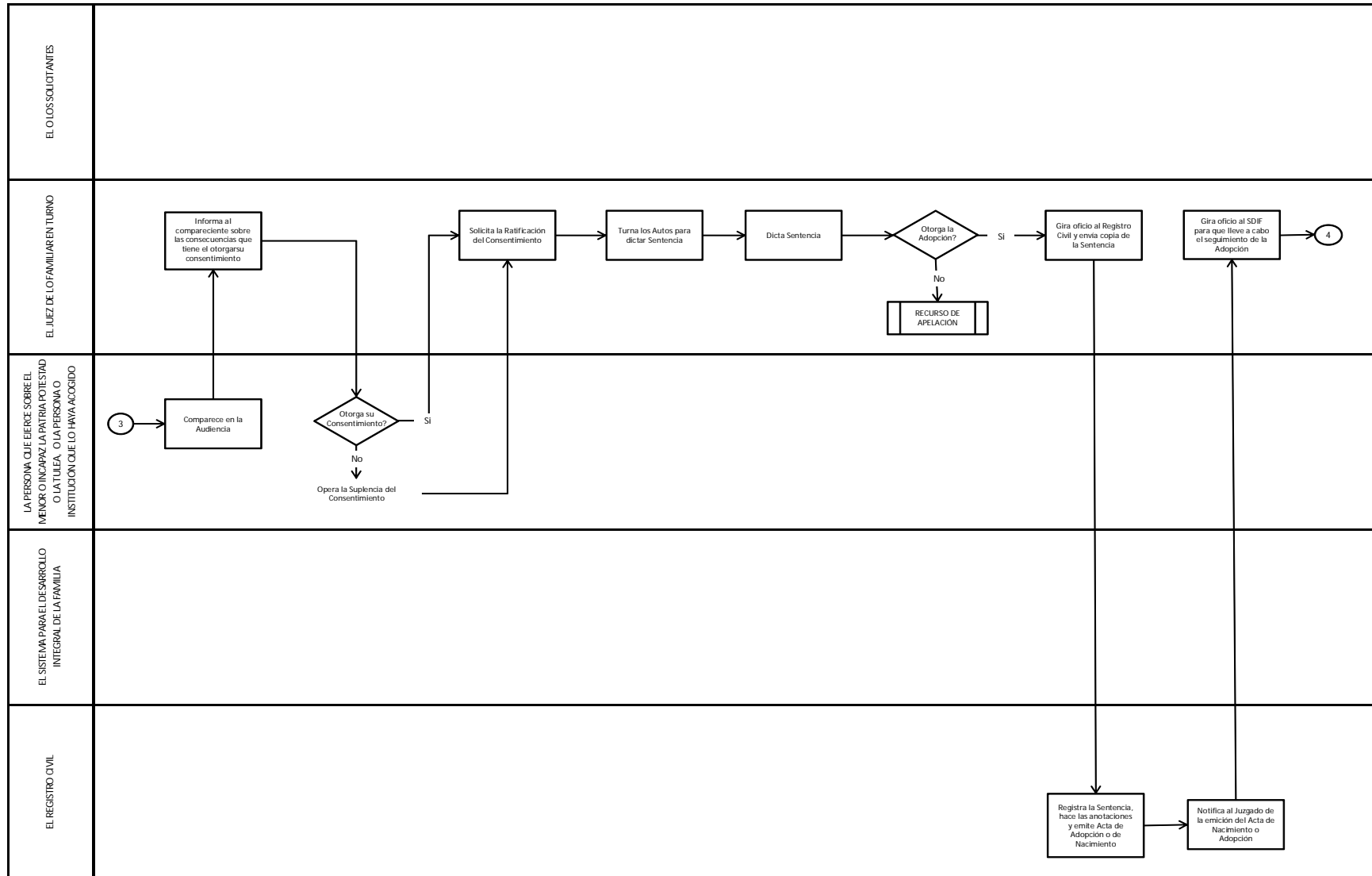


FIGURA 2. PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCIÓN

<p>EL O LOS SOLICITANTES</p>	
<p>EL JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO</p>	
<p>LA PERSONA QUE EJERCE SOBRE EL MENOR O INCAPAZ LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, O LA PERSONA O INSTITUCIÓN QUE LO HAYA ACCEDIDO</p>	
<p>EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA</p>	<pre> graph TD     Start((4)) --&gt; A[Lleva a cabo visitas de inspección a los Adoptantes]     A --&gt; B{Existen causas que pongan en peligro al adoptado?}     B -- No --&gt; C[Fin]     B -- Si --&gt; D[Informa al Juzgado y solicita la REVOCACION DE LA ADOPCION o la PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD]     </pre>
<p>EL REGISTRO CIVIL</p>	

FIGURA 3. PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA SOLICITAR LA REVOCACIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE, EN EL SUPUESTO DE QUE EL ADOPTADO Y EL ADOPTANTE CONVENGAN EN ELLO.

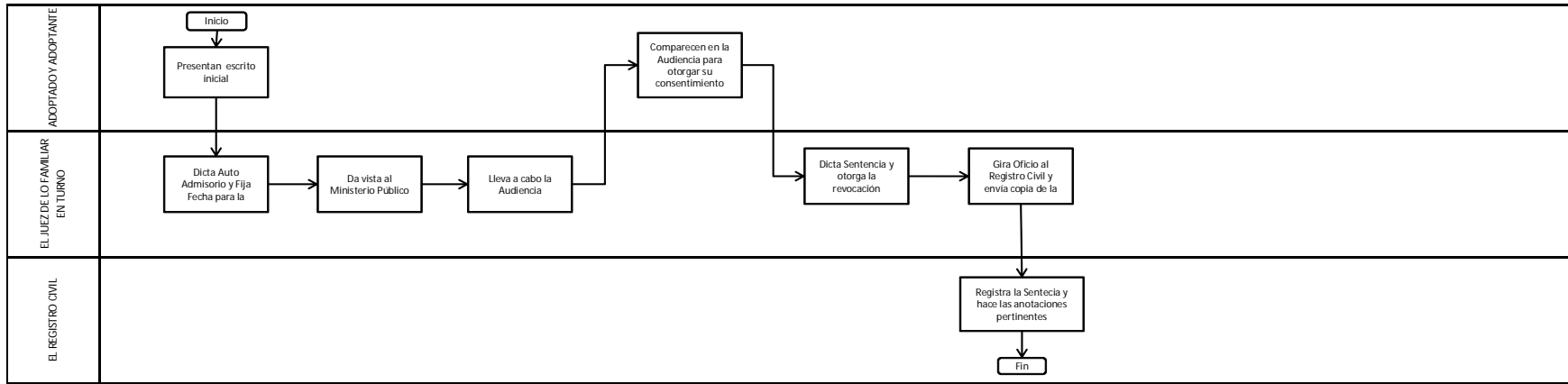


FIGURA 3.1 PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA SOLICITAR LA REVOCACIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE, EN EL SUPUESTO DE QUE EL ADOPTADO CORRA GRAVE PELIGRO JUNTO A SU ADOPTANTE.

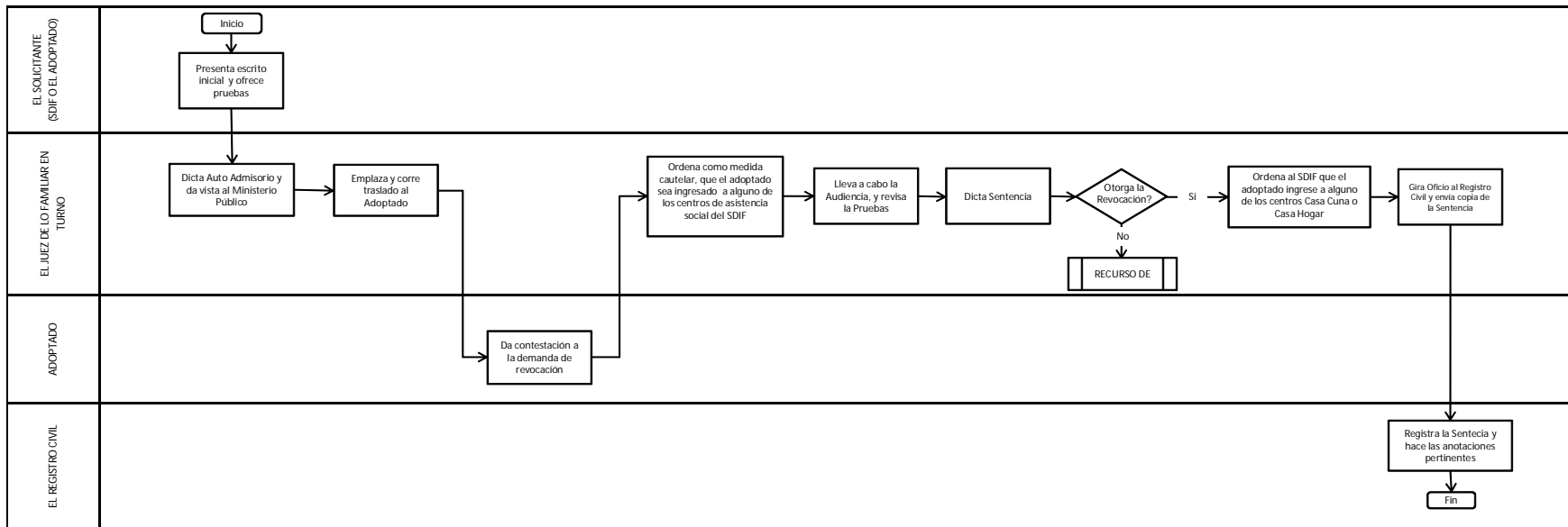
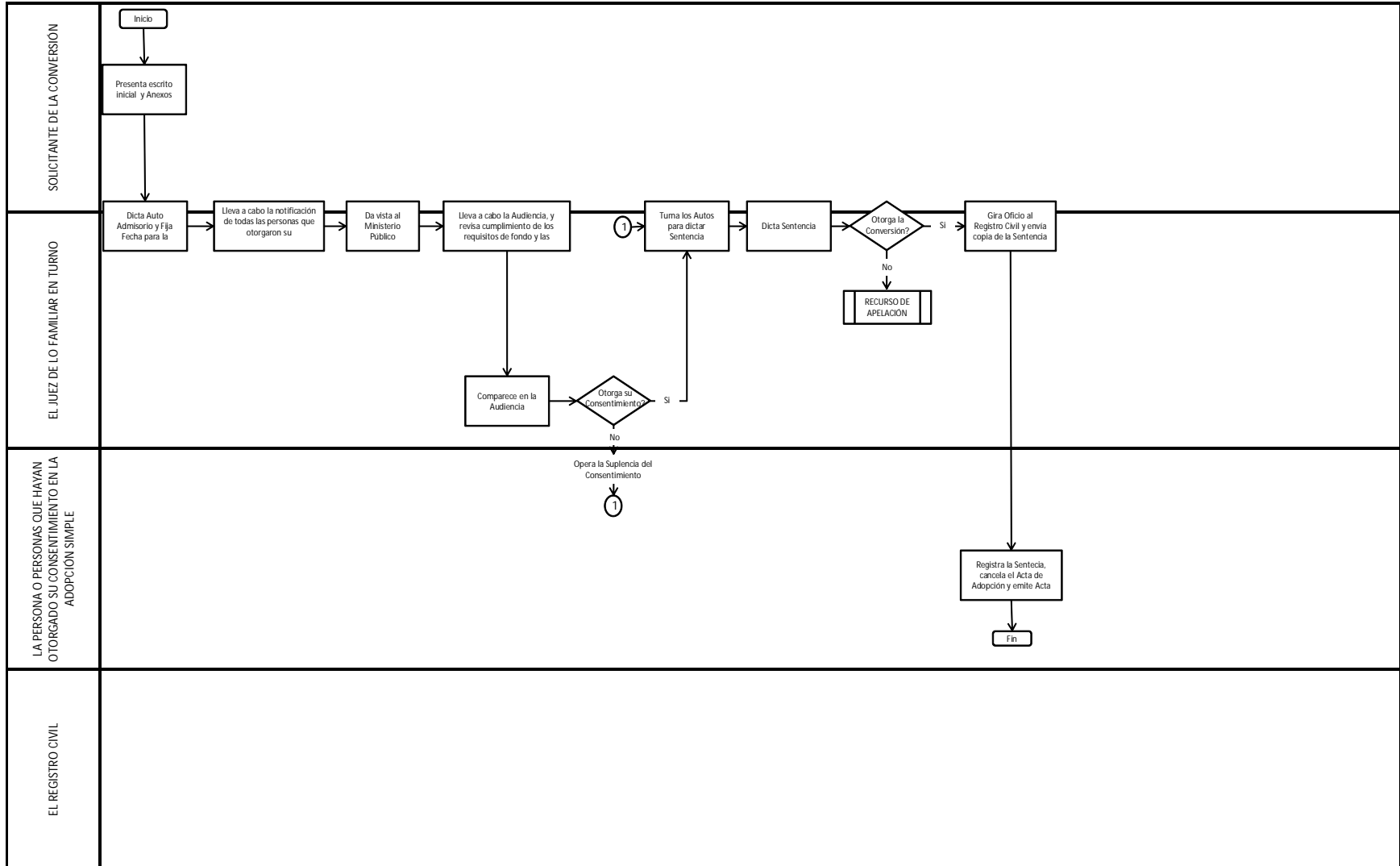


FIGURA 4. PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA SOLICITAR LA CONVERSIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE A ADOPCIÓN PLENA



## **CAPÍTULO V**

### **LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

#### **5.1. ANTECEDENTES**

Los sucesos bélicos que se desarrollaron durante la primera mitad del siglo XX, originaron un aumento en la tasa de niños huérfanos; la Adopción de estos niños era considerada como un acto filantrópico y altruista, y el medio idóneo para procurarles protección a los niños que desgraciadamente, por motivos de la guerra, habían perdido a su familia. Después de la Primera Guerra Mundial (1914-1918) se creó en 1919, en Inglaterra la primera agencia de Adopción, la “National Children’s Adoption Association”, asociación civil cuyo objetivo estaba encaminado a dar protección a los niños abandonados y buscar para ellos una familia que los acogiera y adoptara. En esa misma época Eglantyne Jebb, activista británica en pro de la ayuda humanitaria para los niños de toda Europa que habían sido afectados por la guerra, creó el primer organismo internacional la “International Save Children Union”, organismo preocupado por proteger, cuidar y brindar apoyo a los niños desamparados de la guerra. Para el año de 1923 Eglantyne redactó la “Declaración de los Derechos del Niño” conocida igualmente como la Declaración de Ginebra y que consta de cinco principios o máximas:

#### **“DECLARACIÓN DE GINEBRA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

*Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, conocido comúnmente como "Declaración de Ginebra", hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe al niño lo mejor que tiene que dar, declaran y aceptan como su obligación que, sobre todo, más allá de consideraciones de raza, nacionalidad o credo:*

- 1. El niño debe recibir los medios necesarios para su normal desarrollo, tanto material como espiritualmente;*
  
- 2. El niño que tiene hambre debe ser alimentado, el niño que está enfermo debe ser atendido, el niño que está atrás debe ser ayudado, el*



*niño delincuente deberá ser recuperado, y el huérfano y abandonado debe ser protegido y acogido;*

3. *El niño debe ser el primero en recibir socorro en tiempos de peligro;*

4. *El niño debe estar en condiciones de ganarse la vida, y debe ser protegido contra toda forma de explotación;*

5. *El niño debe ser educado en la conciencia de que sus talentos deben dedicarse al servicio de los demás hombres.”*

Un año después, la Asamblea General de la Sociedad de Naciones, adopto como suya esta declaración.

Después de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), el índice de niños huérfanos y abandonados ascendido a cifras alarmantes lo que origino que a nivel mundial se llevara a cabo la Adopción de niños procedentes de países devastados por la guerra; los residentes de países neutrales y de los Estados Unidos de Norteamérica, fueron los que realizaron el mayor número de adopciones, durante esa época. Para el año de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas creó el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia mejor conocida por su acrónimo en inglés **UNICEF** (*United Nations International Children's Emergency Fund*), su objetivo era brindar ayuda a los niños desamparados de toda Europa producto de la Segunda Guerra Mundial, y un año después proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se contemplaba, de manera implícita los derechos y libertades de los niños, sin embargo, y debido a que por la falta de madurez física y mental, los niños que se encontraban en una situación de vulnerabilidad, la Asamblea General de las Naciones Unidas, tuvo a bien proclamar el 20 de noviembre de 1959, la **Declaración de los Derechos del Niño.**

En la década de los sesenta, se presentó en Suecia un suceso peculiar, un gran número de matrimonios suecos, de manera independiente y sin la intervención de su gobierno, comenzaron a adoptar a niños surcoreanos, situación que propicio que en 1962, el gobierno de Corea del Sur promulgara su Ley Extraordinaria de Adopción para Huérfanos.

Durante la década de los sesenta y setenta, se presentaron en todo el mundo, principalmente en los países desarrollados, importantes cambios sociales

*“las actitudes ante la procreación ilegítima se hicieron más tolerantes y en ocasiones intrascendentes, la agresividad hacia las madres solteras y sus productos disminuyó notablemente, lo que les permitió conservar a sus hijos si lo deseaban; unido a esto la aparición en el mercado de formas seguras de control de natalidad y la liberación del aborto, ocasionaron una disminución drástica de la oferta de niños para adoptar.”<sup>244</sup>*

Estas situaciones llevaron a que la mujer pudiera decidir con mayor libertad sobre cuándo tener a sus hijos o simplemente posponer su maternidad para buscar su desarrollo profesional, sin embargo, cuando la mayoría de estas mujeres tuvieron el deseo de procrear se enfrentaron al problema de la infertilidad por causas de su edad; aunado a ello y debido a que la sociedad de la época se volvió más tolerante ante la existencia de las familias mono parentales, las madres solteras ya no se sentían obligadas (social y moralmente hablando) a entregar en Adopción a sus hijos, originando que el número de menores susceptibles de ser adoptados descendiera, motivo que llevo a buscar en otros países, generalmente en vías de desarrollo; niños huérfanos, abandonados o expósitos con la finalidad de adoptarlos; es en esta década cuando *“América Latina inicia su participación en la Adopción Internacional, en países como Perú, Colombia, Chile, Ecuador y El Salvador. Su participación se estima en un 8%, en este periodo incrementándose al 80% en 1980.”<sup>245</sup>*

Es entonces cuando *“surgen las interrogantes ¿es la Adopción Internacional aceptada como una política nacional?, ¿qué marco legal es aplicable en la Adopción Internacional, ¿Las leyes del país de origen del niño o aquellos de la residencia de los padres adoptivos?”<sup>246</sup>* Este tipo de Adopciones, al anteponer dos sistemas jurídicos distintos, se vuelven materia de estudio del Derecho

---

<sup>244</sup>HURTADO OLIVER, Xavier. Op. Cit., pág. 238.

<sup>245</sup>CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor. Adopción Internacional; Estudios sobre Adopción Internacional.

UNAM, México 2001, pág. 30.

<sup>246</sup>Ibidem., pág. 29.

Internacional Privado por lo que las interrogantes que surgieron con la práctica de las Adopciones Internacionales, debían ser resueltas a través de Convenios y Tratados Internacionales.

En la década de los 80's se vieron reflejados los esfuerzos de los Organismos Internacionales para fijar el marco legal de las Adopciones Internacionales; así pues el 25 de Octubre de 1980 se firma el primero Convenio sobre la Protección de Menores, el **Convenio de la Haya sobre los aspectos Civiles de la Sustracción de Menores**. Para 1984 se firmó la **Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores** y en 1986 se promulgó la **Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda en los Planos Nacional e Internacional** y antes de concluir esa década se firmaron la **Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores** y la **Convención sobre los Derechos del Niño**.

Durante los años noventa se firmaron tres Convenios más, el primero de ellos fue la **Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional** firmada en 1993, un año más tarde se firmó la **Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores**, y por último en 1996 se firmó el **Convenio de la Haya relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños**.

## 5.2. CONCEPTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Dentro del desarrollo del Capítulo I habíamos definido a la **ADOPCIÓN** como un acto jurídico plurilateral, complejo y solemne, que tiene por objeto crear relaciones paternas filiales entre una persona llamada adoptante y otra denominada adoptado, las cuales no mantienen entre sí, ningún parentesco.

El término Adopción Internacional empezó a utilizarse a partir de la década de los años 80's, época en la que los Organismos Internacionales se dieron a la tarea de establecer su marco legal, sin embargo, dentro de los Convenios y Tratados que sobre la materia de han firmado, no se define o da el concepto de la Adopción Internacional. La mayoría de los autores nacionales, cuando tratan este tema, citan la definición dada por el artículo 410-E del Código Civil Federal, que a la letra dice:

*La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y en lo conducente, por las disposiciones de éste Código.*

Lo mismo sucede cuando los Códigos Civiles Locales<sup>247</sup> hacen mención de la Adopción Internacional, ya que al tomar al Código Civil Federal como marco referencial, emulan su redacción.

### **5.3. TIPOS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

En nuestro sistema jurídico, los artículos 410-E y 410-F del Código Civil Federal, establecen dos supuestos o modalidades de la Adopción Internacional:

- 1)** La que realizan los ciudadanos de otro país cuya residencia habitual se encuentra fuera del territorio nacional, y
- 2)** La que realizan los ciudadanos de otro país, cuya residencia permanente se encuentra dentro del territorio nacional.

---

<sup>247</sup> Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En el primer supuesto la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado en nuestro país, son adoptados por nacionales de otro, quienes además tienen su residencia habitual fuera del territorio nacional, así pues, al momento en que se haya aprobado la Adopción, el adoptado saldrá junto con su adoptante del país para regresar al país de origen de éste último. En cambio, en el segundo supuesto tanto el adoptado como el adoptante tienen su residencia permanente en el territorio nacional. Hay quienes piensan que éste tipo de Adopción no debe ser considerada como Adopción Internacional, debido a que jurídicamente, recibe el mismo trato que se le da a las adopciones nacionales. *“Una adopción tiene el carácter de internacional cuando el domicilio del adoptante y la residencia habitual del menor se encuentran en Estados diversos.”*<sup>248</sup> En este caso, al tener el adoptado y el adoptante sus domicilios en México se entenderían que no existe el carácter de internacional, sin embargo, en la Declaración hecha por el Gobierno Mexicano en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se aprueba La Convención Interamericana de Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, se establece que los Estados Unidos Mexicanos declara que hacen extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de Adopción a que se refieren los artículos 12 y 20 de dicho instrumento interamericano, y es en el artículo 20 de ésta Convención en donde se establece que cualquier Estado parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado parte, cuando de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se programa constituir domicilio en otro Estado parte después de su constitución.

*“Un ejemplo de este tipo sería el de los servidores públicos con cargos diplomáticos o ejecutivos de empresas extranjeras, casos en los cuales se adopta a un menor en el Estado parte en que tienen su residencia habitual, en virtud del cargo que están*

---

<sup>248</sup> BRENA SESMA, Ingrid. Op. Cit., pág. 76.

*desempeñando, pero que de ante mano se sabe que es factible que se trasladen a otro Estado o a su Estado de origen al finalizar su período de trabajo público o privado.*<sup>249</sup>

Por ello y amén de proteger al adoptado, el Gobierno Mexicano tuvo a bien considerar a este supuesto como una forma de Adopción Internacional, con la finalidad de que también le sean aplicables las normas de derecho internacional vigentes en la materia.

#### **5.4. MARCO LEGAL NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.**

Con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces en cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones y Leyes de los Estados.”*

El orden jerárquico normativo, vigente en nuestro país pone en primer lugar a la Constitución, posteriormente y bajo el mismo rango se encuentran las Leyes Federales y los Tratados Internacionales; lo anterior es reforzado por el artículo 12 del Código Civil Federal que establece:

*“Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su*

---

<sup>249</sup> PÉREZ CONTRERAS, María Montserrat. “La Adopción de menores conforme a las reformas de 2000 en materia de familia para el Distrito Federal”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año 37, número 110, mayo-agosto de 2004, pág. 701.

*territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando ésta prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.”*

Bajo esta tesis, la Adopción Internacional encuentra su marco legal en:

- a. LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLESCENTES.
- b. LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES.
- c. LA DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURIDICOS RELATIVOS A LA PROTECCION Y BIENESTAR DE LOS NIÑOS CON PARTICULAR REFERENCIA A LA ADOPCION Y COLOCACION EN HOGARES DE GUARDA, EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL.
- d. LA CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.
- e. LA CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LA PROTECCION DE MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL.

Asimismo, la Doctrina nos ha enseñado que por debajo de las Leyes Federales y los Tratados Internacionales se encuentran la Ley Ordinaria, el Decreto y los Reglamentos. En este orden de ideas, dentro del marco legal de la Adopción Internacional, debemos de colocar al CÓDIGO CIVIL FEDERAL y a los DECRETOS POR EL CUAL SE APRUEBAN: i) LA CONVENCION INTERAMERICANA DE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES, ii) LA CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, y iii) LA CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LA PROTECCION DE MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL, respectivamente.

Por otra parte es importante mencionar que el Congreso de la Unión, al no tener dentro de sus facultades exclusivas, contempladas en el artículo 73 de la Constitución, el legislar y expedir leyes en materia de Adopción, se entiende que la misma será facultad de los Estados, así pues, dentro del marco legal aplicable debemos de tomar en cuenta a los Códigos Civiles y a los Códigos de

Procedimientos Civiles de los Estados. Sobre este punto y hasta el momento de redactar este trabajo de Tesis, los Códigos Civiles de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal, hacen referencia a la Adopción Internacional; en los Estados de Baja California Sur y Oaxaca se habla sólo de la Adopción hecha por Extranjeros, y en los Estados de Chiapas, Guerrero, Tabasco y Tamaulipas no hacen mención alguna de la Adopción Internacional o la hecha por extranjeros.

Por lo que respecto a los Códigos Procesales, sólo los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Durango, Michoacán, Morelos, Puebla, Sinaloa, Sonora, Veracruz y Yucatán, son los únicos que se dedican a establecer las normas a seguir en el Procedimiento Judicial de Adopción Internacional.

Una vez expuesto lo anterior, procederemos a analizar de breve a estos ordenamientos. En primer lugar tenemos a **LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLESCENTES**. Dentro de los Derechos que ésta Ley consagra a favor de las niñas, niños y adolescentes, se encuentra el de vivir en familia, establecidos en sus artículos 23, 24, 25, 26 y 27, sin embargo, sólo los artículos 45 inciso A, 26 y 27, le son aplicables a la Adopción Internacional

***Artículo 25.** Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.*

*Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:*

*A. La adopción, preferentemente la adopción plena.*

*[...]*



**Artículo 26.** Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

A. Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión.

B. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.

C. La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

**Artículo 27.** Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

En segundo lugar tenemos a los Convenios Internacionales en los que México es parte y los cuales, de manera cronológica iremos analizando.

La CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES, firmada el 24 de mayo de 1984 en la Ciudad de la Paz, Bolivia, fue aprobada por el Gobierno Mexicano el 27 de diciembre de 1986 y ratificada ante la Organización de los Estados Americanos el 12 de agosto de 1987. *“Como se puede notar, esta convención es de carácter regional, por lo que sólo obliga a su cumplimiento a los Estados integrantes de la OEA que la hubieran ratificado.”*<sup>250</sup>

El objetivo principal de esta Convención es establecer los criterios de aplicación de las leyes en materia de adopción, así pues, el artículo 3 establece que *la ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y*

---

<sup>250</sup> *Ibidem.*, pág.681.

*formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo; y será aplicable la ley del domicilio de los adoptantes para determinar a) La capacidad para ser adoptante; b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante; c) El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y d) Los demás requisitos para ser adoptante, y sólo en caso de que los requisitos para ser adoptante sea más estrictos, en el país del adoptado, la ley a aplicar será la del adoptado y no la de la del adoptante.*

El 3 de diciembre de 1986, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURÍDICOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS NIÑOS CON PARTICULAR REFERENCIA A LA ADOPCIÓN Y COLOCACIÓN EN HOGARES DE GURDA, EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL. En el artículo 3 de esta declaración se establece que, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres, y cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva -- adoptiva o de guarda -- o en caso necesario, una institución apropiada. (Artículo 4), y sólo cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en Adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, **podrá considerarse la Adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia** (Artículo 17).

Asimismo se establece que queda estrictamente prohibido recibir, a cambio de la Adopción, remuneración alguna.

El 20 de Noviembre de 1989 se firmo LA CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, misma que fue aprobada por la Cámara de Senadores el 19 de junio de 1990 y ratificada ante la Organización de las Naciones Unidas el 21 de septiembre de 1990. *“Uno de los aspectos más sobresalientes de la Convención es que es integral, es decir, en ella no se separan los derechos civiles y políticos de los derechos económicos, sociales y culturales, estableciendo cuatro grupos de derechos: supervivencia, protección, desarrollo y*

participación.<sup>251</sup> De esta Convención le son aplicables, a la Adopción Internacional los artículos 20 y 21, los cuales a la letra dicen:

**Artículo 20**

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, **la adopción** o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

**Artículo 21**

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

---

<sup>251</sup> CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor. Op. Cit., pág. 34.

- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;*
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;*
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.*

Por último, tenemos a la CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL firmada el 29 de abril de 1993, en la Conferencia de Derecho Internacional Privado de la Haya, aprobada por la Cámara de Senadores el 22 de junio de 1994 y ratificada el 14 de septiembre de 1994. Esta Convención sin lugar a duda la más importante en el ámbito internacional en materia de Adopción. El objetivo de este convenio es, como lo establece su artículo 1, establecer las garantías en las adopciones internacionales, encaminadas a considerar el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, reconocidos por el Derecho Internacional. Las adopciones a las que les será aplicable esta Convención serán aquellas en que el menor tenga su residencia habitual en un Estado contratante, (que para efectos de éste convenio, se le denominará como Estado de Origen) ha sido, es o va ser desplazado a otro Estado contratante, (denominado por el convenio como Estado de Recepción), bien después de su Adopción o con la finalidad de realizar su Adopción. Asimismo y para que pueda tener lugar este tipo de adopciones, tanto el Estado de Origen como el de Recepción, deben designar primero quien será su Autoridad Central u Organismos Acreditados (artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11,12 y 13), ya que todas las solicitudes de Adopción serán gestionadas ante dichas autoridades u organismos. Por otra parte, en los artículos 14 al 22, se establecen cuáles son los pasos o etapas que se deben de seguir en los Procedimientos de

Adopción Internacional y los efectos que se producen con la misma se encuentran contemplados en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27).

Dentro de las Disposiciones Generales de esta Convención, se encuentra el llamado “Secreto de Origen del adoptado”, sobre este punto, el artículo 3º establece que las autoridades competentes de un Estado Contratante asegurarán la conservación de la información de la que se disponga relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres, así como la historia médica del niño y de su familia, y menciona que sólo se tendrá acceso a ella en la medida que lo permita la Ley de dicho Estado.

Por último, con fundamento en el artículo 40 esta Convención, no se permite a los Estados Contratantes hacer reserva alguna al Convenio, pero sí establece la opción de formular Declaraciones de carácter procedimental, bajo esta tesitura, el Gobierno Mexicano, a través del Decreto por el cual se aprueba la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de julio de 1994, hizo cuatro Declaraciones relacionadas con la aplicación de los artículos 6 en numeral 2, 22 en su numeral 2, 17, 21, 28, 23 numeral 2 y 34 de la Convención.

Por lo que respecta a las leyes ordinarias que en materia de Adopción Internacional son aplicables en nuestro país, sólo los Códigos Civiles o Familiares, según sea el caso, de Aguascalientes (artículos 433-E y 433-F), Baja California (artículos 404, 406 y 407), Campeche (artículos 426-J, 426-M, 426-6, 426-7 y 426-8), Coahuila (artículo 511), Colima (artículos 410-E y 410-F), Chihuahua (artículos 386 y 387), Durango (artículos 405-D, 405-E, 405-F, 405-G y 405H), Estado de México (artículos 4.199 al 4.200), Guanajuato (artículo 464-K), Hidalgo (artículo 214, Jalisco (artículos 551, 552, 553 y 554), Morelos (artículos 371, 372, 373 y 374), Nuevo León (artículos 410 Bis IV y 410 Bis V), Nayarit (artículos 402 C al 402-J) Puebla (artículo 591), Querétaro (artículo 377), San Luis Potosí (artículos 370.9 al 370.13), Sinaloa (artículos 410 BIS 5 y 411), Sonora (artículos 373 y 374), Tlaxcala (artículos 245 y 246), Veracruz (artículo 339-F), Yucatán (artículo 324), Zacatecas (artículos 369 BIS al 369 QUINTUS), del Distrito Federal

(artículos 410-E y 410-F), y en el Código Civil Federal (artículos 410-E y 410-F); hacen referencia a la Adopción Internacional y a la hecha por extranjeros.

Por lo que se refiere a las Adopciones Internaciones, estos códigos mencionan que se regirán por los dispuestos en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y en lo conducente por el Código Civil, en tanto que en las Adopciones hechas por Extranjeros, en igualdad de circunstancias se dará preferencia a los mexicanos sobre los extranjeros. Y los únicos Estados que establecen alguna consideración adicional sobre estos dos tipos de Adopción son Coahuila, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Zacatecas.

En el Estado de Coahuila se establece que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, al ser la autoridad central en materia de Adopción Internacional, deberá dentro del término de treinta días presentar la propuesta de Adopción del menor, todo esto a través de la Procuraduría de la Familia.

En Durango, Guanajuato, Morelos, Querétaro y Zacatecas, se establece cuáles son los puntos que deberá de verificar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado antes de tramitar la Adopción Internacional.

Por su parte, en el Estado de Jalisco, se establece que la función del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, como autoridad central, será delegado al Consejo Estatal de Familia, sin embargo, consideramos que esto es contrario a lo establecido en la Declaración de fecha 06 de julio de 1994, hecha en el Decreto de Aprobación de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, ya que en ella se establece que Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Estado será la autoridad central.

Sólo los Estados de Durango, Nayarit y San Luis Potosí establecen los requisitos que deben cumplir los solicitantes de Adopción Internacional y el Estado de San Luis Potosí es muy clara al señalar que, en las adopciones hechas por extranjeros, sólo las personas de distinto sexo y unidas en legítimo matrimonio pueden solicitar la Adopción.

En los Estados de Baja California Sur (artículos 446, 447, 448 y 449) y Oaxaca (artículos 411 Bis fracción VI), se habla sólo de la Adopción hecha por Extranjeros, y en los Estados de Chiapas, Guerrero, Tabasco y Tamaulipas no hacen mención alguna de la Adopción Internacional o la hecha por extranjeros.

## **5.5. PRINCIPIOS INTERNACIONALES APLICABLES A LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.**

De la lectura de la DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURÍDICOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS NIÑOS CON PARTICULAR REFERENCIA A LA ADOPCIÓN Y COLOCACIÓN EN HOGARES DE GURDA, EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL (que para efectos prácticos llamaremos en lo sucesivo “La Declaración”), LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (en lo sucesivo la CDN), y la CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DE MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL (en lo sucesivo la Convención de la Haya); se desprenden ciertos principios que, a nivel internacional deberán de observados por todos los Estados contratantes, esos principios son:

*1. En todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, atenderán primordialmente el **interés superior del niño.***

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 5 de la Declaración y en el artículo 3 de la CDN.

*2. Todo niño tiene derecho a ser cuidado por sus padres.*

Principio consagrado en los artículos 2 y 3 de la Declaración y de la CDN, respectivamente.

*3. Cuando los propios padres no puedan cuidar de él, el Estado les brindará protección y cuidado a través la colocación en hogares de guarda, la adopción o la colocación en instituciones apropiadas.*

Este principio se encuentra consagrado en los artículos 4 y 20 apartado 3, de la Declaración y de la CDN.

*4. Después de analizar adecuadamente todas las opciones para dar en adopción a una familia en su país de origen, se deberá de considerar a la adopción en otro país como una alternativa para proporcionarle familia.*

Principio consagrado en el artículo 17 de la Declaración; en el artículo 21 de la CDN y en el artículo 4 de la Convención de la Haya.

*5. Las Adopciones Internacionales siempre serán Plenas.*

Este principio encuentra su fundamentación en los artículos 16 y 2 de la Declaración y de la Convención de la Haya respectivamente.

*6. Debido a que en las Adopciones Internacionales serán plenas, se deberá de asegurar que el adoptado goce los mismos o equivalentes derechos a los existentes respecto de la adopción plena en su país de origen.*



Este principio se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Declaración; en el artículo 26 apartado 2 de la CDN, y en el artículo 6 de la Convención de la Haya.

*7. Las Adopciones Internacionales deberán de efectuarse por conducto de los organismos y autoridades competentes en la materia.*

Principio consagrado en el artículo 20 de la Declaración; en el artículo 21 inciso a) de la CDN, y en el artículo 6 de la Convención de la Haya.

*8. Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiere para otorgar la adopción, deberán estar debidamente asesoradas sobre los efectos que procede este hecho.*

Este principio encuentra su fundamentación en el artículo 15 de la Declaración; en el artículo 21 inciso a) de la CDN, y en los artículos 4 inciso c) y 5 inciso b) de la Convención de la Haya.

*9. Cuando la madurez física y emocional del menor lo permita, éste deberá de dar su opinión y consentimiento, siempre asesorado sobre las consecuencias que tendrá su adopción.*

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Declaración; en el artículo 12 de la CDN, y en el artículo 4 inciso d) de la Convención de la Haya.

*10. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para prevenir que en las adopciones internacionales haya beneficios financieros o materiales por la colocación de niños en otro país.*

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Declaración, artículo 21 inciso d) de la CDN y en el artículo 8 en la Convención de la Haya. Por último los artículos 9 de la Declaración; el artículo 7 de la CDN y el artículo 30 de la Convención de la Haya; se encuentran consagrados dos principios, el de la confidencialidad del origen y el derecho a conocerlo:

*11. Los Estados deberán de conservar bajo absoluta confidencialidad la identidad de los padres biológicos del niño así como su historia médica.*

*12. Todo niño adoptado tiene el derecho conocer sus antecedentes, en la medida en que así lo permita la ley del Estado de Origen.*

## **5.6. AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMO ACREDITADOS EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.**

Con fundamento en el artículo 6 de la CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL, que a la letra dice:

*1. Todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.*

*2. Un Estado Federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.*

México al ser un Estado Federal, tuvo a bien formular la siguiente Declaración:

[...]

*I.- En relación con los Artículos 6, numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes entidades federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen:*

- |                        |                     |
|------------------------|---------------------|
| 1. Aguascalientes      | 17. Nayarit         |
| 2. Baja California     | 18. Nuevo León      |
| 3. Baja California Sur | 19. Oaxaca          |
| 4. Campeche            | 20. Puebla          |
| 5. Chiapas             | 21. Querétaro       |
| 6. Chihuahua           | 22. Quintana Roo    |
| 7. Coahuila            | 23. San Luis Potosí |
| 8. Colima              | 24. Sinaloa         |
| 9. Durango             | 25. Sonora          |
| 10. Estado de México   | 26. Tabasco         |
| 11. Guanajuato         | 27. Tamaulipas      |
| 12. Guerrero           | 28. Tlaxcala        |
| 13. Hidalgo            | 29. Veracruz        |
| 14. Jalisco            | 30. Yucatán         |
| 15. Michoacán          | 31. Zacatecas       |
| 16. Morelos            |                     |

*32. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República anteriormente citadas.*

*La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero.*

[...]

Esta Declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1994 y por ella se entiende que México cuenta con 32 Autoridades

Centrales, cada una con jurisdicción en cada uno de los Estado de la República y en el Distrito Federal respectivamente.

De acuerdo con esta Convención, las Autoridades Centrales tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños.
2. Tomarán directamente, todas las medidas adecuadas para proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de Adopción, así como formularios y estadísticas.
3. Suprimir en la medida de lo posible, los obstáculos para la aplicación del Convenio.
4. Tomarán las medidas apropiadas para prevenir se reciban beneficios financieros y materiales relacionados con las adopciones internacionales.
5. Las Autoridades Centrales directamente o con la cooperación de autoridades públicas de sus Estados, tomarán las medidas apropiadas para:
  - a) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos;
  - b) Facilitar, seguir y activar el Procedimiento de Adopción;
  - c) Promover el desarrollo de servicios de asesoramiento y seguimiento en materia de Adopción.
  - d) Intercambiar informes generales de evaluación en materia de Adopción Internacional;
  - e) Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de Adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por Autoridades públicas.

Las obligaciones de las Autoridades Centrales también pueden ser cumplidas, en la medida que la Ley de su Estado así lo permita, a través de

autoridades públicas u organismos acreditados. Los Organismos Acreditados son en su mayoría, Organizaciones no Gubernamentales con fines no lucrativos cuyo objetivo está encaminado a la protección de los niños y a la Adopción de los mismos.

Para que este tipo de organizaciones adquiera el status de Organismo Acreditado en materia de Adopción Internacional, el gobierno de cada Estado deberá verificar su constitución, funcionamiento y situación financiera, asimismo, se requiere que los dirigentes, administradores y el personal que integra a estas organizaciones, sean personas capacitadas ética y profesionalmente hablando y cuenten con los conocimientos y la experiencia necesaria en materia de Adopción Internacional. Todos los Organismos Acreditados de un Estado contratante de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, deberán ser registrados ante la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. De acuerdo con el artículo 12 de esta misma Convención, los Organismos Acreditados sólo podrán actuar en otro Estado contratante si han sido, previamente autorizados por las autoridades competentes de ambos Estados.

*“En el caso de México quedó establecido, de conformidad con el Decreto de publicación de la Convención, que en las adopciones internacionales de niños con residencia habitual en México sólo podrán intervenir el DIF y la Secretaría de Relaciones Exteriores en los términos que se establecen para cada una de ellas en la propia Convención.”<sup>252</sup>*

## **5.7. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Los requisitos que el o los solicitantes de Adopción Internacional deben de cumplir se encuentran establecidos en: I) **REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA;** y en el II) **SUBPROGRAMA DE REGULARIZACIÓN JURÍDICA DE MENORES Y ADOPCIÓN, ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL CUAL EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DA A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN**

---

<sup>252</sup> PÉREZ CONTRERAS, María Montserrat. Op. Cit., pág. 692.

**DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A FAMILIAS Y POBLACIÓN VULNERABLE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2006.**

En el artículo 3 del REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, se establecen cuáles son los requisitos administrativos que se deben de cubrirse en las adopciones nacionales, sin embargo, también es aplicable para aquellas adopciones hechas por extranjeros con residencia habitual en territorio mexicano; los requisitos que se deben de cumplir son los siguientes: I. Carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar; II. Entrevista con el área de trabajo social del Sistema; III. Llenar la solicitud de proporcionada por la Institución; IV. Una fotografía tamaño credencial de cada uno de los solicitantes a color; V. Dos cartas de recomendación de personas conozcan al o los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan; VI. Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, recámaras; asimismo de una reunión familiar o en un día de campo (a criterio del o los solicitantes); VII. Certificado de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial. VIII. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo; IX. Copias certificadas del Acta de Nacimiento de los solicitantes y Acta de Matrimonio según sea el caso; X. Comprobante de domicilio; XI. Identificación de cada uno de los solicitantes; XII. Estudio socioeconómico y psicológico que practicará la propia Institución; XIII. Que el o los solicitantes, siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la Institución, y XIV. Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento dado en Adopción.

Por su parte, el artículo 4 de este mismo reglamento se establecen cuáles son los requisitos administrativos que se deben colmarse en las adopciones hechas por extranjeros con residencia fuera del territorio nacional y cuyo país no es contratante de la Convención sobre la Protección y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional: I. Deberán de presentar la documentación señalada en el artículo anterior traducida al idioma español por perito autorizado en su país, y debidamente legalizada o apostillada; II. Carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretenda adoptar; III.

Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por Institución Pública o Privada de su país de origen, debidamente traducida al idioma español por perito autorizado, y debidamente legalizados o apostillados; IV. Presentar autorización del país de origen o de residencia para adoptar a un menor mexicano; V. Aceptar de forma expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad en que se ubique el centro de asistencia, la que se llevará a cabo previamente al Procedimiento Judicial; VI. Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en Adopción a través de autoridades mexicanas en su país de origen.

Por último, en el artículo 5 se establecen los requisitos para las adopciones hechas por los solicitantes extranjeros con residencia en un país contratante de la Convención sobre la Protección y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional: I. Enviar por conducto de su autoridad central o entidad colaboradora: a) Certificado de Idoneidad, b) Estudio Psicológico, c) Estudio Socioeconómico, d) Certificado de antecedentes penales, e) Certificado Médico, f) Constancia de Ingresos, g) Copia certificada del acta de nacimiento de los solicitantes y de matrimonio en su caso, h) Fotografías tamaño postal a color de todos u cada una de las habitaciones que conforman su residencia así como de la fachada y patios, además fotografías de una reunión familiar donde intervengan los solicitantes, y g) La autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el país; II. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad en que se ubique el centro de asistencia, la que se llevará a cabo previamente al Procedimiento Judicial; III. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en Adopción a través de las autoridades consulares mexicanas en el país de recepción.

Toda la documentación que se envíe, tanto por los solicitantes extranjeros residentes o no de un país contratante de la Convención de la Haya; deberá estar traducida al idioma español y legalizada o apostillada por el Consulado mexicano.

Por otra parte y al igual que en **EL SUBPROGRAMA DE REGULARIZACIÓN JURÍDICA DE MENORES Y ADOPCIÓN, ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL CUAL EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN DONDE SE**

**DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A FAMILIAS Y POBLACIÓN VULNERABLE DE 2006**, se establecen dos tipos de requisitos a cubrir cuya aplicación depende si el solicitante tiene su residencia en un país contratante o no de la Convención sobre la Protección y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Si el solicitante de Adopción es residente de un país contratante de la Convención, deberá enviar por conducto de su Autoridad Central:

- 1. Carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.*
- 2. Copias certificadas de actas de nacimiento, del o de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, y en caso copia certificada del acta de matrimonio.*
- 3. Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.*
- 4. Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.*
- 5. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial. En los países en que no sea posible obtener dicho certificado expedido por institución pública, podrá expedirse por institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.*
- 6. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben el o los solicitantes, así como, cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.*
- 7. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (pasaporte).*
- 8. Estudios socioeconómico y psicológico practicados por instituciones públicas u otros organismos debidamente acreditados por la Autoridad Central del País de recepción.*
- 9. Certificado de Idoneidad, expedido por la Autoridad Central o entidad colaboradora de su País, que acredite que los solicitantes son considerados aptos para adoptar.*



*10. Certificado de no antecedentes penales.*

Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9, son los mismos que deben de cubrir los solicitantes residentes de un país NO contratante y adicional a ellos, deberán de entregar junto a su solicitud inicial: i) un comprobante de domicilio; ii) Estudios socioeconómico y psicológico, practicados por institución pública o en su caso privada autorizada por el gobierno del país de origen del solicitante, y iii) La autorización del País de origen o de residencia de los solicitantes, para adoptar a una niña, niño o adolescente.

En ambos casos, la documentación que para tal efecto entreguen los solicitantes deberá ser traducida al idioma español por perito traductor autorizado en su País y debidamente legalizados o apostillados por el Consulado Mexicano.

Por lo que respecta al Procedimiento Administrativo de Adopción Internacional, éste se encuentra a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y de cada uno de los treinta y un Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, ya que cada uno de ellos es la Autoridad Central en materia de Adopción Internacional, si la misma se tramita en su jurisdicción territorial; en virtud de ello cada Sistema establece sus propios lineamientos a seguir en éste Procedimiento, sin embargo, a grandes rasgos el Procedimiento en cada estado es el mismo y se desarrolla de la siguiente manera:

El Procedimiento inicia cuando el o los solicitantes llenan los formatos de solicitud, o en su caso elaboran una carta en la cual indican su nombre, domicilio, edad, nacionalidad, nivel de estudios, fecha de matrimonio (si es el caso), si tiene o no hijos, sus condiciones laborales, los ingresos que perciben al mes y los egresos que del mismo tiene; así como el número de personas que pretenden adoptar, la edad y las características físicas del menor. A esta solicitud se deberá de adjuntar todos los requisitos administrativos solicitados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Esta solicitud así como sus anexos, deberán de ser traducidos al idioma español y apostilla por el Consulado mexicano y entregada a la Autoridad Central de su país de residencia. Si la Autoridad Central considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparara un

informe que contenga los datos generales del o los solicitantes y la enviara a la Consejería Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores de nuestro país.

Una vez que el informe y la solicitud llegan a México, la Consejería Jurídica la remite a la Autoridad Central a la que se solicita el trámite, es decir, que ésta puede ser enviada a la Dirección General Jurídica y de Enlace Institucional del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia si se trata de una Adopción Internacional solicitada en el Distrito Federal o a la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, si se solicita en alguna entidad federativa. En el caso del Distrito Federal, la Dirección General Jurídica será quien abra y designe número de expediente a la solicitud recibida y lo turnará para su análisis y seguimiento a la Subdirección de Asistencia Jurídica a Centros Asistenciales; en el caso de los Estados, La Dirección General turnará la documentación a su Dirección Jurídica.

La Subdirección de Asistencia Jurídica o la Dirección Jurídica, según sea el caso, deberán revisar el expediente y verificar el cumplimiento de los requisitos administrativos, una vez hecho esto, el expediente será turnado al Departamento Jurídico de alguno de los Centros Asistenciales Casa Cuna o Casa Hogar que se encuentre bajo la administración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ya sea Nacional o Estatal. Cuando el Departamento Jurídico recibe el expediente, este convocará a Junta Interdisciplinaria, que como recordarán, es el órgano colegiado al interior de los Centros Asistenciales integrado por el Director del Centro, los Coordinadores Técnicos de las áreas Jurídicas, Médicas, Psicopedagógicas y de Trabajo Social, así como los profesionales asignados. La Junta Interdisciplinaria tiene a su cargo analizar el expediente y emitir un pre dictamen; posterior a ello, notifica a la Dirección General Jurídica o en su caso a la Dirección General del DIF estatal para que elaboren la orden del día y convoquen al Consejo Técnico de Adopción.

Ya en sesión, el Consejo Técnico de Adopción analizará el expediente, los requisitos administrativos y el predictamen elaborado por la Junta Interdisciplinaria y decidirá la baja, improcedencia, revalidación o procedencia de la solicitud de Adopción; en todos esos casos se deberá de notificar al o los solicitantes el

resultado de su petición a través de la Autoridad Central del país de residencia de los mismos. Si la solicitud resultare procedente, el o los solicitantes de Adopción ingresarán a la lista de espera.

La resolución del Consejo Técnico también será notificado al Departamento Jurídico de los Centros Asistenciales, quien convocará a Junta Interdisciplinaria con la finalidad de selección de la lista de espera de asignaciones, al menor que será entregado en Adopción, una vez seleccionado, la Junta elaborará el Acta de Asignación. Esta acta junto con la documentación legal del menor será entregada a la Subdirección Jurídica o la Dirección Jurídica, según sea el caso, a efecto de que elaboren el Informe de Adoptabilidad, éste informe es enviado al o los solicitantes a través de la Autoridad Central de su país de residencia.

Una vez que el o los solicitantes reciben el informe de adoptabilidad, éstos deberán de decidir si aceptan o no al menor asignado, la decisión que tomen al respecto deberá ser enviada de regreso a través de la Consejería Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Si el o los solicitantes aceptan al menor asignado, el Departamento Jurídico de los Centros Asistenciales integrará la documentación legal del o los solicitantes, así como la del menor asignado y convocará a una tercera Junta Interdisciplinaria. En esta Junta se autorizará la presentación del menor así como una convivencia temporal al interior de las instalaciones del Centro, la cual no podrá ser menor a una semana ni mayor a cuatro; para ello el o los solicitantes se trasladan a nuestro país.

Durante la convivencia temporal, el Departamento o Coordinación de Trabajo Social de cada Centro, elaborará un informe sobre esta convivencia, si del informe se desprende que entre el solicitante y el menor existe una integración, el Departamento Jurídico tramitará ante el Instituto Nacional de Migración el Permiso de Adopción, una vez que obtenido éste, el Departamento Jurídico iniciará y dará trámite hasta su conclusión, al Procedimiento Judicial de Adopción. En caso de que no exista una integración, se convocará a una nueva Junta interdisciplinaria para decidir si se asigna o no un nuevo menor al o los solicitantes.

Una vez concluido el Procedimiento Judicial de Adopción, el Departamento Jurídico llevará a cabo todos los trámites concernientes al registro civil del menor adoptado, paralelo a ello, convocará a una Junta Interdisciplinaria con la finalidad de que se emita el Acta de Egreso Definitivo, posterior a ello, el Departamento Jurídico del Centro Asistencia tramitará el pasaporte del menor adoptado. Una vez realizado esto, el Departamento o Coordinación de Trabajo Social del Centro de Asistencia, llevará a cabo la entrega del menor a sus padres adoptivos.

El Procedimiento Administrativo de Adopción no concluye en este punto, puesto que una vez que se ha otorgado la Adopción y el menor ha sido entregado a sus padres adoptivos, el Sistema Nacional así como los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, llevarán a cabo el seguimiento de las adopciones hasta por un plazo de dos años, esto a través del personal designado por el Consulado Mexicano del país de residencia del menor adoptado.

## **5.8. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL.**

El Código Civil Federal al igual que sus homólogos Locales, al hablar de la Adopción Internacional establecen que ésta se regirá por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Nuestro país ha suscrito y ratificado en materia de Adopción Internacional dos Convenios muy importantes, la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES, aprobada por el Gobierno Mexicano el 27 de diciembre de 1986 y ratificada ante la Organización de los Estados Americanos el 12 de agosto de 1987; y la CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL, aprobada por la Cámara de Senadores el 22 de junio de 1994 y ratificada el 14 de septiembre de ese mismo año. Estas Convenciones al igual que los Códigos Civiles, establecen que las adopciones internacionales deberán de estar revestidas bajo la forma de la Adopción Plena. De tal forma los requisitos que deben de ser colmados en el Procedimiento Judicial de Adopción, son los mismos que se establecen para la Adopción Plena. Sin embargo, la Convención

Interamericana al establecer cuáles son los criterios de aplicación de las leyes en materia de Adopción, determina en su artículo 3 que la ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como los Procedimientos y formalidades necesarias para la constitución del vínculo; de tal modo que en estos rubros se deberá de dar cumplimiento a lo establecido por los Códigos Civiles de cada Estado.

Por otra parte el artículo 4 de esta Convención, establece que para determinar la capacidad para ser adoptante; los requisitos de edad y estado civil del adoptante; el consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y los demás requisitos para ser adoptante; se deberá de aplicar la ley del domicilio de los adoptantes y sólo en caso de que los requisitos sean más estrictos en el país de origen del adoptado, se aplicará esa ley. Sin embargo, para que sea aplicable en nuestro país el derecho extranjero del país de residencia del solicitante, se deberá de atender a lo establecido en el artículo 14 del Código Civil Federal; en este artículo se establecen las reglas de aplicación del derecho extranjero:

*I. Se aplicará como lo haría el Juez extranjero correspondiente, para lo cual el Juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;*

*II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;*

*III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;*

*IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y*

*V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados*

*armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.*

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Interamericana, establece que las autoridades que otorguen la Adopción, podrán exigir que el adoptante acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de estudios realizados instituciones públicas o privadas, autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Hay que recordar que esta Convención sólo es aplicable entre los Estados que conforman la Organización de Estados Americanos, por lo que si la Adopción es solicitada por residentes de un Estado no integrante de esta organización, se deberá de observar lo dispuesto por la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Dentro del Capítulo III de esta Convención, se establecen las condiciones de Procedimiento que se deberán de observar en las adopciones Internacionales.

De acuerdo con ello, el Procedimiento inicia cuando el o los solicitantes acuden ante la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual; esta Autoridad Central determinará si los solicitantes son o no idóneos para solicitar la Adopción; si resultaren ser aptos, la Autoridad Central prepara un informe con la identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, así como la situación personal, familiar y médica de los solicitantes y los motivos que tienen para solicitar la Adopción. Este informe es enviado a la Autoridad Central del Estado de Origen del menor. Una vez recibido dicho informe, la Autoridad Central del Estado de origen preparará un informe sobre la adoptabilidad del menor que se pretende dar en Adopción. En dicho informe se deberá de mencionar la identidad del menor, su medio social así como su historia médica y familiar si es que se conoce; así como los medios de prueba que lleven a determinar que las personas o instituciones que deben de otorgar su consentimiento en la Adopción lo han hecho así. Este informe es enviado a los solicitantes a través de la Autoridad Central del Estado de residencia. Si los futuros padres han aceptado al menor asignado, la

Autoridad Central del Estado de Origen podrá desplazar al menor al Estado de Residencia de los futuros padres adoptivos, con la finalidad de que la Adopción se tramite en dicho lugar, sin embargo, el Gobierno Mexicano al momento de ratificar la Convención, declaro que *sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los Tribunales Familiares Nacionales.*

Bajo esta tesis y toda vez que las Adopciones Internacionales revisten la forma de la Adopción Plena, para poder solicitar la Adopción Internacional ante los Juzgados Familiares se debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los Códigos Civiles en la parte concerniente a la Adopción Plena, mismos que han quedado expuestos en el Capítulo II de esta de Tesis y que para fines prácticos pueden ser consultados en la Tabla 2. Una vez que los solicitantes han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Código Civil, deberán a su vez dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los Códigos Procesales, sin embargo, sólo los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Durango, Michoacán, Morelos, Puebla, Sinaloa, Sonora, Veracruz, Yucatán y el Distrito Federal regulan el Procedimiento Judicial de Adopción Internacional.

Estos Códigos Procesales establecen que los solicitantes de Adopción Internacional deberán: 1) Acreditar su legal estancia o residencia en el País; 2) Presentar la autorización para poder adoptar expedida por la Secretaría de Gobernación; 3) Exhibir su certificado de idoneidad, y 4) Exhibir la autorización de entrada y residencia del país en donde se pretende trasladar al menor una vez que se éste haya sido adoptado. (Ver Tabla 9).

El desarrollo del Procedimiento Judicial de Adopción Internacional en nuestro país se sigue bajo la forma de la Jurisdicción Voluntaria o no Contenciosa, sin embargo, como se comento en el Capítulo IV de este trabajo de investigación, hablar de un sólo Procedimiento Judicial de Adopción es imposible, puesto que cada Estado establece las formas y lineamientos en que debe desahogarse dicho Procedimiento.





## 5.9. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Con fundamento en el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores y en el apartado 2 del artículo 2 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; las adopciones hechas en otro país o Adopción Internacional; al tener la característica de ser una Adopción Plenas, los efectos que se producen son los siguientes:

- La relación de filiación entre el adoptado y su familia biológica deja de existir, creando en sustitución una parentesco equiparado al consanguíneo, lo cual le otorga al adoptado el status de hijo biológico de su o sus adoptantes, adquiriendo así todos los derechos y obligaciones que conlleva esa calidad, incluido los impedimentos matrimoniales.
- El nuevo vínculo paterno-filial que se crea no sólo une al adoptado con sus adoptantes, sino que la relación existente entre ellos trasciende a los parientes de sus adoptantes.
- Al equipararse al adoptado como un hijo consanguíneo, tiene derecho de ser registrado como tal, por lo que, puede cambiar de nombre y hacer suyo el apellido de su adoptante.
- Con la Adopción Plena, el adoptado adquiere derechos sucesorios no sólo respecto de los bienes de su o sus adoptantes, sino que además tiene derecho a heredar de los parientes de su adoptante.
- La Adopción Plena al ser una ficción jurídica que trata en la medida de lo posible emular a la relación paterno filial existente entre un padre y su hijo biológico, no puede ser renunciada o solicitar su revocación.
- Una de los efectos más peculiares que produce la Adopción Plena es el efecto denominado como el secreto de origen o de identidad, el cual se caracteriza por que una vez otorgada la Adopción, se ordena levantar una nueva acta de nacimiento y mandar a la reserva la original, la cual no podrá ser publicada sino media para ello, una autorización judicial; en nuestro país

sólo el Código Civil Federal y los Estados de Hidalgo, Puebla, Quintana Roo, Tabasco y Zacatecas, no hacen mención de este efecto.

Independencia de los efectos que produce la Adopción Plena en nuestro país, la Adopción Internacional producirá, con fundamento en la CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL los siguientes efectos:

- El adoptado cambiará su nacionalidad y adquirirá la de sus padres adoptivos.
- El adoptado saldrá de su país de origen y cambiara su residencia al país de origen de sus padres adoptivos.
- La Adopción Internacional será reconocida de pleno derecho, en los demás Estados Contratantes de esta Convención.
- Si la Adopción Internacional tramitada en el país de origen del menor no tiene por efecto la disolución del vínculo de filiación de origen del adoptado, ésta se podrá convertir por una que si cause dicho efecto.

#### **5.10. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y LA ADOPCIÓN NACIONAL.**

Para el desarrollo de este tema considero como parámetros de comparación los siguientes rubros: Definición, Tipos de Adopción, Marco Legal, Procedimiento, Autoridad ante la que se promueve, los Efectos Jurídicos y los Modos de darse por terminada; mismos que podrán ser consultados por el lector de manera gráfica en la Tabla 10.

**TABLA 10.  
ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA ADOPCIÓN NACIONAL Y LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

INDICADOR	ADOPCIÓN NACIONAL	ADOPCIÓN INTERNACIONAL
DEFINICIÓN	La <b>ADOPCIÓN</b> es un <i>acto jurídico plurilateral, complejo y solemne, que tiene por objeto crear relaciones paterno filiales entre una persona llamada adoptante y otra denominada adoptado, las cuales no mantienen entre sí, ninguna parentesco.</i>	De acuerdo a lo esta establecido en el artículo 410-E del Código Civil Federal: <i>La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y en lo conducente, por las disposiciones de este Código.</i>
TIPO DE ADOPCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Adopción Simple y,</li> <li>b) Adopción Plena.</li> </ul>	<p>Solo admite que sea bajo la forma de Adopción Plena y dependiendo de quien sea el solicitante, se divide en dos tipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La Adopción realizada por Ciudadanos de otro país cuya residencia habitual se encuentra fuera del territorio nacional, y</li> <li>b) La Adopción realizada por los Ciudadanos de otro país, cuya residencia permanente se encuentra dentro del territorio nacional.</li> </ul>
MARCO LEGAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) El Código Civil Federal;</li> <li>b) Los Códigos Civiles Locales o leyes en Materia Familiar; y</li> <li>c) Los Códigos de Procedimientos Civiles o Familiares de cada Estado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores;</li> <li>b) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños con particular referencia a la Adopción y colocación en Hogares de Guarda, en los planos Nacionales e Internacionales;</li> <li>c) La Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;</li> <li>d) El Código Civil Federal;</li> <li>e) Los Códigos Civiles Locales y</li> <li>f) Los Códigos de Procedimientos Civiles o Familiares.</li> </ul>
PROCEDIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Procedimiento Administrativo (sin fundamento legal).</li> <li>b) Procedimiento Judicial a través de la Jurisdicción Voluntaria.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Procedimiento Administrativo</li> <li>b) Procedimiento Judicial a través de la Jurisdicción Voluntaria.</li> </ul>
AUTORIDAD ANTE LA QUE SE PROMUEVE	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) El Procedimiento Administrativo ante los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.</li> <li>b) El Procedimiento Judicial ante el Juez de lo Familiar en turno.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Autoridad Central del Estado de Residencia del Solicitante de adopción;</li> <li>b) Autoridad Central del Estado de Origen del Menor;</li> <li>c) El Juez de lo Familiar en turno.</li> </ul>

**TABLA 10.**  
**ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA ADOPCIÓN NACIONAL Y LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

INDICADOR	ADOPCIÓN NACIONAL		ADOPCIÓN INTERNACIONAL
	Adopción Simple	Adopción Plena	
EFFECTOS JURÍDICOS	<p>1. La patria potestad que ejercen los padres biológicos del adoptado no se extingue, tan solo se suspende y se transfiere al o los adoptantes.</p> <p>2. Entre el adoptado y adoptante se crea parentesco civil.</p> <p>3. El parentesco solo se limita a la relación habida entre el adoptante y su adoptado.</p> <p>4. El adoptado solo adquiere derechos sucesorios respecto de su adoptante.</p> <p>5. Debido a que conserva el parentesco con su familia de origen, mantiene vigentes sus derechos alimenticios, sucesorios e impedimentos matrimoniales.</p> <p>6. Se emite Acta de Adopción.</p> <p>7. Se puede dar por terminada ya sea por mutuo consentimiento o revocación solicitada por el adoptante una vez que éste haya alcanzado la mayoría de edad.</p>	<p>1. La relación de filiación entre el adoptado y su familia biológica deje de existir.</p> <p>2. Se crea entre el adoptado y el adoptante un vínculo paterno-filial equiparado al consanguíneo.</p> <p>3. El nuevo parentesco que se crea trasciende a los parientes de sus adoptantes.</p> <p>4. El adoptado adquiere derechos sucesorios respecto de los bienes de sus adoptantes y de los parientes de estos.</p> <p>5. La adopción plena no puede ser renunciada o solicitar su revocación.</p> <p>6. Se emite acta de nacimiento.</p> <p>7. Produce el llamado secreto de origen o de identidad.</p>	<p>La Adopción Internacional al revestir la forma de la Adopción Plena, produce los efectos de ésta; independientemente de ello, produce los siguientes efectos:</p> <p>1. El adoptado cambiará su nacionalidad y adquirirá la de sus padres adoptivos.</p> <p>2. El adoptado saldrá de su país de origen y cambiara su residencia al país de origen de sus padres adoptivos.</p> <p>3. La Adopción Internacional será reconocida de pleno derecho, en los demás Estados Contratantes de esta Convención.</p> <p>4. Si la adopción internacional tramitada en el país de origen del menor no tiene por efecto la disolución del vínculo de filiación de origen del adoptado, ésta se podrá convertir por una que si cause dicho efecto.</p>
MODOS DE TERMINACIÓN	La Adopción Simple solo puede darse por termina a través de Revocación o por mutuo consentimiento		No se puede dar por terminada.

## **CAPÍTULO VI**

### **PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE UNA LEY DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN**

#### **6.1. LA NECESIDAD DE CREAR UNA LEY DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL**

En el Distrito Federal al igual que en los treinta y un estados de la República Mexicana, para poder adoptar es necesario llevar a cabo dos procedimientos, uno administrativo y otro judicial. El primero de estos procedimientos se lleva ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ya sea Nacional o Estatal, el cual con base en lo expuesto en el Capítulo III de este trabajo de investigación; es a todas luces contrario a derecho puesto que carece de fundamentación legal; por otra parte el segundo de ellos, se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles, sin embargo su regulación es deficiente, lo cual produce incertidumbre en el solicitante.

Asimismo y debido a que el Código Federal de Procedimientos Civiles no regula dentro de sus disposiciones el procedimiento de Adopción, los Congresos Locales de cada Estado han tomado como marco referencial lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya sea para imitarla o perfeccionarla.

Ante la falta de disposiciones claras y precisas que lleven a comprender con mayor claridad al procedimiento de Adopción, pero principalmente la necesidad de regular y homologar en un solo procedimiento las situaciones de hecho que al día de hoy se viven al solicitar la Adopción de una niña, niño, adolescente o menor incapaz, son motivos suficientes para proponer una solución a esta problemática social.

Bajo este orden de ideas sabemos que sí al día de hoy la Asamblea Legislativa del Distrito Federal promulgara una Ley del Procedimiento de Adopción, esto ocasionaría un efecto dominó en nuestro sistema jurídico, lo que

implicaría que los Congresos locales de cada Estado se dieran a la tarea de revisar las disposiciones vigentes en materia de Adopción.

En virtud de ello, considero que al tratar de homologar en una sola Ley los requisitos y lineamientos a seguir en el Procedimiento de Adopción estamos dando un gran paso para subsanar las deficiencias que tienen las normas vigentes en esta materia y acabar así con las lagunas que existen sobre este tema.

Sabemos también que antes de entrar al estudio de las cuestiones procesales, es necesario atender primero las cuestiones sustantivas o de fondo, por ello considero que esta propuesta puede ser explotada aun más, hasta llegar a un nivel en que se consideren en una sola Ley, cuestiones sustantivas y adjetivas en materia de Adopción.

## 6.2. PRINCIPIOS PROCESALES

*“Los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidas en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales de los derechos procesales y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de actividad procesal.”*<sup>253</sup> El Maestro Ovalle Favela, en su libro Teoría General del Proceso, menciona que los principios procesales pueden ser clasificados para su estudio en: i) Principios Básicos, ii) Principios Particulares, y iii) Principios Alternativos. *“Los primeros son aquellos que resultan comunes a todos los sectores y las ramas del derecho procesal... Los principios procesales particulares son aquellos que orientan predominantemente un sector del derecho procesal... Por último, los principios procesales alternativos son aquellos que rigen en lugar de otros que representan la opción contraria...”*<sup>254</sup>

Los Principios Básicos son:

- Principio de Contradicción.

---

<sup>253</sup> OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Oxford. México. 2009, pág.199.

<sup>254</sup> *Ibidem*, pág. 200.

- Principio de Igualdad de las partes.
- Principio de Preclusión.
- Principio de Eventualidad.
- Principio de Economía Procesal.
- Principio de Lealtad y Probidad.

Los Principios Particulares son:

- Principio Dispositivo.
- Principio de Igualdad por Compensación.
- Principio Publicístico.

Y los Principios Alternativos son:

- Principio de Oralidad o Escritura.
- Principio de Inmediación.
- Principio de Concentración.

Se llama **PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN** a la obligación que tiene el Juzgador de resolver sobre todas y cada una de las promociones que presentan las partes, con la salvedad de que deberá de oír previamente la parte contraria o al menos, le concede la oportunidad para que las exprese.

El **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES** encuentra su fundamentación en el artículo 13 de nuestra Constitución Política y en el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles y como su nombre lo indica, consiste en otorgar a las partes un mismo trato y la misma oportunidad para expresar sus pretensiones y excepciones.

Una de las características de los Procesos es que éstos se encuentran divididos por periodos o etapas, en los cuales se deben de observar y cumplir ciertas conductas y de no hacerlo en el lapso de tiempo estipulado por la ley, se tiene por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, ya que el tiempo procesal oportuno para hacerlo se ha extinguido. Con el **PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN** adquieren carácter de firme los actos cumplidos dentro del periodo establecido.

El **PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD** *“impone a las partes el deber de presentar en forma simultánea y no sucesiva todas las acciones y excepciones, las alegaciones y pruebas que correspondan a un acto o a una etapa procesal.”*<sup>255</sup>

Por su parte el **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL** exige que el desarrollo de los procedimientos sea breve y simplificado, evitando con ello su prolongación irracional.

Con el **PRINCIPIO DE LEALTAD Y PROBIDAD** se obliga a las partes el deber que tienen de *“conducirse con apego a la verdad en los actos procesales en que intervengan y aportar todos los medios de prueba que puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos... El incumplimiento de estos deberes debe tener como consecuencia la imposición de correcciones disciplinarias, de condenas al pago de gastos y costas procesales y aun de sanciones penales...”*<sup>256</sup>

El **PRINCIPIO DISPOSITIVO** es aquel que confiera a las partes (actor y demandado), la facultad de dar por su propia cuenta, impulso a la actividad procesal en el litigio.

El **PRINCIPIO DE IGUALDAD POR COMPENSACIÓN** es un principio propio del Derecho Procesal Social y se caracteriza por que a través de ella las partes, que socialmente son desiguales entre sí, en el proceso se les de un trato igual, con la salvedad de que la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que este en mejores condiciones de aportar los medios de prueba.

Por su parte el **PRINCIPIO PUBLICÍSTICO** es aquel que tiene lugar en los procesos en que el Estado juega un doble papel (Juez y parte), el cual se caracteriza por que se le otorga al Juez mayores facultades para dar impulso procesal al litigio y existe la indisponibilidad del objeto del proceso.

El **PRINCIPIO DE ORALIDAD** tiene lugar cuando las actuaciones en el proceso se desarrollan preponderantemente en forma verbal, de lo contrario será aplicable el **PRINCIPIO DE ESCRITURA**.

Con el **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN** se exige que el Juez tenga contacto directo en las audiencias con las partes y los terceros en el proceso. Por su parte el **PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN O DISPERSIÓN** se refiere al hecho de que las

---

<sup>255</sup> *Ibídem*, pág. 203.

<sup>256</sup> *Ibídem*, pág. 204.



audiencias en el proceso se desarrollen en un solo momento o por la complejidad del punto que se litiga, sea necesario llevar a cabo más de una audiencia.

### **6.3. ESTRUCTURA DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN**

La estructura que tiene un proyecto o iniciativa de ley, está compuesta por tres bloques o secciones: (i) El Fundamento Legal; (ii) La Exposición de Motivos, y (iii) La Propuesta de ley; cabe mencionar que ésta última se desarrollara en el parágrafo 6.3.1 de éste capítulo.

#### **EL FUNDAMENTO LEGAL:**

Con fundamento en el Artículo 122, Apartado C, base primera, Fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los Artículos 1; 42 Fracción XII; 46 Fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; con los artículos 10 fracciones I y II y 17 fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Vigente; así como por los artículos 3, 4, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; presento a consideración de este Honorable Órgano Legislativo del Distrito Federal, la siguiente Iniciativa para crear la Ley del Procedimiento de Adopción bajo la siguiente: interpretación

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La legislación vigente en el Distrito Federal, no ha logrado establecer un marco legal claro, transparente y de fácil aplicación en los procesos de Adopción, lo que ha llevado a que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, como institución rectora de los servicios de asistencia social en nuestro país, se vea obligada a tratar de subsanar, en la medida de sus posibilidades esas deficiencias, estableciendo un Procedimiento Administrativo de Adopción, cuyos lineamientos y requisitos tratan en la medida de lo posible proteger al menor dado en Adopción pero que lamentablemente carecen de fundamentación legal, lo que

implica una violación a lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Constitución Política.

Con motivo de la aplicación de la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, en el año 2000 se llevaron a cabo reformas al Código Civil, incorporando con ello aspectos novedosos de gran utilidad tales como el secreto del origen, sin embargo también se crearon ciertas incongruencias debido a que el legislador no se detuvo a pensar que al derogar las disposiciones concernientes a la revocación de la Adopción Simple se desvirtuaba con ello una de las características de éste tipo de Adopción, que es la posibilidad de darlo por terminado ya sea por consentimiento de ambas partes (adoptado y adoptante), por ingratitud o por que el adoptado corre grave peligro al estar con su adoptante (violencia familiar, etc.); lo mismo sucedió con la derogación de la conversión de la Adopción Simple a la plena, ya que con ello se le niega el derecho al adoptado de adquirir un parentesco consanguíneo con su o sus adoptantes.

Sabemos que el alcance de esta ley es netamente adjetivo y que las cuestiones de fondo deberán ser objeto de otra reforma, sin embargo creemos que podemos subsanar, en cierta medida, los errores cometidos en el pasado, de tal forma que las personas que hayan sido adoptadas bajo la forma de la Adopción Simple antes de la entrada en vigor de ésta reformas, tengan el derecho de solicitar, con apego a esta Ley, la Revocación y/o Conversión de la Adopción Simple a la Adopción Plena.

Lo que se pretende con esta iniciativa es unir, en un solo procedimiento al Procedimiento Administrativo y al Procedimiento Judicial que al día de hoy se encuentran vigentes en el Distrito Federal; para ello es necesario crear un marco legal que vaya acorde con nuestra realidad social, enfocada a establecer los lineamientos y directrices que deberá de seguir el Procedimiento de Adopción.

El Proyecto de Ley aquí propuesto contempla los siguientes aspectos:

1. Intentar proporcionar a los solicitantes y menores susceptibles de ser adoptados, seguridad y certeza jurídica en los procesos de Adopción, revocación y/o conversión de la Adopción Simple a la Adopción Plena.

2. Implementar de manera clara y precisa, los principios y lineamiento que se deberán de seguir en el Procedimiento de Adopción Nacional e Internacional, así como en la Revocación y Conversión de la misma.

3. Determinar las atribuciones y facultades necesarias que debe tener el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para que éste pueda intervenir en el Procedimiento de Adopción, con la finalidad de velar por el bienestar de las niñas, niños y adolescentes dados en Adopción.

4. Procurar que el Procedimiento de Adopción sea un mecanismo ágil que permita en el menor tiempo posible y bajo la más estricta seguridad jurídica, otorgar la Adopción de un menor o incapaz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta la Propuesta de Ley del Procedimiento de Adopción:

### **6.3.1. DISPOSICIONES GENERALES**

Como su nombre lo indica, en este apartado se encuentran comprendidos el objeto, el ámbito de aplicación y el marco conceptual que será utilizado para comprender el contenido y el alcance de ésta ley, mismas que veremos en los apartados 6.3.1.1, 6.3.1.2 y 6.3.1.3.

#### **6.3.1.1. OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal, y tiene por objeto establecer los principios, lineamientos y procedimientos a seguir en materia de adopción; teniendo como prioridad el interés superior de la niña, niño,

adolescente o menor incapaz, que se pretende adoptar; garantizando en todo momento el respeto de sus derechos.

#### **6.3.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 2.-** El presente ordenamiento será aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones que en materia de adopción nacional e internacional se emitan, ésta última, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

**Artículo 3.-** La Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal serán aplicables supletoriamente a ésta ley.

#### **6.3.1.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Artículo 4.-** Para los efectos de ésta ley se entiende por:

**I. ADOLESCENTE:** La persona que tiene entre 12 años cumplidos y 17 años y 11 meses.

**II. ADOPCIÓN:** Acto jurídico que tiene por objeto crear una relación paterno filial entre una persona llamada adoptante y otro denominado adoptado, las cuales entre sí no mantienen hasta antes de este acto, ningún parentesco.

**III. ADOPCIÓN HECHA POR EXTRANJEROS:** Es aquella que es solicitada por personas ciudadanas de otro país, cuya residencia permanente se encuentra dentro del territorio nacional.

**IV. ADOPCIÓN INTERNACIONAL:** Es la promovida por ciudadanos de otro país cuya residencia habitual se encuentre fuera del territorio nacional. Se caracteriza por que el adoptado deja el país para trasladar su residencia permanente en el país de su adoptante.

**V. ADOPCIÓN PLENA:** Es el tipo de adopción que se caracteriza por dar por terminada la filiación y el parentesco de origen del adoptado, creando un vínculo filiatorio que no sólo une a éste con su o sus adoptantes, sino que también lo une con los parientes de éste.

**VI. ADOPCIÓN SIMPLE:** Es el tipo de adopción que reconoce al adoptado como hijo legítimo del adoptante creando entre ellos un parentesco civil, lo que significa que el adoptado mantiene su parentesco de origen aun después de su adopción.

**VII. ADOPTADO:** Es la niña, niño, adolescente o menor incapaz que por su situación de abandono, exposición u orfandad, es sujeto de adopción.

**VIII. ADOPTANTE:** Persona libre de matrimonio o personas unidas en matrimonio o concubinato heterosexual, que solicitan para sí, la adopción de una niña, niño, adolescente o menor incapaz, al que consideraran como su hijo.

**IX. CASA CUNA:** Centros Nacionales Modelo de Atención Investigación y Capacitación para menores de 0 a 6 años de edad.

**X. CASA HOGAR:** Centros Nacionales Modelo de Atención Investigación y Capacitación para menores de 6 a 18 años de edad.

**XI. CERTIFICADO DE IDONEIDAD:** Documento expedido por la autoridad competente, que acredita la viabilidad que tiene una persona de solicitar la adopción con base en el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código Civil para el Distrito Federal.

**XII. CONVENCIÓN DE LA HAYA:** La Convención De La Haya Sobre La Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

**XIII. CONVERSIÓN:** Procedimiento Judicial por el cual el adoptante y adoptado solicitan que la Adopción Simple adquiere el carácter de Adopción Plena, con todos los efectos que ello conlleva.

**XIV. ESTADO DE ORIGEN:** En la Adopción Internacional, se refiere al país de donde es originario la niña, niño, adolescente o menor incapaz que se pretende adoptar.

**XV. ESTADO DE RECEPCIÓN:** En la Adopción Internacional, se refiere al país de donde es residente el solicitante y al cual será traslado el menor adoptado al final del procedimiento de adopción.

**XVI. LEY:** Ley del Procedimiento de Adopción.

**XVII. MENOR:** Niña, niño, adolescente o menor incapaz.

**XVIII. MENOR INCAPAZ:** Es la niña, niño, adolescente menor de 18 años que presenta temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, situación que les impide gobernarse y obligarse por sí mismos.

**XIX. NIÑA, NIÑO:** Persona que tiene menos de 12 años de edad.

**XX. PROCEDIMIENTOS:** Se refiere al procedimiento de adopción, revocación o conversión de adopción simple a adopción plena.

**XXI. REVOCACIÓN:** Procedimiento Judicial por el cual se solicita la terminación de la adopción simple.

### **6.3.2. AUTORIDADES.**

A lo largo de este tema de Tesis nos hemos percatado que son dos las Autoridades que intervienen en los Procesos de Adopción: 1) El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y 2) El Juez de lo Familiar; y en los casos de Adopción Internacional la Consejería Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, interviene en los procedimientos bajo su carácter de Autoridad Central sólo por lo que hace a la recepción de documentos provenientes del extranjero y la certificación de la Adopción.

### 6.3.2.1. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y SU COORDINACIÓN

**Artículo 5.-** Son competente para conocer de la Adopción, los Tribunales de primera instancia en materia familiar con jurisdicción en el Distrito Federal.

**Artículo 6.-** Un Juez competente al igual que sus secretarios, sólo podrá verse imposibilitados para conocer de la Adopción, Conversión o su Revocación cuando concurra alguno los siguientes casos:

- I.-** Tener interés directo o indirecto en la Adopción;
- II.-** Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;
- III.-** Tener, el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los solicitantes, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;
- IV.-** Ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador del o los solicitantes en los mismos grados a que se refiere la fracción II;
- V.-** Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los solicitantes;
- VI.-** Haber asistido a convites que diere o costearse especialmente para él alguno de los solicitantes, después de comenzado el procedimiento, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él, en su compañía, en una misma casa;
- VII.-** Admitir, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de los solicitantes, después de empezado el procedimiento;
- VIII.-** Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;
- IX.-** Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;

**X.-** Ser, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contrario de cualquiera de las partes, en negocio administrativo que afecte sus derechos;

**XI.-** Ser tutor o curador de la niña, niño, adolescente o menor incapaz, y

**XII.-** Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

**Artículo 7.-** En caso de que se presente alguno de los supuestos del artículo anterior, el Juez y sus secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de la adopción, conversión o revocación, expresando para ello en qué consiste su impedimento.

**Artículo 8.-** Cuando los jueces o sus secretarios no se inhiben a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados en el artículo 6 de esta Ley, en cualquier momento del desarrollo del procedimiento, se podrá promover la Recusación.

**Artículo 9.-** La recusación se interpondrá ante el Juez o tribunal que conozca de la adopción, conversión o revocación, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funda.

**Artículo 10.-** Interpuesta la recusación, se suspenderá el procedimiento hasta que ésta sea resuelta.

**Artículo 11.-** La substanciación y decisión de la recusación será con base en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**Artículo 12.-** Los Tribunales Familiares y las Autoridades mencionadas en los artículos 13 y 14 de la presente Ley, podrán suscribir entre sí convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con el objeto de coordinar el desarrollo de los procedimientos, garantizando siempre el respecto de los derechos de las niñas, niños, adolescentes o del menor incapaz sujeto de adopción.



### 6.3.2.2. AUTORIDADES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

**Artículo 13.-** En materia de Adopción Nacional, intervendrán bajo la calidad de coadyuvante en los procedimientos las siguientes autoridades administrativas:

- I. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- II. Las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia de cada Estado y;
- III. El Ministerio Público competente en el domicilio del menor.

**Artículo 14.-** Cuando se trate de Adopción Internacional, además de las autoridades señaladas en el artículo anterior, intervendrá la Consejería Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores bajo la calidad de Autoridad Central en materia de recepción de documentos provenientes del extranjero y la certificación de la Adopción.

**Artículo 15.-** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, será la única facultada para intervenir en los procedimientos que se lleven a cabo en el Distrito Federal.

**Artículo 16.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, les corresponde a al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Coadyuvar en los procedimientos de adopción, conversión y revocación, a través de:
  - a) La Elaboración de los estudios médicos, psicológicos, socioeconómicos y de trabajo social, al o los solicitantes de adopción; con base en ello deberá de preparar un informe sobre la idoneidad que tienen estas personas de solicitar la adopción.
  - b) Preparar la documentación legal de la niña, niño, adolescente o menor incapaz que será entregado en adopción.
  - c) Elaborar los reportes y valoraciones psicológicas en la presentación y convivencias temporales que tengan el o los solicitantes con la niña, niño, adolescente o menor incapaz que será entregado en adopción; mismas que deberán ser enviadas al Juez que conoce del caso.

d) Brindará orientación y asistencia jurídica a la persona o personas que deban de otorgar su consentimiento en la adopción, así como a los solicitantes de la adopción.

**II.** Seleccionar a través de sus procesos internos a la niña, niño, adolescente o menor incapaz que será entregado en adopción;

**III.** Realizar la entrega física de la niña, niño, adolescente o menor incapaz a su o sus adoptantes.

**IV.** Creará un registro de las niñas, niño, adolescente o menores incapaces que han sido adoptados;

**V.** En los casos de Adopción Internacional, fungirá como Autoridad Central, con apego en los dispuesto por la Convención de la Haya; y

**VI.** Una vez otorgada la Adopción, dará seguimiento a las mismas a través de visitas de inspección que se llevarán a cabo de manera periódica y durante un lapso no menor a un año ni mayor a tres, a efecto de verificar el buen estado del menor adoptado.

En los casos de adopción internacional, el seguimiento se hará con el apoyo del Consulado Mexicano del país de residencia del menor adoptado.

**VII.** Si durante el seguimiento a las adopciones, se desprende que el menor corre grave peligro al lado de su adoptante, solicitará la Revocación o la Perdida de la Patria Potestad, según sea el caso;

**Artículo 17.-** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Distrito Federal, actuarán en los procedimientos como el representante de las niñas, niños, adolescentes o menores incapaces.

### **6.3.3. DISPOSICIONES GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS**

**Artículo 18.-** El procedimiento de adopción y conversión de adopción simple a adopción plena se tramitará por la vía de la jurisdicción voluntaria.

El procedimiento de revocación de la adopción simple, se tramitará bajo la vía ordinaria civil.

**Artículo 19.-** El Tribunal, con el apoyo de las partes, terceros y demás interesados, tendrá la obligación de integrar el expediente del procedimiento, observando en todo momento lo siguiente:

- I. Todas las promociones y actuaciones judiciales deberán de escribirse en idioma español y firmarse por quienes participan en los procedimientos;
- II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;
- III. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;
- IV. Los documentos originales que sean presentados, quedarán bajo el resguardo del Tribunal.

**Artículo 20.-** Si el escrito de solicitud fuere obscuro o no cumpliera con los requisitos de los artículos 36, 37, 38 y 39, el Juez dentro de los tres días siguientes a su presentación, prevendrá al solicitante para que subsane los errores y defectos de su solicitud.

El solicitante tendrá tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación hecha por Boletín Judicial, para cumplir con la prevención hecha; en caso de no hacerlo se desechará de plano y se ordenará la devolución de todos y cada uno de los documentos que para el efecto, haya presentado en su solicitud. En contra de esta decisión será procedente el recurso de queja.

#### **6.3.3.1. PRINCIPIOS**

**Artículo 21.-**En todos los procedimientos regulados por esta ley, se deberán de observar los siguientes principios:

- I. Las autoridades judiciales y administrativas que intervengan en los procedimientos deberán tener como principal prioridad el interés superior del menor;

- II. El consentimiento que deban de otorgar las personas, instituciones o autoridades, para que se constituya la adopción, deberá estar libre de vicios;
- III. Cuando la madurez física y emocional de la niña, niño, adolescente o menor incapaz lo permita, éste deberá de dar su opinión y/o consentimiento, siempre asesorado sobre las consecuencias que tendrá su adopción;
- IV. Garantizar que en las adopciones no existan beneficios económicos, materiales o de cualquier índole para su constitución y;
- V. Propiciar que las niñas, niños, adolescentes o menores incapaces, sean adoptados preferentemente dentro del territorio nacional y si no es viable la adopción nacional, se considerará a la adopción internacional como una alternativa para proporcionar una familia a la niña, niño, adolescente o menor incapaz.

#### **6.3.3.2. CAPACIDAD Y PERSONALIDAD**

**Artículo 22.-** Todo aquel que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, podrá comparecer en los procedimientos establecidos en la presente ley.

**Artículo 23.-** En los procedimientos de adopción, conversión o revocación, el o los solicitantes deberán de comparecer personalmente y no por conducto de sus representantes legales a las diligencias practicadas en los procedimientos; esto no impide que los solicitantes acudan asesorados a los mismos.

En este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión.

**Artículo 24.-** En el caso de las niñas, niños, adolescentes o menores incapaces que serán sujetos de adopción, deberán ser representados por

su Tutor, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Distrito Federal o por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

#### **6.3.3.2.1. PARTES EN EL PROCESO**

**Artículo 25.-** Son partes en los procedimientos de adopción, conversión o revocación:

I. El o los solicitantes, y

II. La o las personas que otorgan su consentimiento:

a) La persona que ejerce la patria potestad sobre el menor;

b) El Tutor del menor;

c) La persona o institución de asistencia social pública o privada haya acogido al menor;

c) El Ministerio Público del domicilio del menor;

d) El Menor sujeto de adopción, conversión o revocación.

#### **6.3.3.3. TÉRMINOS**

**Artículo 26.-** Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho la notificación. Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación.

**Artículo 27.-** En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

**Artículo 28.-** En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben concluir.

**Artículo 29.-** Concluidos los términos fijados a las partes y sin necesidad de que se acuse rebeldía, se seguirá el curso del procedimiento y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

**Artículo 30.-** Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que estén fuera del lugar de residencia del menor, para que concurran ante el Tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al señalado por la ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el Juez estime que deba ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el Juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

#### **6.3.3.4. NOTIFICACIONES**

**Artículo 31.-** Las notificaciones se podrán hacer:

- I. Personalmente, por cédula, por instructivo o por adhesión y
- II. Por Boletín Judicial.

La forma en que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, será de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

**Artículo 32.-** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán señalar domicilio en el lugar en que se desarrolle el procedimiento, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben indicar el domicilio en que se debe de notificar a la persona o personas que deben de comparecer en los procedimientos para otorgar su consentimiento.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna hasta que se subsane la omisión.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

**Artículo 33.-** Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los solicitantes:

- I. La persona o personas que deben de otorgar su consentimiento en los procesos de adopción, conversión o revocación, con cuando menos cinco días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia.
- II. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;
- III. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

**Artículo 34.-** Procede la notificación por edictos:

- I. Cuando se trate de personas inciertas;
- II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas.

En estos casos los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el boletín judicial y en el periódico local que indique el Juez, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, haciéndose saber que debe de presentarse el citado, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días.

**Artículo 35.-** Las formalidades que deben seguir las notificaciones, será con apego a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### **6.3.3.5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

**Artículo 36.-** El que pretenda adoptar, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código Civil; debiendo en su primera promoción indicar lo siguiente:

- I. Tribunal ante el que se promueve;

- II. Nombre y apellidos del o los solicitantes, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y apellidos de la persona que ejerce sobre la niña, niño, adolescente o menor incapaz, la patria potestad, la tutela, o la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido.
- IV. El tipo de adopción que solicita.
- V. La edad y el sexo del menor que se pretende adoptar.
- VI. El nombre y apellidos bajo el cual quedará registrado el adoptado.

#### **6.3.3.5.1. SOLICITANTES NACIONALES**

**Artículo 37.-** Los solicitantes de la adopción nacional deberán adjuntar a su escrito inicial, la siguiente documentación:

- a) Copia de su identificación oficial;
- b) Copia certificada de su acta de nacimiento;
- c) Copia certificada del acta de matrimonio;
- d) Copia certificada de las actas de nacimiento de sus hijos, en caso de tenerlos;
- d) Constancia de trabajo en la que se indique ocupación, puesto, antigüedad y sueldo que percibe;
- e) Comprobante de domicilio, y
- f) Dos fotografías tamaño credencial.

#### **6.3.3.5.2. SOLICITANTES EXTRANJEROS**

**Artículo 38.-** En los casos de adopción internacional solicitada por un ciudadano de otro país pero con residencia habitual en el territorio nacional se deberá cumplir con lo dispuesto por los artículos 36 y 37 del presente ordenamiento.



**Artículo 39.-** Cuando la adopción internacional sea solicitada por ciudadanos de otro país con residencia fuera del territorio nacional; se deberán colmar los requisitos establecidos en el artículo 36 y en su promoción inicial anexar la siguiente documentación:

- a) Permiso para realizar trámites de adopción, expedido por el Instituto Nacional de Migración;
- b) Autorización de entrada y residencia del menor adoptado, expedida por la autoridad competente en el Gobierno del solicitante
- c) Copia de su identificación oficial;
- d) Copia certificada de su acta de nacimiento;
- e) Copia certificada del acta de matrimonio;
- f) Copia certificada de las actas de nacimiento de sus hijos, en caso de tenerlos;
- g) Certificado médico expedido por institución oficial u organismo acreditado por la Autoridad Central de su país de residencia.
- h) Constancia de trabajo en la que se indique ocupación, puesto, antigüedad y sueldo que percibe;
- i) Estudios socioeconómicos y psicológicos realizados por institución oficial u organismo acreditado por la Autoridad Central de su país de residencia.
- j) Certificado de idoneidad expedido por la Autoridad Central; y
- k) Dos fotografías tamaño credencial.

#### **6.3.3.6. CASOS DE IMPROCEDENCIA**

**Artículo 40.-** Se declarará la improcedencia de la solicitud cuando:

- I.** No se cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley;

#### **6.3.3.7. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS**

**Artículo 41.-** Los documentos expedidos por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones y revestido de fe pública, tendrá el carácter de documento público. Los documentos que no cumplan con estas características, se considerarán como documentos privados.

**Artículo 42.-** Los documentos privados deberán ser exhibidos en original.

**Artículo 43.-** Cuando los documentos provengan del extranjero, estos deberán ser traducidos al idioma español y legalizado o apostillado por la Representación Consular mexicana ubicada en el lugar en donde se expidió el documento.

#### **6.3.3.8. DE LAS AUDIENCIAS**

**Artículo 44.-** Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

**I.** Serán Públicas;

**II.** El secretario, bajo la vigilancia del Juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos e intérpretes, así como los documentos exhibidos; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutive del fallo.

**III.** No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna sea de los que intervienen en ella o de terceros ajenas a ella.

**Artículo 45.-** Constituido el tribunal en audiencia pública el día y horas señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los solicitantes, la persona que debe de otorgar su consentimiento en la adopción y demás personas que por disposición de la Ley deban de intervenir en los procedimientos y se determinará quiénes deben de permanecer en el salón,

y quiénes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad. La audiencia se celebrará concurran o no las partes.

**Artículo 46.-** En la audiencia, el Juez analizará el cumplimiento de los requisitos establecidos por los Códigos Civiles locales y por esta Ley, así como los documentos públicos o privados que sean presentados por las partes para acreditar los mismos.

**Artículo 47.-** En los casos de adopción internacional, el solicitante que no hable el idioma español, tendrá derecho a comparecer en la audiencia, en compañía de un perito traductor.

**Artículo 48.-** Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia deben observar las siguientes reglas:

I. Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la audiencia. Si por causa insuperable dejare el Juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria;

III. Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que haga lo mismo con la otra:

IV. Evitar digresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento.

**Artículo 49.-** Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requerirá providencia de habilitación.

Cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.

#### 6.3.4. EL PROCEDIMIENTO EN LAS ADOPCIONES NACIONALES

**Artículo 50.-** Cuando el solicitante de adopción haya cumplido con lo dispuesto en los artículos 20, 36 y 37 de ésta Ley, el Juez solicitará la comparecencia del solicitante para que dentro del término de cinco días acuda al local del Juzgado a efecto de ratificar el contenido y alcance de su solicitud de adopción. En caso de no hacerlo, se desechará su solicitud.

**Artículo 51.-** Presentada la solicitud, el Juez ordenará se de vista al Ministerio Público del domicilio del menor a efecto de que comparezca en las diligencias que se practiquen en los procedimientos.

**Artículo 52.-** En el auto admisorio, el Juez solicitará al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia elaboren, con apego a sus procedimientos internos:

I. La realización de los estudios médicos, psicológicos, socioeconómicos y de trabajo social, practicados al o los solicitantes de adopción; con base en ello deberá de preparar un informe sobre la idoneidad que tienen estas personas de solicitar la adopción.

II. Seleccione a la niña, niño, adolescente o menor incapaz que será asignado a los solicitantes, siempre y cuando éste se encuentra bajo su guarda y custodia; en caso contrario brindará asistencia jurídica a la institución de asistencia social privada o asociaciones civiles que haya acogido al menor, a efecto de que éstos lleven a cabo la elección del mismo

III. La preparación de la documentación legal de la niña, niño, adolescente o menor incapaz que será entregado en adopción.

**Artículo 53.-** Una vez que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia remitirá al Juez, el original de las constancias y documentación que para el efecto se emitan.

**Artículo 54.-** Cuando las constancias a que se hace referencia el artículo 52 hayan llegado al Tribunal y hayan sido analizadas por el Juzgador, éste ordenará se lleve a cabo, dentro del local del juzgado, la presentación física

del menor ante su o sus solicitantes. Para ello, se fijará fecha y hora en que se deberá de practicar la presentación

**Artículo 55.-** En la diligencia de presentación deberá estar presente el personal del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con la finalidad de que se elabore un reporte y valoración psicológica de la presentación.

**Artículo 56.-** Una vez concluida la presentación física del menor, el Juez autorizará una convivencia temporal con la niña, niño, adolescente o menor incapaz, en el interior de las instalaciones del Centros de Asistencia Social pública o privada al que pertenece.

**Artículo 57.-** A la convivencia temporal a la que se hace referencia en el artículo anterior, deberá estar presente el personal autorizado por dicha institución, la cual tendrá a su cargo la supervisión de la convivencia y la elaboración del reporte y valoración psicológica de la convivencia, documentos que serán enviados al Juez dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

**Artículo 58.-** Si del contenido del reporte y valoración psicológica, se desprende que existe una integración entre el menor y el solicitante, autorizará se lleve a cabo una convivencia al exterior de las instalaciones de la institución de asistencia social.

En caso contrario, el Juez ordenará de inmediato al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o la Institución de Asistencia Social Privada, seleccione a otra niña, niño, adolescente o menor incapaz, con lo cual se deberá de dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente artículo y en los artículos 52 fracciones II y III, 53, 54, 55, 56 y 57.

**Artículo 59.-** La convivencia temporal a la que se hace referencia en el artículo anterior se llevará a cabo en el domicilio del o los solicitantes, en las cuales forzosamente estará presente el personal, que para tal efecto designe el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Artículo 60.-** El personal designado para estar presente en el desarrollo de la convivencia temporal al exterior de las instalaciones de los Centros de

Asistencia Social, tendrá a su cargo elaborar el reporte y valoración psicológica de dicha convivencia, la cual deberá ser enviada al Juez dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

**Artículo 61.-** La duración la convivencia temporal a la que se hace referencia en los artículos 56 y 58, será determinada a discreción del Juez, la cual no podrá ser menor a una semana ni mayor a tres.

**Artículo 62.-** Al término de la convivencia a que se hace referencia en los artículos 56 y 58 de esta Ley o en el momento en que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia así lo requiera; los solicitantes tendrán la obligación de reintegrar al menor al centro de asistencia social al que pertenece.

**Artículo 63.-** Concluida la convivencia domiciliaria, el Juez fijará fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia, y ordenará se notifique a las partes con base en lo dispuesto por el artículo 33 de esta Ley.

**Artículo 64.-** La Audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la fecha en que se haya reintegrado a la niña, niño, adolescente o menor incapaz al centro de asistencia social al que pertenece.

**Artículo 65.-** En la audiencia deberán comparecer:

I. El o los solicitantes.

II. La persona o personas que deben de otorgar su consentimiento en la adopción, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal.

III. La niña, niño, adolescente o menor incapaz que será adoptado.

IV. El Ministerio Público

V. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en su calidad de Representante del menor, y

VI. Las demás personas que así lo determine el Código Civil.

**Artículo 66.-** En la audiencia el Juez se cerciorará que la persona o personas que deben de otorgar su consentimiento hayan sido debidamente

informadas y asesoradas sobre el alcance y las consecuencias jurídicas que tiene el hecho de otorgar su consentimiento en la adopción.

El consentimiento que se otorgue deberá estar libre de cualquier vicio y será ratificado.

**Artículo 67.-** En caso de que la persona o personas que deban de otorgar su consentimiento se negaren a hacerlo sin causa justificada, el Juez podrá suplir el consentimiento de éste, tomando como base de su decisión, el interés superior del menor.

**Artículo 68.-** Sí la madurez física y emocional de la niña, niño, adolescente o menor incapaz que se pretende adoptar, le permite comprender la situación en la que se encuentra, el Juez escuchará la opinión de éste sobre su adopción.

En caso de que el menor sea mayor de doce años, deberá otorgar su consentimiento.

**Artículo 69.-** Rendidas las constancias que se exigen en los artículos 37, 52, 55, 57 y 60 y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, el Juez resolverá en el término de ocho días.

En contra de la resolución que emita el Juez de lo Familiar será procedente el recurso de apelación.

**Artículo 70.-** Una vez otorgada la adopción, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia llevará a cabo la entrega física del menor a sus padres adoptivos.

### **6.3.5. EL PROCEDIMIENTO PARA LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES**

**Artículo 71.-**En las adopciones internacionales se deberá a estar por lo dispuesto en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno Mexicano y por lo dispuesto por la presente Ley.

En las adopciones internacionales los menores sólo podrán ser trasladados fuera del territorio nacional, una vez que éstos hayan sido previamente

adoptados a través de los Tribunales Familiares con jurisdicción en el Distrito Federal.

**Artículo 72.-** Cuando la adopción internacional sea solicitada por un ciudadano de otro país pero con residencia habitual en el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 36, 37, 38 y observar lo dispuesto en el Título del Procedimiento en las Adopciones Nacionales del presente ordenamiento.

**Artículo 73.-** Cuando la adopción internacional sea solicitada por ciudadanos de otro país con residencia fuera del territorio nacional se deberá observar lo dispuesto por el artículo 39 y los siguientes artículos.

**Artículo 74.-** Las adopciones a las que se hace referencia en el artículo anterior, se tramitarán con la intervención de las Autoridades Centrales del Estado de Origen y del Estado de Recepción.

**Artículo 75.-** En nuestro país son Autoridades Centrales en materia de adopción internacional:

I. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y

III. La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Esta última sólo fungirá como autoridad central para la recepción de documentos provenientes del extranjero y para expedir la certificación de la adopción.

**Artículo 76.-** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su calidad de autoridad central en materia de adopción internacional, tendrán a su cargo las siguientes facultades:

I. Conocerá de las solicitudes de adopción que la Consejería Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores le turne para su tramitación;

II. Verificar que el o los solicitantes cumplen con los requisitos establecidos en el Código Civil correspondiente a la entidad federativa que se trate y en la presente Ley;

III. Seleccionar, de acuerdo a sus procedimientos internos, al menor que será entregado en adopción.

IV. Formará un expediente por cada solicitud de adopción;



**V.** Preparará la documentación legal del menor y elaborar el Dictamen de Adoptabilidad;

**VI.** Enviará por conducto de la Consejería Jurídica el Dictamen de Adoptabilidad del Menor asignado;

**VII.** Elaborará el reporte y valoración psicológica de la presentación física y la convivencia temporal que tengan el solicitante y el menor.

**VIII.** Realizará la entrega física de la niña, niño, adolescente o menor incapaz a su o sus adoptantes.

**Artículo 77.-** La Consejería Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene a su cargo recibir y turnar al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, las solicitudes de adopción que lleguen a nuestro país.

La solicitud de adopción deberá venir acompañada del certificado de idoneidad expedido por el Estado de Recepción o por algún organismo acreditado en el país de residencia del solicitante.

**Artículo 78.-** Una vez que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tenga conocimiento de la solicitud de adopción, elegirá de acuerdo a sus procesos internos, al menor susceptible de adopción y se encargará de recabar la documentación legal de éste y elaborará el informe de adoptabilidad.

**Artículo 79.-** El informe de adoptabilidad es el documento oficial por el cual se expresa:

a) Que el menor sujeto de adopción se encuentra jurídicamente apto para ser entregado en adopción;

b) Que la persona o personas que conforme a nuestra legislación deben de otorgar su consentimiento en la adopción lo han hecho así;

c) La historia médica y en caso de conocerse, la historia familiar del menor.

El informe de adoptabilidad será enviado a los solicitantes a efecto de que otorguen su aprobación en el menor asignado.

**Artículo 80.-** Obtenida la aprobación del menor asignado por parte del solicitante, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia,

tramitará en representación del o los solicitantes el permiso para realizar trámites de Adopción ante el Instituto Nacional de Migración, sin el cual la personas o personas que solicitan la adopción, no podrán comparecer ante el Juez de lo Familiar a solicitar se otorgue la adopción.

**Artículo 81-** Una vez obtenido el permiso para realizar trámites de adopción, el o los solicitantes, presentaran ante el Juez de lo Familiar competente, su escrito inicial el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 36 y 39 de esta Ley.

**Artículo 82.-** En el auto admisorio el Juez:

I. Dará vista al Ministerio Público;

II. Ordenara al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia remita al Juzgado, el expediente completo que haya formado de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 76 de esta Ley.

III. Figará fecha y hora para llevar a cabo la presentación física del menor ante su o sus solicitantes.

IV. Señalará fecha y hora en que tendrá lugar la Audiencia.

**Artículo 83.-** El Juez de lo Familiar podrá autorizar una convivencia temporal al interior de las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en la cual deberá estar presente el personal autorizado por dicha institución, quien tendrá a su cargo la supervisión de la convivencia y la elaboración del reporte y valoración psicológica de la misma. El reporte y valoración serán enviados al Juez dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

**Artículo 84.-** Rendidas las constancias que se exigen en los artículos 39, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 fracción II; el Juez resolverá en el término de ocho días.

En contra de la resolución que emita el Juez de lo Familiar será procedente el recurso de apelación.

**Artículo 85.-** Una vez otorgada la adopción y antes de llevar a cabo la entrega física del menor a sus padres adoptivos, el Sistema Nacional para

el Desarrollo Integral de la Familia tramitará la certificación de la adopción así como el pasaporte y visa del adoptado.

### **6.3.6. EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE**

**Artículo 86.-** La adopción simple podrá revocarse cuando:

- I. El adoptado y el adoptante convengan en ello, siempre y cuando el adoptado sea mayor de edad.
- II. Cuando el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o el propio adoptado justifique y acredite que corre peligro en su integridad física y emocional, al lado de su adoptante.

En el primer supuesto la revocación se solicitara bajo la vía de la jurisdicción voluntaria, en caso contrario se tramitará como controversia de orden familiar.

**Artículo 87.-** El escrito de solicitud de revocación de adopción simple deberá ser presentado ante el Juez de lo Familiar, con jurisdicción en el domicilio del adoptado y deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 36 en sus fracciones I, II, III, V y VI.

**Artículo 88.-** En el auto que admite la solicitud de revocación, el Juez dará vista al Ministerio Público y fijará fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia, la cual se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud.

**Artículo 89.-** Cuando la revocación sea solicitada con base en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86, el Juez solicitará que el adoptado y el adoptante comparezcan en la audiencia a efecto de otorgar su consentimiento.

Una vez que las partes hayan otorgado su consentimiento, el Juez resolverá en el término de cinco días.

**Artículo 90.-** En los casos en que la solicitud de revocación sea con motivo en lo dispuesto por el artículo 86 fracción II, el Juez ordenará como medida cautelar, que el adoptado sea separado de su adoptante y albergado

temporalmente en alguno de los centros de asistencia social que opera el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Artículo 91.-**En la audiencia deberán de comparecer:

- a) El Adoptado;
- b) El Adoptante;
- c) El Ministerio Público, y
- d) El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Artículo 92.-** Una vez que el adoptante ha sido notificado de la demanda de revocación, este tendrá nueve días para dar contestación y oponer excepciones a la misma.

**Artículo 93.-** Para resolver sobre la revocación, el Juez de lo Familiar se cerciorará de la veracidad de los hechos expuestos por el adoptado o por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y los evaluará personalmente o con auxilio de peritos, instituciones o especialistas en materia de medicina y psicología los cuales, deberán comparecer y presentar un informe en la audiencia.

**Artículo 94.-** En la audiencia las partes aportarán las pruebas que sean procedan y que con anticipación hayan ofrecido en su escrito inicial, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

**Artículo 95.-** La sentencia se pronunciará en el mismo día de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

En contra de la Sentencia de revocación no se admitirá recurso alguno.

**Artículo 96.-** Con la sentencia de revocación, el Juez de lo Familiar ordenara se gire oficio al Oficial del Registro Civil a efecto de que lleve a cabo la cancelación de la adopción.

### **6.3.7. EL PROCEDIMIENTO EN CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE A LA ADOPCIÓN PLENA.**

**Artículo 97.-** La conversión de la adopción simple a la adopción plena deberá ser solicitada en conjunto por el adoptante y el adoptado, y se tramitará por la vía de la jurisdicción voluntaria.

**Artículo 98.-** El adoptante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código Civil o leyes sustantivas en materia de adopción plena, vigentes en el lugar donde se haya otorgado la adopción simple.

**Artículo 99.-** En el escrito inicial, el adoptante deberá de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de esta Ley.

**Artículo 100.-** La substanciación del procedimiento de conversión será con apego en lo dispuesto por los artículos 50, 51, 52, 53, 65, 66, 67, 68 y 69.

Cuando las constancias a que se hace referencia en el artículo 53 hayan llegado al Tribunal, el Juez ordenará se lleve a cabo la audiencia dentro de los 30 días siguientes.

**Artículo 101.-** La sentencia se pronunciará en el mismo día de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

En contra de la negativa de la conversión, será procedente el recurso de apelación.

**Artículo 102.-** Cuando la sentencia de conversión haya causado estado, el Juez de lo Familiar ordenara se gire oficio al Oficial del Registro Civil a efecto de que lleve a cabo la cancelación del acta de adopción y en su sustitución emita el acta de nacimiento.

### **6.3.8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

**Artículo 103.-** Otorgada la Adopción, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil lleve a cabo el registro de la adopción y emita el acta de

nacimiento en caso de adopción plena o acta de adopción en caso de tratarse de una adopción simple.

Una vez que el Oficial del Registro Civil haya dado cumplimiento al requerimiento informará al Juez de lo Familiar.

**Artículo 104.-** Cuando la adopción haya sido inscrita en el Registro Civil del domicilio del menor, girará oficio al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que lleve a cabo el seguimiento de la adopción.

**Artículo 105.-** El seguimiento al que se hace referencia el artículo anterior, será conforme a lo siguiente:

- I. Será realizado por el personal que para éste efecto designe;
- II. El seguimiento será a través de visitas realizadas en un lapso de seis a doce meses.
- III. En caso de que el adoptante y el adoptado cambien de domicilio dentro del interior de la República Mexicana, notificará esta situación a efecto de que el seguimiento lo lleve a cabo el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia competente en el nuevo domicilio del adoptante.

**Artículo 106.-** Cuando se trate de adopción internacional, el seguimiento será conforme a lo siguiente:

- I. Será realizado por personal que para éste efecto designe el Consulado Mexicano en el país de residencia del adoptante y adoptado;
- II. El seguimiento será a través de visitas realizadas en un lapso de dos años, y sólo en caso de que sea necesario, el seguimiento podrá prolongarse hasta tres años.

**Artículo 107.-** Sí del resultado de las valoraciones psicológicas realizadas durante el seguimiento se desprende que el adoptado corre peligro en su integridad física y psicológica, al lado de su adoptante, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, solicitará al Juez de lo Familia la revocación de la adopción, en caso de tratarse de adopción simple o la pérdida de la Patria Potestad en caso de tratarse de Adopción Plena.

### 6.3.9. SANCIONES

**Artículo 108.-** Sí después de la convivencia temporal, el o los solicitantes que no cumplan con las obligaciones de reincorporar al menor o menores al centro de asistencia, se le cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran y esté prevista en la legislación penal vigente en relación al delito de privación ilegal de la libertad o de aquellos relacionados con los mandamientos de una Autoridad Judicial.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En su origen la Adopción fue concebida como una forma de dar descendencia aquellos que no la tenían; con el paso del tiempo su finalidad se trasformo de tal forma que al día de hoy la Adopción es el medio idóneo para proporcionar cuidado y protección a un menor huérfano, abandonado o expósito a través de una familia adoptiva; salvaguardar en todo momento el interés superior del menor.

**SEGUNDA.-** La Naturaleza Jurídica de la Adopción es la de ser una **ACTO JURÍDICO PLURILATERAL, COMPLEJO Y SOLEMNE QUE TIENE SU FUNDAMENTO EN UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA.** Es un ACTO JURÍDICO PLURILATERAL porque en el proceso de Adopción no sólo intervienen el adoptado y el adoptante, sino que además deben de intervenir para otorgar su consentimiento la o las personas que ejercen la patria potestad del menor que se pretende adoptar, el Tutor, el Ministerio Público, las Instituciones de Asistencia Social Públicas o Privadas que hayan acogido al menor, el Sistema Nacional o Estatal de Desarrollo Integral de la Familia y el menor que se pretenda adoptar. La Adopción es un ACTO JURÍDICO COMPLEJO porque **crea** una relación paterno-filial entre el adoptado y el adoptante con todos los derechos y obligaciones que este tipo de relación conlleva. Para que pueda crearse esa relación paterno-filial, primero se debe de **suspender o extinguir** la patria potestad que ejercen los padres biológicos del menor y **transmitirse** al o los adoptantes. La Adopción es un ACTO JURÍDICO SOLEMNE porque la manifestación de la voluntad de todas las partes que intervienen en la Adopción debe de ser expresado ante la presencia de un juez en un procedimiento judicial llamado jurisdicción voluntaria.

**TERCERA.-** El Bien Jurídico a tutelar en la Adopción es la niña, niño, adolescente o menor incapaz que se pretende adoptar y no el deseo de tener hijos sea cual sea la situación del adoptante.



**CUARTA.-** Con fundamento en la fracción XXX del artículo 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, éste organismo tiene la facultad de supervisar y coadyuvar en los procesos de Adopción, sin embargo la errónea concepción de los términos supervisar y coadyuvar, han llevado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia a crear un Procedimiento Administrativo de Adopción.

**QUINTA.-** Los ordenamientos que actualmente rigen al Procedimiento Administrativo de Adopción tienen el carácter de internos, por lo que el hecho de que éstos sean publicados en el Diario Oficial de la Federación no les da el carácter de Ley general; su publicación atiende a la necesidad de hacerlo del conocimiento de los gobernantes; para que adquieran el carácter de general y obligatorio deben de tratarse de un acto emanado del Poder Legislativo (ley) o del Poder Ejecutivo en ejercicio de su facultad reglamentaria.

**SEXTA.-** El Procedimiento Administrativo de Adopción que opera el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, al no estar debidamente fundamentado y motivado conforme a derecho, viola el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Constitución Política.

**SÉPTIMA.-** El único procedimiento reconocido por nuestra legislación, es aquel que encuentra consagrado en las Leyes y Códigos Procesales de cada Entidad Federativa y que reviste la forma de la Jurisdicción Voluntaria o no Contenciosa. Sin embargo las disposiciones legales de éstos ordenamientos es muy pobre, ya que sólo dedican de tres a cinco artículos al Procedimiento de Adopción

**OCTAVA.-** La falta de una correcta técnica legislativa, ocasiono que al derogar del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes para el Distrito Federal, las disposiciones referentes a la Adopción Simple, se les negará a las

personas unidas bajo ese parentesco civil, solicitar la revocación y conversión de Adopción Simple a la Adopción Plena.

**NOVENA.-** Si bien es cierto que las adopciones internacionales se rigen bajo lo dispuesto por los Tratados Internacionales que el Gobierno Mexicano suscribe y ratifica, también es cierto debe de existir en nuestro país un marco legal que establezca el procedimiento que se debe de llevar a cabo en este tipo de adopciones, evitando incertidumbre en el solicitante.

**DÉCIMA.-** La falta de disposiciones claras y precisas que lleven a comprender con mayor claridad al Procedimiento de Adopción, así como la necesidad de regular y homologar en un solo procedimiento las situaciones de hecho que al día de hoy se viven al solicitar la Adopción a una niña, niño, adolescente o menor incapaz, son motivos suficientes para proponer una solución a esta problemática social a través de la creación de la Ley del Procedimiento de Adopción.

## ANEXO 1.

**\*Llenado por el Trabajador Social con datos proporcionados por el solicitante.**

\*No. de Folio: \_\_\_\_\_  
\*Fecha de Recibo de  
Solicitud y Documentación  
Completa \_\_\_\_\_  
\*Número de Expediente \_\_\_\_\_  
\*C.N.M.A.I.C Casa Cuna  
asignado \_\_\_\_\_  
\*Fecha de entrega de  
carnet en Centro Nacional \_\_\_\_\_

### 1. DATOS GENERALES:

Nombre del (los) solicitantes:

Esposo: \_\_\_\_\_  
Nombre Apellido Paterno Apellido Materno

Esposa: \_\_\_\_\_  
Nombre Apellido Paterno Apellido Materno

### 2. FECHA DE NACIMIENTO:

Esposo: \_\_\_\_\_ Esposa \_\_\_\_\_

### 3. EDAD:

Esposo: \_\_\_\_\_ Esposa \_\_\_\_\_

### 4. NACIONALIDAD:

Esposo: \_\_\_\_\_ Esposa \_\_\_\_\_

### 5. ESCOLARIDAD:

Esposo: \_\_\_\_\_ Esposa: \_\_\_\_\_

### 6. FECHA DE MATRIMONIO:

---

### 7. DOMICILIO:

\_\_\_\_\_  
Calle No. Colonia

\_\_\_\_\_  
Código Postal Ciudad Entidad

**8. TELÉFONO:**

Particular:

Oficina:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**9. ORGANIZACIÓN FAMILIAR:**

La familia cuenta actualmente con: ( ) Hijos ( ) No tiene

**10. NÚMERO DE PERSONAS QUE DEPENDEN DE LOS SOLICITANTES:**

Nombre	Edad	Parentesco	Escolaridad
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

**11. INDIQUEN EN QUE OCUPAN SU TIEMPO LIBRE:**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**12. CONDICIONES LABORALES DE LOS SOLICITANTES:**

Solicitante	Solicitante
Ocupación:	Ocupación:
Puesto:	Puesto:
Antigüedad:	Antigüedad:
Nombre de la empresa:	Nombre de la empresa:
Departamento:	Departamento:
Domicilio:	Domicilio:
Teléfono:	Teléfono:
Nombre del jefe directo:	Nombre del jefe directo:

**13. INGRESOS MENSUALES:**

Esposo:       \$ \_\_\_\_\_  
Esposa:       \$ \_\_\_\_\_  
  
Otros:         \$ \_\_\_\_\_  
Total:         \$ \_\_\_\_\_

**14. EGRESOS MENSUALES:**

Alimentación:         \$ \_\_\_\_\_  
  
Renta o predial:       \$ \_\_\_\_\_  
  
Luz:                    \$ \_\_\_\_\_  
  
Combustible:           \$ \_\_\_\_\_  
  
Vestido:                \$ \_\_\_\_\_  
  
Diversiones       y    \$ \_\_\_\_\_  
paseos:  
Transportes:           \$ \_\_\_\_\_  
  
Seguros:                \$ \_\_\_\_\_  
  
Ahorro:                 \$ \_\_\_\_\_  
  
Otros:                  \$ \_\_\_\_\_  
  
Total:                  \$ \_\_\_\_\_

**15. DATOS DE LA VIVIENDA:**

Casa sola       (    )        Departamento   (    )        Condominio     (    )  
Propia         (    )        Rentada         (    )        Hipoteca       (    )  
De la familia   (    )

**Distribución:**

Sala   (    )    Recámara   (    )    Comedor   (    )    Cocina    (    )    Baño     (    )

Otros:

\_\_\_\_\_

**Ubicada en zona:**

Residencial ( ) Urbana ( ) Popular ( ) Suburbana ( )

**16. RAZÓN POR LA CUAL DESEA(N) ADOPTAR:**

---

---

---

---

**17. SEXO Y EDAD DESEADOS:**

Sexo: Femenino ( ) Masculino ( )

Edad: \_\_\_\_\_

**18. DESCRIPCIÓN FÍSICA DE LOS SOLICITANTES:**

Solicitante	Solicitante
Estatura:	Estatura:
Peso:	Peso:
Color de ojos:	Color de ojos:
Color de pelo:	Color de pelo:
Complexión:	Complexión:
Tez:	Tez:

**19. ¿HA SOLICITADO ADOPCIÓN EN ESTE U OTRO ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA?**

---

En caso afirmativo, indicar en cuál:

**20. AUTORIZACIÓN DE LOS SOLICITANTES:**

Autorizamos al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a verificar los datos que contiene esta solicitud y obtener la información adicional que estime necesaria.

Estamos en disposición de someternos a los estudios necesarios para el trámite de nuestra solicitud, igualmente aceptamos que el resultado de los mismos sea inapelable.

**21. DECLARACIONES DEL SISTEMA:**

\* La falsedad de información en la presente solicitud, ocasiona su cancelación.

\* La documentación que acompañe a esta solicitud, al igual que los estudios practicados, así como sus resultados serán estrictamente confidenciales y se conservarán en los archivos de la Institución.

\* Aprobada la solicitud por el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema, la asignación del menor en adopción estará sujeta a la disposición de menores cuya situación jurídica esté resuelta y los aspectos biosociales de su problemática lo permitan.

**OBSERVACIONES:**

---



---

**LUGAR Y FECHA**

Declaro bajo protesta de decir verdad que  
toda la información asentada en este documento es cierta

**FIRMA DE LA SOLICITANTE**

**FIRMA DEL SOLICITANTE**

---

**FUNCIONARIO QUE RECIBE LA SOLICITUD:**

---

**NOMBRE Y FIRMA**

**SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

<b>No. de Expediente</b>	
<b>No. de folio:</b>	
<b>Fecha de recibido de solicitud y documentación completa:</b>	
<b>Centro Asistencial asignado</b>	
<b>Fecha de entrega de carnet en Centro Asistencial:</b>	
<b>NOMBRE Y FIRMA DE LA SOLICITANTE</b>	<b>NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE</b>

**COMPROBANTE PARA EL DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA A CENTROS ASISTENCIALES**

**SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

<b>No. de Expediente</b>	
<b>No. de folio:</b>	
<b>Fecha de recibido de solicitud y documentación completa:</b>	
<b>Centro Asistencial asignado</b>	
<b>Fecha de entrega de carnet en Centro Asistencial:</b>	
<b>NOMBRE Y FIRMA DE LA SOLICITANTE</b>	<b>NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE</b>

## COMPROBANTE PARA LOS SOLICITANTES

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite sírvase contactarnos a los teléfonos 01 (55) 3003-2228. Si desea manifestar alguna irregularidad por parte de funcionarios públicos o compartir sus propuestas para corregir, agilizar y mejorar la calidad de los servicios ofrecidos, favor de contactar el Sistema de Atención Telefónica (SACTEL) a los teléfonos: 3003-2000 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 001-4800 o desde Estados Unidos y Canadá al 188 594-3372.

No se puede exigir que se proporcione ningún documento adicional a los que se señalan en el presente formato para el Programa de Regularización Jurídica de Menores y Adopciones.

Los documentos oficiales que se presenten con alteraciones, raspaduras o enmendaduras no tendrán validez oficial.

El presente formato "no es de libre reproducción".

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".



## ANEXO 2.

\*Llenado por el Trabajador Social con datos proporcionados por el solicitante.

\*No. de Folio: \_\_\_\_\_

\*Fecha de Recibo de  
Solicitud y Documentación  
Completa: \_\_\_\_\_

\*No. de Expediente \_\_\_\_\_

\*C.N.M.A.I.C. Asignado \_\_\_\_\_

\*Fecha de Entrega de  
Carnet en el Centro  
Asistencial: \_\_\_\_\_

### 1.- Datos Generales:

Nombre del solicitante: \_\_\_\_\_

---

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno
--------	------------------	------------------

### 2.- Fecha de Nacimiento:

Día: \_\_\_\_\_ Mes: \_\_\_\_\_ Año: \_\_\_\_\_

3.- Edad: \_\_\_\_\_

4.- Nacionalidad: \_\_\_\_\_

5.- Escolaridad: \_\_\_\_\_

### 6.- Domicilio:

\_\_\_\_\_

Calle	No.	Colonia
-------	-----	---------

\_\_\_\_\_

C.P.	Ciudad	Entidad
------	--------	---------

### 7.- Teléfono:

Particular: \_\_\_\_\_ Oficina: \_\_\_\_\_

### 8.- Número de personas que dependen del solicitante ( )

Nombre	Edad	Parentesco	Escolaridad
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

**9.- Indique en que ocupa su tiempo libre:**

---

---

**10.- Condiciones laborales del solicitante:**

Ocupación: \_\_\_\_\_

Puesto: \_\_\_\_\_

Antigüedad: \_\_\_\_\_

Nombre de la empresa: \_\_\_\_\_

Departamento: \_\_\_\_\_

Domicilio: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Nombre del Jefe directo: \_\_\_\_\_

**11.- Ingresos mensuales:**

Sueldo: \$ \_\_\_\_\_

Otros: \$ \_\_\_\_\_

T o t a l: \$ \_\_\_\_\_

**12.- Egresos mensuales:**

Alimentación: \$ \_\_\_\_\_

Renta o predial: \$ \_\_\_\_\_

Luz: \$ \_\_\_\_\_

Combustible: \$ \_\_\_\_\_

Vestido: \$ \_\_\_\_\_

Diversiones y paseos: \$ \_\_\_\_\_

Transportes: \$ \_\_\_\_\_

Seguros: \$ \_\_\_\_\_

Ahorro: \$ \_\_\_\_\_

Otros: \$ \_\_\_\_\_

T o t a l: \$ \_\_\_\_\_

**13.- Datos de la vivienda:**

Casa sola ( ) Departamento ( ) Condominio ( )

Propia ( ) Rentada ( ) Hipoteca ( )

De la familia ( )

**Distribución:**

Sala ( ) Recámara ( ) Comedor ( ) Cocina ( )

Baño ( )

Otros: \_\_\_\_\_

**Ubicada en zona:**

Residencial ( ) Urbana ( ) Popular ( ) Suburbana ( )

Rural ( )

**14.- Razón por la cual desea adoptar:**

---

---

---

**15.- Sexo y edad deseados:**

Sexo: Femenino ( ) Masculino ( )

Edad: \_\_\_\_\_

**16.- Descripción física del solicitante:**

Estatura:	Peso:
Color de ojos:	Color de pelo:
Complexión:	Tez:

**17.- ¿Ha solicitado adopción en éste u otro establecimiento del Sistema?**

---

En caso afirmativo, indicar en cuál:

---

**18.- Autorización del solicitante:**

Autorizo al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a verificar los datos que contiene esta solicitud y obtener la información adicional que estime necesaria.

Estoy en disposición de someterme a los estudios necesarios para el trámite de mi solicitud, igualmente acepto que el resultado de los mismos sea inapelable.

**19.- Declaraciones del Sistema:**

- La falsedad de información en la presente solicitud ocasiona su cancelación.
- La documentación que acompañe a esta solicitud, al igual que los estudios practicados, así como sus resultados serán estrictamente confidenciales y se conservarán en los archivos de la Institución.

- Aprobada la solicitud por el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema, la asignación del menor en adopción estará sujeta a la disposición de menores cuya situación jurídica esté resuelta y los aspectos biopsicosociales de su problemática lo permitan.

**Observaciones:**

---



---



---

\_\_\_\_\_  
LUGAR Y FECHA

Declaro bajo protesta de decir verdad que toda la información asentada en este documento es cierta

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL SOLICITANTE

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO QUE RECIBE LA SOLICITUD

**SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

No. de Expediente:	
No. de Folio:	
Fecha de Recibo de Solicitud y Documentación Completa:	
Centro Asistencial Asignado:	
Fecha de Entrega de Carnet en el Centro Asistencial:	
Nombre y Firma de Recibido del solicitante:	

COMPROBANTE PARA EL DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA A CENTROS ASISTENCIALES

**SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

No. de Expediente:	
No. de Folio:	
Fecha de Recibo de Solicitud y Documentación Completa:	
Centro Asistencial Asignado:	
Fecha de Entrega de Carnet en el Centro Asistencial:	
Nombre y Firma de Recibido del solicitante:	

## COMPROBANTE PARA EL SOLICITANTE

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite sírvase contactarnos a los teléfonos 01 (55) 3003-2228. Si desea manifestar alguna irregularidad por parte de funcionarios públicos o compartir sus propuestas para corregir, agilizar y mejorar la calidad de los servicios ofrecidos, favor de contactar el Sistema de Atención Telefónica (SACTEL) a los teléfonos: 3003-2000 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 001-4800 o desde Estados Unidos y Canadá al 188 594-3372.

No se puede exigir que se proporcione ningún documento adicional a los que se señalan en el presente formato para el Programa de Regularización Jurídica de Menores y Adopciones.

Los documentos oficiales que se presenten con alteraciones, raspaduras o enmendaduras no tendrán validez oficial.

El presente formato "no es de libre reproducción".

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

### ANEXO 3.



#### ACTA DE PREDICTAMEN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_. **Presentes en la sala de juntas del Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Casa Cuna \_\_\_\_\_ del Sistema Nacional para efecto de analizar los expedientes del (os) solicitante (s) de adopción que se presentarán en el próximo consejo técnico.**-----.

Acto seguido leídas las valoraciones y analizadas las mismas, así como todos y cada uno de los documentos que conforman los expedientes de solicitud de adopción se toman los siguientes predictamen.-----

No. de Reg.	Origen	Nombre	Predictamen

Una vez leída el acta, concluye la presente el día de la fecha, siendo las \_\_\_\_\_ firmando los que en ella intervinieron.-----.

PARTICIPANTES		
CARGO	NOMBRE	FIRMA

## ANEXO 4.



### ACTA DE ASIGNACIÓN DE NIÑAS (OS)

En la Ciudad de México Distrito Federal a los \_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, presentes en la sala de juntas del \_\_\_\_\_ a efecto de asignar a los niños considerados candidatos de adopción con los solicitantes que se encuentran en la lista de espera para asignación de este centro, una vez analizadas las características de los niños candidatos a ser adoptados, así como la de los solicitantes en mención, se toman los siguientes acuerdos:

No. Exp.	Solicitantes	No. Exp.	Nombre del Menor	Acuerdo

Con lo que concluye la presente acta firmando al calce los que en ella intervinieron.

PARTICIPANTES		
CARGO	NOMBRE	FIRMA

## ANEXO 5.

### ACTA DE CONVIVENCIA DOMICILIARIA

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, comparecen en las Instalaciones del Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación, Casa Hogar \_\_\_\_\_ ubicada en \_\_\_\_\_; la Directora de la Casa Hogar \_\_\_\_\_ del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como \_\_\_\_\_ en su carácter de solicitantes de convivencia domiciliaria para con el menor \_\_\_\_\_, a quien pretenden adoptar, y los testigos de asistencia \_\_\_\_\_ a efecto de tomar los acuerdos necesarios con motivo de la convivencia señalada:

#### ANTECEDENTES

- 1.- Procedimiento de Adopción \_\_\_\_\_.
- 2.- Fecha de auto admisorio \_\_\_\_\_.
- 3.- Juzgado \_\_\_\_\_.
- 4.- Secretaria \_\_\_\_\_.

#### ACUERDOS

**PRIMERO.-** Los solicitantes se encuentran obligado a cumplir con los siguientes acuerdos, en caso contrario la directora de este centro nacional se encontrara en aptitud para iniciar las acciones y denuncias a que hubiera lugar, en su calidad de tutriz legitima del menor \_\_\_\_\_.

**SEGUNDO.-** Los \_\_\_\_\_ convivirán domiciliarmente con el objeto de favorecer la integración familiar.

**TERCERO.-** Los solicitantes señalan como domicilio el ubicado en \_\_\_\_\_.

**CUARTO.-** La convivencia domiciliaria consistirá en que el menor \_\_\_\_\_ podrá pernoctar durante las veinticuatro horas del día en el domicilio de los solicitantes.

**QUINTO.-** Quedan obligados los solicitantes a informar a la directora de la institución de cualquier cambio de domicilio o situación relevante que se presente en relación al menor \_\_\_\_\_.

Así mismo los solicitantes tampoco podrán trasladarlo fuera del distrito federal, hasta en tanto siga siendo tutriz legitima del menor la directora del centro nacional \_\_\_\_\_.

**SEXTO.-** El termino de los presentes acuerdos será desde el día de la fecha hasta en tanto se tenga sentencia ejecutoriada en el procedimiento de adopción debiendo presentarse en este centro nacional con el menor \_\_\_\_\_ cuando sea requerido.

**SÉPTIMO.-** Los solicitantes asumen la responsabilidad absoluta del cuidado y atención del menor respondiendo en su caso por alguna falta de atención o negligencia durante el tiempo en que el menor este bajo sus cuidados, comprometiéndose a informar a la directora de este centro cualquier incidencia que pudiera suscitarse en cuanto a la evolución e integración del mismo.

Una vez leída en voz alta la presente acta les fue explicado a los solicitantes el alcance legal de la misma, estando de acuerdo con las obligaciones contraídas, se firma sin que para ello medie violencia o error que vulnere la voluntad. Se cierra a las \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Nombre y Firma del Director (a) del Centro

\_\_\_\_\_  
Nombre y Firma del Solicitante.

\_\_\_\_\_  
Nombre y Firma de los Testigos.

Acta con motivo de la convivencia domiciliaria señalada, signando la presente los solicitantes de entera conformidad.



## ANEXO 6.



### ACTA DE EGRESO DEFINITIVO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, comparecen en las Instalaciones del Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación, Casa Hogar \_\_\_\_\_ ubicada en \_\_\_\_\_; la Directora de la Casa Hogar \_\_\_\_\_ del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Los adoptantes \_\_\_\_\_ quienes se identifican con \_\_\_\_\_ en presencia de los testigos \_\_\_\_\_ acto seguido la \_\_\_\_\_ manifiesta que en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por el juez \_\_\_\_\_ del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de fecha \_\_\_\_\_ misma que causo ejecutoria \_\_\_\_\_ en este acto hace entrega del o la menor \_\_\_\_\_ a los adoptantes \_\_\_\_\_ acto continuo los adoptantes \_\_\_\_\_ manifiestan que reciben al menor de conformidad y que no tienen más que agregar.

Por lo que una vez que fue leída en voz alta la presente acta y, firmando para constancia los que en ella intervinieron, se cierra a las \_\_\_\_\_ del día de la fecha.

\_\_\_\_\_  
Nombre y Firma del Director (a) del Centro

\_\_\_\_\_  
Nombre y Firma del Solicitante.

\_\_\_\_\_  
Nombre y Firma de los Testigos.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Premisas para determinar la índole de la llamada Jurisdicción Voluntaria". Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972), Tomo I, UNAM, México 1974.

ALFONSO X, EL SABIO. Las Siete Partidas: (Antología). 1ª. Ed. Editorial Castalia. Madrid.1992.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar, El derecho de familia en el Código Civil de 1870. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo XXI. Núms. 83 y 84, julio-diciembre de 1971.

BRENA SESMA, Ingrid. La Adopción en México y algo más. 1ª. Ed. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2005.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. 20ª. Ed. Editorial Heliasta. Argentina. 2001.

CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor. "Adopción Internacional". Estudios sobre Adopción Internacional. 1ª. Ed. UNAM. México. 2001.

CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. 4ª. Ed. Editorial Porrúa, México. 2001.

FUSTEL DE COULANGES. La Ciudad Antigua. Estudio sobre e cultura, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma. 11ª. ed. Editorial Porrúa. México. 1998.

FRANCE, George Spence, Code Napoleon; Or, The French Civil Code, Ed. William Benning Law Bookseller, 1827

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. 9ª Ed. México, 1996.

GONZÁLEZ, María del Refugio. Panorama del Derecho Mexicano, 1ª. Ed. Editorial Mc. Graw Hill, México, 1998.

GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Benito. Códigos y Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español. Tomo I. Edición facsimilar de la versión original impresa en el año 1862. Editirial Lex Nova. Madrid. 1988.

GUTIÉRREZ FLORES ALATORRE, BLAS JOSÉ, Código de la reforma, México Publicaciones desde el año 1855 al 1870, reformada y anotad. Tomo II, parte III.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 13ª Ed. Editorial Porrúa. México 2001.

HURTADO OLIVER, Xavier. La adopción y sus problemas. 1ª. Ed. Editorial Porrúa. México. 2006

La Biblia Latinoamericana, LXIX Ed. Ediciones Paulinas, España. 1987

LACRUZ BERDEJO, José Luis. Elementos de Derecho Civil IV. Derecho de Familia. 3ª. Ed. Editorial Bosch. Barcelona. 1989.

LARA PEINADO, Federico. Leyes de Hammurabi. Editorial Técnos. s ed. Madrid, España. 1986.

LARRAIN ASPILLAGA, María Teresa. La Adopción. Un Análisis crítico y comparado de la Legislación Chilena. 1ª Ed. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 1991.

NAVA NEGRETE, Alfonso. Derecho Administrativo Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. 2ª Ed. México, 2001.

ORTOLÁN, Joseph L. Explicación Histórica de las Institutas del Emperador Justiniano. Tomo I., s. ed. Editorial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 2003.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 6ª ed. Editorial Oxford. México. 2009.

PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. 8ª Ed. Editorial Porrúa. México. 1981.

PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al estudio del Derecho. 15ª Ed. Editorial Porrúa. México 2006.

PÉREZ CONTRERAS, María Montserrat. "La Adopción de menores conforme a las reformas de 2000 en materia de familia para el Distrito Federal". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año 37, número 110, mayo-agosto de 2004

PETTIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 6ª. Ed. Editorial Porrúa, México. 1990.

PLANIOL, Marcelo y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. La Familia (matrimonio, divorcio y filiación) Tomo II. Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. S. ed. México 2002.

ROHDE, Teresa E. India Literaria, 10a. Ed. Editorial Porrúa, México 1992.

ZANONI, Eduardo A. Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1978.

ZAVALA PÉREZ, Diego H. Derecho Familiar. 1ª Ed. Editorial Porrúa. México 2006.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 29ª ed. Editorial Porrúa. México. 1987.

BOSSART Gustavo A. y Eduardo A. Zanoni. Manual de Derecho Familiar. 39ª. Ed. 2ª. Reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1995

BELLUSCIO, Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia. Tomo II. 5ª. Ed. Editorial De Palma, Buenos Aires. 1995.

BORDA, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil. Familia. Tomo II. 9ª Ed. Editorial Perrot. Buenos Aires. 1993.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 49ª. Ed. Editorial Porrúa. México 1993.

FLORIS MARGADAT, Guillermo. El Derecho Romano Privado, como introducción a la cultura jurídica contemporánea. 26ª. Ed. Editorial Esfinge. México. 2000.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso Parte General. Personas y Familia. 20ª. Ed. Editorial Porrúa, México. 2000.

GARRIGA GORINA, Margarita. La Adopción y el Derecho a conocer la Filiación de Origen. Un estudio legislativo y judicial. s.ed. Editorial Aranzadi. Navarra, España. 2000.

GUZMÁN ÁVALOS, Anibal. La Filiación en los Albores del siglo XXI. 1ª. Ed. Editorial Porrúa. México. 2005.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Coord. González Martín, Nuria y Andrés Rodríguez Benot. Estudios sobre Adopción Internacional. 1ª ed. Editorial UNAM. México. 2001.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Coord. Álvarez de Lara, Rosa María. Panorama Internacional de Derecho de Familia, Cultura y Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Tomo II, 1ª ed. Editorial UNAM. México. 2006.

KLIMA, Josef. Sociedad y Cultura en la Antigua Mesopotamia. 4ª. Ed. Editorial Akal. Madrid, España. 1995.

MARTÍNEZ LÓPEZ, Antonio José. Código del Menor y Jurisdicción de Familia. 1ª. Ed. Editorial Librería del Profesional, Bogota, Colombia, 1991.]

MARTOS, Javier. La Convención sobre los Derechos de la Niñez (CDN) y la Política Social en América Latina. Serie Documentos de Trabajo Número 4. Editorial UNICEF México. 2001

MARINEAU IDIARTE, Martha. Derecho Romano. 4ª. Ed. Editorial Oxford University. México. 1998.

MÉNDEZ PÉREZ, José. La Adopción. Comentarios a la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas con jurisdicción. 1ª. Ed. Editorial Bosch. España. 2000.

PÉREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. 7ª ed. Editorial Oxford. México. 2003.

OTERO ESPASANDIN, José. La Civilización Mesopotámica. Editorial Atlántida. 1ª. Ed. Buenos Aires. 1945.

ORTÍZ DE ROZAS, Abel F. Manual de Derecho de Familia s. ed. Editorial Lexis Nexis. Argentina. 2004.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 9ª ed. Editorial Oxford. México. 2003.

REAL ACADEMÍA ESPAÑOLA. Fuero Juzgo o Libro de los Jueces. 1ª. ED. Editorial Lex Nova. Valladolid, España. 1990.

SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Régimen de los incapaces. Tomo II. 3ª. Ed. Editorial Temis. Colombia 1999.

VALLES AMORES, María Luisa. La Adopción, Exigencias subjetivas y su problemática actual. 1ª. Ed. Editorial Dykinson. España. 2004.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo I. s. ed. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1990.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. 1ª. Reimpresión. Editorial Temis, Bogotá. 1987.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo I. 1ª ed. Editorial Porrúa. México. 2002.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo II. 1ª ed. Editorial Porrúa. México. 2002.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo III. 1ª ed. Editorial Porrúa. México. 2002.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV. 1ª ed. Editorial Porrúa. México. 2002.

REAL ACADEMÍA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomos I y II. 22ª. Ed. Editorial Espasa Calpe. España. 2001.

HUBER OLEA, Francisco José. Diccionario de Derecho Romano, comparado con Derecho Canónico y Mexicano. 9ª Ed. Editorial Porrúa. México. 2000.

LAGOMARSINO, CARLOS A. y Marcelo U. Salermo, directores. La Enciclopedia de Derecho de Familia. Tomo I. Editorial Universidad B.A. Argentina. 1991.

## LEGISLACIÓN VIGENTE

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los niños con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los planos Nacional e Internacional
- Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Adopción de Menores
- Convención sobre los Derechos del Niño

- Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional
- Ley de Asistencia Social
- Ley de Planeación
- Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales
- Ley Federal de Entidades Paraestatales
- Ley Federal del Procedimiento Administrativo
- Ley General del Salud
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
- Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012
- Plan Sectorial de Salud 2007-2012
- Código Civil Federal
- Código Civil del Estado de Aguascalientes
- Código Civil del Estado de Campeche
- Código Civil del Estado de Chihuahua
- Código Civil del Estado de Jalisco
- Código Civil del Estado de México
- Código Civil del Estado de Querétaro
- Código Civil del Estado de Yucatán
- Código Civil del Estado de Zacatecas
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código Civil para el Estado de Baja California

- Código Civil para el Estado de Baja California Sur
- Código Civil para el Estado de Chiapas
- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
- Código Civil para el Estado de Colima
- Código Civil para el Estado de Durango
- Código Civil para el Estado de Guanajuato
- Código Civil para el Estado de Hidalgo
- Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo
- Código Civil para el Estado de Nayarit
- Código Civil para el Estado de Nuevo León
- Código Civil para el Estado de Oaxaca
- Código Civil para el Estado de Quintana Roo
- Código Civil para el Estado de San Luís Potosí
- Código Civil para el Estado de Sinaloa
- Código Civil para el Estado de Sonora
- Código Civil para el Estado de Tabasco
- Código Civil para el Estado de Tamaulipas
- Código Civil para el Estado de Veracruz
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Código de Procedimientos Civiles de Yucatán
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes



- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luís Potosí
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas

- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo
- Código Familiar del Estado de Zacatecas
- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo
- Código Familiar para el Estado de San Luís Potosí
- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos
- Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero
- Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
- Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos
- Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos
- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
- Ley Orgánica de las Asamblea Legislativa del Distrito Federal

## **JURISPRUDENCIA**

- Tesis de jurisprudencia 29/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.
- Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 293, Segunda Sala, tesis 2a./J. 47/95.
- Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 329, Segunda Sala, tesis 2a. XLVII/97.
- Tesis Aislada visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 412, Segunda Sala, tesis 2a. CV/97
- Tesis Aislada visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, página 891, tesis V.2o.27 C.
- Tesis Aislada visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época Tomo XIII, Febrero de 1994, página 298, tesis I.1o.C.72 C.
- Tesis Aislada visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época 157-162 Sexta Parte, página 42.

## **PROYECTOS DE SENTENCIA**

- Proyecto original de sentencia respecto de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, promovida por el Procurador General de la República, solicitando la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009; elaborado por el Ministro Ponente Sergio Armando Valls Hernández.

## **ORDENAMIENTOS INTERNOS DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

- Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- Lineamientos de Operación del Consejo Técnico de Adopción.
- Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.
- Acuerdo por el cual el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, da a conocer las Reglas de Operación de los Programas de Atención a Familias y Población Vulnerable 2006.
- Acuerdo por el cual el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, da a conocer las Reglas de Operación de los Programas de Atención a Familias y Población Vulnerable 2009.
- Manual de Organización Específico del titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- Manual de Organización Específico de la Dirección Jurídica y de Enlace Institucional.
- Manual de Procedimientos de la Dirección Jurídica y de Enlace Institucional.